

# **La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

## **MANUAL PARA VÍCTIMAS Y SUS DEFENSORES**

**Serie de Manuales de la OMCT Vol. 2**

Diego Rodríguez-Pinzón  
& Claudia Martín  
Revisada y actualizada por Helena Solà Martín

**OMCT**  
Red **SOS-Tortura**

**2ª edición**

**LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN  
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:  
MANUAL PARA VÍCTIMAS Y SUS DEFENSORES**

**AUTORES** Claudia Martín y Diego Rodríguez Pinzón  
**REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN** Helena Solà Martín  
**EDITORA** Helena Solà Martín

Impresión: Sté Crea Concept  
Maquetación: mostra-design.com

Primera edición: septiembre de 2006

Segunda edición: abril 2014

© 2014 Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

ISBN 2-88894-048-5

Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

CH-1211 Ginebra 8

Suiza

Tel: +41 (0)22 809 49 39

Fax: +41 (0)22 809 49 29

E-mail: [omct@omct.org](mailto:omct@omct.org)

[www.omct.org](http://www.omct.org)

**EDITORA DE PUBLICACIONES** Helena Solà Martín  
**DIRECTOR DE PUBLICACIONES** Gerald Staberock

La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la red SOS-Tortura, que constituye la mayor coalición del mundo de organizaciones no gubernamentales de lucha contra la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos. La creciente red global de la OMCT comprende actualmente 311 organizaciones locales, nacionales y regionales en 92 países extendiéndose a todas las regiones del mundo. Un ámbito importante del mandato de la OMCT consiste en responder a las necesidades de promoción y defensa, así como de creación de capacidad de los miembros de su red, incluyendo la necesidad de desarrollar estrategias efectivas de litigación internacional a fin de asistir a las víctimas de tortura y de malos tratos en el acceso a recursos legales cuando no hay ninguno disponible a nivel interno, así como para darles apoyo en su lucha por acabar con la impunidad en Estados donde la tortura y los malos tratos son endémicos o representan prácticas toleradas. Con el propósito de servir a estos objetivos, la OMCT publica una edición actualizada del Manual para víctimas y sus defensores acerca de la prohibición de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano, cuya primera edición fue publicada por primera vez en 2006. Este Manual constituye el segundo de una Serie de Manuales de cuatro volúmenes, cada uno de los cuales proporciona guía sobre la práctica, procedimiento y jurisprudencia de los distintos mecanismos regionales e internacionales competentes para examinar quejas individuales en relación a la violación de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.

# **La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

## **MANUAL PARA VÍCTIMAS Y SUS DEFENSORES**

**Serie de Manuales de la OMCT Vol. 2**

Diego Rodríguez-Pinzón  
& Claudia Martín

Revisada y actualizada por Helena Solà Martín

**OMCT**  
Red SOS-Tortura

2ª edición



## **AGRADECIMIENTOS**

Queremos expresar nuestra más sincera gratitud a aquellas personas que prestaron su inestimable ayuda y sus contribuciones durante el trabajo de actualización y edición de esta segunda edición:

Santiago Medina Villarreal y Camilo Eduardo Umaña Hernández por sus comentarios y sugerencias basadas en su extenso conocimiento del Sistema; Ricardo Sáenz y Emma Hunter por la asistencia editorial; Carolina Bárbara y Mario López-Garelli por la atención prestada para clarificar cuestiones sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana; Marina Gente y Anne-Laurence Lacroix por su apoyo.

Asimismo, en el contexto de redacción y edición de la primera edición, queremos reconocer y agradecer encarecidamente el soporte brindado por: Boris Wijkström (editor principal), Leonor Vilás Costa (editora y traductora del manual en español), Aubra Fletcher, Victoria Lee, Jessica Farb, Jorge Calderón, Matías Hernández y Shazia Anwar (asistencia editorial); Vénus Maroun, Vanessa Kerampran, Dagmar Fernández, Brianna Busch, Barbara Weinschelbaum y Beatriz Fernández Carrillo (ayuda en la investigación); Beatriz Affonso y Rita Freund (expertas en el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

## **CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Las opiniones expresadas en este libro son exclusivamente las de los autores y no representan las de ninguna otra institución.



## PREFACIO

*“Ninguna circunstancia permite justificar la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.* La prohibición no podría ser más clara. Sin embargo, la implementación de ésta sigue siendo el principal reto alrededor del mundo.

La actualización del manual para víctimas y sus abogados fue llevada a cabo con el fin de contribuir a reducir, hasta su eliminación, la distancia entre las disposiciones legales y la práctica dotando de recursos y alentando abogados y defensores de derechos humanos de todo el continente americano a familiarizarse y a integrar el uso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre sus estrategias de litigación y lucha contra la tortura.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han consolidado a lo largo de su trayectoria como órganos al frente del desarrollo de mecanismos sólidos de protección para las víctimas con una jurisprudencia avanzada y garantista alrededor de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, la doctrina jurisprudencial interamericana es vista cada vez más como una referencia para la interpretación de los estándares universales.

El desarrollo progresivo de la jurisprudencia y de las medidas de protección permite, asimismo, a organizaciones de derechos humanos y abogados hacer un uso eficaz del Sistema Interamericano como una herramienta clave en el marco de la litigación estratégica, es decir, cuando se busca poner fin a problemas estructurales del país en cuestión. En todo caso, el recurso a la tutela que ofrecen los sistemas regionales de derechos humanos debería constituir una parte integrante de nuestro trabajo cotidiano como abogados y abogadas, debido a la importancia que adquieren tales mecanismos cuando se trata de acabar con la impunidad que impera como respuesta a muchas denuncias de tortura y malos tratos en el ámbito de la justicia ordinaria.

La denuncia de casos de tortura y malos tratos, perpetrados en lugares que escapan el escrutinio público, plantea serios y múltiples retos cuando se trata de aportar pruebas. La denuncia de estos casos, cuando los actos han sido ejecutados por funcionarios del Estado, sea un caso aislado o parte de una política sistemática, confronta a abogados con un fuerte y mal entendido espíritu corporativo que dificulta enormemente el acceso a la justicia y a la reparación por parte de las víctimas. Asimismo, a menudo es difícil conseguir el apoyo y la empatía de la opinión pública cuando la víctima es acusada de delitos graves. Finalmente, la búsqueda de justicia y reparación a menudo lleva consigo amenazas u otros actos de hostigamiento contra las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos. A la luz de estos desafíos, recurrir a los mecanismos interamericanos a menudo

constituye la última y más realista oportunidad de conseguir justicia y reparación para las víctimas de tortura.

La primera publicación del Manual en 2006 fue redactada por parte de Claudia Martín y Diego Rodríguez-Pinzón, dos expertos de referencia en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mientras que la mayor parte del texto inicial se mantiene intacta, esta publicación ofrece una edición actualizada a cargo de Helena Solà Martín, asesora de derechos humanos de la OMCT, la cual recoge los cambios ocasionados con las recientes modificaciones al Reglamento de la Comisión y de la Corte. También destaca las tendencias jurisprudenciales asentadas y emergentes alrededor de la prohibición de la tortura y malos tratos, con una recopilación y análisis de las sentencias, informes y resoluciones dictadas desde la primera publicación del Manual en 2006.

Así, el Manual presenta la evolución de la jurisprudencia en ámbitos tan emblemáticos como, entre otros, la violencia contra la mujer, la naturaleza, contenido y alcance de la obligación de investigar incluyendo el rechazo de la jurisdicción militar respecto el enjuiciamiento de serias violaciones a los derechos humanos, la relevancia de la regla de la exclusión de las pruebas obtenidas mediante coerción física o la importancia del deber de reparar así como el amplio y profundo alcance de las reparaciones a víctimas de tortura.

Esperamos que esta publicación constituya una herramienta útil para los y las abogados/as y defensores/as de derechos humanos, así como miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT en América. Así, les alentamos a contribuir a la eliminación de la brecha entre los estándares internacionales y la práctica en el contexto de la prohibición de la tortura para así aproximarnos a la promesa legal *“Ninguna circunstancia permite justificar la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Gerald Staberock  
Secretario General  
Febrero 2014







## TABLA DE MATERIAS

<i>Agradecimientos</i>	5
<i>Cláusula de exención de responsabilidad</i>	5
<i>Prefacio</i>	7
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>15</b>
<b>PARTE 1: INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>21</b>
<b>1.1 La Organización de los Estados Americanos: el desarrollo del sistema de derechos humanos</b>	<b>23</b>
<b>1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>28</b>
1.2.1 Composición y atribuciones	28
1.2.2 Informes y Visitas <i>In Loco</i>	31
a. Informes de Países y Temáticos	31
b. Visitas <i>In Loco</i>	35
c. Relatorías y unidades temáticas	38
1.2.3 Peticiones individuales	38
a. El sistema de peticiones individuales en virtud de la Convención Americana	39
b. El sistema de quejas individuales en virtud de la Declaración Americana	45
c. La naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión Interamericana	45
<b>1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>47</b>
1.3.1 Competencia contenciosa	47
1.3.2 Competencia consultiva	52
<b>PARTE 2: PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN</b>	<b>53</b>
<b>II. PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN</b>	<b>55</b>
<b>2.1 Iniciar el procedimiento</b>	<b>56</b>
2.1.1 ¿Cómo presentar una petición?	56
2.1.2 ¿Cuál debe ser la estructura de una petición?	58
2.1.3 ¿Qué tipo de información es necesaria?	61
<b>2.2 Admisibilidad</b>	<b>62</b>
2.2.1 Competencia	65

a. ¿Quién puede presentar una petición? (Competencia <i>ratione personae</i> , legitimación activa)	65 65
b. ¿Contra quién puede ser presentada una petición? (Competencia <i>ratione personae</i> , legitimación pasiva)	66
c. ¿Qué alegaciones pueden ser hechas? (Competencia <i>ratione materiae</i> )	67 67
i. Violación de un derecho protegido	67
ii. La fórmula de la cuarta instancia	69
d. ¿Dónde debe haber sido cometida la violación? (Competencia <i>ratione loci</i> )	70 70
e. ¿Cuándo debe haber sido cometida la violación? (Competencia <i>ratione temporis</i> )	71 71
2.2.2 Condiciones derivadas de la Convención y del Estatuto	73
a. Agotamiento de recursos internos	73
i. Ausencia de debido proceso	75
ii. Falta de acceso	76
iii. Retraso injustificado	77
b. Regla de los seis meses	80
c. Duplicación	80
d. Manifiestamente infundadas o improcedentes	81
<b>2.3 Audiencias</b>	<b>82</b>
<b>2.4 Pruebas</b>	<b>85</b>
2.4.1 ¿Qué pruebas deberían presentarse?	85
2.4.2 ¿Es posible o necesario presentar testigos?	88
2.4.3 Carga y estándar de la prueba	90
2.4.4 Presentación de pruebas y determinación de los hechos	92
<b>2.5 Amicus curiae</b>	<b>93</b>
<b>2.6 Confidencialidad y publicación</b>	<b>94</b>
2.6.1 ¿Es el proceso confidencial?	94
2.6.2 ¿Se hacen públicas las conclusiones?	95
<b>2.7 Ayudas y protección</b>	<b>95</b>
2.7.1 ¿Es obligatorio tener representación legal?	95
2.7.2 ¿Hay ayudas económicas disponibles?	96
2.7.3 ¿Se proporcionan medidas de protección a los peticionarios y a los testigos?	97 97
<b>2.8 Medidas cautelares y provisionales</b>	<b>98</b>

<b>PARTE 3: TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</b>	<b>105</b>
<b>3.1 Introducción</b>	<b>107</b>
<b>3.2 Alcance del derecho a la integridad personal</b>	<b>109</b>
3.2.1 Tortura	109
3.2.2 Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes	112
3.2.3 “[R]espeto debido a la dignidad inherente al ser humano”	114
<b>3.3 Actos y situaciones específicos</b>	<b>118</b>
3.3.1 Penas corporales y sanciones disciplinarias	118
3.3.2 Violencia contra la mujer	120
3.3.3 Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales	124
3.3.4 El sufrimiento de los familiares como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	128
3.3.5 Amenazas	130
3.3.6 Condiciones de detención	131
3.3.7 Incomunicación y aislamiento	136
3.3.8 Detención ilegal	138
3.3.9 Uso excesivo de la fuerza	140
3.3.10 Pena de muerte	143
<b>3.4 Otras prohibiciones en virtud del Derecho internacional relacionadas con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</b>	<b>146</b>
3.4.1 <i>Non-refoulement</i> (o no devolución)	147
3.4.2 Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura	148
<b>3.5 Deberes generales de respeto y garantía</b>	<b>149</b>
3.5.1 Deber de prevención	150
3.5.2 Deber de investigar y sancionar	153
3.5.2.1 Jurisdicción militar	159
3.5.3 Deber de reparar	160
<b>3.6 Establecimiento de la responsabilidad del Estado</b>	<b>167</b>
3.6.1 General	167
3.6.2 Atribución de actividades ilícitas por actos y omisiones	169
3.6.3 Atribución de actividades ilegales por falta de la debida diligencia	172
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>177</b>
<b>TABLA DE CASOS</b>	<b>183</b>

<b>ÍNDICE DE TÉRMINOS</b>	<b>191</b>
<b>APÉNDICES</b>	<b>199</b>
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos	201
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	216
3. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	222
4. Estatuto de la Corte Interamericana Derechos Humanos	227
5. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	233
6. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	255

## INTRODUCCIÓN

Este *Manual* es una guía práctica para aquellos que deseen presentar quejas por tortura y otros malos tratos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes está claramente establecida en varios instrumentos jurídicos interamericanos, incluyendo los dos principales instrumentos de derechos humanos del Sistema, concretamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”). El artículo 5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un trato humano. Los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana consagran el derecho a un trato humano estando bajo custodia y el derecho a no ser sometido a penas crueles, infamantes o inusitadas, respectivamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es una norma que ostenta el carácter de *jus cogens* o perentoria.<sup>i</sup> En otras palabras, es una prohibición absoluta que no admite excepción o derogación alguna. Otros órganos internacionales así como varios tribunales internos han declarado asimismo que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*.<sup>ii</sup> El artículo 27 de la Convención Americana especifica que el derecho a un trato humano es un derecho inderogable y, en consecuencia, los gobiernos no podrán suspender o relajar sus obligaciones de respeto y protección bajo ninguna circunstancia, ni “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”. Existe, por lo tanto, consenso internacional claro y rotundo acerca del hecho de que no existe justificación alguna para la tortura.

Este libro detalla el procedimiento para presentar con éxito peticiones individuales (también llamadas quejas o denuncias) ante la Comisión Interamericana de

---

i *Lori Berenson-Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Corte I. D.H., (Serie C) No. 119, párr. 100; *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 123, párr. 70.

ii Ver, p. ej., *Al-Adsani c. the United Kingdom*, Corte Eur.D.H., No. 35763/97, 21 de noviembre de 2001; *Prosecutor c. Anto Furundzija*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso no. IT-95-17/1-T10, 10 de diciembre de 1998, párr. 144; *Nuru c. Gonzales*, Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, 404 F.3d 1207, 1222 (2005).

Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al hacerlo, el *Manual* provee información útil sobre la práctica de estos órganos y proporciona consejo en cuanto a la estrategia para las peticiones, a partir de la extensa experiencia de los autores y su largo trabajo con estas instituciones. Además de un examen de las cuestiones procesales, el libro proporciona también un análisis del derecho sustantivo interamericano relativo a la tortura y otras formas de malos tratos. A pesar de centrarse en la tortura y otros malos tratos, el *Manual* es instructivo también para quienes preparen peticiones en relación a otras violaciones de derechos humanos.

La combinación de procedimiento y sustancia refleja el hecho de que, al igual que en otras áreas del derecho, a menudo ambos se apoyan mutuamente. Las estrategias procesales en un caso particular pueden reflejar los límites o la amplitud del derecho aplicable, y las reglas pueden determinar o dar forma a los argumentos legales que se hacen valer. Puesto que es importante tener en cuenta esta relación en todas las etapas de la preparación del caso, este *Manual* analiza las reglas procesales y el derecho sustantivo juntos en un solo volumen.

Este libro pretende ser un recurso práctico para los lectores de todos los niveles de experiencia en litigio de casos ante el Sistema Interamericano; intenta dar respuesta a preguntas y problemas que pueden surgir al presentar una petición, ya sea sobre cuestiones jurídicas especializadas o sobre preocupaciones prácticas. Los lectores con escasa o ninguna experiencia en este sistema regional encontrarán en este *Manual* una introducción útil a su organización y procedimientos. A fin de hacer los contenidos más accesibles para las personas con poca o ninguna formación en derecho internacional, se proporcionan breves explicaciones de los términos técnicos empleados. Estos lectores, así como los profesionales con experiencia, se beneficiarán de los análisis detallados de los requisitos procesales y del derecho sustantivo que ofrece este *Manual*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana Derechos Humanos son los dos órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que examinan peticiones individuales relativas a violaciones de derechos humanos. Los peticionarios deben someter primero sus quejas a la Comisión; sólo después de ello la petición puede alcanzar la Corte, siempre y cuando reúna las condiciones de legitimidad procesal y competencia. Por esta razón, los procedimientos y requisitos de la Comisión son abordados en primer lugar y, en ocasiones, en mayor profundidad que los que atañen a la Corte.

Las peticiones deben alegar una violación de uno o más derechos humanos estipulados en ciertos instrumentos de derechos humanos de la OEA. Éstos incluyen la Convención Americana y la Declaración Americana, así como la Convención



Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los demás tratados de la OEA sobre derechos humanos, si han sido ratificados por el Estado en cuestión. Este *Manual* da prioridad a las peticiones presentadas en virtud de la Convención Americana. Sin embargo, el análisis jurídico de las alegaciones de malos tratos en virtud de la Convención Americana es también aplicable a las peticiones en virtud de la Declaración Americana y de otros tratados interamericanos de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el apartado a continuación de la Bibliografía se ha incluido una tabla ordenada alfabéticamente con la referencia completa de todos los casos que se citan de la Corte y de la Comisión para facilitar su identificación y consulta. Asimismo, los casos también vienen acompañados de su referencia detallada en la primera ocasión en los que se los cita en el texto.

En un intento de organizar los contenidos de este libro de una manera clara y sencilla, éste ha sido dividido en tres secciones. Esta división refleja el centro de interés del *Manual*: el procedimiento interamericano de peticiones individuales, para litigantes y víctimas, en general, y para aquellas personas que quieran denunciar alegaciones de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular. Al mismo tiempo, la estructura escogida busca ser congruente con el enfoque práctico perseguido, con el fin de brindar tanta ayuda como sea posible a los usuarios que planeen litigar ante los órganos de control interamericanos.

La sección 1 del *Manual* esboza la historia y la organización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; describe las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con especial atención a su función de promoción y salvaguarda de los derechos humanos en el continente, antes de analizar su rol en el sistema de quejas individuales en virtud de la Convención Americana y de la Declaración Americana. La discusión sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos especifica su composición y explica el sistema de doble competencia de la Corte (competencia contenciosa y competencia consultiva). Esta sección da una visión general y será especialmente útil para los lectores con poca o ninguna experiencia previa en el Sistema Interamericano.

La sección 2 examina el proceso de presentación de peticiones desde el principio hasta el fin. Contiene información útil que va desde los requisitos básicos de presentación a las más complejas reglas de admisibilidad. Esta sección estudia la aportación de la prueba y los testigos, el proceso de las audiencias y la solicitud de medidas cautelares y provisionales y aborda los temas de la confidencialidad y la asistencia a las víctimas. A lo largo de toda la discusión procesal se incorpora el derecho sustantivo con el fin de impartir una comprensión completa de cada paso del proceso, así como diagramas del procedimiento para facilitar su comprensión.

La sección 3 analiza el derecho sustantivo relacionado con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal como es interpretado y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión. Este examen empieza con el análisis jurídico del alcance del derecho a un trato humano, incluyendo la definición de tortura. Procede seguidamente con una revisión de actos y situaciones específicas en las cuales se ha estimado que se había violado el citado derecho, los cuales incluyen, sin ofrecer una enumeración exhaustiva, el sufrimiento de los miembros de la familia de la víctima, las amenazas, las condiciones de detención y la violencia contra la mujer. La sección 3 aborda también dos prohibiciones estrechamente relacionadas con la prohibición general de perpetrar actos de tortura: la de enviar a una persona a un país donde se enfrenta a un serio riesgo de ser torturada, y la regla de la exclusión de confesiones obtenidas mediante tortura. Continúa luego con un análisis de los deberes de respeto y garantía, aclarando la distinción entre ambos y especificando las implicaciones de cada uno de ellos. Aunque dichas obligaciones generales abarcan todos los derechos humanos garantizados, éstas son analizadas en el contexto del derecho a no ser torturado o maltratado. La sección concluye con una revisión de la responsabilidad del Estado y de las reglas relativas a violaciones graves de derechos humanos, centrándose en particular en la jurisprudencia referente a las alegaciones de tortura y malos tratos.

Las dos últimas subsecciones de la sección 3 (Deberes Generales de Respeto y Garantía y Establecimiento de la Responsabilidad del Estado) no son exclusivas del derecho a no ser sometido a tortura o a otros malos tratos. Sin embargo, representan elementos necesarios a fin de determinar si un Estado ha vulnerado un derecho en particular. Este *Manual* discute esas cuestiones en la medida en que habrán de ser abordadas en relación con todas las quejas para que las peticiones prosperen. En todo caso, el examen de estos temas en el *Manual* reposa eminentemente en la jurisprudencia sobre tortura. Dichas cuestiones son particularmente técnicas y relativamente complicadas. No obstante, se ha efectuado un esfuerzo especial a fin de presentarlas de manera clara, pensando en el amplio público al que se dirige este *Manual*.

Diversos documentos vinculados a la temática expuesta han sido adjuntados a este *Manual* con el propósito de ilustrar, clarificar y completar la información contenida en el mismo. Todos los apéndices están relacionados con aspectos procesales del Sistema Interamericano y/o con cuestiones sustanciales vinculadas al derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos. Los siguientes documentos básicos, esenciales para una adecuada comprensión de las explicaciones que figuran en el texto, se encuentran impresos al final del libro:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre;

## INTRODUCCIÓN

- Estatuto de la Comisión;
- Estatuto de la Corte;
- Reglamento de la Comisión;
- Reglamento de la Corte.

Debido a limitaciones de espacio, una serie de apéndices no han sido reproducidos en este libro sino puestos a disposición de los lectores en el sitio web dedicado a la *Serie de Manuales de la OMCT*. Cada apéndice fue especialmente seleccionado para proporcionar una herramienta que pueda ayudar a los peticionarios potenciales a navegar con éxito por las distintas fases del procedimiento; éstos incluyen las convenciones pertinentes, informes de las instituciones de derechos humanos de la OEA de particular relevancia, escritos de *amicus curiae* y escritos de alegaciones de las partes en varias etapas del procedimiento.



# **PARTE 1**

## INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



## 1.1 La Organización de los Estados Americanos: el desarrollo del sistema de derechos humanos

La Organización de los Estados Americanos (“OEA” o “la Organización”) es una organización intergubernamental regional que comprende treinta y cinco Estados miembros: las naciones independientes de América del Norte, América Central, América del Sur y el Caribe.<sup>1</sup> Cuba continúa siendo miembro, pero su Gobierno ha sido excluido de participar en la OEA desde 1962. La OEA ha otorgado también el estatuto de Observador Permanente a sesenta y dos Estados y a la Unión Europea.

La Carta de la OEA (“Carta”), el instrumento constitutivo de la Organización, es un tratado multilateral adoptado y abierto a la firma el año 1948 en Bogotá (Colombia), el cual entró en vigor en diciembre de 1951.<sup>2</sup> La Carta fue reformada posteriormente por el Protocolo de Buenos Aires en 1967<sup>3</sup> y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985.<sup>4</sup> En 1992 y en 1993, dos Protocolos adicionales de reforma fueron firmados: el Protocolo de Washington<sup>5</sup> y el Protocolo de Managua.<sup>6</sup> El Protocolo de Washington entró en vigor en 1997, una vez que fue ratificado por dos tercios de los Estados miembros, y el Protocolo de Managua entró en vigor el 29 de enero de 1996.

La Carta hace muy pocas referencias expresas a los derechos humanos. El artículo 3(l) establece que “[l]os Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. El artículo 17 estipula que “[c]ada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica”.<sup>7</sup> Sin embargo, al desarrollar estas áreas, el Estado “respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”.<sup>8</sup> El artículo 53 de la actual Carta establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana” o “Comisión”) como uno de los órganos a través de los cuales la OEA realiza sus objetivos.<sup>9</sup> Según el artículo 106, la función principal de la Comisión Interamericana es promover la

---

1 Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2 OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, OEA/Ser.A/2 Add. 3 (SEPF) (reformada en 1967, 1985, 1992, y 1993) (última reforma *entrada en vigor* el 25 de septiembre de 1997) [en adelante “Carta de la OEA”].

3 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-31.html>.

4 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-50.html>.

5 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-56.html>.

6 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-58.html>.

7 Carta de la OEA, *supra* nota 2, art. 3(l), art. 17.

8 *Ibid.*, art. 17.

9 *Ibid.*, art. 53.

observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.<sup>10</sup>

En un comienzo, la Carta de 1948 no mencionaba los derechos fundamentales a los cuales se refiere el que es ahora el artículo 3, ni tampoco creaba ninguna institución para su promoción y defensa.<sup>11</sup> A pesar de que la misma conferencia diplomática que adoptó la Carta también promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”), debido a que la Declaración era simplemente una resolución de la conferencia, al momento de su adopción no fue concebida como un instrumento con un valor jurídico vinculante.<sup>12</sup>

La OEA dio el primer paso hacia la promoción y defensa de los derechos humanos cuando en 1959 creó la Comisión Interamericana. Considerada como una “entidad autónoma” de la OEA, la Comisión tenía por mandato promover el respeto de los derechos humanos. El Estatuto de la Comisión, tal y como fue adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en 1960, estipulaba que “[p]ara los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.<sup>13</sup> De ese modo, los principios adoptados en la Declaración se convirtieron en las disposiciones de derechos humanos aplicadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el valor normativo de la Declaración fue fortalecido considerablemente con la adopción del Estatuto.<sup>14</sup>

El estatus de la Comisión fue modificado tras la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1979. El Protocolo reformó la Carta y transformó a la Comisión de una entidad autónoma en un órgano principal de la OEA, invistiéndola de una “legitimidad institucional y constitucional”.<sup>15</sup>

---

10 *Ibid.*, art. 106.

11 *Ibid.*, art. 3.

12 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, OEA Res. XXX, reimpresa en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.4 rev.9 (2003) [en adelante “Declaración Americana”]. Sobre su valor jurídico actual, ver Salvioli, Fabián O., “El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte I.D.H., Tomo I, 2ª edición (2003), págs. 679-696, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/45.pdf>

13 OEA, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 1(2)(b), Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, noveno período ordinario de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, reimpreso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.4 rev.9 (2003) [en adelante “Estatuto de la Comisión”].

14 Buerghenthal, Thomas (en inglés) “The Revised OAS Charter and the Protección of Human Rights” 69 *Am. J. Int’l L.* 828-829, 835 (1975).

15 *Ibid.*, p. 836 (la traducción es nuestra).



En 1969 los Estados Miembros de la OEA adoptaron y abrieron a la firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”) que entró en vigor el 18 de julio de 1978.<sup>16</sup> Al mes de julio de 2013, la Convención Americana ha sido ratificada por veinticuatro Estados.<sup>17</sup> La Convención define funciones y procedimientos adicionales de la Comisión Interamericana con respecto a las obligaciones de derechos humanos de los Estados partes. La Comisión continúa llevando a cabo sus anteriores funciones, tales como examinar casos contra Estados no partes en la Convención Americana. De ese modo, con la Convención surgió un sistema paralelo reflejado actualmente en el Estatuto de la Comisión, aprobado en 1979.<sup>18</sup>

La Convención creó igualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”) y estableció su doble competencia: contenciosa y consultiva.<sup>19</sup> Los Estados partes en la Convención así como los Estados miembros y los órganos de la OEA pueden solicitar opiniones consultivas. En cambio, sólo la Comisión Interamericana y los Estados partes que hayan emitido una declaración aceptando la competencia contenciosa de la Corte pueden someter a la Corte un caso contencioso.

Como resultado de esta evolución, el Sistema Interamericano comprende un régimen complejo de adhesión:

- 
- 16 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, *reimpreso* en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003); STOEA, No. 36, 1144 U.N.T.S. 123.
- 17 Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención el 26 de mayo de 1998 (dicha denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999). Trinidad y Tobago justificó su decisión como una manera de reducir las penas crueles e inusuales sufridas por los reclusos del corredor de la muerte que deben aguardar la aplicación de la pena durante más de cinco años. El Gobierno argumentó que al retirarse de la Convención, eliminando así una vía de recurso, las condenas a muerte serían ejecutadas más rápidamente. Por su parte, Venezuela denunció la Convención en fecha 6 de septiembre de 2012 presentando un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la OEA; la medida entró en vigor el 6 de septiembre de 2013, *ver* Comunicado de Prensa Comisión I.D.H., 12 de septiembre de 2012, No. 117/12, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>; *ver* también sección 1.3.1. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>
- 18 El artículo 22(2) del Estatuto de la Comisión prevé que la Comisión “formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto”. El artículo 24(2): “el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960 tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) “Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978”. Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13.
- 19 *Ver* secciones 1.3.1 y 1.3.2, *infra*.

1. El nivel mínimo de adhesión, en forma de cumplimiento con la Declaración Americana, es exigido a todos los Estados miembros de la OEA, y es supervisado por la Comisión.
2. Un segundo nivel es aplicable a los Estados que han ratificado la Convención Americana pero que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados deben cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención pero no están sujetos a las decisiones de la Corte en casos contenciosos referentes a la Convención.
3. El nivel máximo de adhesión es requerido de aquellos Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención y pueden ser sujetos a fallos obligatorios de la Corte.

Los poderes de los que disponen la Comisión y la Corte para controlar la adhesión de los Estados no son alternativos sino cumulativos; todos los Estados miembros deben cumplir con la Declaración, y todos los Estados que hayan ratificado la Convención deben cumplir con la Declaración y con la Convención. Los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte deben cumplir con la Declaración, con la Convención y con las sentencias de la Corte que correspondan. Los poderes y funciones de la Comisión y de la Corte a este respecto serán descritos detalladamente en las secciones siguientes.<sup>20</sup>

Los Estados miembros de la OEA han adoptado otras convenciones de derechos humanos: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988) (“Protocolo de San Salvador”);<sup>21</sup> el Protocolo a la Convención

---

20 Para mayor información histórica y contextual sobre el sistema interamericano de derechos humanos, ver Cançado Trindade, A.A., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, Mayo 2001, Tom Farer, “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn. Not Yet an Ox”, 19 Hum. Rts. Q. 510, 510-546 (1997); Robert K. Goldman, “The Protección of Human Rights in the Americas: Past Present and Future”, New York University Center for International Studies Policy Papers 5.2 (1972); Méndez, J., and Cox, F., Eds., “El Futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. San José: Instituto Interamericano de los Derechos Humanos (IIDH) (1998).

21 OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; STOE A, No. 69 (entró en vigor con la ratificación de once Estados); reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/II.4 Rev. 9 (2003), [en adelante “Protocolo de San Salvador”].

22 OEA, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 8 de junio de 1990, OEA/Ser.LV/II.82 Doc. 6 rev.1 at 80 (1992); STOE A, No. 73, (entra en vigor para cada Estado que lo ratifica o se adhiere a él), reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/II.4 Rev. 9 (2003), [en adelante “Protocolo para Abolir la Pena de Muerte”].

Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) (“Convención contra la Pena de Muerte”);<sup>22</sup> la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) (“Convención contra la Tortura o CIPST”);<sup>23</sup> la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) (“Convención sobre Desaparición Forzada”);<sup>24</sup> la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994) (“Convención de Belém do Pará”)<sup>25</sup> y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (2001) (“Convención contra la Discapacidad”).<sup>26</sup> La Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, así como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia fueron adoptadas el 5 de junio de 2013 y al momento de la redacción de este Manual todavía no han entrado en vigor.<sup>27</sup>

Todas las Convenciones mencionadas anteriormente, a excepción de la Convención contra la Discapacidad, prevén un procedimiento de peticiones individuales ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>28</sup>

El poder que tiene la Comisión para examinar las peticiones individuales existe sin perjuicio de sus atribuciones generales, de acuerdo con su Estatuto, que se extienden a todos los tratados mencionados anteriormente. Según estas atribuciones, como se analiza en la sección siguiente, la Comisión puede formular recomendaciones a los Estados con respecto a la adopción de medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, preparar estudios e informes, solicitar información de los Estados, atender las consultas de los Estados, rendir informes anuales a la Asamblea General de la OEA y llevar a cabo visitas *in loco* a los Estados con

23 OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, entrada en vigor 28 de febrero de 1987, Serie sobre Tratados, OEA, No. 67; reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003 [en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura o CIPST”]).

24 OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, entrada en vigor 28 de marzo de 1996, reimpresso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1429 (1994) [en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”].

25 OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995, reimpresso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1534 (1994) [en adelante “Convención de Belém do Pará”].

26 OEA, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999, entrada en vigor 14 de septiembre de 2001, AG/RES. 1608, reimpresso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003).

27 Para firmas y ratificaciones de los convenios, ver: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas.asp)

28 Ver más sobre competencia *ratione materiae* en sección 2.2.1(c) *infra*.

la anuencia o invitación del Gobierno respectivo.<sup>29</sup> La Comisión también tiene la facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana y de someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos.<sup>30</sup>

## 1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### 1.2.1 Composición y atribuciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros.<sup>31</sup> Los candidatos deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.<sup>32</sup> Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.<sup>33</sup> La Comisión Interamericana tiene sus oficinas en la ciudad de Washington D.C., donde se encuentra la sede de la OEA.

De acuerdo a su Estatuto, la Comisión ejerce tres niveles de atribuciones:

1. Con respecto a todos los Estados miembros de la OEA, la Comisión posee las siguientes atribuciones:<sup>34</sup>
  - Estimular la toma de conciencia sobre los derechos humanos;
  - Formular recomendaciones en favor de los derechos humanos dentro del marco de las legislaciones nacionales y de los compromisos internacionales;
  - Preparar los estudios o informes que considere convenientes;
  - Solicitar que los Gobiernos le informen sobre las medidas que adopten en su ámbito nacional;
  - Atender consultas y prestar asesoramiento, y
  - Llevar a cabo observaciones *in loco* con la anuencia o por invitación del Estado.
2. En relación con los Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención Americana, la Comisión posee las siguientes atribuciones específicas:<sup>35</sup>
  - Prestar particular atención a la observancia de los siguientes derechos enunciados en la Declaración Americana: derecho a la vida; a la libertad

---

29 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18.

30 *Ibid.*, art. 19.

31 *Ibid.*, art. 3; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 36.

32 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 2; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 34.

33 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 66; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 37.

34 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18.

35 *Ibid.*, art. 20.

- y a la seguridad e integridad de la persona; derecho de igualdad ante la Ley; derecho de libertad religiosa y de culto; derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; derecho de justicia; derecho de protección contra la detención arbitraria; derecho a un proceso regular<sup>36</sup>, y
- Examinar comunicaciones, solicitar información y formular recomendaciones tras haber verificado que los procesos y recursos internos han sido agotados.
3. Con respecto a los Estados partes en la Convención Americana, el Estatuto autoriza las siguientes atribuciones adicionales:<sup>37</sup>
- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones;
  - Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
  - Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome medidas provisionales en asuntos graves y urgentes;
  - Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados de derechos humanos;
  - Someter proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con el fin de incluir progresivamente otros derechos y libertades en el sistema de protección de la misma, y
  - Someter a la Asamblea General, por medio del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana.

Adicionalmente, de acuerdo con la Convención Americana, la Comisión también puede recibir y examinar comunicaciones interestatales presentadas por un Estado parte alegando que otro Estado parte ha violado la Convención, siempre y cuando ambos Estados hayan aceptado, al momento de la ratificación de la Convención o posteriormente, la competencia de la Comisión para considerar tales comunicaciones.<sup>38</sup> Cuando un Estado ha aceptado la competencia de la Comisión y ésta recibe una comunicación de otro Estado, el procedimiento está regido por las disposiciones del Título II, Capítulo II del Reglamento. Sin embargo, las comunicaciones interestatales no están explícitamente establecidas por los Estados que no han ratificado la Convención.

---

36 A este respecto, es importante observar que la Comisión considera a la Convención Americana como fuente al interpretar los derechos enunciados en la Declaración Americana.

37 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 19; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

38 OEA, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 48, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009 (modificado en septiembre de 2011 y en marzo de 2013) [en adelante “Reglamento de la Comisión”]; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 45.

En suma, la autoridad de la Comisión surge de su doble naturaleza: es un órgano de la Carta de la OEA con un mandato legal basado en la Declaración Americana, y al mismo tiempo es un órgano de la Convención Americana. Como fue mencionado anteriormente, las atribuciones y funciones de la Comisión respecto a cada Estado varían dependiendo de si el Estado ha ratificado la Convención y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, las diferentes esferas de acción se encuentra estrechamente conectadas y son complementarias en lugar de mutuamente excluyentes. Debido a ello, la Comisión puede tener en cuenta fuentes de interpretación e información de una esfera y utilizarlas en otra.<sup>39</sup>

A lo largo de su historia, la Comisión ha desarrollado y reforzado sus atribuciones con base en el Estatuto y, posteriormente, de conformidad con aquello establecido por la Convención Americana, por medio de la modificación de su propio Reglamento. Utilizando sus poderes reguladores, la Comisión ha definido varias “herramientas” esenciales para el monitoreo y protección de los derechos humanos en el hemisferio, concretamente, visitas *in loco*, informes de países, informes y audiencias temáticas, así como también la consideración de peticiones individuales y, en este marco, el decreto y el seguimiento de medidas cautelares.<sup>40</sup> Un ejemplo reciente de tal expansión es la adopción del nuevo Reglamento, publicado el 9 de diciembre de 2009, en virtud de las reformas aprobadas durante el 137º Período Ordinario de Sesiones que se celebró en octubre y noviembre de 2009. El nuevo texto pretende fortalecer el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros a través del afianzamiento de la participación de las víctimas y la agilización del procesamiento de peticiones mediante la revisión del trámite de peticiones y el envío de casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Asimismo, la reforma sirvió para codificar prácticas asentadas relacionadas con la adopción, supervisión y levantamiento de medidas cautelares.

---

39 *Ver supra* nota 36; “Baby Boy”, Caso 2141, Informe No. 23/81, Comisión I.D.H., Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54 Doc. 9 Rev. 1 (1981).

40 *Ver* Comisión I.D.H., “Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2012), párr. 15 [“El objetivo central de la reforma reglamentaria de 2009 fue fortalecer el Sistema Interamericano a través del afianzamiento de la participación de las víctimas, de las garantías al equilibrio procesal y de la publicidad y la transparencia, así como de la adopción de ajustes necesarios tras la reforma realizada en 2001, entre otros. Esta reforma abordó aspectos relacionados con cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y las audiencias sobre situación de los derechos humanos en los Estados miembros”].

41 La 44ª Asamblea General Extraordinaria de la OEA, realizada el 22 de marzo en Washington, D.C., concluyó con la aprobación por unanimidad de una resolución que pone fin al proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de →

El nuevo Reglamento fue ulteriormente modificado en marzo de 2013. El nuevo texto en vigor ha sido el resultado de un proceso de reflexión, finalizado oficialmente en marzo de 2013, para promover el fortalecimiento del Sistema Interamericano.<sup>41</sup>

### **1.2.2 Informes y Visitas In Loco**

#### **a. Informes de Países y Temáticos**

Como parte de su atribución de observar la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA,<sup>42</sup> la Comisión Interamericana realiza informes dedicados a la situación de los derechos humanos en determinados Estados, así como informes temáticos.

Esta atribución fue establecida en el artículo 9 del primer Estatuto de la Comisión. La formulación de este artículo fue posteriormente reproducida en el artículo 41(c) de la Convención Americana y en el artículo 18(c) del actual Estatuto. El Reglamento regula en detalle la autoridad para realizar informes.<sup>43</sup>

Aunque no hay ninguna disposición explícita que establezca el carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión en tales informes, al adoptar y/o ratificar los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los Estados deben cumplir con sus disposiciones de buena fe. Por lo tanto, puesto que la Comisión fue creada para supervisar el cumplimiento de las obligaciones del sistema de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de acatar las conclusiones y recomendaciones emitidas en los informes de la Comisión.<sup>44</sup>

Los términos del artículo 41(c) de la Convención, 18(c) del Estatuto y 58 del Reglamento indican que la Comisión puede preparar los estudios o informes “que considere convenientes”.<sup>45</sup>

En su artículo 59(6) el Reglamento de la Comisión establece los siguientes criterios para incluir un país en el capítulo IV(B) de su Informe Anual:

---

Derechos Humanos (SIDH), iniciado en 2011 a instancias de la Asamblea General de la OEA. Ver Resolución “Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento del la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLIV-E/13) rev. 1, aprobada en sesión plenaria el 22 de marzo de 2013. Antecedentes: En diciembre del año 2004, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (“CAJP”) de la OEA decidió iniciar un proceso de reflexión sobre el Sistema Interamericano de conformidad con el mandato contenido en la Resolución de la Asamblea General, “Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas”, AG/RES. 203O (XXXIV-O/04), adoptada el 8 de junio de 2004, punto operativo 5°.

42 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 58-60; Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, arts. 18-19; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

43 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 58-60.

44 Ver sección 1.2.3(c), *infra*.

45 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(c); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c); Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 58.

- a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
  - si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contrarie el Estado de Derecho, como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
  - si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático;
  - cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza, o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.
- b. la suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.
- c. la comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
- d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:
  - graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
  - incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
  - omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y,
  - violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.

El título II, capítulo V del Reglamento de la Comisión perfila el proceso que debe seguir la Comisión al adoptar y publicar un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado.<sup>46</sup> El artículo 59(5) del Reglamento establece que en la preparación del informe “la Comisión utilizará información confiable y convincente” y prosigue con una enumeración exhaustiva

---

46 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, título II, capítulo V.



de las fuentes a través de las cuales deberá obtener la información, entre las cuales: documentación oficial de los Estados, información producida en el marco del SIDH, conclusiones de órganos de la ONU y de organizaciones regionales, informes de organizaciones de la sociedad civil e información pública “ampliamente diseminada” en los medios de comunicación.<sup>47</sup> Después de que la Comisión aprueba el proyecto de informe, este es transmitido al Gobierno en cuestión para que formule comentarios. La Comisión fija un plazo para que el Estado presente sus observaciones.<sup>48</sup> Una vez recibidas, la Comisión evalúa las observaciones del Estado y decide si modificará su informe a la luz de las mismas. Ulteriormente la Comisión publica el informe.<sup>49</sup> Si el Estado no presenta observaciones, la Comisión publica el informe del modo que juzgue apropiado.<sup>50</sup> Tras la adopción final del informe, la Comisión lo transmite al Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA y al Estado en cuestión.

No hay criterios establecidos ni en la Convención, ni en el Estatuto o en el Reglamento de la Comisión, en relación con el contenido de los informes de países. Su estructura y contenido vendrán condicionados por los principales problemas y retos que presenta el país examinado. Los informes habitualmente contienen capítulos sobre la situación de los derechos civiles y políticos, destacando aquellos derechos que sufren más atropellos así como las causas estructurales<sup>51</sup> y coyunturales<sup>52</sup> que generan esta situación, la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, la situación de grupos o colectivos en situación de vulnerabilidad y el nivel de cumplimiento con las resoluciones emanadas del Sistema Interamericano. Asimismo, para concluir, los informes tienden a incluir recomendaciones. Asimismo, la Comisión, entre otros, ha incluido capítulos sobre los derechos de los pueblos indígenas, niños, mujeres, personas privadas de libertad, refugiados y personas desplazadas internamente, derechos de defensoras y defensores

---

47 *Ibid.*, art. 59(5).

48 *Ibid.*, art. 60(a)-(b).

49 *Ibid.*, art. 60(c).

50 *Ibid.*, art. 60(d).

51 Este punto puede incluir un análisis de la organización del Estado en general, y en particular de la organización del poder judicial. Asimismo, la Comisión estudia el alcance de los derechos protegidos por la constitución y las leyes del país. Finalmente, puede describir las obligaciones internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado bajo observación.

52 Este punto puede incluir información sobre las razones que llevaron a la Comisión a examinar la situación general de los derechos humanos en un país (p. ej. violaciones masivas de los derechos humanos); la situación política en el Estado considerado; visitas *in loco* llevadas a cabo con el fin de reunir información; actividades desarrolladas por la Comisión en el territorio del país en cuestión; etcétera.

de derechos humanos y derechos de las personas con discapacidad.<sup>53</sup> Los informes sobre países afectados por un conflicto armado interno incluyen secciones sobre las actividades de los grupos armados irregulares.<sup>54</sup>

Asimismo, en los últimos años ha proliferado la elaboración de informes temáticos, los cuales pueden recoger informaciones sobre distintos Estados miembros de la OEA.<sup>55</sup> En 2011, la Comisión publicó el “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, así como el “Informe sobre la Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición”. También, a título ilustrativo, en 2006 la CIDH elaboró un Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, cuyas observaciones fueron objeto de seguimiento, con el resultado de un Segundo Informe sobre defensoras y defensores en 2011.<sup>56</sup> Estos informes han tenido como objetivo identificar los patrones de vulneración de quienes ejercen la labor de defensa de los derechos humanos en la región y recomendar medidas a los Estados para promover y proteger las labores de los defensores.

Para la elaboración de los informes temáticos, la Comisión obtiene usualmente información a través de los casos y medidas cautelares en trámite, las audiencias,

- 
- 53 Comisión I.D.H., ver, p. ej, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, OEA/Ser.L/V/II.144 Doc 12, 10 de agosto de 2012, Capítulos IV-VIII; Comisión I.D.H., Honduras: *Derechos Humanos y Golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II Doc 55, 30 de diciembre de 2009, Capítulos IV-V; Comisión I.D.H., *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007; Comisión I.D.H., *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001; Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulos V-VII-VIII-IX; Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulos VII-VIII, X; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40 rev., 28 febrero de 2000, Capítulos IV-V-VI.
- 54 Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, Capítulo X; Comisión I.D.H., *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, Capítulo XI; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31, 12 de marzo de 1993, Capítulo III. D.
- 55 Comisión I.D.H., Informe “La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011; Comisión I.D.H., *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 64, 31 de diciembre de 2011; Comisión I.D.H., Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011; Comisión I.D.H., *Informes sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5, 7 de marzo de 2006 y OEA/Ser.L/V/II Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, consultar más informes en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>
- 56 Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011.

las visitas *in situ* o mediante el envío de cuestionarios a Estados miembros y organizaciones de derechos humanos.<sup>57</sup> A menudo, los informes se nutren de la labor de seguimiento y promoción llevada a cabo por parte de Relatorías o Unidades establecidas en el marco de la Comisión.<sup>58</sup>

### **b. Visitas In Loco**

La Comisión realiza visitas *in loco* con el fin de verificar las condiciones de los derechos humanos en determinados Estados.<sup>59</sup> Estas visitas dan lugar normalmente<sup>60</sup> a la elaboración de un informe especial. Tradicionalmente, las visitas de observación *in loco* o *in situ* han consistido en una misión oficial realizada por los siete miembros de la Comisión, pero la práctica reciente muestra una tendencia creciente a llevar a cabo visitas más focalizadas y limitadas, integradas por un número reducido de miembros de la Comisión, seguidas de comunicados de prensa e informes especiales.<sup>61</sup> Éste es por ejemplo el caso de la visita a Honduras después del golpe de Estado en 2009;<sup>62</sup> la Comisión realizó una visita *in loco* del 17 al 21 de agosto de 2009. Durante la visita, recibió 460 testimonios y denuncias, 29 solicitudes

57 Ver, p. ej, Comisión I.D.H., *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/II. 124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 6.

58 En relación a la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, ver *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 1; en relación a la Unidad Especial, ahora Relatoría, de Defensores de Derechos Humanos, ver *supra* nota 56, párr. 6.

59 No se hace aquí referencia a las investigaciones *in loco* que realiza la Comisión para verificar hechos relacionados con una petición individual. La publicación de dichas conclusiones deberá ceñirse a las reglas de procedimiento de las comunicaciones individuales.

60 Si bien las conclusiones de la Comisión tras una visita *in loco* son normalmente publicadas bajo la forma de un informe, en algunas ocasiones no se han hecho públicas o han sido publicadas varios años después de que la visita tuviera lugar. Por ejemplo, en el Informe de 1993 sobre la *Situación de los Derechos Humanos en Perú* la Comisión adjuntó como anexos “informes preliminares” o “comunicaciones confidenciales” preparados al término de varias visitas a Perú entre 1989 y 1992 (ver Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, *supra* nota 55, p. 33-101).

61 No se consideran visitas *in loco* aquellas realizadas solo por un/a Comisionado/a; al menos deben participar dos Comisionados, el resto son visitas de trabajo por parte de relatores temáticos o de país. Por ejemplo, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH, encabezada por la Relatora sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Comisionada Dinah Shelton, realizó una visita de trabajo a Guatemala entre el 21 y el 30 de agosto de 2013 para recabar información sobre la situación de los pueblos indígenas en Guatemala, con particular énfasis en la discriminación y exclusión de los pueblos indígenas, así como en la situación de sus tierras, territorios y recursos naturales y el derecho a la consulta previa, libre e informada. Para consultar visitas *in loco* así como visitas de trabajo, ir a: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp>

62 La delegación estuvo compuesta por la entonces Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, el entonces Comisionado Víctor Abramovich, el Comisionado y Relator para Honduras, Felipe González, el entonces Comisionado Paolo Carozza y el entonces Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton. También fueron parte de la delegación la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, y abogados de la Secretaría Ejecutiva.

de medidas cautelares y 88 documentos sobre la situación en el país. El 20 de enero de 2010, la Comisión publicó el informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*.<sup>63</sup> Esta práctica se ajusta a los mandatos existentes de los Relatores Especiales<sup>64</sup> y al trabajo de los Relatores de Países.<sup>65</sup> Las visitas también sirven para recopilar información y hacer reuniones de trabajo sobre el progreso de los casos y las medidas cautelares en trámite.

Cabe mencionar que a pesar de que el artículo 41 de la Convención Americana no establece las observaciones *in loco*,<sup>66</sup> la sección (c) de este artículo ha sido interpretada de tal modo que permita a la Comisión preparar los informes o estudios que considere pertinentes en el cumplimiento de sus funciones. Realizar observaciones *in situ* para recopilar información o para verificar la situación de un Estado en particular puede ser considerado como un medio para preparar tales informes o estudios.

Asimismo, el artículo 18 del Estatuto de la Comisión<sup>67</sup> estipula claramente que “[r]especto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: ... practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo...”

El Reglamento de la Comisión refleja la práctica que ésta ha desarrollado en la materia. El capítulo IV del título II del Reglamento, titulado “Observaciones *In Loco*”, establece que las observaciones *in loco* serán llevadas a cabo por una Comisión Especial designada cada vez que la Comisión decida realizar una visita.<sup>68</sup> Los miembros de la Comisión que sean nacionales o residentes en el territorio del Estado donde debe realizarse la visita estarán impedidos de participar en la Comisión Especial.<sup>69</sup> El Estado que invite a la Comisión a realizar una observación *in loco* u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá todas las facilidades necesarias para la observación. En particular, el Estado debe respetar la integridad de las personas u organizaciones que hayan colaborado con la Comisión Especial.<sup>70</sup> El Estado en cuestión deberá proveer seguridad, asegurar la disponibilidad de alojamiento y medios de transporte local a los miembros de la Comisión Especial y al personal de la Secretaría Ejecutiva.<sup>71</sup> El Estado debe asimismo proporcionar a la Comisión Especial

---

63 Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Indice.htm>

64 Ver sub-sección c, *infra*.

65 Así por ejemplo, entre el 26 y el 30 de septiembre de 2011, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, en su calidad de Relator para México, llevó a cabo una visita en el país para examinar la situación general de derechos humanos así como para dar seguimiento a casos y medidas cautelares en trámite ante la Comisión, ver Comunicado de Prensa CIDH, 30 de septiembre de 2011, No. 105/11. Para ver información sobre todas las visitas, ir a: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp>

66 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

67 Como fue mencionado anteriormente, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es aplicable a todos los Estados miembros de la OEA.

cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos necesario para la preparación de su informe.<sup>72</sup>

Según el Reglamento, la Comisión Especial deberá poder entrevistar, libre y privadamente, personas, grupos o instituciones; viajar libremente por el territorio del Estado visitado; tener acceso a las cárceles y otros centros de detención o interrogación, así como entrevistar privadamente a las personas detenidas en dichos centros y utilizar cualquier método apropiado para recopilar, grabar o reproducir información que considere oportuna.<sup>73</sup>

Como ha sido desarrollado a través de la práctica, la Comisión Especial también recibe denuncias individuales que luego son procesadas según la Convención, el Estatuto y el Reglamento. En este contexto, de acuerdo con el artículo 48 de la Convención, la Comisión puede llevar a cabo investigaciones *in loco* como parte de la investigación de las alegaciones contenidas en estas peticiones:

si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;<sup>74</sup>

El lenguaje del artículo 48 es aplicable únicamente a los casos individuales que están bajo consideración de la Comisión, en los cuales el Estado en cuestión ha tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. El segundo párrafo del mismo artículo prevé una excepción

en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.<sup>75</sup>

Cabe añadir que cuando se reciban testimonios durante las visitas *in situ*, el Reglamento aprobado en 2009 en su artículo 39(2) prevé que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de la prueba testimonial, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 65 sobre la presentación y producción de pruebas.

---

68 Ver Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 53. Actualmente, las Comisiones Especiales están en general compuestas por al menos un miembro, junto con personal de la Secretaría Ejecutiva.

69 *Ibid.*, art. 54.

70 *Ibid.*, art. 56.

71 *Ibid.*, art. 57.

72 *Ibid.*

73 *Ibid.*

74 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 48(1)(d).

75 *Ibid.*, art. 48(2).

En la práctica, en las visitas *in loco* se aprovecha para satisfacer las dos funciones, por un lado verificar la situación de los derechos humanos en el país y, por el otro, hacer el seguimiento de los casos en trámite y de las medidas recomendadas durante el proceso, incluyendo el monitoreo de los procedimientos de solución amistosa.

### **c. Relatorías y unidades temáticas**

La Comisión ha desarrollado también la práctica de designar relatores con mandatos específicos.<sup>76</sup> Por una parte, existen las relatorías de país, las cuales, según el Reglamento, deben ser asignadas a los miembros de la Comisión. Así, cada uno de los comisionados ostenta el cargo de relator de varios Estados miembros, en virtud del cual realizan las tareas de seguimiento que la Comisión les asigne y, como mínimo una vez al año, informan al pleno sobre las actividades realizadas.<sup>77</sup> Por otra, se prevén las relatorías sobre áreas temáticas de especial interés. Éstas reciben el nombre de “relatorías temáticas”, cuando están encabezadas por un miembro de la Comisión, y el nombre de “relatorías especiales”, cuando están a cargo de otras personas designadas por la Comisión.<sup>78</sup> La Comisión ha creado relatorías sobre los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de las mujeres, libertad de expresión, trabajadores migratorios y miembros de sus familias, derechos de la niñez, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial y, por último, sobre las defensoras y los defensores de derechos humanos.<sup>79</sup> El Relator Especial para la libertad de expresión es un experto independiente designado por la Comisión con cargo a tiempo completo. Asimismo, la Comisión ha creado la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex,<sup>80</sup> así como la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el ejercicio de sus labores.

#### **1.2.3 Peticiones individuales**

El sistema de peticiones individuales permite a personas o grupos de personas presentar quejas a la Comisión alegando la violación de la Convención Americana y de la Declaración Americana por parte de un Estado miembro de la OEA. Existen dos sistemas de peticiones paralelos. Por un lado, la Comisión puede examinar peticiones en virtud la Declaración Americana con respecto a Estados miembros de la OEA

---

76 Para mayor información ver <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

77 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 15(2).

78 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 15(3).

79 La Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos tiene su origen en la Unidad de Defensores de Derechos Humanos, creada en 2001, la cual en 2011 se transformó en la presente Relatoría.

80 El 1 de febrero de 2014 está previsto que inicie sus funciones la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), la cual reemplazará y dará continuidad a la labor de la Unidad para los Derechos de las Personas LGBTI. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/094.asp>

que no son parte en la Convención.<sup>81</sup> Por otro lado, la Comisión es competente para considerar peticiones individuales que alegan violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en la misma.<sup>82</sup> Una diferencia importante entre los dos sistemas es que al concluir el procedimiento ante la Comisión, ésta podrá remitir a la Corte Interamericana únicamente aquellas quejas que aleguen la violación de la Convención introducidas contra un Estado que ha ratificado la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte.<sup>83</sup> En otras palabras, las quejas presentadas en virtud de la Declaración no pueden llegar a la Corte. Esta distinción es significativa ya que a diferencia de la Corte, la Comisión es un órgano cuasi jurisdiccional que emite conclusiones y recomendaciones pero no puede emitir decisiones judiciales legalmente vinculantes en el sentido estricto.<sup>84</sup>

A continuación se analizarán, en primer lugar, las peticiones presentadas ante la Comisión en virtud de la Convención Americana. Seguidamente, se tratará brevemente el sistema de peticiones basado en la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

### **a. El sistema de peticiones individuales en virtud de la Convención Americana**

El artículo 41(f) de la Convención Americana establece que la Comisión deberá “actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”.<sup>85</sup> El artículo 19 del Estatuto de la Comisión contiene una disposición semejante.<sup>86</sup> El capítulo II del título II del Reglamento de la Comisión prevé reglas procesales específicas que rigen el proceso de las peticiones individuales.<sup>87</sup>

Conforme al artículo 44 de la Convención,

[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

El artículo 23 del Reglamento adopta este lenguaje y establece que las peticiones deben afirmar “la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso”, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

81 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 33.

82 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 44; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 51.

83 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 33; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 45.

84 Ver también sección 1.2.3(c).

85 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(f).

86 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 19(a).

87 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, título II, capítulo II.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los otros tratados ratificados por los Estados miembros de la OEA que prevean la competencia contenciosa de la Comisión y de la Corte.<sup>88</sup> El artículo 24 de su Reglamento confiere también a la Comisión la facultad de iniciar de oficio la tramitación de un caso.<sup>89</sup>

Las peticiones deben contener los datos de las personas, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales que presentan la queja, un relato de la violación de la Convención o de la Declaración, el nombre del Estado responsable, información referente al agotamiento de los recursos internos y la indicación de si la petición ha sido sometida a otro mecanismo de arreglo internacional.<sup>90</sup> En respuesta a las peticiones que no contengan toda la información citada, la Comisión puede solicitar al peticionario que provea la información omitida.<sup>91</sup>

Según la Convención y el Reglamento de la Comisión las peticiones deben reunir ciertos requisitos para ser consideradas admisibles:

1. Los recursos internos deben haber sido agotados;
2. La petición debe ser presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que el peticionario fue notificado de la sentencia definitiva o, cuando no hubo decisión, dentro de un período razonable desde que ocurrió la presunta violación;
3. La petición no debe encontrarse pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional;
4. La petición debe detallar los hechos que “caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención”;
5. La comunicación no debe resultar “manifiestamente infundada o improcedente”.<sup>92</sup>

De acuerdo con el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión realizará el estudio inicial de la petición.<sup>93</sup> En la práctica, la Secretaría Ejecutiva no toma una decisión final sobre la admisibilidad en esta etapa del procedimiento; el primer examen constituye un análisis a primera vista o *prima facie* de los requisitos de admisibilidad estipulados en la Convención y en el Reglamento de la Comisión. Si la Secretaría determina, en principio, la admisibilidad de la petición, iniciará la fase jurisdiccional del procedimiento requiriendo información al Gobierno en cuestión,

---

88 *Ibid.*, art. 23. Esto incluye peticiones contra Estados no partes en la Convención Americana, pero dichas peticiones solamente pueden alegar la violación de derechos reconocidos en la Declaración Americana. Ver sección 1.1, *supra*.

89 *Ibid.*, art. 24.

90 *Ibid.*, art. 28; ver también, sección 2.1.3, *infra*.

91 *Ibid.*, art. 26(2).

92 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 46-47; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 31-34; ver también, sección 2.2, *infra*.



el cual deberá responder dentro del plazo de tres meses, con la posibilidad de prórrogas que no podrán exceder de cuatro meses contados desde la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.<sup>94</sup> Esta solicitud de información no prejuzga sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión. Las observaciones del Gobierno, incluyendo las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición, serán transmitidas al peticionario para que someta sus comentarios o refute la versión del Estado.<sup>95</sup> Conforme al artículo 30(5), antes de tomar la decisión final sobre la admisibilidad, la cual es adoptada mediante un informe (público), la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito o en una audiencia.

El artículo 48(1)(f) de la Convención estipula que la Comisión “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.<sup>96</sup> El artículo 40(1) del Reglamento de la Comisión agrega que “[l]a Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto...”.<sup>97</sup> Si no ha habido un pronunciamiento previo de las partes, la Comisión, antes de considerar el fondo del caso, fijará un plazo para que éstas se pronuncien sobre la posibilidad de una solución amistosa de conformidad con el artículo 37(4) del Reglamento. Según el artículo 49 de la Convención, si se alcanza una solución amistosa, la Comisión preparará un informe con una breve exposición de los hechos y de los términos del acuerdo.<sup>98</sup>

---

93 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 26 y 29.

94 *Ibid.*, art. 30(3).

95 *Ibid.*

96 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 48(1)(f). En 2012, se publicaron 8 informes de solución amistosa, *ver* Comisión I.D.H., *Informe Anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 69 (2011), capítulo 3(B), pág. 63; hasta septiembre de 2011, la CIDH había adoptado 97 informes de solución amistosa.

97 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 40(1) (la cursiva es nuestra). Esto también se aplica a los casos contra Estados que no son partes en la Convención Americana.

98 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 49. Los términos de un acuerdo alcanzado en el marco del mecanismo de solución amistosa varían – en ocasiones difieren fundamentalmente – de un caso a otro. Las diferencias reflejan demandas y estrategias específicas de las partes, los pasos tomados por la Comisión, el desarrollo de las negociaciones y la duración del proceso. Para el año 2003, por ejemplo, de 982 casos que ingresaron en el sistema, 84 fueron resueltos por esta vía, esto es, el 8,5%. Sin embargo, la opción de solución amistosa ha sido objeto de críticas. Varios autores han cuestionado lo apropiado de emplear un modelo de negociación/compensación en el ámbito de los derechos humanos teniendo en cuenta los principios que rigen las garantías de verdad, justicia y reparación de las víctimas. No obstante, el mecanismo de solución amistosa ofrece a la víctima la posibilidad de dirigirse directamente al Gobierno e instarlo a que asuma sus responsabilidades. Asimismo, por medio de la opción del arreglo, la víctima puede obtener reparación antes que mediante una decisión de la Comisión o de la Corte y así puede evitar los altos costos de litigación. En este sentido, cabe destacarse que los acuerdos amistosos parecería que gozan de una mayor garantía de cumplimiento. Para un análisis →

Una vez que la Comisión ha hallado un caso admisible,<sup>99</sup> procederá a la fase de fondo del asunto. Los artículos 50 y 51 de la Convención y 37 a 50 del Reglamento de la Comisión regulan la consideración del fondo en casos contra Estados partes en la Convención Americana.<sup>100</sup>

Si la Comisión no considera que ha existido violación de los derechos protegidos en un caso en particular, ésta lo hará constar en un informe que es transmitido a las partes y posteriormente publicado. Si la Comisión halla una violación, redactará un informe “en el que expondrá los hechos y sus conclusiones”; puede también incluir recomendaciones que considere pertinentes para remediar la situación (el llamado “informe del artículo 50” [de la Convención]).<sup>101</sup> El informe será transmitido solo al Estado concerniente junto con un plazo para informar sobre qué medidas adoptará en cumplimiento con las recomendaciones.<sup>102</sup> El Estado no estará facultado para publicarlo. La Comisión informará al peticionario de la adopción y transmisión del informe al Estado. En este momento, la Comisión solicitará al peticionario que presente en un mes la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario, respecto del sometimiento del caso a la Corte, así como los fundamentos que sustentan su posición, junto con las pretensiones en materia de reparaciones y costas.<sup>103</sup> Ésta es la única oportunidad del peticionario de influenciar la decisión de remitir el caso a la Corte, ya que sólo la Comisión y los Estados pueden presentar casos ante la Corte.<sup>104</sup>

En aquellos casos en los cuales los Estados no han cumplido con las recomendaciones contenidas en el informe aprobado conforme el artículo 50 de la Convención, y siempre y cuando el Estado en cuestión haya aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión someterá el caso a la Corte salvo que la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión llegue a la decisión fundada de no hacerlo.<sup>105</sup> En la práctica,

---

más completo de las posibilidades y límites que ofrece la solución amistosa, ver Estepa, M. C., “La solución amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13, (2) (2011), págs. 327-352; “La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimiento de sus Decisiones”, *Sur - Journal Revista Internacional de Derechos Humanos*, 12 (2012); Cardozo, N., “La Solución Amistosa ante la Corte”, en Méndez y Cox, *supra* nota 20, pp. 391-409.

99 Ver sección 2.2, *infra*.

100 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 50-51; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 37-50.

101 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 50(1).

102 *Ibid.*, 51(1); Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 44(2).

103 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 44(3).

104 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 61(1).

105 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 45(1). La reforma del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2001, aunque fue positiva en términos de promoción del acceso a la justicia, hizo más evidentes los problemas de un sistema sobrecargado y con escasos recursos económicos y humanos.

la mayoría de los casos en los cuales el Estado no cumple son presentados a la Corte por la Comisión.<sup>106</sup>

El artículo 45(2) del Reglamento de la Comisión estipula además que, al decidir si un caso debe ser referido a la Corte,

[l]a Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.<sup>107</sup>

En aquellos casos en los que la Comisión, por mayoría absoluta de sus miembros, decida no someter el caso a la Corte, procederá, en el plazo de tres meses desde que se transmitió el informe preliminar al Estado, a emitir un informe definitivo con sus conclusiones y recomendaciones, el cual será sometido a seguimiento. En función del nivel de implementación de las recomendaciones, la Comisión decidirá sobre la publicación del informe definitivo (el “informe del artículo 51 [de la Convención]”, *ver* también artículo 47 del Reglamento).

El nuevo Reglamento codifica, en el artículo 46, las prácticas que regían la consideración de la solicitud, a instancias del Estado interesado, de suspensión del plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención para el sometimiento de casos a la jurisdicción de la Corte. El Estado tiene que haber demostrado, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas, su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo (artículo 50) y, además, debe haber aceptado en su solicitud de forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo, para de tal forma renunciar expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con éste, si el asunto es finalmente remitido a la Corte.<sup>108</sup> Asimismo, el Reglamento establece una serie de criterios para tomar en consideración en el momento del establecimiento de los plazos de suspensión: la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para implementar las recomendaciones, las medidas adoptadas por el Estado con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo y la posición del peticionario.<sup>109</sup>

---

106 El caso también puede ser remitido a la Corte por el Estado interesado. Hasta la fecha, tal situación se dió únicamente en el *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Corte I.D.H. No. G 101/81 (Serie A), presentado por Costa Rica. La Corte declaró la demanda inadmisibile debido a otras causales, sin cuestionar la capacidad de un Estado de presentar un caso cuando ese mismo Estado es el demandado.

107 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 45(2).

108 *Ibid.*, art. 46(1).

109 *Ibid.*, art. 46(2).

Por otra parte, el Reglamento prevé el desistimiento por parte del peticionario en su artículo 41, así como con el archivo de peticiones y casos en su artículo 42. El artículo 41 establece que el peticionario podrá desistir *en cualquier momento* de su petición o caso, la Comisión entonces podrá archivar la petición o proseguir si lo estima conveniente en interés de proteger un derecho determinado.

El artículo 42 prevé que la Comisión podrá acordar en cualquier momento del procedimiento el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición, o cuando no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión. Previamente la Comisión solicitará a los peticionarios la información necesaria y les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. La inclusión en 2009 de esta disposición fue diseñada principalmente para reducir los casos de larga inactividad procesal.<sup>110</sup>

En casos contra un Estado que no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y en los casos que la Comisión decide no presentarlos a la Corte, tras el vencimiento del plazo, la Comisión preparará un informe final con su opinión, conclusiones y recomendaciones que será transmitido a la partes. Finalmente, la Comisión publicará el informe, si la mayoría absoluta vota en ese sentido.<sup>111</sup> La decisión de un caso será definitiva con la publicación del informe final de la Comisión.

La Comisión puede tomar medidas de seguimiento, que pueden incluir la celebración de audiencias, para controlar el cumplimiento de las decisiones de la Comisión relativas a los casos que no son remitidos a la Corte.<sup>112</sup> La Comisión publica cada año en su Informe Anual una relación de las peticiones y casos, el estadio en el que se encuentran así como los informes y recomendaciones emitidas, incluyendo las medidas cautelares otorgadas y el estado de cumplimiento de las recomendaciones.<sup>113</sup>

---

110 Según el Informe Anual 2012 de la Comisión, *supra* nota 96, a fines de 2012 había un portafolio en trámite de 1704 casos (admisibilidad y fondo), *ver* Capítulo 3(B), pág. 60.

111 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 47; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 51(3).

112 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 48(1).

113 *Ibid.*, art. 59(2).

114 Ciertos Estados han refutado esta atribución de la Comisión. Ver Apéndice N° 25 de la 1ª ed. de este Manual, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/00 de 23 de octubre de 2000 relativo a Mariel Cubans (Caso 9903) (en inglés) disponible en <http://www.cidh.org/Respuestas/USA.9903.htm>. Sin embargo, la facultad de la Comisión de examinar peticiones según la Declaración Americana es reconocida por las reglas y por la jurisprudencia interamericanas.

115 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 52: "El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento".

## **b. El sistema de quejas individuales en virtud de la Declaración Americana**

La facultad de la Comisión de examinar comunicaciones individuales en virtud de la Declaración está establecida en el artículo 20(b) de su Estatuto y en el artículo 49 de su Reglamento.<sup>114</sup> A pesar de que las reglas referentes a los Estados partes y a los Estados no partes en la Convención Americana se encuentran en diferentes capítulos del Reglamento de la Comisión (capítulo II y capítulo III del título II, respectivamente), el procedimiento en las fases de análisis y deliberación es idéntico.<sup>115</sup>

Los artículos 28 a 44 y 47 a 49 del Reglamento de la Comisión autorizan a la Comisión a examinar peticiones, adoptar medidas provisionales, realizar visitas *in loco* y facilitar soluciones amistosas. La Comisión puede también realizar y transmitir a las partes informes finales conteniendo sus opiniones, conclusiones finales y recomendaciones. Al evaluar el cumplimiento de sus recomendaciones, la Comisión decidirá si publica el informe final, si lo incluye en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y/o si lo publica de alguna otra manera. Finalmente, la Comisión puede tomar medidas de seguimiento, tales como solicitudes de información y audiencias. Las peticiones presentadas solamente según la Declaración Americana no pueden ser remitidas a la Corte Interamericana, y el procedimiento en tales casos finaliza en la Comisión.<sup>116</sup>

## **c. La naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión Interamericana**

La Comisión es generalmente considerada como un órgano cuasi jurisdiccional, ya que emite *recomendaciones*, y no decisiones judiciales. A pesar de la autoridad de la Comisión y de su papel histórico y fundamental dentro de la OEA, ciertos Estados continúan cuestionando la naturaleza obligatoria de las decisiones de la Comisión y unos pocos se niegan a cumplirlas. La propia Corte Interamericana ha afirmado que una recomendación “no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”.<sup>117</sup> Sin embargo, la Corte posteriormente aclaró en *Loayza Tamayo c. Perú* que un Estado parte en la Convención Americana “tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos...”<sup>118</sup> El mismo razonamiento se aplicaría

---

116 *Ibid.*, art. 52.

117 *Caballero-Delgado y Santana c. Colombia*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Corte I.D.H., (Serie C) No. 22, párr. 67.

118 *Loayza Tamayo c. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Corte I.D.H., (Serie C) No. 33, párr. 80.

a los Estados que no son partes en la Convención. Como declaró la Comisión en su Informe Anual de 1997:

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buena fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la CIDH es uno de los órganos principales de la Organización y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.

Por lo tanto, la Comisión insta a los Estados miembros, sean o no parte en la Convención Americana, a observar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes sobre casos individuales y el acatamiento de las solicitudes de medidas cautelares.<sup>119</sup>

A su vez, la Asamblea General de la OEA en varias ocasiones ha alentado a los Estados de la OEA a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo las medidas cautelares.<sup>120</sup>

De cualquier manera, las organizaciones no gubernamentales locales, los académicos y la sociedad civil tienen un rol crucial que jugar tratándose de hacer cumplir las decisiones de la Comisión. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una organización no gubernamental extremadamente activa ante los órganos del Sistema Interamericano, ha señalado a este respecto:

Afortunadamente, no todas las decisiones de diseño de mecanismos de cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales dependen únicamente del Poder Ejecutivo de los Estados de la región que en la práctica no han mostrado suficiente voluntad en ese sentido... probablemente dependa en un caso concreto de la acción concurrente de distintos órganos del Estado; y de las peticiones y soluciones creativas que provean los académicos, abogados defensores de derechos humanos.<sup>121</sup>

---

119 Comisión I.D.H., *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. 13 de abril de 1998, capítulo VII, párr. 12.

120 Ver, entre otras, Asamblea General OEA, “Resolución sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, AG/RES. 2672, XLI-O/11 (2011), punto resolutivo 3.b. Ver también, Comisión I.D.H., *Informe Anual 2011*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69 (2011), “Estado del Cumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión”, Capítulo 3.D, párrs. 44-49.

121 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, “Las promesas incumplidas: la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte” *Gaceta* no. 10.

122 OEA, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 1, Resolución N° 448, *adoptada por la Asamblea General de la OEA*, noveno período de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/II.4 rev.9 (2003) [en adelante “Estatuto de la Corte”]. Como fue mencionado más arriba, la Corte tiene competencia con respecto a las otras convenciones interamericanas siempre y cuando éstas lo estipulen.

## 1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es el único órgano judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es “una institución judicial autónoma” encargada de “la aplicación e interpretación de la Convención Americana”.<sup>122</sup> Está compuesta por siete miembros que ejercen su cargo a título personal. Son elegidos en la Asamblea General de un panel de candidatos nominados por los Estados partes en la Convención Americana por una mayoría absoluta de votos de dichos Estados.<sup>123</sup> Para ser electos, los candidatos deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.<sup>124</sup> Deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado que los postule como candidatos.<sup>125</sup> Los jueces de la Corte son electos por un período de seis años y pueden ser reelegidos una vez.<sup>126</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José, Costa Rica.

Cabe destacar que el artículo 19 del nuevo Reglamento de la Corte, aprobado en noviembre de 2009, establece que los jueces no podrán participar en el conocimiento y la deliberación de peticiones individuales cuando sean nacionales del Estado demandado. Asimismo, el artículo 20 dedicado a los “jueces *ad hoc*” confirma, en la línea de la Opinión Consultiva N° 20 de 2009 de la misma Corte, que la posibilidad de designar un juez *ad hoc* solo se prevé en caso de demandas interestatales.

De acuerdo a los artículos 62 y 64 de la Convención Americana, la Corte Interamericana posee dos competencias diferentes: competencia contenciosa y competencia consultiva.<sup>127</sup> Cada una de ellas es analizada en mayor detalle en las secciones siguientes.

### 1.3.1 Competencia contenciosa

La competencia contenciosa puede ser definida como la competencia de enjuiciar casos que conciernen a presuntas violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en esta convención.<sup>128</sup> Para que un caso llegue a la Corte, el Estado en cuestión debe haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte.<sup>129</sup> La declaración de aceptación puede realizarse *ipso facto*, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, o puede realizarse de forma *ad hoc* para un caso específico.

123 *Ibid.*, arts. 6-7; Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 52-53.

124 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 52(1).

125 Estatuto de la Corte, *supra* nota 122, art. 4; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 52.

126 Estatuto de la Corte, *supra* nota 122, art. 5; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 54.

127 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 62, 64.

128 *Ver* (en inglés) Buergenthal T., Shelton D, and Stewart David P, *International Human Rights in a Nutshell*, 1st ed. St. Paul, Minnesota, West Publishing (1988), p. 155.

129 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62.

La aceptación por medio de una declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.<sup>130</sup> A septiembre de 2013, veinte Estados partes en la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte con carácter general y por tiempo indefinido.<sup>131</sup>

Como ya ha sido mencionado, ninguna petición individual puede ser presentada directamente a la consideración de la Corte. Las denuncias sólo son presentadas ante la Corte después de haber finalizado el proceso de tramitación y examen de peticiones individuales ante la Comisión.<sup>132</sup> Según el artículo 61(1) de la Convención, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención pueden remitir casos a la Corte. Contrariamente al sistema europeo, los individuos están excluidos de presentar casos directamente a la Corte Interamericana. Sin embargo, una vez que el caso es llevado a la Corte, las víctimas, sus familiares o sus representantes legales pueden presentar de manera autónoma solicitudes, argumentos y pruebas durante el procedimiento.<sup>133</sup>

El artículo 62(2) estipula que los Estados pueden aceptar la competencia de la Corte bajo condición de reciprocidad. En este caso, el Estado que realiza tal declaración sólo está sujeto a una petición interestatal si el Estado que realiza la demanda también ha aceptado la competencia de la Corte.<sup>134</sup> Sin embargo, hasta el momento presente, ningún caso interestatal ha sido examinado por parte de la Corte.<sup>135</sup>

En el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, la Corte aprobó modificaciones importantes del Reglamento,

---

130 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(2).

131 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Venezuela dejó de estar sometida a esta competencia desde el 10 de septiembre de 2013 a raíz de la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos realizada por este país el 6 de septiembre de 2012, *supra* nota 17.

132 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 61(2).

133 OEA, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 23, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 18 de noviembre de 2009, entrada en vigor el 1 de enero de 2010, [en adelante “Reglamento de la Corte”] (autorizando la participación). Desde 2001, la víctima o presunta víctima es “parte en el caso” ante la Corte según el artículo 2(23) del Reglamento de la Corte. La actividad de la víctima ante la Corte es independiente del actuar de la Comisión, aunque pueden llegar a coordinarse, a semejanza de muchos sistemas legales nacionales en los cuales el fiscal y el abogado de la víctima actúan independientemente ante una corte penal.

134 Buerghenthal, T., *The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court*, 79 *Am. J. Int'l L.* 1, 5 (1985), págs. 157-58.

135 Cabe destacarse que la Comisión sólo ha admitido una petición interestatal, ver *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador) c. Colombia*, Petición Interestatal PI-02, Informe No. 112/10, Comisión I.D.H., (21 de octubre de 2010). Es la segunda petición interestatal interpuesta y la primera admitida por la Comisión, que en 2007 rechazó una demanda presentada el año anterior por Nicaragua contra Costa Rica (ver *Nicaragua c. Costa Rica*, Petición Interestatal 01/06, Informe No. 11/07, Comisión I.D.H., 8 de marzo de 2007).



las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2010. A continuación se describirán los distintos trámites que sigue el examen de una demanda en el marco de la Corte Interamericana, poniendo de relieve, cuando sea pertinente, los cambios que ha experimentado el proceso en los últimos años.

Después de tramitar una petición, la Comisión puede someter el caso a la Corte enviando copia del informe previsto en el artículo 50 del Convenio (ver sección 1.2.3(a) *supra*) y asimismo una “nota de envío”, novedad del proceso de reforma de 2009, que reemplaza la antigua demanda.<sup>136</sup> Antes de remitir el caso a la Corte, la Comisión “notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima”.<sup>137</sup> La nota de envío prevista en el artículo 74(2) debe contener los datos disponibles de las víctimas o sus representantes, indicando si se pide ocultar la identidad, una valoración del grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo, las razones del sometimiento del caso a la Corte, los nombres de los delegados de la Comisión y cualquier otra información de utilidad para conocer el caso.<sup>138</sup> Asimismo, el artículo 35 del Reglamento de la Corte establece que la Comisión, cuando someta el caso a la Corte, deberá señalar en el escrito de sometimiento cuáles de los hechos contenidos en el informe del artículo 50 quiere que sean examinados.

Es fundamental tener en cuenta que los hechos alegados por la Comisión constituirán el marco fáctico del proceso ante la Corte, en consecuencia, una vez el caso se encuentre bajo la jurisdicción de la Corte, no se podrán llevar a colación nuevos hechos distintos de los planteados por la Comisión, “sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el mismo”.<sup>139</sup> Asimismo, cabe tener presente que la determinación de quien tiene la condición de víctima ya la habrá realizado la Comisión y, en consecuencia, la Corte, de acuerdo con el artículo 35(1) de su Reglamento, tal y como el mismo Tribunal ha apuntado en varias sentencias, no tiene potestad para pronunciarse sobre este aspecto,<sup>140</sup> salvo en el caso previsto en el artículo 35(2): cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas de las víctimas por tratarse de violaciones

---

136 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 74.

137 *Ibid.*, art. 73.

138 *Ibid.*, art. 74; ver también, Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 35.

139 Caso *Familia Barrios c. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Corte I.D.H. (Serie C) No. 237, para. 33. Éste fue el primer caso sometido sin demanda por parte de la Comisión, en virtud de las modificaciones reglamentarias aprobadas en 2009 y 2010.

140 Ver, entre otros, *Radilla Pacheco c. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Corte I.D.H., (Serie C) No. 209, párr. 108, donde la Corte estableció que “corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte”.

que afectan a un colectivo de personas, la Corte decidirá en última instancia si las considera víctimas.

Cuando la presentación del caso ante la Corte por parte de la Comisión sea notificada al peticionario, éste dispondrá de un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (art. 40). Por su parte, el Estado demandado tendrá dos meses improrrogables desde la recepción del escrito del peticionario para responder y eventualmente oponer excepciones preliminares (arts. 41 y 42). Como se verá con mayor detalle en la sección 2.4 (prueba), esta fase del procedimiento es fundamental debido a que constituye el único momento en el cual las partes podrán indicar qué pruebas quieren presentar y los argumentos sobre los cuales versan, proponer e individualizar declarantes durante el procedimiento oral, así como establecer sus pretensiones, incluyendo aquellas en materia de reparaciones y costas.

Asimismo, la Comisión debe cooperar con las solicitudes de la Corte de pruebas adicionales, documentos e información.<sup>141</sup> La Comisión también puede solicitar a la Corte la comparecencia de peritos,<sup>142</sup> así como pedirle la adopción de medidas provisionales.<sup>143</sup> Le está permitido a la Comisión participar en las fases sucesivas del proceso, como la fase de reparaciones, de interpretación de la sentencia y de seguimiento a las decisiones de la Corte.

La Corte no está obligada a seguir las determinaciones sobre los hechos que haya efectuado previamente la Comisión y en cualquier estadio de la causa puede recabar de oficio nuevas pruebas.<sup>144</sup> Aunque la Corte en sus primeros casos revisaba la totalidad de la causa *ex novo*, esta práctica ha cambiado, y actualmente la Corte solamente revisa los hechos cuando lo considera absolutamente necesario. El Reglamento habilita la Corte a conceder el peso apropiado a las pruebas reunidas durante el procedimiento de la Comisión. El artículo 57(1) del Reglamento estipula que “[l]as pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las”.<sup>145</sup>

Los jueces deliberan en privado y dictan una sentencia. Junto con la sentencia, se registran en las actas los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones emitidas para que consten en el acta (art. 65(2)). Las decisiones de la Corte

---

141 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 75.

142 *Ibid.*, art. 72.

143 *Ibid.*, art. 76.

144 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 58.

145 *Ibid.*, art. 57(1).

se adoptan por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación y en caso de empate el Presidente emite el voto dirimente (16(4)).

Las sentencias de la Corte son definitivas y obligatorias.<sup>146</sup> Una decisión que otorga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.<sup>147</sup> Asimismo, como se verá más adelante (ver *infra* sección 3.5.3), las sentencias de la Corte incluyen medidas reparadoras de una variedad muy amplia.

Para supervisar el cumplimiento de las sentencias, la Corte ha desarrollado un conjunto de prácticas que fueron finalmente codificadas a raíz de los recientes procesos de modificación del Reglamento de la Corte. El proceso de seguimiento de la ejecución de las sentencias es a menudo un proceso largo y complejo debido en parte a las dificultades y reticencias de los Estados a la hora de implementar las decisiones del Tribunal. Además, la etapa de supervisión puede requerir un tiempo considerable en aquellos casos en los cuales la Corte dictó medidas reparatorias que implican modificaciones estructurales o modificaciones legales.<sup>148</sup>

El mecanismo de supervisión, regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte, se basa en la presentación de informes por parte de los Estados, a los cuales siguen las observaciones por parte de las víctimas, y finalmente las observaciones por parte de la Comisión. Durante el proceso, la Corte puede requerir datos relevantes de otras fuentes de información, incluyendo testimonios periciales y otros informes que considere convenientes. Si lo considera pertinente, el Tribunal puede convocar a las partes a las audiencias (públicas o privadas) que considere necesarias (ver *infra* sección 2.3). Desde 2010, la Corte realiza audiencias de supervisión referentes a más de un caso relativo a un mismo Estado cuando las medidas de reparación guardan similitud entre sí.<sup>149</sup> Después de valorar la documentación y los testimonios presentados y escuchados, la Corte determina el estado de cumplimiento mediante la emisión de resoluciones.

---

146 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 67-68; el artículo 59 del Reglamento de la Corte (*supra* nota 133) permite a las partes pedir a la Corte la interpretación de la sentencia de fondo o de reparaciones. No obstante, ello no implica una revisión las decisiones de la Corte, pretende simplemente aclarar su contenido.

147 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 68(2).

148 Durante el año 2012, la Corte emitió 32 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia y realizó 5 audiencias privadas y 1 audiencia pública, relativas a 14 casos. La Corte terminó el año 2011 con 124 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (ver Corte I.D.H., *Informe Anual 2012*, págs. 13 y 14).

149 Corte I.D.H., *Informe Anual 2012*, pág. 14.

### 1.3.2 Competencia consultiva

La competencia de la Corte de emitir opiniones consultivas, interpretando las obligaciones de los Estados americanos emanadas de los tratados de derechos humanos, se encuentra establecida en el artículo 64 de la Convención. Como revela la redacción de este artículo, los Estados partes en la Convención Americana, así como otros Estados miembros de la OEA y los órganos de la OEA, incluyendo a la Comisión Interamericana, podrán solicitar opiniones consultivas, “en lo [sic] que les compete”.<sup>150</sup> En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte posee la atribución de interpretar la Convención Americana y “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.<sup>151</sup> Esta última frase fue interpretada por la Corte en su Opinión Consultiva No. 1.<sup>152</sup> La Corte dictaminó que el lenguaje del artículo 64 le confería el poder de “abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del Sistema Interamericano”.<sup>153</sup> Además, la Corte está también facultada para dar opiniones consultivas solicitadas por un Estado miembro de la OEA acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos en los cuales es parte.<sup>154</sup> A septiembre de 2013, la Corte Interamericana ha emitido veinte opiniones consultivas.<sup>155</sup>

---

150 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 64(1). Los órganos de la OEA que pueden solicitar opiniones consultivas son, entre otros, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Secretaría General y las organizaciones especializadas, como la Organización Panamericana de la Salud y la Comisión Interamericana de Mujeres.

151 *Ibid.*

152 “Otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Corte I.D.H., (Ser. A) No. 1.

153 *Ibid.*, para. 21; *ver también*, (en inglés), Thomas Buergenthal, y otros, *supra* nota 134.

154 *Ver* Convención Americana, *supra* nota 16, art. 64(2).

155 La Corte en sus opiniones consultivas ha interpretado, entre otros, los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1, 2, 4, 7, 8, 13, 14, 19, 25, 27, 29, 41, 44, 46, 50, 51, 55 y 64. Se pueden ver todas las opiniones consultivas emitidas en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

# **PARTE 2**

PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN



## II. PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN

Como fue detallado en la sección anterior, el Sistema Interamericano pone a disposición un procedimiento de peticiones individuales tendiente a reparar violaciones de los derechos humanos. A través de este procedimiento, tanto la Comisión como la Corte supervisan el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones emanadas de la Declaración Americana, la Convención Americana y de otros tratados regionales de derechos humanos. En este sentido, el Sistema Interamericano se diferencia del sistema de las Naciones Unidas, en el cual cada tratado de derechos humanos posee un órgano de supervisión distinto.

El procedimiento siempre se inicia con la presentación de una petición ante la Comisión, pero los casos pueden evolucionar de diferente manera. Un caso puede ser declarado inadmisibles en las primeras fases del procedimiento. Si se determina que los requisitos de admisibilidad se han cumplido, la Comisión entrará en el fondo del asunto. El examen del fondo puede concluir con un informe final de la Comisión (llamado Informe del art. 51) donde se detallan las alegaciones, conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos que la Comisión estima establecidos.<sup>156</sup> Como alternativa, el caso puede ser sometido a la Corte por la Comisión o por el Estado interesado una vez que el informe confidencial sobre el fondo (el llamado Informe del art. 50) ha sido enviado al Estado.<sup>157</sup> La denuncia puede ser resuelta en cualquier etapa del procedimiento por medio de una solución amistosa entre las partes, salvo que la Comisión o la Corte determinen que es adecuado continuar con el tratamiento del caso incluso tras la solución amistosa.<sup>158</sup>

No hay período de tiempo establecido dentro del cual el procedimiento debe finalizarse, aunque varias etapas del procedimiento tienen plazos regulados, principalmente en relación a las acciones de las partes. Por consiguiente, la Comisión y la Corte tienen pocas restricciones temporales. La duración del procedimiento varía de caso en caso, ya que cada situación tiene sus características particulares y varía en función de la cantidad de casos pendientes en ese momento y a la disponibilidad de recursos. El promedio de duración de la tramitación de los casos hasta su resolución, una vez éstos se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte, se ha ido reduciendo a lo largo de los años; en 2011 el promedio fue de 16,4 meses.<sup>159</sup> Los tiempos promedio son más complicados de establecer en las distintas fases

---

156 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 51.

157 *Ibid.*, art. 50.

158 *Ibid.*, arts. 48.1(f) y 49.

159 Corte I.D.H., *Informe Anual 2012*, pág. 9.

ante la Comisión, aunque la tendencia también apunta a la reducción progresiva de éstos.<sup>160</sup>

Los diferentes fases y actos que constituyen el procedimiento, tales como la determinación de la admisibilidad, la reunión y apreciación de pruebas y la petición de audiencia, serán analizadas en las secciones siguientes. A lo largo de este análisis, diferenciaremos las reglas y las prácticas de la Comisión y de la Corte.

## 2.1 Iniciar el procedimiento

### 2.1.1 ¿Cómo presentar una petición?

La petición debe ser dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Se puede enviar por *correo postal* a:  
1889 F Street, N.W., Washington, D.C., 20006, USA
- En su lugar, la petición puede enviarse por *fax* al número:  
+ 1-202-458-3992 o 6215
- O por *correo electrónico* a:  
cidhdenuncias@oas.org

Hay un sistema para presentar peticiones a través de la página web de la Comisión completando el formulario en línea preparado por la Secretaría Ejecutiva, al cual se puede acceder dirigiéndose a este vínculo:

– [https://www.cidh.oas.org/cidh\\_apps/instructions.asp?gc\\_language=S](https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S)

Para ingresar es necesario registrarse como usuario introduciendo un correo electrónico y una contraseña.

En el formulario es preciso incluir toda la información disponible sobre los hechos susceptibles de constituir violaciones de derechos humanos. La Comisión recomienda una redacción sencilla y directa de las respuestas. Se pueden enviar también copias de los documentos que se consideren relevantes, entre otros, los relativos a la comprobación de los hechos y a las gestiones llevadas a cabo para el

---

160 Para mayor información sobre los promedios de tiempo y la demora procesal, ver “Maximizando la justicia, minimizando la demora”, diciembre de 2011, Human Rights Clinic, The University of Texas School of Law, págs. 4 y 31-36, disponible en: [http://www.utexas.edu/law/clinics/humanrights/work/Maximizando\\_la\\_Justicia\\_en\\_la\\_CIDH.pdf](http://www.utexas.edu/law/clinics/humanrights/work/Maximizando_la_Justicia_en_la_CIDH.pdf); según el “Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos” (adoptado por la Comisión el 8 de abril de 2012, OEA/Ser.L/II Doc. 68), en 2010 la duración promedio de la etapa del estudio inicial era de 26.2 meses (párr. 54). Según el mismo documento, hay perspectivas de recortar drásticamente el promedio de tiempo, con el objetivo, en 2016, de limitar a 3 meses el lapso temporal para el estudio inicial, a un año el examen de la admisibilidad y a un año el examen del fondo.



agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. El sistema *online* cuenta con la posibilidad de adjuntar documentos electrónicos. El formulario también puede ser descargado y enviado por uno de los medios arriba mencionados.<sup>161</sup>

Cada petición es registrada con un número en una base de datos central, y un acuse de recibo es enviado al peticionario.

Una vez que la petición es presentada, la Comisión procederá de acuerdo al artículo 29 de su Reglamento.<sup>162</sup> Una persona del equipo de la Secretaría Ejecutiva examina la petición y redacta un análisis inicial. El análisis inicial es presentado a un grupo de trabajo en el seno de la misma Secretaría (Grupo de Apertura a Trámite, llamado “GRAP”) con el objeto de asegurar que no sean dejadas decisiones importantes a la discreción de una sola persona. El grupo de trabajo realiza un estudio preliminar sobre la tramitabilidad de la petición, es decir, recomienda al Secretario Ejecutivo la iniciación del procedimiento, la solicitud de mayor información o el rechazo de la petición.<sup>163</sup> El Secretario Ejecutivo tomará entonces la decisión de abrir a trámite, o bien de rechazar la petición. La petición puede ser presentada de nuevo alegando nuevos hechos, explicando mejor el caso o presentando nueva información adicional. Una petición no puede ser presentada de nuevo si ha sido inadmitida por las causas establecidas en el artículo 46.1 (b) o artículo 47 (b) o (d) de la Convención.

Los individuos no pueden presentar quejas directamente ante la Corte Interamericana. La Comisión puede remitir un caso a la Corte cuando concurren las siguientes circunstancias: el procedimiento ante la Comisión haya sido agotado, no haya sido alcanzada una solución amistosa durante éste, el caso no haya sido objeto de un informe final del artículo 51, el Estado en cuestión no haya tomado medidas adecuadas para cesar la supuesta violación y dicho Estado reconozca la competencia de la Corte.<sup>164</sup> Una vez que la Comisión haya activado la competencia de la Corte, las supuestas víctimas, sus familiares o sus representantes acreditados podrán presentar directamente “de forma autónoma” los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas que crean convenientes a lo largo del procedimiento ante la Corte.<sup>165</sup>

---

161 En la Guía elaborada por la Comisión se recomienda no enviar documentos originales dado que los documentos enviados no son devueltos, *ver* Sistema de peticiones y casos: Folleto informativo (2012), en particular págs. 22 a 34, disponible en: [https://www.cidh.oas.org/cidh\\_apps/manual\\_pdf/MANUAL2010\\_S.pdf](https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2010_S.pdf)

162 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 29.

163 Para información más detallada sobre el proceso de tramitación de las peticiones, *ver*: Díaz R., Pedro E., “Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Admisibilidad y jurisprudencia relevantes”, *Ius et Praxis* N° 35, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Lima (2004), págs. 388-400, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27507.pdf>

164 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 44-46.

165 *Ver* sección 1.3.1, *supra*; Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 25(1).

## 2.1.2 ¿Cuál debe ser la estructura de una petición?

En general, el formato de una petición se asemeja a la estructura utilizada en las demandas en las cortes nacionales. Por esta razón, antes de presentar una petición ante la Comisión Interamericana es aconsejable, aunque es importante destacar que no constituye un requisito obligatorio, consultar con un profesional del Derecho.<sup>166</sup> Como se ha mencionado en el apartado anterior, la Comisión proporciona un formulario estándar con instrucciones, que facilita la estructuración de la demanda. El formulario puede ser llenado y enviado en línea o puede ser bajado en formato PDF en la página web de la Comisión. A continuación, se adjunta una copia del formulario estándar con las instrucciones:

### Cuadro de texto 1: Formulario de denuncia

#### FORMULARIO PARA PRESENTAR UNA PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### SECCIÓN I. DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

##### 1. Datos de la/s presunta/s víctima/s

**Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos.**

¿Es importante notificar a la Comisión de inmediato y por escrito si la/s presunta/s víctima/s desea/n cambiar la representación o constituirse como peticionario/as en su propia petición!

Si se trata de más de una presunta víctima, por favor colocar los datos personales en la sección de información adicional.

##### **Nombre de la presunta víctima**

Sexo de la presunta víctima: F  M  OTRO

Fecha de nacimiento de la presunta víctima: (día/mes/año)

Dirección postal de la presunta víctima: (con indicación de calle o avenida, número/nombre de edificio o casa, apartamento, ciudad, estado o provincia, código postal, país):

Teléfono de la presunta víctima (de ser posible indique los códigos de área):

Fax de la presunta víctima (de ser posible indique los códigos de área):

Correo electrónico de la presunta víctima:

¿Alguna de las presuntas víctimas están privadas de libertad? No  Sí

Información adicional sobre las presuntas víctimas:

##### 2. Datos de familiares

**Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de la/s presunta/s víctima/s que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.**

166 Aunque conviene dejar claro que la asistencia de un letrado no es necesaria para presentar una petición ante la Comisión.

**Nombre de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima:**

Dirección postal de familiares: (con indicación de calle o avenida, número/nombre de edificio o casa, apartamento, ciudad, estado, o provincia, código postal, país):

Teléfono de familiares (de ser posible indique los códigos de área):

Fax de familiares (de ser posible indique los códigos de área):

Correo electrónico de familiares:

Información adicional sobre familiares:

**3. Datos de la parte peticionaria**

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición

¡Es importante notificar a la Comisión de inmediato sobre cualquier cambio de dirección postal!

**Nombre de la parte peticionaria (En caso de tratarse de una organización no gubernamental, incluir el nombre de su/s representante/s legal/es que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una organización o persona indicarlo en el campo de información adicional)**

**Sigla de la Organización (si aplica):**

Dirección postal de la parte peticionaria (con indicación de calle o avenida, número/nombre de edificio o casa, apartamento, ciudad, estado, o provincia, código postal, país):

(NOTA: La Comisión requiere de una dirección postal para enviar notificaciones relacionadas con su petición)

Teléfono de la parte peticionaria (de ser posible indique los códigos de área):

Fax de la parte peticionaria (de ser posible indique los códigos de área):

Correo electrónico de la parte peticionaria:

**En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad**

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de el/la peticionario/a, si así se le solicita expresamente. Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

¿Desea que la CIDH mantenga su identidad como peticionario/a en reserva durante el procedimiento?

No  Sí

Información adicional sobre la parte peticionaria:

**4. Asociación con una petición o media cautelar**

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?

No  Sí  (En caso afirmativo, indique el número de la petición):

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?

No  Sí  (En caso afirmativo, indique el número de referencia):

**SECCIÓN II. HECHOS DENUNCIADOS**

**1. Estado miembro de la oea contra el cual se presenta la denuncia**

**2. Relato de los hechos**

Relate los hechos de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones

alegadas. (**Agregue más páginas si es necesario** o adjunte un documento aparte en el que describa los hechos alegados)

### 3. Autoridades alegadamente responsables

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

### 4. Derechos humanos que se alegan violados

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos.

Si desea consultar la lista de derechos o tratados, diríjase al **folleto informativo** sobre el sistema de peticiones y casos de la CIDH, en particular a las preguntas y respuestas referentes a Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

## SECCIÓN III. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la presunta víctima o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

- ( ) las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados;
- ( ) no se ha permitido el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos;
- ( ) hay retardo injustificado en emitir una decisión final sobre el caso.

Por favor explique las razones:

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado.

Si no ha finalizado, indique por qué.

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial:

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ (día/mes/año).

## SECCIÓN IV. PRUEBAS DISPONIBLES

### 1. Pruebas

Las pruebas disponibles son los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros).

De ser posible, adjunte copia simple de estos documentos. (No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas, o autenticadas legalmente).

- Por favor NO adjunte originales.
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.

- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trate de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.
- Enumere o indique las pruebas que fundamenten su petición y, de ser posible, identifique cuáles está adjuntando o enviando junto con su petición:

## **2. Testigos**

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

### **SECCIÓN V. OTRAS DENUNCIAS**

Indique si estos hechos han sido presentados ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas u otro órgano internacional.

No  Sí  En caso afirmativo, indique cuál:

### **SECCIÓN VI. MEDIDAS CAUTELARES**

En ciertos casos de gravedad y urgencia la Comisión podrá solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso.

Para conocer los criterios que ha usado la Comisión en la práctica, puede ir a <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>, donde se publica periódicamente un resumen de las medidas cautelares otorgadas.

Si desea presentar una medida cautelar, debe dirigirse al folleto informativo sobre el sistema de peticiones y casos de la CIDH, en particular a las preguntas y respuestas referentes a Situaciones de Gravedad y Urgencia.

Indique si existe una situación grave y urgente de riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto del proceso.

No  Sí

En caso afirmativo, por favor explique las razones:

## **2.1.3 ¿Qué tipo de información es necesaria?**

El procedimiento está diseñado para ser relativamente simple y accesible. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión, las peticiones deben contener la siguiente información para ser consideradas:

- a. el nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
- c. la dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/los artículo(s) presuntamente violado(s);
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.<sup>167</sup>

Dado que es aconsejable proveer información completa a la Comisión, se recomienda vivamente adjuntar copias de la decisión final nacional. De hecho, es importante enviar junto con la petición toda la información disponible para que la Comisión se encuentre bien equipada para examinarla, tal y como se destaca en la sección dedicada a las pruebas (sección IV) del formulario reproducido más arriba.<sup>168</sup>

## 2.2 Admisibilidad

Los peticionarios deben tener en cuenta que es indispensable que la petición reúna una serie de condiciones para ser admisible. Si la petición no cumple con uno de los siguientes requerimientos, el caso será declarado inadmisibles y, ulteriormente, la Comisión lo rechazará y lo archivará. En primer lugar, debe entrar dentro de la competencia de la Comisión,<sup>169</sup> tal y como es definida en los instrumentos pertinentes. La competencia de cada órgano ha de ser entendida en términos de: 1) cuestión o asunto planteado (*ratione materiae*); 2) la(s) persona(s) o institución(es) peticionarias, la(s) víctima(s) y el Estado denunciado (*ratione personae*); 3) el territorio donde los presuntos hechos ocurrieron (*ratione loci*) y; 4) el momento en el tiempo en que éstos ocurrieron (*ratione temporis*). Además, existen varios tipos

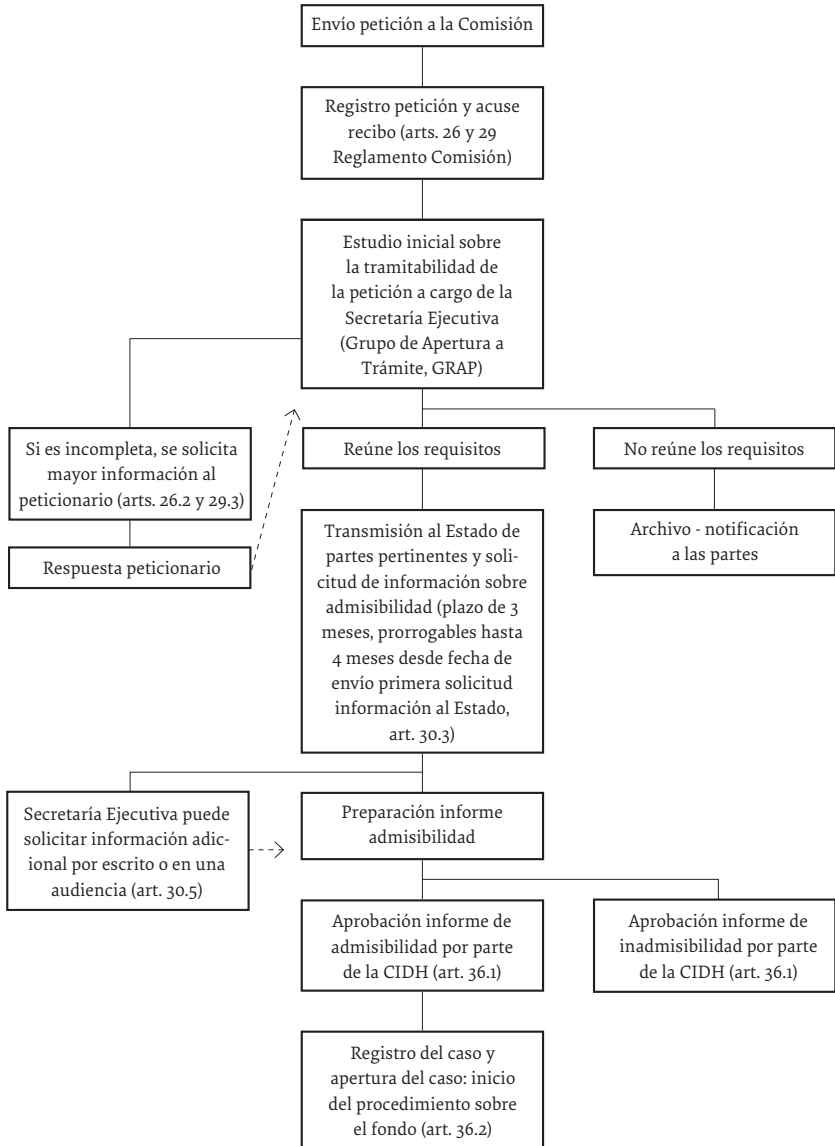
---

167 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 28.

168 Para completar la información sobre los pasos necesarios y recomendables para presentar una petición, *ver*: Sistema de peticiones y casos: Folleto informativo, Sección 2 [Guía para presentar una petición] (2012), en particular págs. 22 a 34, disponible en: [https://www.cidh.oas.org/cidh\\_apps/manual\\_pdf/MANUAL2010\\_S.pdf](https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2010_S.pdf).

169 La facultad jurídica de un determinado órgano para considerar asuntos que le son sometidos.

Diagrama 1: Trámite inicial y procedimiento de admisibilidad (Comisión)



de criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 31 a 34 del Reglamento.<sup>170</sup> Éstos prevén que el peticionario debe: 1) agotar todos los recursos internos, o si los recursos no fuesen agotados, explicar por qué razón se aplica una de las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos; 2) presentar la petición en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en la cual la decisión que tenía por efecto el agotar los recursos internos fue notificada a la presunta víctima, o dentro de un plazo razonable de tiempo si el requisito de agotamiento de recursos no es aplicable; 3) no duplicar procedimientos (entendido como presentar la misma petición ante varios órganos internacionales de enjuiciamiento, o la existencia de una decisión previa de la Comisión relativa a la misma petición) y; 4) demostrar que la petición no es manifiestamente infundada o basada en hechos que no equivalen a una violación de alguno de los derechos protegidos en el Sistema Interamericano. En los apartados que siguen se ofrece una descripción de los diversos requisitos de admisibilidad.

Una vez la Secretaría Ejecutiva de la Comisión determine que la petición está completa y es *prima facie* admisible, transmitirá las partes pertinentes al Estado en cuestión.<sup>171</sup> El Estado debe responder dentro del plazo de tres meses desde que la petición fue transmitida, con prórrogas que no podrán exceder cuatro meses desde la fecha de envío de la primera solicitud de información, si es el caso oponiendo excepciones preliminares alegando que la queja no reúne los requisitos aplicables.<sup>172</sup>

Las decisiones en materia de admisibilidad deberían ser estudiadas por un grupo de trabajo, según prevé el artículo 35 del Reglamento de la Comisión, el cual debe estar compuesto por tres o más miembros de la Comisión y debe reunirse entre sesiones con el fin de examinar si cada petición satisface los requisitos para luego formular recomendaciones al pleno.<sup>173</sup> Sin embargo, en la práctica, no se ha creado ni opera un grupo con estas características y los funcionarios de la Secretaría, junto con un Comisionado encargado, preparan el informe de admisibilidad antes de presentarlo para su aprobación definitiva en el próximo período de sesiones de la Comisión.

La Asamblea General de la OEA es informada de las decisiones sobre admisibilidad a través del Informe Anual de la Comisión. Tras la adopción de un informe declarando una petición admisible, ésta es registrada como “caso”, y se da inicio a la fase del procedimiento sobre el fondo. Si la petición es declarada inadmisibile, ello pondrá fin al procedimiento. No es posible apelar las decisiones en materia

---

170 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 31-34.

171 *Ibid.*, art. 30(2). Ver sección 2.1.1 *supra*.

172 *Ibid.*, art. 30(3).

173 *Ibid.*, art. 35.



de admisibilidad porque son definitivas y no susceptibles de revisión por parte de la Corte interamericana.<sup>174</sup>

Cabe añadir que en circunstancias excepcionales, según el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión, la decisión sobre la admisibilidad del caso podrá diferirse hasta la discusión y resolución sobre el fondo. De esta forma, se pretende ahorrar tiempo ante casos de “gravedad y urgencia” o cuando el paso del tiempo pueda dejar sin efecto útil el procedimiento de denuncia ante la Comisión.<sup>175</sup> Por otra parte, de acuerdo con la última modificación del Reglamento que entró en vigor el 1 de agosto de 2013, también se podrán unificar las fases de admisibilidad y fondo cuando hubiera alguna excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos (ver *infra* sección 2.2.2.a.) que estuviera “inextricablemente” unida al fondo del asunto.<sup>176</sup>

### 2.2.1 Competencia

#### a. ¿Quién puede presentar una petición? (Competencia *ratione personae*, legitimación activa)

Conforme a los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la Comisión, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA, está legitimada para presentar peticiones a la Comisión en su propio nombre o en el de terceras personas.<sup>177</sup> Estos artículos emplean términos generales que permiten constituirse en peticionarios a organizaciones no gubernamentales, o grupos de personas. No se requiere que exista ningún vínculo entre la víctima y la organización no gubernamental, grupo de personas o individuo que presenta la petición.<sup>178</sup> La Convención tampoco exige el consentimiento de la víctima para presentar la petición. Sin embargo, aunque no es requerido tener un mandato o poderes de representación en juicio, es aconsejable. Es importante señalar que los peticionarios pueden solicitar que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, alegando las razones respectivas.<sup>179</sup>

174 Sin embargo, la Corte puede reexaminar la admisibilidad de la petición en el marco de su competencia contenciosa. Ver sección 2.2.2(a)(iii), *infra*. El antiguo art. 54 de su Reglamento autorizaba la Comisión a reconsiderar las decisiones a la demanda del Estado en cuestión, pero esta disposición fue eliminada en el Reglamento de 2001.

175 Art. 36.3 (b) y (c) del Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38.

176 Art. 36.3(a) del Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38. Ver también *infra* sección 3.5.2.

177 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 44; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 23.

178 Ver p.ej., “Baby Boy”, *supra* nota 39 (una parte de los co-peticionarios eran individuos o grupos que se consideraban moralmente comprometidos con el resultado de la comunicación); *Tribunal Constitucional c. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 septiembre 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 55, párr. 3 (presentada por 27 Representantes del Congreso peruano). Sin embargo, la mayoría de las peticiones son presentadas por las víctimas o sus familiares.

179 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 28(2).

En circunstancias excepcionales, la Comisión puede iniciar la tramitación de un caso *motu proprio*, sin recibir una petición de las víctimas o de otras personas o entidades.<sup>180</sup> Un Estado parte en la Convención Americana puede también presentar peticiones alegando violaciones por parte de otro Estado parte, a condición de que el primero haya reconocido la competencia de la Comisión relativa a las quejas interestatales.<sup>181</sup>

Las peticiones deben alegar una violación de los derechos de una “víctima”. A este respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que para que la Comisión admita un caso es necesario que la petición alegue una violación concreta de los derechos humanos de ciertos individuos. Por consiguiente, un caso podría ser declarado inadmisiblesi la víctima no es individualizada.<sup>182</sup> Sin embargo, como fue mencionado anteriormente, no es necesario que la persona que presenta la petición sea la víctima.

La Convención no protege los derechos de las personas jurídicas, tales como corporaciones u organizaciones no gubernamentales. Las peticiones que alegan una violación de los derechos de tales entidades sera declarada inadmisibles por la Comisión de conformidad con el artículo 1(2) de la Convención Americana. Dicha disposición define el término “persona” a los efectos de la Convención como “ser humano”.<sup>183</sup> Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, es posible argumentar que los derechos humanos de una persona están siendo violados cuando una corporación o una organización no gubernamental es objeto de ciertas acciones arbitrarias por parte del Estado.<sup>184</sup>

### **b. ¿Contra quién puede ser presentada una petición? (Competencia *ratione personae*, legitimación pasiva)**

En el marco del Sistema Interamericano, las peticiones individuales pueden ser interpuestas exclusivamente contra *Estados*. El sistema no está concebido para juzgar individuos o para determinar la responsabilidad de un órgano o cuerpo específico del Estado.

---

180 *Ibid.*, art. 24.

181 *Ibid.*, art. 50.

182 *Ver Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Corte I.D.H. (Serie A) No. 14, párrs. 45-49; *ver también, Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, informe No. 04/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001), párrs. 4-18.

183 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 1(2).

184 *Ver ABC Color c. Paraguay*, Caso 9250, Informe No. 6/84 Comisión I.D.H., Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10 (1984).

Todos los Estados miembros de la OEA pueden ser objeto de una queja ante la Comisión alegando que aquél no respetó uno o varios de los derechos garantizados por la Declaración Americana. En el momento de la ratificación de la Convención Americana, un Estado faculta automáticamente a los individuos a presentar a la Comisión peticiones contra él alegando violaciones de la Convención. Del mismo modo, las quejas individuales pueden ser presentadas contra Estados partes en cualquier otra convención interamericana que prevea un mecanismo de queja.<sup>185</sup>

Sin embargo, para que una comunicación sea remitida a la Corte no es suficiente que el Estado interesado haya ratificado la Convención. Sólo aquellos Estados que hayan ratificado la Convención, u otro tratado que legitime la Corte para recibir quejas, y que hayan aceptado expresamente la jurisdicción contenciosa pueden ser designados como parte pasiva en casos ante la Corte. Un Estado puede reconocer la competencia contenciosa de la Corte mediante una declaración general a tal efecto, o por acuerdo especial en relación a un solo caso específico.<sup>186</sup>

### **c. ¿Qué alegaciones pueden ser hechas? (Competencia *ratione materiae*)**

#### **i. Violación de un derecho protegido**

Una petición ante la Comisión puede alegar violaciones de derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana. Dependiendo del Estado en cuestión, una petición puede también alegar violaciones de la Convención Americana; el Protocolo de San Salvador; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y/o la Convención de Belém do Pará.<sup>187</sup>

La competencia de la Corte se extiende sobre “todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención”.<sup>188</sup> En la medida en que ciertas disposiciones de la Convención Americana hacen referencia a otros tratados, la Corte puede tener igualmente competencia limitada sobre esos instrumentos. Su competencia se extiende también a otros tratados que le confieren tal potestad, a condición de que el Estado en cuestión los haya ratificado y haya reconocido la competencia de la Corte.

185 Ver Sección 1.1 *in fine*, *supra*.

186 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(1); ver también, *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8 septiembre 1983, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 3, párr. 21. Hasta la fecha, el único Estado que ha aceptado la competencia de la Corte por medio de un acuerdo especial ha sido Nicaragua. Ver *Genie-Lacayo c. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Corte I.D.H., (Serie C) No. 21, párrs. 21, 23-4.

187 Para poder alegar la violación de tales convenciones, el Estado en cuestión debe haber ratificado dicho instrumento.

188 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(1).

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas otorga expresamente a la Corte competencia sobre las quejas presentadas en virtud de dicha convención.<sup>189</sup> La CIPST prevé de manera general que “el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”,<sup>190</sup> y ello ha sido interpretado, de forma constante, de tal modo que incluya la Corte cuando el Estado hubiera aceptado su competencia.<sup>191</sup> La Convención de Belem do Pará, por su parte, prevé en su artículo 12 la posibilidad de dirigir peticiones sobre violaciones del artículo 7 ante la Comisión.<sup>192</sup> Por su parte, el Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales autoriza la competencia limitada de la Corte sobre violaciones de los derechos sindicales (art. 8(a)) y del derecho a la educación (art. 13).<sup>193</sup> El resto de los derechos reconocidos en este protocolo no son susceptibles de fundar peticiones individuales, no obstante su cumplimiento será supervisado por la Comisión mediante otros mecanismos.<sup>194</sup>

La Corte no está en posición de considerar violaciones directas de tratados que no le confieran competencia de forma explícita o implícita, incluso aunque hayan sido ratificados por el Estado en cuestión.<sup>195</sup> Como ha sido discutido más arriba, un Estado puede limitar la competencia de la Corte sobre casos contenciosos presentados contra el mismo a “casos específicos”.<sup>196</sup>

El artículo 47(b) de la Convención requiere expresamente que una petición “exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por [la] Convención”. Las alegaciones que recaen fuera del ámbito de la Convención son declaradas inadmisibles. La Corte ha aplicado un estándar elevado tratándose de concluir que una petición no alega violaciones de derechos protegidos. Para ello, el Tribunal exige una “certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella”.<sup>197</sup>

---

189 Convención sobre Desaparición Forzada, *supra* nota 24, Art. XIII.

190 Convención Interamericana contra la Tortura, *supra* nota 23, art. 8.

191 *Paniagua-Morales et al. c. Guatemala* (“Panel Blanca”), Sentencia de 8 de marzo de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 37, párr. 136; “Niños de la calle” *c. Guatemala* (*Villagrán Morales y Otros*), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 63, párrs. 247-52; *Bámaca-Velásquez c. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Corte I. D.H., (Serie C) No. 70, párr. 223; *Cantoral-Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Corte I. D.H., (Serie C) No. 69, párr. 191; *Vélez Loor c. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 218, párrs. 29-36.

192 *González y Otras* (“*Campo Algodonero*”) *c. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte I.D.H., (Serie C) No. 205, párrs. 31-80.

193 Protocolo de San Salvador, *supra* nota 21, art. 19(6); Ver también, *Baena-Ricardo et al. c. Panama*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Corte I. D.H., (Serie C) No. 79, párr. 95.

194 *Ibid.*, art. 19(7). Para mayor información sobre la competencia contenciosa de la Comisión y de la Corte I.D.H. respecto de los convenios ratificados en el marco de la OEA, ver: Acosta-López, J. I., “Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento” en *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 107-131 (2009).

## ii. La fórmula de la cuarta instancia

La Comisión ha desarrollado a través de su práctica la denominada fórmula de la cuarta instancia, que consiste esencialmente en una doctrina que otorga un cierto nivel de deferencia o discreción al Estado bajo ciertas condiciones. La fórmula de la cuarta instancia surge del principio de que la Comisión debería supervisar el cumplimiento por parte del Estado de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, pero no debería actuar como una corte de apelación respecto de las decisiones de los tribunales internos. En virtud de la fórmula de la cuarta instancia, si un peticionario argumenta meramente que una decisión de un tribunal interno es errónea según el derecho interno, y no alega ninguna violación de la Convención, la petición será rechazada. La Comisión interamericana no puede revisar las conclusiones e interpretaciones relativas al derecho interno a no ser que tales decisiones constituyan violaciones de la Convención. En *Marzioni c. Argentina*, la Comisión afirmó:

La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.<sup>198</sup>

La Comisión desarrolló la fórmula con base en el requisito de que las peticiones deben exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención.<sup>199</sup> En consecuencia, ésta debe rechazar cualquier petición que alegue exclusivamente un error judicial. Sin embargo, la fórmula no

195 *Las Palmeras c. Colombia*, Excepciones preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Corte I. D.H., (Serie C) No. 67, párr. 16.

196 Art. 62(2) de la Convención Americana.

197 *Genie Lacayo*, *supra* nota 186, párr. 36.

198 *Marzioni c. Argentina*, Caso 11.673, Informe No. 39/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996), párrs. 50-51; *ver también*, *Plan de Sánchez Masacre c. Guatemala*, Caso 11.763, Informe No. 31/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. at 131 (1998), párr. 24; *Gilbert Bernard Little c. Costa Rica*, Caso 11.472, Informe No. 85/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párrs. 50-51; *Jorge Enrique Benavides c. Colombia*, Informe No. 34/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 23-24.

199 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 47(b).

impide la admisibilidad cuando la petición alegue una violación del debido proceso, discriminación o una violación de otros derechos reconocidos por la Convención.<sup>200</sup>

Es importante precisar que la fórmula de la cuarta instancia está directamente relacionada con la existencia de un poder judicial que funcione regularmente y con el nivel de discreción concedido a un tribunal interno, por ejemplo, al estimar el valor de las pruebas o al establecer la ley aplicable a un caso. Así pues, a fin de hacer caso omiso del umbral fijado por la Comisión, un peticionario debe probar que ha habido una arbitrariedad tan manifiesta en el procedimiento judicial que ha alguno de los derechos amparados por la Convención ha sido violado<sup>201</sup> o que existe “evidencia inequívoca” de que se han vulnerado las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.<sup>202</sup>

Desde un punto de vista puramente legal, la fórmula de la cuarta instancia reconoce simplemente que si es alegado que el poder judicial de un Estado ha violado la Convención, la Comisión revisará el caso y, si procede, declarará al Estado internacionalmente responsable. Este es el mismo razonamiento que la Comisión aplica a las peticiones que alegan violaciones de la Convención por parte de agentes de cualquier otro órgano estatal. Sin embargo, se puede afirmar que la diferencia básica estriba en el requisito de que la violación sea “manifiestamente arbitraria”.

#### **d. ¿Dónde debe haber sido cometida la violación? (Competencia *ratione loci*)**

Las violaciones de derechos alegadas ante la Comisión y la Corte interamericana no están geográficamente limitadas a aquellos actos u omisiones cometidos en el territorio del Estado en cuestión. En lugar de ello, acorde con otros tratados de derechos humanos de primer orden, la Convención Americana obliga a los Estados partes a “garantizar [el] libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” de los derechos garantizados en ella.<sup>203</sup> En consecuencia, los Estados partes son también responsables por actos perpetrados fuera de sus fronteras, si fueron cometidos por sus agentes en áreas sobre las que ejerce control *de jure* o *de facto*.

La cuestión se ha planteado ante la Comisión en varias ocasiones, y más recientemente en relación al estatus de los detenidos en la base militar de la Bahía de Guantánamo.

---

200 Jorge Enrique Benavides, *supra* nota 198, párr. 23.

201 Carlos García Saccone *c. Argentina*, Caso 11.671, Informe No. 8/98, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 193 (1997), párrs. 53-54; Plan de Sánchez, *supra* nota 198, párr. 67.

202 Wilma Rosa Posadas *c. Argentina*, Petición 0015/00, Informe No.122/01, Comisión I.D.H., (10 de octubre de 2001), párr. 10; Edgar Manuel de León Lemus *c. Guatemala*, Petición 1180/04, Informe No. 23/12, Comisión I.D.H., (20 de marzo de 2012), párrs. 49-55.

203 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 1(1). Ver también Sección 3.4.1 *infra* sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones vinculadas al principio de no devolución o non-refoulement.

La Comisión llegó a la conclusión de que los detenidos estaban bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, ya que estaban “enteramente bajo la autoridad y el control del gobierno de los Estados Unidos”, y añadió que estaban detenidos a la “discreción sin trabas de los EEUU”.<sup>204</sup>

### **e. ¿Cuándo debe haber sido cometida la violación? (Competencia *ratione temporis*)**

Para que una petición sea admisible ésta debe alegar una violación que ocurriera mientras el instrumento pertinente es vinculante para el Estado en cuestión. Con respecto a la Declaración, esto significa que solamente las violaciones cometidas después de la entrada del Estado parte en la OEA pueden constituir el objeto de una queja ante la Comisión. En lo que respecta a las diversas convenciones, los derechos contenidos en un determinado tratado sólo pueden ser invocados si fueron violados con posterioridad a la ratificación del tratado, después de que entrara en vigor y antes de que una eventual denuncia del tratado por el Estado cobre efecto. En relación con la remisión del caso a la Corte, los hechos violatorios de la Convención deben haber ocurrido tras la entrada en vigor de la Convención y después de la ratificación de la competencia de la Corte por parte del Estado en cuestión para ser el objeto de una petición ante la misma.<sup>205</sup>

Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que respecto de aquellas violaciones de carácter continuo, como es el caso de las desapariciones forzadas, la Corte ha declarado que tiene competencia sobre los efectos persistentes de los hechos que tuvieron lugar antes de que el Estado aceptara la competencia de la Corte.<sup>206</sup> La misma lógica se aplica a los crímenes continuos cometidos con anterioridad a la ratificación de la convención pertinente. Es preciso destacar que, según la Corte, la tortura es una violación que no puede ser caracterizada *per se* como violación de ejecución continuada o permanente, sino como delito de ejecución instantánea que se “consume en sí mismo”.<sup>207</sup> En este sentido, la Corte ha interpretado que las secuelas de la tortura “no equivalen a un delito continuo”.<sup>208</sup>

204 *Detenidos en la Bahía de Guantánamo*, Demanda de Medidas Cautelares, Comisión I.D.H. (13 marzo 2002) (en relación a la competencia sobre actividades extraterritoriales) (la traducción es nuestra); Ver también, *Djamel Ameziane c. Estados Unidos*, Informe No. 17/12, Petición P-900-08, 20 de marzo de 2012, para. 33; *Decisión de la Comisión acerca de la admisibilidad [de haitianos a los Estados Unidos]*, Caso 10.675, Informe No. 28/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994); *Salas y otros c. Estados Unidos (acción militar de los Estados Unidos en Panamá)*, Caso 10.573, Informe No. 31/93, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 312 (1994).

205 *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 154, párr. 82.

206 *Blake c. Guatemala*, Excepciones preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Corte I.D.H., (Serie C) No. 27, párrs. 29-40; Ver también, *Genie Lacayo*, *supra* nota 208.

207 *Alfonso Martín del Campo-Dodd c. México*, Excepciones preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I. D.H., (Serie C) No. 113, párr. 78.

208 *Ibid.*

No obstante, respecto de aquellos hechos que muestran violaciones a la integridad y dignidad personales cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de las obligaciones estipuladas en la Convención y del reconocimiento de la competencia de la Corte, ésta ha afirmado que puede examinar si el Estado ha cumplido (en momentos posteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte) “con el deber de investigar y si brindó los recursos aptos para efectuar reclamos sobre medidas de reparación [en relación con posibles actos de tortura y malos tratos acaecidos fuera de la competencia temporal de la Corte], de conformidad con la Convención Americana, así como con la Convención Interamericana contra la Tortura”.<sup>209</sup>

Así, a la luz de la obligación de investigar y reparar de forma adecuada, que será analizada con más detalle en las secciones 3.5.2 y 3.5.3, los Estados tienen el deber de investigar posibles actos de tortura, aun cuando estos hayan ocurrido fuera del marco de competencia *ratione temporis* de la Corte. En el caso *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, por ejemplo, la Comisión decidió no incluir en el objeto de la demanda la detención arbitraria y las torturas sufridas por Hugo Ticona en el año 1980 dado que Bolivia reconoció la jurisdicción contenciosa de la Convención en 1993. Sin embargo, 27 años más tarde, la supuesta víctima todavía no había tenido acceso a un recurso eficaz para denunciar estos hechos. Ante esta situación, la Corte concluyó que:

... al tener conocimiento de los hechos alegados, surgió para el Estado la obligación de investigar la alegada violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de Hugo Ticona acaecida en el contexto descrito en los párrafos 45 a 49 de esta Sentencia. Dicha obligación se encontraba pendiente de cumplimiento el 27 de julio de 1993, fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte. Por lo que es a partir de esa fecha que este Tribunal tiene competencia para conocer del incumplimiento de dicha obligación.

Ante lo expuesto, el Tribunal encuentra que el Estado no garantizó el acceso a la justicia, en virtud de la falta de investigación, eventual sanción de los responsables y la reparación integral derivadas de las consecuencias de las presuntas torturas alegadas por Hugo Ticona. Con base en las precedentes consideraciones, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio Hugo Ticona Estrada.<sup>210</sup>

Un Estado puede liberarse de las obligaciones que derivan de una convención denunciándola.<sup>211</sup> La denuncia está sujeta normalmente a condiciones especificadas en el tratado en cuestión. La Convención American en su artículo 78(1) estipula que la denuncia es únicamente posible pasados cinco años desde su entrada en vigor,

---

209 *García Lucero y otras c. Chile*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 267, párr. 38.

210 *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 191, párrs. 97-98.

211 Para más información sobre el caso de Venezuela, ir a sección 1.1.



“mediante un preaviso de un año”. Por consiguiente, la denuncia no es efectiva hasta un año después de ser emitida. Además, aunque esto resulta ya del derecho de los tratados, la Convención especifica que la “denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en [la] Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.<sup>212</sup>

En lo que respecta específicamente a la Corte, un Estado puede también, en su aceptación de la competencia de la Corte, restringir en el tiempo las violaciones que pueden ser alegadas contra éste por medio de una condición *ratione temporis*.<sup>213</sup>

## 2.2.2 Condiciones derivadas de la Convención y del Estatuto

### a. Agotamiento de recursos internos

Como fue mencionado más arriba, los peticionarios deben agotar los recursos internos antes de presentar una petición ante la Comisión. El agotamiento de recursos internos exige que los peticionarios intenten en primer lugar reparar la violación por medio de los procedimientos internos disponibles en el Estado. Estos procedimientos se refieren principalmente a los recursos judiciales y acciones administrativas aptas para reparar de forma efectiva y adecuada la presunta violación.<sup>214</sup> El peticionario debería demostrar que tales recursos han sido agotados, o que ha habido una tentativa diligente y decidida de agotarlos, mediante la inclusión de detalles de todas las quejas presentadas ante las autoridades nacionales y las pruebas de cualquier procedimiento legal que haya podido tener lugar. Cabe destacar que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las víctimas necesariamente deban agotar *todos* los recursos disponibles. Tal y como ha sostenido la Comisión, “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”.<sup>215</sup>

212 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 78(2); *ver también*, *Hilaire, Constantine and Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Corte I. D.H., (Serie C) No. 94, párr. 13.

213 *Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 120, párrs. 100-106.

214 *Ver Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Corte I. D.H., (Serie C) No. 4, párrs. 56-68; *Godínez-Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Corte I. D.H., (Serie C) No. 5, párrs. 59-71; *Fairén-Garbí y Solís-Corrales c. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Serie C) No. 2, párrs. 80-88, 90-93; *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 11, párr. 24.

215 *Rogelio Morales Martínez c. México*, Petición 728/04, Informe No. 67/12, Comisión I.D.H., (17 de julio de 2012), párr. 34.

La lógica subyacente a la regla del agotamiento de los recursos internos es el principio de que debe concederse a los Estados la oportunidad de resolver el asunto en sus jurisdicciones antes de ser llevados ante un procedimiento internacional.<sup>216</sup> De este modo, la competencia de la Comisión es “esencialmente subsidiaria” o, dicho alternativamente, tanto la Comisión como la Corte son órganos de protección de naturaleza convencional “coadyuvantes y complementarios” del derecho interno de los Estados, dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.<sup>217</sup> Así se garantiza que el Estado tenga la oportunidad de corregir cualquier error que pueda ser demostrado ante su fuero interno, antes de que se vea comprometida su responsabilidad internacional.<sup>218</sup>

El Derecho Internacional exige que los recursos internos sean adecuados y efectivos. Por ejemplo, el *habeas corpus* puede aparecer como el recurso interno “adecuado” destinado a proteger los derechos de las víctimas de detenciones arbitrarias y de desapariciones forzadas. Este recurso pretende proteger el derecho a la vida, a un trato humano y a la libertad personal, entre otros. Sin embargo, no basta que el recurso exista en el ordenamiento jurídico interno, puesto que dicho recurso debe ser también efectivo de hecho. El recurso debe tener asimismo la capacidad de lograr el resultado para el cual fue concebido, lo cual supone el acceso a los tribunales y que las garantías colaterales del debido proceso sean adecuadamente aseguradas.<sup>219</sup>

Los artículos 31(2) del Reglamento de la Comisión y 46(2) de la Convención Americana describen los casos en que el requisito de agotamiento de recursos internos no será aplicado.<sup>220</sup> El requisito será excusado cuando se den las siguientes circunstancias:<sup>221</sup>

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

---

216 La Comisión ha declarado que “[e]l fundamento de la regla del previo agotamiento de la vía interna, se encuentra en el principio de que el Estado demandado deba poder, ante todo, reparar la queja alegada por sus propios medios en el cuadro del orden jurídico interno, el que debe ser agotado antes de acudir a la jurisdicción internacional” (Caso *Salvador Jorge Blanco c. República Dominicana*, Caso 10.208, Informe No. 15/89, Comisión I.D.H., Informe Anual 1988-1989, OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10 (1989), Conclusión, párr. 5).

217 Convención Americana, *supra* nota 16, Preámbulo, párr. 2.

218 *Cheryl Monica Joseph c. Canada*, Caso 11.092, Informe no. 27/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L./V/85 Doc. 9 rev. (1994), párr. C.B.13.

219 *Velásquez-Rodríguez*, *supra* nota 214, párrs. 66-68; *Godínez-Cruz*, *supra* nota 214, párrs. 69-71; *Fairén Garbí*, *supra* nota 187, párrs. 91-93; *Karina Montenegro y otras. c. Ecuador*, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Informe No. 48/07, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22 rev. 1(2007), párrs. 56 a 59; *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, *supra* nota 238, párrs. 34-36.

220 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 31; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 46(2).

221 Asimismo, los Estados pueden renunciar de forma expresa o tácita a invocar el agotamiento de recursos. Sin embargo, la Comisión ha llegado a declarar la inadmisibilidad de casos incluso →

- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>222</sup>

Cuando el peticionario alegue expresamente la imposibilidad de probar el cumplimiento de la norma de agotamiento de recursos, la carga de la prueba pasa al Estado, el cual deberá identificar los recursos internos que deberían haber sido agotados y deberá asimismo demostrar la efectividad y disponibilidad de éstos.<sup>223</sup> De la misma forma, cuando el Estado alegue la excepción de la falta de agotamiento de los recursos internos, deberá probarlo.<sup>224</sup>

### **i. Ausencia de debido proceso (Art. 46(2)(a))**

La Comisión ha considerado la ausencia de debido proceso irremediablemente determinante del carácter inefectivo de los recursos. En *Alan García c. Perú*<sup>225</sup> la Comisión llegó a la conclusión de que la noción de recurso efectivo incluye el acceso a los recursos y la posibilidad de agotarlos, así como la ausencia de aquellos elementos que determinan la aplicación de una de las excepciones a la regla de agotamiento de recursos. La Comisión concluyó igualmente que, para ser efectivos, los recursos han de ofrecer las garantías de debido proceso<sup>226</sup> en el marco de un poder judicial imparcial e independiente.<sup>227</sup>

La Corte ha destacado la inutilidad de los recursos internos en contextos donde existe un patrón de violaciones sistemáticas de los derechos humanos que imposibilitan la identificación y sanción de los responsables de las mismas.<sup>228</sup>

Asimismo, la Comisión también ha alegado la incompetencia del fuero militar para investigar, juzgar y sancionar violaciones de los derechos humanos como una de las razones que lleva a la aplicabilidad de la excepción a la regla del agotamiento

---

cuando el Estado ha renunciado a invocar la regla (*ver* *Ciro Abdías Boderó Arellano c. Perú*, Caso 12.161, Informe No. 44/09, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II., doc. 51, corr. 1 (2009), párrs. 26-30).

222 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 31.

223 *Ibid.*, art. 31(3). *Ver también* Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, *supra* nota 214, párr. 64; *Jesús Tranquilino Vélez Loor c. Panamá*, Caso 92-04, Informe No. 95/06, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II. 127, doc. 4 rev. 1 (2006), párr. 37.

224 *Ramón Hernández Berrios y otros c. Honduras*, Caso 11.802, Informe No. 15/02., Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/II.117, doc. 1 rev. 1 (2002), párr. 24.

225 *Alan García c. Perú*, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Comisión I.D.H., Informe Anual 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9, rev. 1 (1995), párr. 17.

226 *Ibid.*, párr. 26.

227 *Ibid.*, párr. 23.

228 *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 99, párr. 135.

con base en la ausencia del debido proceso por no haberse adjudicado el caso a la jurisdicción civil.<sup>229</sup>

En relación al alcance de las potestades de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), entre las cuales se pueden encontrar Comisiones de Derechos Humanos y los Defensores del Pueblo, los órganos de derechos humanos internacionales, como es el caso de la Comisión Interamericana, se han pronunciado estableciendo que el hecho de que una violación de los derechos humanos sea investigada por un INDH no es en sí mismo suficiente para que el Estado alegue que no se han agotado los recursos internos en tanto que estos organismos no pueden reemplazar la labor enjuiciadora, sancionadora y reparadora de la jurisdicción civil de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.<sup>230</sup>

## ii. Falta de acceso (Art. 46(2)(b))

La falta de acceso a los recursos internos en el sentido del artículo 46(2)(b) de la Convención engloba todas las circunstancias que de cualquier modo pudieran impedir el agotamiento de los recursos internos. Ello incluye no sólo la ausencia de recursos disponibles sino también cualquier situación en que el Estado limite el ejercicio de los recursos existentes.<sup>231</sup> La existencia de una situación general de corrupción que obstruya el acceso a los tribunales o que de cualquier otro modo impida a las víctimas agotar los recursos internos entra en el ámbito de aplicación del artículo 46(2)(b) de la Convención.<sup>232</sup>

En *Borges Serrano c. Brasil*<sup>233</sup> la Comisión halló que un menor a quien disparó un policía militar y que quedó paralizado se vio impedido de agotar los recursos internos. El Estado arguyó que la víctima no apeló contra la decisión de absolver al perpetrador. Sin embargo, la Comisión estimó que la existencia de una disposición en el Código de Procedimiento Penal Militar que permitía apelar únicamente ante

---

229 *Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro c. Colombia*, Caso 11.710, Informe No. 84/98. Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev. (1998), párr. 41; *Valentina Rosendo Cantú y otros c. México*, Caso 972-03, Informe No. 93/06, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/II.127, doc. 4 rev. 1 (2006), párr. 28; *Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Corte I.D.H., (Serie C) No. 68, párr. 117. Ver también sección 3.5.2.1 (Jurisdicción militar) *infra*.

230 *Caso 1697 Brasil (Conclusiones)*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 1972; *Montion v France*, Comisión Europea de Derechos Humanos, No. 11192/84, (14 de mayo 1987); *Egmez v Cyprus*, TEDH, No. 30873/96, Sentencia de 21 de diciembre de 2000, párr. 67.

231 *Ver Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, *supra* nota 238; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, octubre 6, 1987, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 9, párr. 24.

232 *Newton Coutinho Mendes c. Brasil*, Caso 11.405, Informe No. 59/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 96.

233 *Edson Damião Calixto et Roselândio Borges Serrano c. Brasil*, Casos 11.285, 11.290, Informe No. 18/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 42-48.

el fiscal militar privó al menor de la oportunidad de agotar los recursos internos. En *Emilio Tec Pop c. Guatemala*<sup>234</sup> un menor fue arbitrariamente detenido durante un mes por el ejército guatemalteco. Los familiares del menor presentaron una denuncia criminal ante un tribunal, pero no existían pruebas de que el procedimiento criminal hubiese sido iniciado o proseguido por el Estado. La Comisión determinó que el Estado tenía el deber de perseguir de oficio (*motu proprio*), y que dado que ninguna acción había sido adoptada, “[d]esde un punto de vista práctico, los peticionarios no tuvieron acceso a los recursos”<sup>235</sup>

Esta situación también puede darse cuando la víctima no tenga posibilidad de ejercer los recursos existentes debido a la insuficiencia de recursos económicos, sumada a la inexistencia o indisponibilidad de asistencia gratuita por parte del Estado. En *Vélez Loor*, la Comisión concluyó que en el caso de un ciudadano ecuatoriano que sufrió malos tratos estando detenido en cárceles panameñas durante 10 meses, era preciso aplicar la excepción prevista en el 46(2)(b) debido a que el detenido, en situación de alta precariedad económica, no había recibido asistencia legal gratuita por parte del Estado panameño y, en consecuencia, no había podido agotar ningún recurso interno en Panamá.<sup>236</sup> Sin embargo, es necesario haber recurrido con la diligencia debida a los mecanismos del Estado que se encargan de gestionar y proporcionar asistencia jurídica gratuita antes de poder alegar esta excepción.

### iii. Retraso injustificado (Art. 46(2)(c))

Una demora injustificada en la obtención de una decisión sobre los recursos internos iniciados por la víctima también conlleva la exención de cumplir con el requisito de agotamiento de recursos internos. Tres elementos básicos son tomados en consideración a fin de determinar si el retardo es injustificado: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del propio interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>237</sup> Al realizar tal determinación, la Comisión no considera exclusivamente la situación general del país; sino que toma igualmente en consideración las diligencias ante tribunales locales al investigar las violaciones.<sup>238</sup>

234 *Emilio Tec Pop c. Guatemala*, Caso 11.312, Informe No. 53/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 21-26.

235 *Ibid.*, párr. 24.

236 *Jesús Tranquilino Vélez Loor c. Panamá*, *supra* nota 223, párr. 44-46; *ver también* Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*, *supra* nota 214, párrs. 25-31.

237 *Suárez Rosero c. Ecuador*, Sentencia 12 de noviembre de 1997, Corte I. D.H., (Serie C) No. 35, párr. 72; *Genie Lacayo c. Nicaragua*, *supra* nota 186, párr. 77.

238 *Manuel Stalin Bolaños Quiñones c. Ecuador*, Caso 10.580, Informe No. 10/95, Comisión I.D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996); *Calderón Jurado c. Colombia*, Caso 10.454, Informe No. 32/92, Comisión I.D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 coor.1 (1993); *Alirio de Jesús c. Colombia*, Caso 10.581, Informe No. 33/92, Comisión I.D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 corr.1 (1993).

En *Genie Lacayo*, la Corte indicó que a efectos de la determinación de la admisibilidad en lo que al agotamiento de recursos internos se refiere, la Comisión era el órgano llamado a interpretar las disposiciones pertinentes, sin perjuicio de una eventual revisión por parte de la Corte.<sup>239</sup>

Esta excepción a la regla del agotamiento está estrechamente relacionada con la necesidad de que los Estados investiguen y juzguen con prontitud y eficacia toda violación de los derechos humanos denunciada o detectada. Si las investigaciones se prolongan de forma injustificada o excesiva, las víctimas se colocan en un estado de indefensión debido a que, como argumenta la Comisión, “éstas [las investigaciones] han perdido la eficacia para producir el resultado para el que se establecieron”.<sup>240</sup> Ante una prolongación irrazonable, los mecanismos de protección internacional intervienen para actuar ante la ineffectividad de la jurisdicción interna.

Si bien en estos casos la primera evaluación sobre la demora de los recursos conlleva un análisis *prima facie* de la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos, como es el caso de la obligación de los Estados de investigar como deber inherente al artículo 5 (integridad física y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes),<sup>241</sup> el análisis realizado sobre la base del artículo 46(2) tiene carácter autónomo, *por su naturaleza y objeto*, y por este motivo está sujeto a unos parámetros de apreciación distintos de los utilizados para los artículos que reconocen derechos.<sup>242</sup> Así, las decisiones sobre admisibilidad tienen por objeto determinar, entre otros puntos, si cabe alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, de tal forma que incluso si se aprecia que la excepción es aplicable por una prolongación irrazonable de la investigación, ésto no prejuzga que haya habido una violación a la obligación de investigar.

En los casos en los que se denuncia la perpetración de actos de tortura y malos tratos, tanto la Comisión como la Corte han insistido en la necesidad de realizar una investigación penal con prontitud. En conexión con la necesidad de una investigación precoz, la Corte ha destacado que cuando existan indicios de la existencia de tortura,

---

239 *Genie Lacayo*, *supra* nota 237. La Corte ha proclamado su autoridad ilimitada para revisar la admisibilidad. *Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Serie C) No. 1, párr. 29. Ver Sección 2.2 *in fine*. El Juez Cançado Trindade, en su opinión disidente en *Genie Lacayo*, afirmó que la Corte no debería reabrir la cuestión de la admisibilidad, y que la cuestión debería ser definitivamente resuelta por la Comisión.

240 *Alan Felipe da Silva y otros c. Brasil*, Caso 665-05, Informe No. 40/07, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22 rev. 1 (2007), párr. 54.

241 Ver sección 3.5.2 Deber de investigar.

242 *Octavio Ruben Acosta c. Paraguay*, Caso 12.358, Informe No. 83/03, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 en 405 (2003), párr. 28.

el Estado deberá iniciar “de oficio y de inmediato” una “investigación imparcial, independiente y minuciosa” para esclarecer los hechos, identificar y procesar a los responsables.<sup>243</sup> Así, en el caso *Alan Felipe da Silva y otros*, en el cual las víctimas, diez niños y jóvenes infractores recluidos en un centro de menores (CTR Centro de Triagem e Recepção), fueron torturados por los agentes de disciplina, la Comisión declaró que la petición era admisible debido al retardo injustificado que había caracterizado las investigaciones realizadas hasta el momento. Habiendo transcurrido más de cuatro años desde los hechos denunciados, no sólo no se había dictado sentencia contra ninguno de los diez funcionarios acusados, sino que sólo se había recogido el testimonio de 2 de las nueve víctimas.<sup>244</sup>

En general, a fin de determinar qué situaciones merecen que se haga excepción a la regla del agotamiento de recursos internos, es necesario consultar la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. De igual manera, es pertinente revisar la jurisprudencia de otros órganos internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que supervisa la aplicación del Convenio contra la Tortura, puesto que tanto la Comisión como la Corte se refieren a menudo a esos sistemas de derechos humanos en sus decisiones.<sup>245</sup>

Por último, respecto al requisito de agotamiento de recursos internos, el objetivo fundamental del Sistema Interamericano es la protección de los derechos humanos en primer lugar en la esfera interna y en segundo lugar en la esfera internacional. Por esa razón, las organizaciones de la sociedad civil pueden encontrar útil someter una petición a la Comisión incluso cuando los recursos internos no han sido agotados, aunque la petición corra el riesgo de ser considerada inadmisibile. La finalidad de esta estrategia es utilizar la esfera internacional para inducir a cambios en la conducta de los tribunales a nivel nacional. El objetivo puede ser, por ejemplo, alertar el juez en una causa interna de que es objeto de escrutinio internacional.

---

243 *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 220, párr. 135.

244 *Alan Felipe da Silva y otros c. Brasil*, *supra* nota 240, párrs. 50-54; *ver también*, Resolución N° 17/87, Caso No. 9425, Comisión I.D.H., Perú, 28 de marzo de 1987, OEA/Ser.L/V/II.71 doc.9 rev 1 (1987), párr. 162.

245 *Gómez-Palomino c. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 136, párr. 3; *Palamara-Iribarne c. Chile*, Sentencia 22 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 135, párrs. 1, 219; *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 134, párrs. 106, 212-13, 234; *Raxcacó-Reyes c. Guatemala*, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 133, párrs. 7, 9, 79, 97; *Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas (Art. 67 Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 131, párr. 33.

Ello puede crear múltiples efectos en el procedimiento interno, como acelerar un proceso judicial retrasado por el Estado, o garantizar el debido proceso cuando puede haber problemas a este respecto. Además, la posibilidad de presentar la petición en el futuro, incluso aunque sea declarada inadmisibile en razón del agotamiento de recursos internos, es preservada porque el caso puede volver a la Comisión cuando han sido agotados los recursos internos.<sup>246</sup> No obstante, los peticionarios deben ser cautos para no abusar de su derecho de petición ante la Comisión.

## **b. Regla de los seis meses**

La comunicación o queja debe ser enviada a la Comisión dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva que agota los recursos internos. Este plazo es establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.<sup>247</sup>

Aquellas peticiones en las que se justifique la aplicación de una excepción al requisito del agotamiento de recursos internos<sup>248</sup> deben ser presentadas dentro de un plazo razonable.<sup>249</sup> Al determinar lo que constituye un “plazo razonable”, la Comisión considerará la fecha en que la violación ocurrió y las circunstancias de cada caso.<sup>250</sup>

## **c. Duplicación**

Las peticiones pueden ser rechazadas en razón de la duplicación de procedimientos, de conformidad con los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención, y del artículo 33 del Reglamento de la Comisión.<sup>251</sup> Estas normas prevén que la Comisión no admita las peticiones que:

1. están pendientes de otro procedimiento internacional de arreglo;
2. reproducen sustancialmente otra petición pendiente ante la Comisión;

---

246 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, arts. 32(1), 33(2)(a).

247 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 32; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 46(1)(b).

248 Ver secciones 2.2.2(a)(i)-(iii), *supra*.

249 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 32(2); Ver también, Sección 2.2.2(b), *supra*.

250 Ver Ramon Mauricio García-Prieto Giralt c. El Salvador, Caso 11.697, Informe No. 27/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 52; Ver también, Rinaldo Juan Pacheco Osco et al. c. Bolivia, Caso 301/02, Informe No. 53/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párr. 24; Horacio Verbitsky et al. c. Argentina, Caso 12.128, Informe No. 3/04, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 at 106 (2004), párr. Informe Anual 2003, Mario Alberto Jara Oñate et al. c. Chile, Caso 12.195, Informe No. 31/03, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2 (2003), párr. 37.

251 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 46(1)(c), 47(d); Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 33(1).



3. ya han sido resueltas por ella o,
4. esencialmente duplican una queja pendiente ante otro sistema internacional del cual es miembro el Estado.

Los procedimientos de comunicaciones individuales de los órganos de las Naciones Unidas que supervisan la observancia de tratados ratificados, como es el caso del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer o el Comité sobre Desapariciones Forzadas son ejemplos de procedimientos susceptibles de duplicar el de la Comisión.

Es fundamental destacar, sin embargo, que el artículo 33(2) del Reglamento de la Comisión prevé la no aplicabilidad de la regla que excluye la duplicidad de quejas pendientes ante otros organismos internacionales cuando se dan las siguientes circunstancias:

La Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

- a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre los derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o,
- b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

#### **d. Manifiestamente infundadas o improcedentes**

En aplicación del artículo 47(c) de la Convención, las peticiones pueden ser rechazadas si son manifiestamente infundadas o improcedentes; ello engloba peticiones desprovistas de pruebas suficientes para mostrar *prima facie* que hubo violación y aquellas en que surgen nuevas pruebas que son contradictorias.<sup>252</sup> La Comisión desarrolla esta causal de inadmisibilidad en el artículo 34 de su Reglamento como sigue:

La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.<sup>253</sup>

---

252 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 47(c).

253 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 34.

Existen pocos ejemplos en la jurisprudencia de la Comisión,<sup>254</sup> y de la Corte. En *Genie Lacayo*, la Corte analizó brevemente el alcance del artículo 47(c) de la Convención:

La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por “existir plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso” la petición ante la Comisión era “manifiestamente infundada” o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c (“La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando... c) resulte de la exposición del propio... peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era “evidente” ni “manifiesto” que existieran argumentos para declarar inadmisibles el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una “certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso.<sup>255</sup>

## 2.3 Audiencias

De conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Comisión, esta última puede celebrar audiencias a instancias de una parte interesada o por iniciativa propia.<sup>256</sup> La decisión de celebrar una audiencia será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Se pueden celebrar audiencias con, entre otros, los siguientes objetivos: determinar la admisibilidad, ampliar la información aportada por una de las partes, iniciar o desarrollar un procedimiento de solución amistosa, verificar los hechos o el fondo del asunto, realizar un seguimiento de las recomendaciones o cualquier otra cuestión relativa a la tramitación de la petición.

Durante la audiencia, se podrá presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba.<sup>257</sup> Asimismo, “a petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos”.<sup>258</sup>

El artículo 64 del Reglamento de la Comisión describe el proceso de solicitud de una audiencia como sigue:

Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

254 Por ejemplo, ver Comisión I.D.H., *Informe sobre la Labor Desarrollada durante el Vigésimo Período de Sesiones, diciembre 2-12, 1968*, OEA/Ser.L/V/II.20 Doc. 33, 2 de mayo de 1969, p. 13.

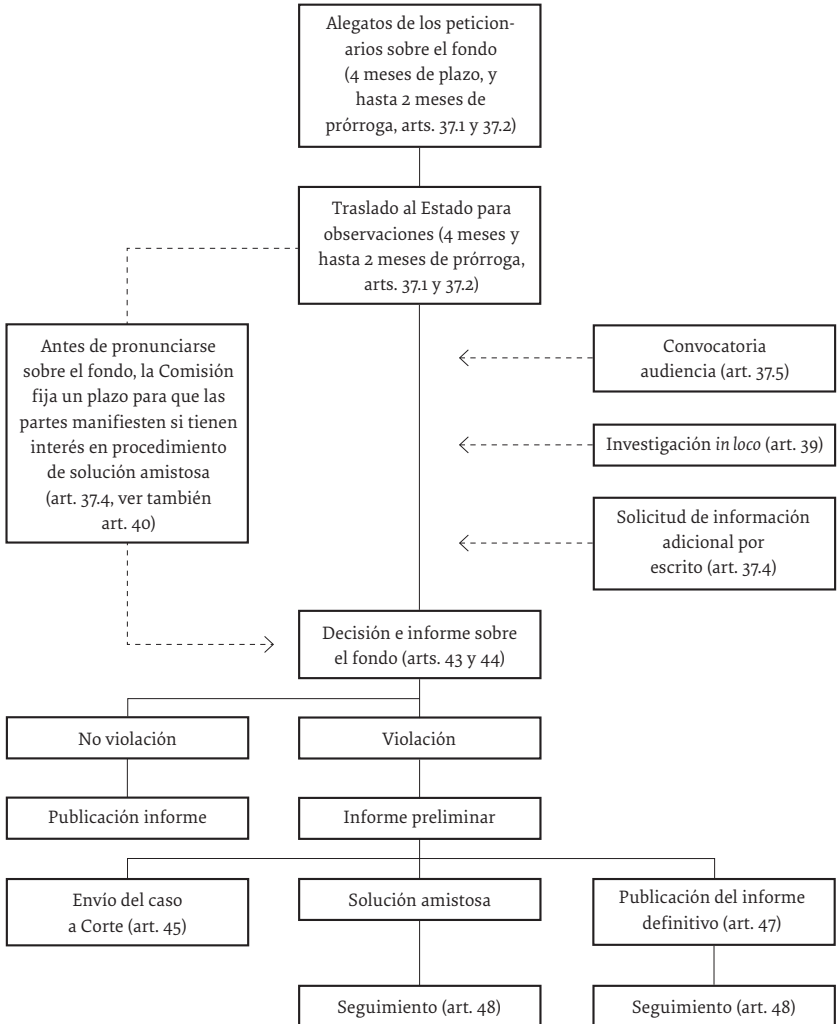
255 *Genie Lacayo*, *supra* nota 186, párr. 36.

256 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 61. Ver también art. 37(5).

257 *Ibid.*, art. 65(1).

258 *Ibid.*

Diagrama 2: Procedimiento de fondo (Comisión)



Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.<sup>259</sup>

Ante la Corte, su Presidente fijará la celebración de las audiencias que fueran necesarias cuando establezca la fecha de apertura del procedimiento oral.<sup>260</sup> El número de audiencias se establecerá en función de las particularidades de cada caso, generalmente se celebran audiencias para la presentación de pruebas testimoniales y periciales, para discutir sobre el fondo del caso y, si es el caso, para discutir sobre las excepciones preliminares o sobre medidas provisionales. Si bien por regla general las audiencias son públicas, una de las novedades del proceso de reforma de 2009 es la codificación de la posibilidad de que las audiencias sean privadas cuando el Tribunal lo estime oportuno.<sup>261</sup> Las audiencias se celebran normalmente en la sede de la Corte, en San José, Costa Rica. Sin embargo, el Reglamento prevé que la Corte comisione a uno o varios de sus miembros para realizar medidas de instrucción, incluyendo audiencias, fuera de la sede.<sup>262</sup> Asimismo, en caso de imposibilidad de alguno de los jueces, éstos podrán delegar la función de llevar a cabo las medidas requeridas a la Secretaría.<sup>263</sup> La Corte decidirá quién puede asistir a dichas audiencias. Las audiencias de la Corte se celebran con el propósito de presentar los testigos y sus declaraciones testimoniales. Los jueces solamente pueden formular preguntas para recibir información adicional o aclarar algún aspecto confuso de las pruebas que ya han sido presentadas.

Las audiencias desempeñan un papel clave en la estrategia de litigación del peticionario. Representan la única oportunidad de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para recibir directamente testimonios o pruebas periciales. Una exposición oral efectuada por la víctima, un testigo o testigos periciales puede tener una repercusión decisiva en el resultado final de un caso. Sin embargo, dado que las audiencias de la Comisión y de la Corte se suelen celebrar en Washington D.C. o en San José, Costa Rica, respectivamente, los costes pueden ser excesivos

---

259 *Ibid.*, art. 64.

260 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 45.

261 *Ibid.*, art. 15(i).

262 *Ibid.*, art. 58(d). Véase *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 245, diligencia de visita al pueblo Sarayaku, párr. 18 y ss. La delegación de la Corte visitó el territorio del Pueblo Sarayaku en el Ecuador con el propósito de realizar “diligencias encaminadas a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados” (párr. 20).

263 *Ibid.*, 58(e).

para el peticionario. Por esta razón, es importante buscar financiación o donaciones a entidades filantrópicas que permitan al peticionario enviar testigos claves a las audiencias. Otra alternativa es acudir a organizaciones no gubernamentales que puedan estar interesadas en el caso. Dichas organizaciones con frecuencia tienen recursos disponibles para apoyar determinados casos por los que la organización muestra un especial interés. Algunas de estas organizaciones tienen sede en Washington D.C. o en San José, lo que puede facilitar un contacto más regular con la Secretaría de la Comisión, aunque esto último no sea un requisito. También, como se desarrollará más abajo, existe la posibilidad de solicitar ayuda económica al Fondo de Asistencia Legal para Víctimas, creado en 2010.<sup>264</sup>

Las audiencias también se pueden utilizar estratégicamente de cara a la opinión pública. Dar publicidad a las audiencias es con frecuencia un método eficaz de persuadir al Estado de que alcance un acuerdo amistoso o realice progresos en un caso para evitar que su imagen ante la opinión pública resulte dañada. Es importante que los peticionarios diseñen una estrategia de prensa antes de que se celebre la audición.<sup>265</sup>

## 2.4 Pruebas

### 2.4.1 ¿Qué pruebas deberían presentarse?

Cuando se presenta una petición ante la Comisión Interamericana, o en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte, se puede aportar una amplia variedad de medios de prueba, incluyendo la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, los indicios y las presunciones. Cualquier información que pueda ayudar a la Comisión o a la Corte a entender los hechos ocurridos debe enviarse junto con la petición para que sea prontamente admitida como prueba. Los peticionarios generalmente aportan documentos, informes periciales, vídeos, fotografías, periódicos, etc. A diferencia de la presentación de pruebas ante un tribunal nacional, no es necesario certificar los documentos ante notario. Además, ni la Comisión ni la Corte requieren copias en papel de los documentos presentados, aunque siempre es recomendable facilitarlas.

Es importante indicar que si el peticionario argumenta que una ley nacional es incompatible con una disposición de la Convención, debe demostrar que esa ley o regla en particular existe. Mientras que en los ordenamientos jurídicos nacionales

---

264 *Ver infra* sección 2.7 (Ayudas y Protección).

265 Las audiencias públicas se pueden seguir en vivo en el sitio web de la Comisión y en <http://vimeo.com/corteidh>

se presume el conocimiento de la ley nacional, en los foros internacionales las leyes son simples hechos cuando se debate su incompatibilidad con normas internacionales. La existencia de una determinada ley o norma nacional se demostrará generalmente presentando su texto; no bastará con citarla simplemente.

También cabe destacar que ante las dificultades con las que se puede encontrar la víctima para aportar pruebas médicas que acrediten los alegatos de torturas o malos tratos, debido a la negligencia de las autoridades a la hora de realizar investigaciones sobre los hechos de tortura con la prontitud y eficacia requeridas, la Corte ha destacado que un examen médico “de todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”.<sup>266</sup> Así, la validez de un examen médico aportado, sobre todo si cumple con los requisitos fijados por el Protocolo de Estambul, no dependerá del tiempo transcurrido entre los hechos de tortura y la realización del mismo,<sup>267</sup> aunque cuanto menos tiempo haya transcurrido hasta el momento de realizar las pruebas periciales médicas más fácil y completa será la determinación fehaciente de la existencia del daño.<sup>268</sup> También es fundamental la presentación de certificados médicos y otro tipo de exámenes periciales que acrediten las secuelas físicas, psicológicas o sociales que han persistido como consecuencia de los malos tratos sufridos.<sup>269</sup>

Asimismo, teniendo en cuenta que tanto la Comisión como la Corte realizan una valoración integral de todas las pruebas en su conjunto, es decir tanto de las pruebas directas de carácter documental, testimonial y pericial como de las indirectas o aquellas que sirven para dar solidez a la veracidad y probabilidad respecto de los hechos alegados, cabe destacar que estas últimas, también llamadas pruebas indiciarias, revisten especial importancia cuando hay escasez de pruebas directas que acrediten la existencia de actos de tortura.<sup>270</sup> Los indicios y las presunciones son particularmente relevantes en aquellos casos que se enmarcan en contextos de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos perpetradas o toleradas por el Estado, dada la alta probabilidad de destrucción de los medios de prueba directos de los hechos.<sup>271</sup>

---

266 Cabrera García, *supra* nota 243, párr. 122.

267 Ver Naciones Unidas, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 103.

268 Bueno Alves c. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 164, párrs. 111 y 112.

269 Ver, p. ej, Gutiérrez Soler c. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 132, párr. 48.5; Rosendo Cantú, *infra* nota 442, párr. 28(8-9).

270 Sobre la prueba indiciaria, leer Rodríguez Rescia, V., *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Guía modelo para su lectura y análisis*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009), págs. 22-23.

271 Godínez Cruz, *supra* nota 214, párr. 155.

Una prueba indiciaria de gran valor es la que aporta informaciones para establecer el marco contextual dentro del cual se produjo la violación de derechos humanos sujeta a examen, la acreditación del cual puede fortalecer un juicio de valor a favor de la apreciación de actos calificados como tortura o malos tratos. De esta forma, informaciones precisas y fidedignas de fuentes fiables que se refieran al contexto, si existe la posibilidad aportando datos estadísticos contrastados, como las que provienen de organizaciones intergubernamentales como las Naciones Unidas o de ONG de trayectoria consolidada, pueden ser determinantes para establecer que la persona ha sido víctima de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, abusos sexuales o tortura, cuando, por ejemplo, se pruebe la existencia de un marco fáctico sistemático y generalizado de violencia contra la mujer o de torturas.<sup>272</sup>

Así, en el caso *Campo Algodonero*, las pruebas periciales que aportaron información sobre el contexto y las circunstancias de violencia creciente contra las mujeres en Ciudad Juárez fueron muy útiles para suplir la debilidad de las pruebas forenses. Las pruebas aportadas en ese sentido arrojaron luz sobre los patrones característicos del contexto de violencia que se vivía desde el año 1993 en Ciudad Juárez, los cuales también se habían repetido en el caso de las tres mujeres asesinadas en el mencionado caso; de esta forma, la Corte llegó a la conclusión que la mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de escasos recursos, que había una modalidad de agresión caracterizada por la desaparición de la víctima y por signos de violencia sexual, tortura y mutilaciones y que existía un contexto extendido de discriminación de género y de impunidad que impedía esclarecer las circunstancias de los casos, perseguir a los culpables de forma efectiva así como prevenir la repetición de las agresiones.<sup>273</sup>

También es posible aportar informaciones provinientes de fuentes periodísticas cuando corroboren o complementen detalles sobre los argumentos y hechos que se quiere demostrar. La Corte ha establecido que las notas de prensa “que se encuentren completas o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación”, incluyendo aquellas proporcionadas por medio de enlaces electrónicos (siempre y cuando permitan el acceso fácil y directo al documento), serán valoradas tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.<sup>274</sup>

---

272 Emoiti Carbonell, J. C., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Lima: IDEMSA, Segunda edición (2004), pág. 237.

273 González y Otras (“*Campo Algodonero*”), *supra* nota 192, párrs. 114-164.

274 Ver, entre otras, *García Lucero y otras c. Chile*, *supra* nota 209, párrs. 48 y 49.

## Cuadro de texto 2: Establecimiento de la credibilidad de un examen médico<sup>275</sup>

En el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* la Comisión Interamericana siguió las directrices previstas en los “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Principios de Estambul), anexo de la resolución 2000/43 de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ahora Consejo de Derechos Humanos), para determinar la credibilidad de un examen médico, elemento crucial a la hora de establecer si ha habido violación. En este caso, la Comisión declaró:

De acuerdo con estos principios, la conducta de los médicos debería estar, en todo momento, en consonancia con “las normas éticas más estrictas” y se debería obtener el consentimiento de la persona a la que se va a examinar. Los exámenes se llevarán a cabo conforme a la práctica médica y “nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno”. El “informe fiel”, que deben preparar de inmediato los peritos médicos, deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- I. Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la afiliación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, el carácter y el domicilio de la institución (incluida la sala, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción de que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente;
- II. Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto;
- III. Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- IV. Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
- V. Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

La Comisión también concluyó que “el informe médico, cuyos parámetros define Naciones Unidas, debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe”. Agrega que “el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos”.

### 2.4.2 ¿Es posible o necesario presentar testigos?

La presentación de testigos es posible y altamente recomendable, en tanto que fuente muy convincente de pruebas, porque ofrece las mismas ventajas estratégicas que una audiencia. No obstante, no es obligatorio. Tanto la Comisión como la Corte disponen de un amplio margen de discrecionalidad para aceptar y tomar

<sup>275</sup> *Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 20 rev. en 1097 (2000), paras. 39 y 40.



en consideración casi cualquier tipo de prueba. Por lo tanto, es siempre útil presentar testigos cuya declaración testimonial vaya a aportar fundamento al caso. La Comisión puede recibir el testimonio de testigos o peritos a instancias de las partes o por iniciativa propia.<sup>276</sup> En una solicitud de audiencia, una de las partes puede también solicitar la declaración testimonial de los testigos.<sup>277</sup> Cuando decida si se va a celebrar la audiencia, la Comisión determinará asimismo si va a recibir el testimonio de los testigos. Cuando una de las partes ofrezca testigos, la Comisión informará a la otra parte. No obstante, “[e]n circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios [sin informar a la otra parte]”.<sup>278</sup>

El artículo 65(8) del Reglamento de la Comisión establece que los testigos o peritos que vayan a declarar en la audiencia deberán prestar juramento o hacer una promesa solemne de decir la verdad. El mismo requisito se aplica en el caso de los testigos que van a testificar ante la Corte Interamericana.<sup>279</sup> Con las modificaciones de 2009, el Reglamento de la Corte, recogiendo la práctica que se venía llevando a cabo de citar a víctimas como testigos, establece que se podrá citar a las “presuntas víctimas” para rendir declaración en audiencias públicas de casos contenciosos. A diferencia de testigos y peritos, se fija que las víctimas no deberán declarar bajo juramento.<sup>280</sup> En este sentido la Corte ha señalado que, en virtud del nuevo artículo 51, las declaraciones de las presuntas víctimas serán calificadas como tal “y no como declaraciones testimoniales”.<sup>281</sup>

De conformidad con el artículo 50(1) del Reglamento de la Corte, la Corte determinará qué testigos prestarán declaración testimonial, el objeto de sus declaraciones, y la pertinencia de celebrar una audiencia para escucharlos.<sup>282</sup> Cualquier parte puede objetar a un testigo antes de que éste testifique. Sin embargo, si la Corte lo considera necesario, puede oír a título informativo a una persona que no está autorizada a declarar como testigo.<sup>283</sup>

---

276 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 65.

277 *Ibid.*, art. 65(4).

278 *Ibid.*, art. 65(6).

279 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 51(3).

280 *Ibid.*, art. 51 (5).

281 *Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala*, Resolución de la Presidenta de la Corte (sobre la prueba), 18 de mayo de 2009), Considerando 8º. Ver también, Galvis Patiño, María Clara, “Las reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000”, en *Derecho PUPC, Revista de la Facultad de Derecho*, No. 63 (2009), pp. 167-169.

282 *Ibid.*, art. 50(1).

283 *Ibid.*, art. 52(2).

### 2.4.3 Carga y estándar de la prueba

La Corte ha dictaminado reiteradamente que la carga inicial de la prueba de los hechos en los que se funda su demanda corresponde al peticionario.<sup>284</sup> La Comisión, cuando revise el fondo de un litigio, analizará las pruebas y alegaciones presentadas por las partes. Durante este proceso, la Comisión asumirá que todo hecho que no sea refutado por el Estado es verdadero.<sup>285</sup> Asimismo, la Corte ha dictaminado que la falta de contestación por parte del Estado a las alegaciones presentadas en la petición a la Corte da lugar a la presunción de que los hechos no refutados son verdaderos, siempre y cuando las inferencias que se desprendan de los presuntos hechos sean coherentes con otras pruebas que consten en acta.<sup>286</sup>

En lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la Corte declaró en *Velásquez-Rodríguez* que “la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo”.<sup>287</sup> Por estos motivos, la Corte en funciones lleva a cabo un análisis más flexible de las pruebas presentadas, “de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.<sup>288</sup>

Como regla general la Corte ha establecido que:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado... Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.<sup>289</sup>

La Corte también indicó que:

La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no

---

284 *Velásquez-Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 123.

285 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 39.

286 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 100.

287 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 127; *Blake c. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 36, párr. 49; *Súñez Rosero*, *supra* nota 237, párr. 33; *Gangaram Panday c. Suriname*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Corte I.D.H., (Serie C) No. 16, párr. 49; *Fairén Garbí*, *supra* nota 214, párr. 130; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 133.

288 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 48; Corte I.D.H., *Blake*, *supra* nota 287, párr. 50; *Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Corte I.D.H., (Serie C) No.34, párr. 39; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 42.

289 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párrs. 135 y 136.

le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.<sup>290</sup>

Hay pocos casos individuales en los que la Corte o la Comisión hayan tenido pruebas directas del sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ausencia de tales pruebas, la Corte ha seguido dos enfoques para atribuir responsabilidad internacional a Estados por la perpetración de dichos actos. En primer lugar, en algunos casos la Corte ha establecido que existía en el Estado una práctica de someter a las víctimas a tortura u otros malos tratos. Cuando el caso en análisis estaba vinculado a dicha práctica a través del *modus operandi* de los responsables, la Corte atribuyó responsabilidad al Estado sin tener pruebas directas de la implicación de agentes del Estado.<sup>291</sup> De igual manera, la Comisión también siguió este análisis para establecer la violación del derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.<sup>292</sup>

En otros casos, la Corte y la Comisión han aplicado un enfoque alternativo de traslado de carga cuando una persona bajo el control absoluto de agentes del Estado afirma que fue sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La carga de la prueba de que la víctima no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia se traslada al Estado. Si el Estado no satisface la carga, la Comisión y la Corte pueden declarar que se ha incurrido en violación del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>293</sup> En *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, la Corte concluyó que hubo violación del derecho a no ser torturado:

[y]a que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>294</sup>

290 *Ibid.*, párrs. 131 y 132.

291 *Ver Radilla Pacheco*, *supra* nota 140, párrs. 151-153; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 126; *Niños de la calle*, *supra* nota 191, párr. 167; *Fairén Garbí*, *supra* nota 214, párr. 129; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 132. Ver también sección 3.5.2 *infra*.

292 *Domingo Morales y Rafael Sánchez et al.*, Caso 10.626, *Pedro Tau Cac*, Caso 10.627, *José María Ixcaya Pixtay y otros*, Caso 11.198(A), *Catalino Chochoy y otros*, Caso 10.799, *Juan Galicia Hernández et al.*, Caso 10.751, *Antulio Delgado c. Guatemala*, Caso 10.901, Informe 59/01, Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 Rev (2000).

293 *Cabrera García*, *supra* nota 243, párr. 134; *Bulacio c. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 100, párr. 127; *Remigio Domingo Morales et al.*, *supra* nota 292, párr. 136; *Joaquín Ortega c. Guatemala*, Caso 10.586, Informe 39/00, Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 Rev. (1999), párrs. 253 y 254.

294 *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, *supra* nota 228, párr. 100.

## 2.4.4 Presentación de pruebas y determinación de los hechos

De conformidad con los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Corte, las partes deben indicar en sus solicitudes iniciales (*ver* también sección 1.3.1 *supra*) las pruebas que van a presentar durante el proceso.<sup>295</sup> Es sumamente importante tener presente esta fase del procedimiento debido a que, a excepción de casos de fuerza mayor o hechos supervinientes, cualquier prueba presentada después de las solicitudes iniciales por escrito será rechazada por la Corte.<sup>296</sup>

En lo que respecta a la presentación de las pruebas, la Corte ha establecido que sus procedimientos no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos nacionales. Por tanto, “la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes”.<sup>297</sup>

Por otro lado, la Comisión y la Corte pueden hacer uso de cualquier recurso que se estime necesario para la consideración del caso. La Comisión puede iniciar una investigación *in loco* de los hechos alegados para reunir información adicional. En la práctica, es muy importante el consentimiento del Estado para realizar dicha visita. Asimismo, el artículo 58 de su Reglamento otorga a la Corte amplios poderes para reunir a cualquier prueba adicional que considere necesaria.<sup>298</sup> Dentro de esos poderes, la Corte puede oír a testigos, peritos o víctimas, requerir que las partes, así como la Comisión, aporten ciertas pruebas, requerir un informe o la opinión de una tercera parte o comisionar a sus propios jueces para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo la celebración de audiencias en la sede de la Corte o en otra parte.<sup>299</sup> El Reglamento también otorga a la Corte el poder de conferir efecto jurídico a las pruebas reunidas adecuadamente durante el procedimiento ante la Comisión.<sup>300</sup>

---

295 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, arts. 40 y 41.

296 *Ibid.*, para. 57(2).

297 *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 103, párr. 93; *Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia 8 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 110, párr. 41.

298 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 58.

299 *Ibid.*, art. 58.

300 *Ibid.*, art. 57(1).

## 2.5 *Amicus curiae*

A raíz del último proceso de modificación del Reglamento de la Corte en 2009, la figura jurídica del *amicus curiae* (expresión latina que equivale a amigo de la Corte) aparece definida y regulada en los artículos 2(3) y 44. La primera de estas disposiciones define el término como “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegado en audiencia”.

Se trata de una práctica asentada y reiterada tanto en el marco de procesos contenciosos<sup>301</sup> como en el contexto del ejercicio de la potestad consultiva de la Corte.<sup>302</sup> Con anterioridad a la regulación de 2009, la Corte venía recibiendo este tipo de escritos en cualquier momento del procedimiento contencioso sin que existieran ni una regulación sobre los requerimientos para su presentación ni sobre la oportunidad para presentarlos.

El nuevo artículo 44 del Reglamento de la Corte fija que el escrito de quien o quienes deseen actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28(1) para la presentación de escritos (art. 44(1)). Debe ser presentado en el idioma de trabajo del caso y debe incluir el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos (art. 44(2)).

En los casos contenciosos el escrito debe presentarse “en cualquier momento del proceso contencioso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”. En los casos en los que no se celebre audiencia pública, “deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales”.<sup>303</sup> Una vez recibido, el Reglamento prevé que el escrito de *amicus curiae* se transmitirá a las partes de forma inmediata, previa consulta con la Presidencia de la Corte. Es importante destacar que el artículo 44(4) recoge la posibilidad de presentar escritos de *amicus curiae* en los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales.

---

301 Ya en el primer caso contencioso ante la Corte (*Velásquez Rodríguez c. Honduras* (Fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988, Corte I.D.H. (Serie C) No. 4, para. 38), Amnesty International, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee hicieron llegar sus escritos a la Corte como *amici curiae*.

302 Ver art. 73(3) Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, para la presentación de escritos de *amicus curiae* en el marco de la solicitud de opiniones consultivas.

303 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 44(3).

La legitimación para intervenir en calidad de *amicus curiae* es amplia como demuestra la definición del término en el artículo 2(3) del Reglamento, individuos, organizaciones de la sociedad civil y hasta entidades públicas pueden intervenir en esta calidad, como ya ha sucedido con Defensorías del Pueblo y Procuradurías.

Es importante tener en cuenta que aquellas personas o entidades que intervienen en el proceso como *amicus curiae* no adquieren en ningún caso la calidad de “parte” en el proceso contencioso en cuestión; sin embargo, esta figura:

permite la intervención de personas o de ONGs en causas en donde se encuentre comprometido el interés público o con una trascendencia social que supera las particularidades del caso. La presentación de un escrito de *amicus curiae* no inviste de calidad de parte a quien lo presenta, y la opinión vertida en el *amicus* no produce efecto vinculante para el tribunal. La razón teleológica de esta figura procesal es asistir al tribunal proporcionándole una opinión fundada o una información relevante sobre alguna cuestión jurídica que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar así para decidir con acierto un caso complejo.<sup>304</sup>

## 2.6 Confidencialidad y publicación

### 2.6.1 ¿Es el proceso confidencial?

Las sesiones de la Comisión tienen carácter reservado a no ser que la Comisión autorice a terceras partes a estar presentes (con el consentimiento de las partes, cuando la sesión de la Comisión es una audiencia).<sup>305</sup> La Secretaría Ejecutiva de la Comisión redactará actas resumidas de cada sesión. En dichas actas constarán la fecha y hora de la sesión, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones tomadas y cualquier declaración que haya hecho un miembro expresamente para que conste en acta. Las actas son documentos internos de trabajo y, por consiguiente, no tienen carácter público.

De otro modo, las partes pueden hacer públicas las diligencias de la Comisión en un caso mediante comunicados de prensa, conferencias u otros métodos.

Por su parte, las sesiones deliberativas de la Corte también se llevan a cabo en privado.<sup>306</sup> Tanto el desarrollo de las audiencias como el de las deliberaciones de la Corte es registrado en grabaciones de audio.<sup>307</sup>

---

304 Ricco, Victor Hugo, *Exposición de motivos para la legislación de la figura del Amicus Curiae en la Jurisdicción Federal/Nacional en la República Argentina*, CEDHA (2003) p. 1; ver también *El amicus curiae: qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo en Serie Documentos Defensoriales*, Documento N°8, Defensoría del Pueblo, Perú (octubre de 2009) y Umaña, C. “Amicus Curiae ante la Corte Interamericana”, en *Apuntes sobre el Sistema Interamericano No. 3*, colección Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia, Bogotá (2012).

305 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 14(3).

306 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 15(2).

307 *Ibid*, 15(4). En las actas de las audiencias celebradas ante la Corte, se registrará el nombre de los Jueces presentes, el nombre de los intervinientes y los nombres y datos personales de los declarantes. →

## 2.6.2 ¿Se hacen públicas las conclusiones?

Los informes de la Comisión y de la Corte se hacen públicos y figuran en Internet y en los Informes Anuales de la OEA. La Corte y la Comisión adoptan diversas resoluciones en sus procedimientos. Las decisiones de admisibilidad se publican en la página web de la Comisión ([www.cidh.org](http://www.cidh.org)) inmediatamente después de que la Comisión las adopta. Además, la Comisión incluye estos informes, así como los informes de solución amistosa, informes de fondo e informes de archivo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Dicho Informe también detalla las medidas cautelares otorgadas o ampliadas. Por su parte, la Corte recoge en su Informe Anual informaciones resumidas sobre las sentencias dictadas, así como sobre las resoluciones emitidas en materia de supervisión del cumplimiento de sentencias, las medidas provisionales otorgadas y las audiencias celebradas. Los Informes Anuales, así como sus anexos con los textos íntegros de las sentencias y de las otras resoluciones dictadas, se encuentran disponibles en su página web ([www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)), sección Publicaciones.

## 2.7 Ayudas y protección

### 2.7.1 ¿Es obligatorio tener representación legal?

Aunque no es obligatorio tener representación legal, es recomendable que los peticionarios cuenten con la asistencia de un abogado o una organización no gubernamental con experiencia en derechos humanos.<sup>308</sup> Las demandas interpuestas ante la Comisión implican sofisticadas cuestiones legales, razón por la cual la asistencia de un abogado aumenta las probabilidades de éxito. Una de las principales contribuciones del Reglamento de la Corte vigente es la creación de la figura del Defensor Público Interamericano en virtud del cual la Corte podrá designar de oficio un representante legal<sup>309</sup> para aquellas víctimas que carezcan de asistencia letrada durante la tramitación del caso ante la Corte.<sup>310</sup> De esta forma, se quiere evitar por una parte que solo las personas con recursos económicos puedan disponer de un representante legal y, por otra, que la Comisión desempeñe una doble función, como representante de la víctima y como órgano del sistema.

---

Asimismo, todas las audiencias son grabadas y anexadas en este formato al expediente y se han eliminado del Reglamento las reproducciones por escrito de las declaraciones emitidas y de las decisiones tomadas por parte de la Corte durante la audiencia (Reglamento de la Corte, art. 55).

308 *Ibid.*, art. 23 (el cual establece que “el peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión”).

309 Serán escogidos entre aquellos propuestos por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), según el convenio que une la Corte y esta asociación para proveer a la Corte de defensores públicos; *ver* más información en en Corte I.D.H., Informe Anual 2011, pág. 90.

310 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 37.

## 2.7.2 ¿Hay ayudas económicas disponibles?

En junio de 2008 la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución creando el Fondo de Asistencia Legal para Víctimas.<sup>311</sup> Su implementación se ha hecho efectiva con la entrada en vigor de los reglamentos que regulan su funcionamiento ante la Corte y la Comisión, el 1 de junio de 2010 y el 1 de marzo de 2011 respectivamente.<sup>312</sup> El Fondo tiene dos cuentas separadas: una correspondiente a la Comisión y la otra a la Corte.<sup>313</sup>

Aquellos peticionarios que “demuestren la carencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente gastos” podrán solicitar acogerse al Fondo para financiar la producción y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la víctima, testigos o peritos a las audiencias, y otros gastos vinculados con la actividad procesal y la defensa de los peticionarios.<sup>314</sup>

Respecto a los casos que se encuentren tramitándose ante la Comisión, la parte peticionaria podrá solicitar el acceso al Fondo de Asistencia Legal mediante una comunicación escrita enviada en el marco del caso en trámite, a condición de que la petición haya sido declarada admisible, o bien cuando la Comisión haya comunicado a las partes la acumulación de las decisiones sobre la admisibilidad y el fondo. En la solicitud debe indicarse con precisión qué gastos requieren el uso del Fondo y su relación con el caso.<sup>315</sup>

Cuando la petición se dirija a la Corte, la solicitud deberá incluirse en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En ella se debe indicar con precisión qué elementos de la defensa requieren el uso del Fondo.<sup>316</sup> Después de un examen preliminar por parte de la Secretaría de la Corte, el Presidente de ésta determinará si la misma es procedente e indicará, en el plazo de tres meses, qué aspectos de la petición del litigante podrán ser solventados con el Fondo.<sup>317</sup>

---

311 Organización de Estados Americanos, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Resolución AG/RES.2426 (XXXVIII-O/08), aprobada en la IV Sesión Plenaria celebrada el 3 de junio de 2008.

312 Una de las primeras ocasiones en las que fue utilizado el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas fue en el contexto del caso *González Medina y otros c. República Dominicana* (Resolución del Presidente de la Corte de 23 de febrero de 2011).

313 En cuanto al financiamiento del Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano, actualmente éste depende de los “[a]portes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar” (Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CP/RES. 963 (1728/09), arts. 2 y 3).

314 Reglamento de la Comisión sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, art. 4.

315 Ver Fondo de Asistencia Legal: preguntas y respuestas, en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>

316 Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, art. 2.

317 *Ibid.*, art. 3.



Es importante asegurarse los fondos necesarios para poder litigar el caso adecuadamente ante la Comisión y la Corte. Las costas que se generan durante el litigio incluyen, entre otros, el coste de llevar a testigos claves a las audiencias y el de presentar alegaciones orales ante la Comisión o la Corte. Para compensar estos gastos, los peticionarios pueden también solicitar donaciones o buscar la asistencia de una organización no gubernamental interesada en hacerse cargo de un caso cuyo contenido encaja dentro de su mandato.

Es importante tener presente que la Corte Interamericana, en la fase de reparaciones, impondrá el pago de las costas incurridas por los peticionarios durante el litigio, tanto a escala nacional como internacional.

### **2.7.3 ¿Se proporcionan medidas de protección a los peticionarios y a los testigos?**

Hay medidas disponibles para la protección de los peticionarios y los testigos. Cuando se presenta la queja, el peticionario deberá declarar si desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.<sup>318</sup> Si una de las partes desea que se mantenga confidencial la identidad de uno de los testigos, debe declararlo en la solicitud de audiencia.<sup>319</sup> Cuando sea necesario, la Comisión ocultará la identidad del testigo en aras de su protección.<sup>320</sup>

Asimismo, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Comisión, el Estado en cuestión deberá otorgar las garantías necesarias a todo aquel que comparezca en una audiencia o que, en el transcurso de una audiencia, presente información, testimonio o pruebas de cualquier tipo a la Comisión. El Estado no puede iniciar acciones judiciales contra los testigos o peritos, o tomar represalias contra ellos o sus familias en razón de las declaraciones o dictámenes periciales presentados ante la Comisión.

En lo que respecta a los testigos ante la Corte Interamericana, el artículo 53 del Reglamento de la Corte explica que el Estado se abstendrá de abrir diligencias judiciales contra presuntas víctimas, testigos, peritos, así como sus representantes o asesores legales, o de ejercer represalias contra éstos o sus familias por cuenta de las declaraciones u opiniones vertidas ante la Corte.

Además, tanto la Comisión como la Corte gozan de poder que les permite adoptar medidas cautelares de protección, las cuales son discutidas en la siguiente sección del presente Manual. Se pueden solicitar tales medidas para proteger a los peticionarios, a los testigos, a la propia víctima o a su familia.

---

318 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 28(2).

319 *Ibid.*, art. 65(8).

320 *Ibid.*, arts. 64(3), 65(8).

## 2.8 Medidas cautelares y provisionales<sup>321</sup>

Las *medidas cautelares* son aquellas que se dictan para la prevención de daños irreparables a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente. La Comisión puede solicitar que un Estado adopte medidas cautelares “en situaciones de gravedad y urgencia” cuando resulte necesario para prevenir un daño irreparable. Los términos “gravedad”, “urgencia” de la situación y “daño irreparable” se encuentran definidos en el artículo 25(2) del Reglamento de la Comisión. Entre los ejemplos de situaciones de gravedad y urgencia que representan un riesgo inminente para la vida y la seguridad figuran las amenazas de muerte, las condenas de muerte ilegales, el riesgo de tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes y el grave peligro derivado de ciertas condiciones de detención. La decisión de la Comisión de recomendar dichas medidas y su consiguiente adopción por parte del Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.<sup>322</sup>

Con las reformas introducidas en 2009 y en 2013, la regulación reglamentaria sobre las medidas cautelares se ha visto significativamente modificada, aunque las prácticas ahora codificadas ya se llevaban a cabo anteriormente. El artículo 25(1) prevé que la Comisión podrá, por iniciativa propia o a instancia de una de las partes, solicitar que el Estado adopte medidas cautelares sin que se exija vinculación alguna con una petición o caso pendiente. Asimismo, se recoge que las medidas cautelares podrán ser de naturaleza colectiva para proteger a las personas con un vínculo con una organización, grupo, pueblo o comunidad de personas “*determinados o determinables*” (art. 25(3)). Ejemplos de casos en los cuales la Comisión ha otorgado medidas de protección a favor de grupos concretos incluirían comunidades indígenas determinadas en ubicaciones geográficas más o menos extensas,<sup>323</sup> las personas privadas de libertad en un centro en particular,<sup>324</sup> determinados colectivos de personas desplazadas o refugiadas<sup>325</sup> y miembros de organizaciones de la sociedad civil.<sup>326</sup>

---

321 Varios términos son utilizados en los instrumentos internacionales para designar estas medidas, incluyendo “medidas provisionales”, “medidas preventivas” o “medidas conservatorias”. Los instrumentos interamericanos se refieren a este tipo de medidas adoptadas por la Comisión como “medidas cautelares” y a las de la Corte como “medidas provisionales”.

322 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 25(9).

323 Ver, por ejemplo, Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, Comisión I.D.H., MC 61/11 - *Miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo (Colombia)*; Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, Comisión I.D.H., MC 121/11 - *14 Comunidades Indígenas Q'eqchi del Municipio de Panzos (Guatemala)*.

324 Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, Comisión I.D.H., MC 199/11 - *Personas privadas de libertad en la Prisión Profesor Anibal Bruno (Brasil)*; Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, Comisión I.D.H., MC 370/12 - *334 Pacientes del Hospital Federico Mora (Guatemala)*.

325 Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, Comisión I.D.H., MC 340/10 - *Mujeres y niñas residentes en 22 campos para desplazados internos en Puerto Príncipe (Haití)*.

326 Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, Comisión I.D.H., MC 13/12 - *Miembros del Bufete Jurídico en Derechos Humanos (Guatemala)*; Resolución de otorgamiento de medidas cautelares, →

El Reglamento también establece los criterios básicos que deben regir el proceso de adopción de medidas cautelares en el artículo 25(6). Al margen de la gravedad y urgencia de la situación, la Comisión considerará el contexto y tendrá en cuenta si la situación de riesgo ha sido denunciada ante las autoridades o, en su caso, los motivos por los cuales no ha podido ser denunciada; la identificación individual de los potenciales beneficiarios o la determinación del grupo al que pertenecen; y la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, salvo en aquellos casos en los cuales la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

*Cuadro de texto 3: Ejemplo de las medidas cautelares*

El 14 de octubre de 2004, la Comisión IDH aprobó medidas cautelares a favor de Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y otros miembros de la Asociación Caucana de Desplazados del Naya (ASOCAIDENA), la cual, desde diciembre de 2003, reunía a 70 familias de desplazados de ascendencia africana, pueblos indígenas y colonos que sobrevivieron a la masacre perpetrada el 12 de abril de 2001 en el Alto Naya. La información disponible indicaba que los miembros de ASOCAIDENA –ahora reubicados en La Laguna, Timbío, Departamento del Cauca– habían sido blanco de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de miembros de grupos paramilitares que operan en la zona y que el 30 de septiembre de 2004 Holmes Enrique Fernández y Jorge Salazar recibieron un ultimátum por parte de grupos paramilitares, indicando que había llegado la hora de ajustar cuentas con los líderes de la asociación por su actividad en la zona del Alto Naya. En vista de la situación de los beneficiarios la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y demás miembros de ASOCAIDENA e informar sobre las acciones adoptadas con objeto de poner fin a los hechos que justificaron la adopción de medidas cautelares.<sup>327</sup>

La Comisión puede adoptar medidas cautelares por iniciativa propia o a instancia del peticionario.<sup>328</sup> En la sección VI del formulario para presentar una denuncia ante la Comisión<sup>329</sup> se solicita información del peticionario relativa a la necesidad de medidas cautelares:

“Indique si existe una situación grave y urgente de riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto del proceso.

No  Sí

En caso afirmativo, por favor explique las razones”:

Las medidas cautelares se pueden solicitar junto con la denuncia o en cualquier estadio del proceso. Cuando un peticionario pide medidas cautelares, la Comisión registra la petición y la introduce en una base de datos. En la práctica, en un plazo

---

Comisión I.D.H., MC 270/10 – *Casa del Migrante Nazareth y el Centro de Derechos Humanos, Nuevo Laredo (México)*.

327 Comisión I.D.H., Informe Anual de 2004, Capítulo III.C.1, párr. 23.

328 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 25(1).

329 Ver la sección 2.1.2, *supra*.

de entre 24 y 48 horas un grupo de trabajo evalúa la situación y toma la decisión inicial sobre su otorgamiento o denegación.<sup>330</sup>

La Comisión viene desarrollando una labor muy importante de seguimiento respecto de las medidas cautelares. Esta inquietud se plasma en el artículo 25(10) de la reforma del Reglamento que entró en vigor el 1 de agosto de 2013, el cual establece que la Comisión podrá requerir información a las partes sobre cualquier asunto relacionado con el “otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares” y explícita que tales medidas podrán incluir “cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión”. De la misma forma, la Comisión se ha encontrado con un buen número de casos en los cuales el Estado o los beneficiarios no han cumplido con las peticiones de información para el seguimiento. Por esta razón, el mismo artículo señala que el incumplimiento sustancial con los requerimientos de información podrá ser causa de suspensión o levantamiento de las medidas cautelares.

#### Cuadro de texto 4: *Petición de medidas cautelares*

##### **Centro para los Derechos Constitucionales**

##### **Expediente: Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de los detenidos de Guantánamo.**

El 25 de febrero de 2002, el Centro para los Derechos Constitucionales (CCR, por sus siglas en inglés), el Clínico de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) de la Organización de Estados Americanos (OAS) que interviniese inmediatamente para proteger los derechos de aproximadamente 300 prisioneros de Al-Qaeda o talibanes detenidos por el Gobierno de Estados Unidos en Guantánamo, Cuba.

Los peticionarios solicitaron que se adoptasen las siguientes medidas cautelares: que los detenidos fuesen tratados como prisioneros de guerra y que se respetasen sus derechos humanos internacionales. Asimismo, no se debería someter a los detenidos a detención arbitraria o prolongada, incomunicación, interrogatorios ilegales o juicios ante comisiones militares en los que puedan ser condenados a muerte. Estos derechos aparecen delimitados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Comisión Interamericana está autorizada para emprender acciones inmediatas cuando exista amenaza de daños irreparables. Los Estados Unidos han negado a los detenidos las medidas de protección de los derechos humanos internacionales que les corresponden alegando que los detenidos no son prisioneros de guerra, sino “combatientes ilegales”.

El 12 de marzo de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó a los Estados Unidos “que adoptara las medidas urgentes necesarias para que un tribunal competente determinara la situación jurídica de los detenidos de la Bahía de Guantánamo”.<sup>331</sup>

330 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38 , art. 25(1).

331 Cortesía de Center for Constitutional Rights (CCR). Para leer la petición de medidas cautelares del CCR, ver sitio internet: [www.omct.org](http://www.omct.org).

El Presidente de CCR y abogado Michael Ratner calificó la decisión de la OEA de “victoria para los defensores del estado de derecho y el debido proceso”. También explicó que esta es la primera decisión de un tribunal internacional que básicamente establece que la Convención de Ginebra es aplicable y que hay que juzgar a los detenidos con tribunales competentes antes de negarles su estatus de prisioneros de guerra. Instó a los Estados Unidos a responder activamente, estableciendo que si Estados Unidos no acataba las recomendaciones de la Comisión, se consideraría un acto ilegal y una violación de las obligaciones de Estados Unidos derivadas del tratado.

El 15 de abril de 2002, la Comisión IDH notificó al CCR que Estados Unidos había rechazado la decisión de la Comisión que solicitaba la adopción de medidas cautelares. El Gobierno argumentó que la Comisión IDH no tenía ni la competencia para aplicar medidas cautelares ni el derecho a interpretar la Convención de Ginebra. Por otro lado, el CCR cree que Estados Unidos está obligado en virtud de la declaración de la Comisión. Aunque Estados Unidos no ha firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, es signatario de la Carta de la OEA y, por tanto, está obligado en virtud de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de la Carta. No obstante, en el pasado, Estados Unidos ha ignorado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, rechazó la resolución de la Corte que declaraba ilegal la pena de muerte para menores en Estados Unidos.

El 29 de julio de 2004, la Comisión IDH envió una misiva sugiriendo que Estados Unidos había contradicho declaraciones previas en las que afirmaba que adoptaría todas las medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia los detenidos en Guantánamo. La carta se envió en respuesta a una petición presentada por abogados del Centro de Derechos Constitucionales (CCR, por sus siglas en inglés) con sede en Nueva York en la que solicitaban una extensión de las medidas cautelares adoptadas previamente por la Comisión en relación a los detenidos de Guantánamo. En dicha petición, el CCR presentó ante la Comisión nuevas pruebas acerca de las condiciones y el trato al que Estados Unidos somete a los detenidos en Guantánamo y en otros lugares.

El 28 de octubre de 2005, la Comisión adoptó medidas solicitando que el Gobierno de Estados Unidos garantizase que los detenidos en Guantánamo no iban a ser trasladados a países donde hay motivos fundados para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura u otros malos tratos. La Comisión también solicitó que Estados Unidos, de conformidad con el Derecho Internacional, no permitiese que se utilizase ninguna declaración obtenida mediante tortura en procesos judiciales. La Comisión reiteró su petición de que el Gobierno investigase y juzgase los casos de malos tratos y torturas, lo que, aclaró, no significa permitir que el Departamento de Defensa continúe investigando por su cuenta. Finalmente, la Comisión reiteró su exigencia a Estados Unidos de que un tribunal competente definiese el estatuto jurídico de los detenidos en Guantánamo, haciendo hincapié en el hecho de que los tribunales militares y los procedimientos de habeas corpus no han tenido en cuenta esta petición hasta la fecha.

El 12 de junio de 2006, la Comisión solicitó que Estados Unidos proporcionase información en un periodo de 10 días relativa a los recientes suicidios cometidos por tres detenidos en Guantánamo. Mediante la adopción de las Resoluciones 02/06 y 02/11 la Comisión estableció que el incumplimiento de estas medidas cautelares por parte de Estados Unidos había provocado un daño irreparable a los detenidos de la Bahía de Guantánamo.

Asimismo, la Comisión celebró ocho audiencias relativas a la situación de los detenidos de la base naval de Guantánamo entre 2002 y 2010. En 2007 y 2011 solicitó la anuencia del Estado para realizar

visitas de observación en las que se permitiera acceso irrestricto a las instalaciones y entrevistas privadas con los detenidos; hasta el momento de redacción de esta publicación, la Comisión no había realizado ninguna visita debido a que el gobierno de los Estados Unidos se niega a permitir que la Comisión tenga acceso a los reclusos.

El 23 de julio de 2013, la Comisión decidió, por iniciativa propia, ampliar las medidas cautelares a favor de los detenidos en Guantánamo ante el riesgo de daños irreparables debido a la persistencia de situaciones de detención arbitraria indefinida, malos tratos y el progresivo empeoramiento de la situación de los reclusos, algunos de ellos en huelga de hambre.<sup>332</sup>

Las medidas cautelares tienen autoridad jurídica suficiente para obligar al Estado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que ocurra un daño irreparable.<sup>333</sup> Además, si un Estado que ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte no adopta tales medidas, la Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales, incluso en casos que no han sido sometidos a consideración de la Corte.<sup>334</sup>

Así, la Comisión puede solicitar a la Corte la adopción de *medidas provisionales* en casos de urgencia y extrema gravedad con el fin de evitar daños personales irreparables. La Comisión debe tener en cuenta varios supuestos para presentar una solicitud de medidas provisionales: la falta de implementación de las medidas cautelares que en su momento otorgó, la ineficacia de éstas, así como la conexión de la medida cautelar con un caso sometido a la jurisdicción de la Corte. Asimismo, la Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte cuando lo estime pertinente “al mejor efecto de las medidas solicitadas”, en este caso, deberá motivar la decisión.<sup>335</sup>

En casos pendientes ante la Corte, ésta podrá ordenar medidas provisionales a instancia de las víctimas o sus representantes, o de oficio, en cualquier estadio del procedimiento, con el propósito de evitar daños irreparables a las personas.<sup>336</sup> El artículo 27(4) del Reglamento de la Corte establece que:

La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.<sup>337</sup>

332 Comisión I.D.H., MC 259/02 – (Ampliación) Detenidos en la Base Militar de Estados Unidos en Guantánamo.

333 La lógica en que reposa esta noción es similar a aquella que se aplica al carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión (ver Sección 1.2.3(c), *supra*).

334 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 76(i). La Comisión no puede, sin embargo, remitir tal petición a la Corte en procesos contra Estados que no han ratificado la Convención Americana o no han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte.

335 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 38, art. 76.

336 Reglamento de la Corte, *supra* nota 133, art. 27(1) y 27(3).

Es frecuente que la Corte pida la participación de los beneficiarios en los procesos de diseño e implementación de las medidas requeridas.<sup>338</sup> Asimismo, cabe destacar la importante labor de supervisión de la implementación de las medidas dictadas por parte de la Corte. El Estado en cuestión debe presentar informes sobre las medidas concretas que se han tomado para garantizar la protección requerida, los cuales serán sujetos a las observaciones por parte de los beneficiarios.<sup>339</sup> A su vez, la Comisión presenta observaciones a los informes estatales y a las valoraciones realizadas por los beneficiarios. Con toda la información a su disposición, que también puede incluir la opinión de peritos y otros testimonios,<sup>340</sup> la Corte valora la pertinencia de convocar a las partes a una audiencia pública o privada.<sup>341</sup>

A finales de 2012, había 31 medidas provisionales activas bajo la supervisión de la Corte.<sup>342</sup> En el mismo año, la Corte emitió 28 resoluciones de supervisión de medidas provisionales (fue el año en el que más resoluciones fueron emitidas por parte de la Corte sobre dicha materia); por su parte, el Presidente, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 27(6) del Reglamento, emitió 9 resoluciones urgentes sobre esta materia al no encontrarse reunida la Corte.<sup>343</sup>

---

337 *Ibid.*, art. 27(4).

338 Ver, por ejemplo, *Adrián Meléndez Quijado y otros* (El Salvador), Resolución de la Corte I.D.H. (medidas provisionales), 12 de mayo de 2007, punto resolutorio 4º. Ver también García Ramírez, Sergio, “Ombudsman y Tutela Interamericana de los Derechos Humanos”, en Escobar Roca, Guillermo (coord), *El Ombudsman en el Sistema Internacional de Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson (2008), p. 72.

339 *Ibid.*, art. 27 (7).

340 *Ibid.*, art. 27 (8).

341 *Ibid.*, art. 27 (9).

342 Corte I.D.H., *Informe Anual 2012*, pág. 22.

343 *Ibid.*





# **PARTE 3**

TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES



### 3.1 Introducción

La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparece en varios tratados interamericanos sobre derechos humanos. En primer lugar, la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal (en la versión inglesa “trato humano”) en su artículo 5. El artículo 5(1) garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral. La Corte ha definido que el alcance de este derecho “tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>344</sup> El artículo 5(2) prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>345</sup> Los artículos 5(3) a 5(6) estipulan protecciones adicionales para las personas, incluyendo los menores, privadas de libertad como resultado de un procedimiento penal pendiente o de una condena.<sup>346</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) establece la obligación de los Estados partes de prevenir y sancionar la tortura.<sup>347</sup> La Convención de Belém Do Pará reafirma el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura u otros tratos que no respeten su integridad personal y dignidad.<sup>348</sup>

Asimismo, puede afirmarse que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también prohíbe indiscutiblemente toda conducta constitutiva de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque dicho instrumento no contenga una prohibición específica de la tortura, su artículo I garantiza a todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.<sup>349</sup> La Comisión ha dictaminado reiteradamente que el derecho a la seguridad de la persona incluye el derecho al trato humano y a la integridad personal.<sup>350</sup> La Declaración Americana también consagra el derecho a un tratamiento humano a toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado.<sup>351</sup>

344 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 57. Los órganos del Sistema Interamericano han examinado posibles vulneraciones del art. 5(1) en multiplicidad de casos y marcos factuales. Ver, a título de ejemplo, *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cararica* (“Operación Génesis”), Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 270, párrs. 320-324

345 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 5(2).

346 *Ibid.*, arts. 5(3), 5(4), 5(5) y 5(6).

347 CIPST, *supra* nota 23, art. 1.

348 Convención de Belém Do Pará, *supra* nota 25, arts. 4(b), 4(d) y 4(e).

349 Declaración Americana, *supra* nota 12, art. I.

350 *Ver, p. ej.*, *Ovelário Tames c. Brasil*, Caso 11.516, Informe No. 60/99, Comisión I.D.H., *Informe Anual 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 39.

351 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *supra* nota 12, art. XXV.

Además, ésta establece el derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas en un proceso criminal.<sup>352</sup>

El artículo 27 de la Convención Americana, que regula la suspensión de derechos en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que suponga una amenaza para la independencia o seguridad del Estado parte, estipula específicamente que el derecho a la integridad personal garantizado en el artículo 5 no es derogable.<sup>353</sup> El artículo 5 de la CIPST establece que la existencia de estado de guerra, amenaza de guerra, estado de emergencia, disturbios internos u otro tipo de emergencias no puede ser invocado para justificar la perpetración de actos que puedan ser calificados de tortura.<sup>354</sup> El lenguaje de la CIPST parece más restrictivo que el de la Convención Americana porque se refiere únicamente a la tortura; sin embargo, la Corte ha indicado claramente que en el Sistema Interamericano ni la prohibición de la tortura ni la de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes admiten derogación.<sup>355</sup> La Corte ha concluido que, con independencia de la existencia de tratados y declaraciones internacionales, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en una norma imperativa de Derecho internacional, también denominada norma de *jus cogens*.<sup>356</sup> En *Cantoral Benavides*, la Corte estableció que, independientemente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes o de ambas cosas, “corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.<sup>357</sup>

La Corte ha especificado que dicha prohibición *jus cogens* subsiste “aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquier otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.<sup>358</sup> En este sentido, la Corte también ha señalado que “la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo [o una situación de agitación interna] no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”.<sup>359</sup> El artículo 5 de la CIPST establece que “ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario deben justificar la tortura”.<sup>360</sup>

---

352 *Ibid.*, art. XXVI.

353 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 27.

354 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 5.

355 *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Corte I.D.H. (Serie C) No. 119, párr. 100; *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 123, párr. 70.

356 Ver, p. ej. *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 100; *Bueno Alves c. Argentina*, *supra* nota 268, párr. 76; *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 160, párr. 271.

## 3.2. Alcance del derecho a la integridad personal

El artículo 5(2) de la Convención Americana establece la prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. Además, indica que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No obstante, esta disposición no contiene una definición detallada de la conducta prohibida. El artículo 2 de la CIPST define la tortura pero no la distingue de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las siguientes secciones analizan la jurisprudencia interamericana pertinente en relación con el alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

### 3.2.1 Tortura

Como se ha introducido anteriormente, los instrumentos interamericanos de derechos humanos prohíben claramente la tortura. Sin embargo, la única definición de tortura se halla en el artículo 2 de la CIPST.<sup>361</sup> Por lo tanto, para definir el concepto de tortura de acuerdo con la Convención Americana, la Corte<sup>362</sup> y la Comisión<sup>363</sup> se han apoyado en la definición del artículo 2, que establece lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

357 *Cantoral Benavides*, nota 191, párr. 95.

358 *Ibid.*, párr. 95 (citando el *Caso Labita c. Italia*, TEDH, No. 26772/95, Sentencia de 6 de abril de 2000, párr. 119; *Selmouni c. Francia*, TEDH, No. 25803/94, Sentencia de 28 de julio de 1999, párr. 95; *Caso Chahal c. Reino Unido*, TEDH, No. 22414/93, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V, párrs. 79 y 80; *Caso Tomasi c. Francia*, TEDH, No. 12850/87, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párr.115); *Buenos Aves*, *supra* nota 268, párr. 76, *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 271; *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 147, párr. 117, y *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 137, párr. 222.

359 *Ibid.*, párr. 96. (citando *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 52, párr 197 y *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 57); *ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 155.

360 Convención Interamericana contra la Tortura, *supra* nota 23, art. 5.

361 *Ibid.*, *supra* nota 23, art. 2.

362 *Tibi c. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 114, párr. 145; *Gómez Paquiyauri c. Perú*, *supra* nota 297, párr. 105.

363 *Raquel Martín de Mejía c. Perú*, Caso 10.970, Informe 5/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser. L/V/II.91 Doc.7 (1996), p. 185.

Dado que la CIPST constituye parte del *corpus iuris* interamericano, la Corte la ha utilizado como referencia para interpretar el ámbito de aplicación y contenido del artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>364</sup> Para interpretar esta disposición, la Corte también se ha apoyado en las definiciones contenidas en los otros instrumentos internacionales de protección,<sup>365</sup> como es el caso de la que se incluye en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.<sup>366</sup> Partiendo de esa base, la Corte en el caso *Bueno Alves* sistematizó por primera vez los requisitos que deben estar presentes para que un acto sea constitutivo de tortura en virtud del artículo 5(2); éstos son:<sup>367</sup>

1. una acción deliberada o acto intencional<sup>368</sup>
2. que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos<sup>369</sup>
3. una finalidad o propósito determinado<sup>370</sup>

Respecto al requisito de un sujeto activo determinado, en el caso *Bueno Alves*, como en la mayor parte de casos examinados por la Corte, las personas que habían infligido tortura a la víctima eran funcionarios del Estado. Probablemente por este motivo, la Corte no se pronunció de forma explícita y clara sobre si el requisito de la participación de un agente del Estado en el acto de tortura es un elemento constitutivo de dicho delito.<sup>371</sup> Sin embargo, parece que la Corte, de la misma forma que la Comisión,<sup>372</sup> se basa en la definición de responsable prevista en el artículo 3 de la CIPST a la hora de determinar quién puede ser identificado como sujeto activo para establecer la existencia de tortura.<sup>373</sup> El artículo 3 estipula que:

---

364 Tibi, *supra* nota 362, párr. 145.

365 Ver *Bueno Alves*, *supra* nota 268, párr. 78.

366 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 297, párr. 90; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 156; *Cantoral Benavides* *supra* nota 191, párr. 183; *Cabrera García*, *supra* nota 288, párr. 126.

367 Ver, *Bueno Alves*, *supra* nota 268, párr. 79; ver también *Gómez-Paquiyaury*, *supra* nota 297, párrs. 115-116; *Bámaca-Velásquez*, *supra* nota 191, párrs. 156-158; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párrs. 97-98.

368 Ver también Tibi c. Ecuador, *supra* nota 362, párr. 149.

369 A diferencia de otros instrumentos internacionales que definen la tortura, el Artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura no establece como requisito que el sufrimiento sea “severo” o alcance un determinado nivel de intensidad. Sin embargo, la jurisprudencia interamericana posterior ha defendido que para calificar un acto de tortura, el dolor o sufrimiento causado debe revestir, en efecto, “especial severidad”. Ver, p. ej., *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 50; *Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 85.

370 *Bueno Alves*, *supra* nota 268, párr. 77, ver también *Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 297, párr. 49; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 145; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 59.

371 Ver, en este sentido, Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV (2009), pp. 585-601, en p. 599.

372 *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 363, para. 185; *Fernández Ortega y otros c. México*, *Sentencia de 30 de agosto de 2010*, Corte I.D.H., (Serie C) No. 215, párr. 91.

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En consecuencia, para que exista tortura, ésta debe haber sido perpetrada por un empleado o funcionario público o haber sido cometida por una tercera persona en virtud de orden, instigación o inducción del primero. Cabe añadir que el artículo 3 también se refiere a los empleados públicos que, pudiendo impedir la comisión de los actos susceptibles de constituir tortura, no lo hagan, así como a terceras personas, instigadas por empleados públicos, quienes manden o induzcan a otras a cometer tales actos. Así, se puede aducir de forma fundamentada que esta norma incluye distintos supuestos de participación o instigación, en virtud de los cuales los redactores pretendieron cubrir asimismo los actos de terceros, siempre y cuando haya una implicación de agentes del Estado o una actuación negligente por parte de éstos para prevenirlos.

La tortura no se limita a la violencia física; también se puede infligir mediante el sometimiento a sufrimiento psicológico o angustia moral.<sup>374</sup> En el caso *Urrutia*, la Corte estableció que:

de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.<sup>375</sup>

El concepto de tortura psicológica ha sido desarrollado de forma amplia por la Corte; se han apreciado situaciones de gran sufrimiento y angustia constitutivas de trato contrario al artículo 5(1) y 5(2) en circunstancias diversas, como se desarrollará en los próximos apartados. Se ha dictaminado un sufrimiento psicológico agudo por ejemplo en el caso de personas que presenciaron las ejecuciones de terceros en el contexto de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas masivas y vivieron la angustia de saber que su vida corría grave peligro,<sup>376</sup> personas

---

373 Ver razonamiento de la Corte en *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte I.D.H., 19 de junio de 2012, párrs. 26-27.

374 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 150; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 100.

375 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 297, párr. 93.

376 *Masacre de Mampiripán*, *supra* nota 245, párr. 136; *La Cantuta c. Perú* ("Masacre de La Cantuta"), Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 162, párr. 113.

que esperan la aplicación de la pena capital,<sup>377</sup> o familiares en búsqueda de sus parientes desaparecidos.<sup>378</sup>

Cabe destacar, asimismo, que el artículo 2 de la CIPST establece que “se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.<sup>379</sup>

La Corte comparte con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el parecer de que la definición de tortura es continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas. De esta forma,

ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.<sup>380</sup>

### 3.2.2 Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes

Ni el artículo 5(2) de la Convención Americana ni el artículo 2 de la CIPST definen tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. En *Caesar*, la Corte citó a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en *Celibici*, que define trato cruel o inhumano como “toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana”.<sup>381</sup> La Corte, en la misma línea que otras instancias jurisprudenciales y doctrinales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la intensidad del sufrimiento.<sup>382</sup>

La Convención Americana y la CIPST conceden cierto margen para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante.<sup>383</sup> La “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso por caso que contemple todas las circunstancias de

---

377 *Hilaire*, *supra* nota 212, párrs. 168 y 169.

378 *Ver*, p. ej., *Gudiel Álvarez y otros c. Guatemala* (“Diario Militar”), Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 253, párr. 301.

379 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 2.

380 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 93 (remitiendo a *Selmouni c. Francia*, *supra* nota 358, párr. 101).

381 *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 68 (la traducción es nuestra).

382 *Bueno Alves*, *supra* nota 268, párrs. 79 y 83, *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 50.

383 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 369, párr. 82.



la situación particular, incluyendo la duración del trato inhumano, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad, estado de salud y vulnerabilidad de la víctima, entre otros factores.<sup>384</sup> Por ejemplo, la Corte ha señalado reiteradamente que en el caso de los menores, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, este se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso.<sup>385</sup> Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca c. Brasil* la Comisión dictaminó que “en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar la tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”.<sup>386</sup> También se ha aplicado un criterio estricto en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales, particularmente respecto a aquellas que se encuentran internadas en instituciones psiquiátricas, debido a su “vulnerabilidad intrínseca... agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación”.<sup>387</sup> De la misma forma, la Comisión ha destacado, en términos generales, que la vulnerabilidad es mayor cuando colectivos *per se* más vulnerables pueden ser víctimas de mayor sufrimiento en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, así como si son migrantes, refugiados o desplazados.<sup>388</sup> También personas en situación socioeconómica desfavorable o afectadas por situaciones de conflicto armado o de privación de libertad pueden requerir mayor protección.<sup>389</sup>

Los órganos del sistema han evitado una definición cerrada que profile un catálogo de aquellas acciones que pueden ser catalogadas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>390</sup> La interpretación se realiza de forma casuística y, cabe destacarse que, mayoritariamente, la Corte prefiere establecer que el trato en cuestión fue contrario al artículo 5(2), absteniéndose de precisar la modalidad de trato que ha vulnerado la prohibición recogida en esta disposición.<sup>391</sup>

384 *Fleury y otros c. Haití*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 236, párr. 73; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr. 113.

385 *Instituto de Reeduación del Menor c. Paraguay*, Corte I.D.H., Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 112, párr. 135; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr. 101; *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 98.

386 *Jailton Neri da Fonseca c. Brasil*, Caso 11.634, Informe 33/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párr. 64.

387 *Ximenes López c. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 149, párr. 106; *Víctor Rosario Congo c. Ecuador*, Caso 11.427, Informe 63/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párr. 58.

388 Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 131.

389 *Ibid.*

390 Huertas Díaz, Omar et al., “La vulneración del derecho a la integridad personal: el peor flagelo que puede sufrir un ser humano” en *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, Núm. 6-7 Julio-Diciembre 2007, pág. 164.

391 *Ver*, a título ilustrativo, el caso *Ximenes Lopes*, *supra* nota 387, párr. 150.

Con respecto al trato degradante, en *Loayza Tamayo*<sup>392</sup> la Corte estableció que “el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.<sup>393</sup> La Comisión siguió un razonamiento similar en *Lizardo Cabrera*.<sup>394</sup>

Sobre la apreciación del carácter “inhumano” de ciertos tratos o actos, la Corte ha vinculado esta consideración con tratamientos bárbaros que implican una ausencia total de empatía y de humanidad hacia las personas a las cuales se somete. Así por ejemplo, en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte llegó a la conclusión que los tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales “constituyeron un trato inhumano”<sup>395</sup> ya que los internos, muchos de ellos heridos, entre los cuales se incluían mujeres embarazadas, fueron obligados a permanecer tendidos boca abajo en el suelo de los patios durante varios días sin atención médica.<sup>396</sup> Asimismo, quedó probado que internos heridos durante el traslado a hospitales fueron hacinados y golpeados.<sup>397</sup> Además, durante el traslado o durante la reubicación en el mismo penal gran parte de los internos varones fueron sometidos a crueles métodos de castigo.<sup>398</sup>

### 3.2.3 “[R]espeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

El segundo inciso del artículo 5(2) garantiza el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>399</sup> Esta disposición es exclusiva del Sistema Interamericano; ningún otro instrumento internacional de derechos humanos proporciona una protección equivalente. Aunque en algunos casos la Corte y la Comisión han hallado violaciones del derecho al respeto a la “dignidad personal”, la jurisprudencia existente no define claramente el alcance de dicho derecho.<sup>400</sup> La Comisión, por ejemplo, ha establecido que:

[e]ntre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de

---

392 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 57.

393 *Ibid.*, párr. 57.

394 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 369, párr. 77.

395 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 300.

396 *Ibid.*, párrs. 294 y 298.

397 *Ibid.*, párr. 296.

398 *Ibid.*, párr. 297.

399 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 5(2).

400 *De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 115, párr. 131; *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 152; *Victor Rosario Congo*, *supra* nota 387, párr. 59; *Loren Laroye Riebe Star y otros c. México*, Caso 11.610, Informe 49/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 Rev. (1998), párr. 92; *Donnason Knights c. Grenada*, Caso 12.028, Informe 47/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. (2000), párr. 117.

los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto... [Las garantías de los artículos 5(1) y (2)] presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad.<sup>401</sup>

En sintonía con este principio, la jurisprudencia interamericana establece claramente que el Estado, como institución responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar el respeto de los derechos de los prisioneros que se encuentran bajo su control absoluto.<sup>402</sup> Según la Comisión, “el acto de reclusión implic[a] un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”.<sup>403</sup> La Corte siguió el mismo razonamiento en “Instituto de Reeducción del Menor” al considerar las responsabilidades del Estado respecto a los menores privados de libertad<sup>404</sup> y en *Ximenes Lopes* respecto a las personas con discapacidad mental ingresadas en instituciones de tratamiento psiquiátrico.<sup>405</sup> En *Vélez Loor*, haciendo referencia a las personas detenidas por su situación migratoria, la Corte estableció que “el Estado está obligado a adoptar determinadas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes”.<sup>406</sup>

401 *Donnason Knights*, *supra* nota 400, párr. 81; *Ver también, Leroy Lamey y otros c. Jamaica*, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Informe 49/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20, rev. (2000), párr. 134; *Rudolph Baptiste c. Granada*, Caso 11.743, Informe 38/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/VII.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 89.

402 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 150; *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 126; *Joseph Thomas c. Jamaica*, Caso 12.183, Informe 127/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.114 Doc.5 rev. (2001), párr. 37; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 87; *Durand y Ugarte*, *supra* nota 229, párr. 69; *Menores Detenidos c. Honduras*, Caso 11.491, Informe No. 41/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 134.

403 *Menores Detenidos c. Honduras*, *supra* nota 402, párr. 135.

404 “*Instituto de Reeducción del Menor*”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 112, párr. 153.

405 *Ximenes Lopes*, *supra* nota 387, párr. 130. También la Comisión en *Congo* concluyó que el aislamiento de una persona detenida que sufra una enfermedad mental que la mantenga incapaz de alimentarse o asearse o satisfacer otras de sus necesidades básicas constituye una violación del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (*Victor Rosario Congo*, *supra* nota 387, párr. 59).

406 *Vélez Loor*, *supra* nota 191, párr. 209.

En este contexto, la Corte y la Comisión han concluido reiteradamente que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva violan el derecho al respeto a la dignidad personal.<sup>407</sup> Las personas detenidas ilegalmente son especialmente vulnerables y, por tanto, tienen más probabilidades de sufrir la violación de este derecho.<sup>408</sup> La Corte también ha concluido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para reducir a un detenido constituye un atentado a la dignidad humana.<sup>409</sup>

En lo que se refiere a las condiciones de detención, el hacinamiento, una atención médica y unas condiciones de higiene inadecuadas, la alimentación deficiente o la ausencia de condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable constituyen claros impedimentos en perjuicio del desarrollo de una vida digna.<sup>410</sup> En *Tibi*, por ejemplo, la Corte determinó que las condiciones a las que fue sometida la víctima no respetaron su dignidad personal.<sup>411</sup> El señor Daniel Tibi fue recluso durante 45 días en un centro penitenciario en condiciones de severo hacinamiento, sin ventilación ni luz suficientes y sin alimentos ni lugar donde dormir.<sup>412</sup> Otro caso que puede ser ilustrativo es el *Montero Aranguren*, en el cual la Corte fue categórica ante el hecho probado de que “ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias”:

La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.<sup>413</sup>

En *Penal Miguel Castro Castro* los reclusos heridos, una vez trasladados en el hospital, fueron obligados a permanecer sin ropa durante varios días e incluso semanas, mientras se encontraban permanentemente vigilados por agentes armados. La Corte llegó a la conclusión de que “todos los internos que fueron sometidos

---

407 *Castillo Petruzzi*, supra nota 359, párr. 194; *Velásquez-Rodríguez*, supra nota 214, párr. 156; *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez c. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 170, párr. 113; *Martín Javier Roca Casas c. Perú*, Caso 11.233, Informe No. 39/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 89; *Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite c. Perú*, Casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 83.

408 *Bulacio*, supra nota 293, párr. 127; *Bámaca Velásquez*, supra nota 191, párr. 150; *Niños de la Calle*, supra nota 191, párr. 166.

409 *Castillo Petruzzi*, supra nota 359, párr. 197; *Loayza Tamayo*, supra nota 118, párr. 57.

410 *Ver*, inter alia, *Vélez Loo*, supra nota 191, párr. 216; “*Instituto de Reeducación del Menor*”, supra nota 404, párr. 152; *Montero Aranguren y otros c. Venezuela* (“Retén de Catia”), Sentencia de 5 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 150, párr. 87.

411 *Tibi*, supra nota 362, párr. 152.

412 *Ibid.*, párr. 151.

413 *Montero Aranguren*, supra nota 410, párr. 99.

durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad”.<sup>414</sup>

Con respecto al tratamiento médico de los reclusos, la Corte en *De la Cruz Flores* concluyó que la falta de atención médica adecuada supuso una violación del derecho de la víctima a la dignidad personal en virtud del artículo 5.<sup>415</sup> En otros casos, la Corte estudió la deficiente atención médica recibida por los detenidos y resolvió que las autoridades responsables no habían cumplido con los estándares mínimos requeridos por el derecho al trato humano, sin especificar si también habían vulnerado la dignidad humana inherente a las víctimas.<sup>416</sup> En *Ximenes Lopes*, la Corte tuvo la oportunidad de desarrollar su línea jurisprudencial en lo relativo al deber de asegurar una atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental con el fin de respetar su dignidad y autonomía.<sup>417</sup>

Asimismo, la Corte estableció que ciertos métodos de detención vulneran el derecho al respeto a la dignidad personal. En *Castillo Páez*, por ejemplo, la Corte dictaminó que introducir al detenido en el maletero de un vehículo oficial constituye por sí solo una violación de dicho derecho, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole.<sup>418</sup> La Corte posteriormente aplicó esta decisión en *Niños de la calle* y *Gómez Paquiyauri*.<sup>419</sup>

En varios casos relacionados con la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en algunos Estados caribeños, la Comisión estableció que

no puede conciliar el respeto esencial por la dignidad del individuo que consagra el artículo 5(1) y (2) de la Convención con un sistema que priva a la persona de los derechos más fundamentales sin tener en cuenta si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias del caso particular.<sup>420</sup>

Sobre esta base la Comisión concluyó que se había incurrido en violación del derecho a la dignidad personal consagrado en el artículo 5(2).<sup>421</sup>

---

414 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 305.

415 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 400, párr. 131.

416 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 157; *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 131; *Montero Aranguren*, *supra* nota 410, párr. 102; *García Asto*, *supra* nota 358, párr. 226.

417 *Ximenes Lopes*, *supra* nota 387, párr. 128.

418 *Castillo Páez*, *supra* nota 288, párr. 66.

419 *Niños de la calle*, *supra* nota 191, párr. 164; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr. 109.

420 *Donnason Knights*, *supra* nota 400, párr. 82; *Leroy Lamey*, *supra* nota 401, párr. 135; *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 322, párr. 401.

421 *Donnason Knights*, *supra* nota 400, párr. 89; *Leroy Lamey*, *supra* nota 401, párr. 143; *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 322, párr. 401.

### 3.3 Actos y situaciones específicos

La jurisprudencia interamericana ha clasificado determinados actos y situaciones como tortura o trato cruel, inhumano o degradante sobre la base de su naturaleza o del sufrimiento que ocasionan a las víctimas. Las siguientes subdivisiones proporcionan un análisis detallado de dichos actos y situaciones, tal como se reflejan en la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericanas.

#### 3.3.1 Penas corporales y sanciones disciplinarias

Como se indicó anteriormente, la Corte también ha dictaminado en varios casos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para asegurar el comportamiento adecuado de un preso constituye una violación de su derecho a la dignidad personal tal como consagra el artículo 5 de la Convención Americana.<sup>422</sup>

La Corte concluyó en *Caesar* que las penas corporales son *per se* incompatibles con los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante.<sup>423</sup> La víctima había sido declarada culpable de tentativa de violación de conformidad con la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago y condenada a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes con el “gato de nueve colas”,<sup>424</sup> el cual:

es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro. Las cuerdas están asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal.<sup>425</sup>

La Corte consideró que dicho instrumento estaba diseñado para causar “grave sufrimiento físico y psíquico”.<sup>426</sup> En consecuencia, concluyó que la práctica de aplicar penas corporales por medio de flajelación era un reflejo de la institucionalización de la violencia estatal y constituía una forma de tortura que violaba el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana.<sup>427</sup>

La Corte también estableció que el grado de sufrimiento que experimentó el Sr. Winston Caesar resultó agravado por el trato que recibió antes y después de ser azotado.<sup>428</sup>

---

422 Ver sección 3.2.3, *supra*.

423 *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 70. Ver también *Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 enero 2009, Considerandos 11<sup>o</sup> y 14<sup>o</sup>.

424 *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 49(3).

425 *Ibid.*, párr. 49(8).

426 *Ibid.*, párr. 72.

427 *Ibid.*, párr. 73.

428 *Ibid.*, párr. 87.

En particular, durante un periodo caracterizado por una dilación indebida, sufrió angustia, estrés y miedo mientras esperaba su castigo y fue expuesto al sufrimiento de otros prisioneros que habían sido azotados.<sup>429</sup> Además, experimentó una humillación extrema debida a los azotes en sí.<sup>430</sup>

La Corte también ha examinado en varios casos la compatibilidad de los castigos colectivos con el artículo 5 de la Convención, concluyendo en todos ellos que las sanciones de este tipo constituyen un tratamiento cruel e inhumano “absolutamente prohibido” por el artículo 5. Un caso ilustrativo es el *Penal Miguel Castro Castro*, en el que la Corte destacó que hubo varios tratamientos, ejecutados como escarmiento colectivo, que violaron la integridad física de los reclusos. Entre los métodos, durante el traslado a otros penales, gran parte de los internos varones fueron sometidos al “Callejón Oscuro”, definido por la Corte como “método de castigo que consiste en obligar al detenido a caminar en una doble fila de agentes que les golpean con elementos contundentes como palos y bastones metálicos o de goma, y quien cae al suelo recibe más golpes hasta que llega al otro extremo del callejón”.<sup>431</sup> Asimismo, la mayoría de los sobrevivientes fueron golpeados en muchas partes del cuerpo, incluso con varas de metal en las plantas de los pies (golpes de *falanga*), también recibieron *electroshocks* y fueron sancionados con el uso de celdas de castigo conocidas como el “huevo”.<sup>432</sup> La Corte observó que “el Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia”.<sup>433</sup> Con base en el tratamiento sufrido por los internos, concluyó que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5(2) de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la CIPST.<sup>434</sup>

---

429 *Ibid.*, párr. 88.

430 *Ibid.*

431 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 297.

432 Esta celda era de metal, medía aproximadamente 1,70x2 mts., con una ventana de 10x10 cm. con aguas sucias, ratas, sin luz y con un hedor nauseabundo. Los internos reclusos en la celda tenían que permanecer parados día y noche por la falta de espacio. En ese lugar eran torturados personalmente por el director del penal, recibiendo golpes con un palo en los testículos, en las piernas y en los pies. Asimismo, las presuntas víctimas eran alimentadas en un balde de plástico sucio en el que comían los perros de la cocina.

433 *Ibid.*, párr. 320.

434 *Ibid.*, párr. 333.

En *Instituto de Reeducción del Menor*, ante los abundantes testimonios que describían palizas, malos tratos y recurso al aislamiento y la incomunicación como método de castigo, la Corte dictaminó que tales acciones, realizadas con “el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos”, constituían un “método disciplinario prohibido por la Convención Americana”.<sup>435</sup>

### 3.3.2 Violencia contra la mujer

Hasta muy recientemente, la Corte no había abordado la violencia contra la mujer<sup>436</sup> y, en particular, la violación sexual, como un acto contrario al artículo 5 de la Convención Americana. Más allá de factores psicológicos y sociales, los cuales dificultan la visibilización y denuncia de tales actos por parte de las víctimas, otro de los factores que contribuye a la escasez de casos está relacionada con las dificultades a las que se enfrentan las víctimas para demostrar que han sido sometidas a actos de violencia sexual. Éstos no necesariamente dejan marcas físicas y debe tenerse en cuenta, asimismo, que no siempre es fácil obtener pruebas documentales, como es el caso de informes médicos. Un caso ilustrativo de ello es el *Loayza Tamayo*, en el cual la víctima y la Comisión alegaron que la primera había sido violada mientras estuvo detenida por las autoridades peruanas.<sup>437</sup> Sin embargo, la Corte declaró que no había pruebas suficientes para confirmar la denuncia de violación sexual.<sup>438</sup> No obstante, como se analizará a continuación, la Corte y la Comisión han ido construyendo un cuerpo jurisprudencial que intenta recoger y aborda las dificultades y particularidades que rodean tales casos.

En aquellos casos en los cuales la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado por presuntos actos de violencia contra la mujer, las disposiciones de la Convención Belém do Pará, así como las de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, han sido utilizadas como referencia interpretativa; la Corte ha afirmado que estos instrumentos “complementan el *corpus juris* internacional [en esta materia] del cual forma parte la Convención Americana”.<sup>439</sup>

La primera vez que la Corte tuvo oportunidad de desarrollar su línea jurisprudencial respecto a los alcances del artículo 5 en relación a distintos aspectos específicos de violencia discriminatoria contra la mujer, incluida la violación sexual, fue en

---

435 *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 404, párr. 167.

436 La Convención de Belém do Pará (*supra* nota 25) en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

437 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 58.

438 *Ibid.*

439 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 276; *Campo Algodonero*, *supra* nota 192, párr. 225.



el contexto de las violaciones de los derechos humanos que se produjeron en la ya mencionada “operación Mudanza I” en el Penal Miguel Castro Castro.

Las reclusas trasladadas al hospital fueron obligadas a mantenerse desnudas y a soportar el hecho de estar “continuamente observadas” por las fuerzas de seguridad, inclusive cuando iban a hacer sus necesidades fisiológicas. A raíz de estos hechos, el Tribunal definió la violencia sexual como el resultado de:

acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Asimismo, aseveró que las consecuencias devastadoras de la violencia sexual se agravan en los casos de mujeres detenidas. En consecuencia, la Corte concluyó que las internas habían sufrido actos de violencia sexual que constituyeron “tratos crueles” contrarios a la dignidad de esas mujeres y, por lo tanto, contrarios al artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>440</sup>

En el mismo caso, la Corte examinó el caso de una interna herida que fue sometida a una inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas en el hospital a donde había sido trasladada. La inspección había sido llevada a cabo “con suma brusquedad, bajo el supuesto de revisarla”. Para la calificación de los hechos, la Corte, tomando en cuenta la definición de “tortura” recogida en el artículo 2 de la CIPST, hizo la siguiente reflexión:

La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.<sup>441</sup>

La Corte concluyó que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”.<sup>442</sup>

Desde este caso, la Corte ha venido considerando que la violación sexual:

es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.<sup>443</sup>

440 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 308.

441 *Ibid.*, párr. 310.

442 *Ibid.*, párrs. 311-312. Ver también *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 124; *Rosendo Cantú y otra c. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 216, párr. 114; *Contreras y otros c. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 232, párr. 100.

443 Ver *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 311; *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 114; ver también, *Aydin v. Turkey*, TEDH, No. 23178/94, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

Aun cuando no haya evidencia de lesiones físicas, la Corte viene afirmando el sufrimiento moral y psíquico que acarrea una violación sexual así como las graves repercusiones que puede tener en relación con el medio social y cultural de la víctima. En los casos *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega*, la Corte destacó que “no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”.<sup>444</sup> Respecto las consecuencias sociales, la Corte tuvo en cuenta el repudio que habían sufrido las mujeres indígenas en el seno de su comunidad a consecuencia de la violación que habían sufrido por parte de militares.

En el caso *Masacres de Río Negro*, la Corte reafirmó que el impacto en mujeres que pertenecen a comunidades indígenas puede tener una dimensión de afectación particularmente más amplia que la dimensión individual pues afecta el espectro relacional de la víctima con su comunidad. En particular, la Corte se refirió de forma expresa al dictamen pericial donde se señalaba que “la violación sexual signific[a, para la mujer maya,...] la deshonra, las críticas, los señalamientos y la vergüenza que de alguna manera ocasiona dentro de la familia [y...] la vecindad”.<sup>445</sup>

Otras circunstancias, como la presencia de familiares y otros agresores expectantes durante el desarrollo de los hechos, también pueden agravar el sentimiento de humillación y el trauma de la mujer que ha sufrido una violación.<sup>446</sup>

En consecuencia, teniendo en cuenta sus graves efectos y el daño irreparable, la Corte ha concluido en varias ocasiones, a la luz de las circunstancias específicas de cada caso, que la violación sexual había sido un acto constitutivo de tortura.<sup>447</sup> En *Fernández Ortega*, la Corte hizo la siguiente reflexión antes de calificar como tortura las acciones perpetradas en contra de la víctima:

esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2

---

444 *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 124; *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 114.

445 *Masacres de Río Negro c. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 250, párr. 134.

446 *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 91.

447 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 312, *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 128, *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 118.

de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>448</sup>

En el caso *Campo Algodonero*, la Corte tuvo que examinar la responsabilidad del Estado de México por la desaparición, tortura, abusos sexuales y homicidio de tres jóvenes de entre 15 y 20 años en Ciudad Juárez. En el análisis del marco contextual, la Corte verificó que desde 1993 se había producido un aumento de homicidios de mujeres en esta ciudad, de los cuales una parte eran crímenes que presentaban altos niveles de violencia, incluyendo sexual. Asimismo, la Corte constató que “que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad”.<sup>449</sup> En el caso en cuestión, entre otras deficiencias, aquellos funcionarios supuestamente responsables por graves irregularidades en la persecución de los responsables y en el manejo de las pruebas no habían sido investigados.

La Corte concluyó que las autoridades habían incumplido la obligación de prevenir actos de violencia contra la mujer, de acuerdo con el artículo 7(b) de la Convención Belém do Pará, en un contexto reconocido de violencia contra la mujer:

Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.<sup>450</sup>

A la desatención de los deberes de prevención, se añadió la inactividad de las autoridades a la hora de investigar el paradero de las víctimas y de encontrar los responsables, sumada a una actitud discriminatoria de los oficiales quienes “emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes”.<sup>451</sup>

Como se ha desarrollado en la sección dedicada a las pruebas a aportar (sección 2.4), en casos como este, ante la insuficiencia de pruebas directas, es muy importante el análisis que realice la Corte, con base en las investigaciones aportadas por multiplicidad de entidades, de un contexto determinado de violencia contra la mujer.

Cabe añadir que la Corte también ha reflexionado sobre la violencia de este tipo en el contexto de regímenes dictatoriales, conflictos bélicos o alta militarización. En el caso *Contreras y otros* la Corte examinó las consecuencias del patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el Salvador durante el conflicto

---

448 *Fernández Ortega, supra nota 372, párr. 128.*

449 *Campo Algodonero, supra nota 192, párr. 164.*

450 *Ibid.*, párr. 284.

451 *Ibid.*, párr. 419.

armado interno, particularmente entre 1980 y 1984. En uno de los casos llevados a su atención, la Corte responsabilizó al Estado por violaciones del artículo 5(2) debido al tratamiento y abusos, incluidos actos de violencia sexual, a los que fue sometida la víctima desde la edad de 4 hasta los 14 años, estando bajo la custodia del miembro de las fuerzas armadas que la había sustraído y retenido ilegalmente durante un operativo de contrainsurgencia.<sup>452</sup>

En el mismo caso, la Corte se refirió a la jurisprudencia de otros organismos internacionales para alertar del recurso frecuente a actos de violencia sexual, particularmente contra las mujeres jóvenes y niñas, como “medio simbólico para humillar a la parte contraria”.<sup>453</sup>

Respecto la situación durante el conflicto armado en Guatemala, la Corte se ha pronunciado de la siguiente forma:

las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual.<sup>454</sup>

### 3.3.3 Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales

La Corte se ha servido del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para definir *desapariciones forzadas* de la siguiente manera:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.<sup>455</sup>

La Corte y la Comisión consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diversos derechos reconocidos en la Convención “en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece

---

452 Contreras y otros, *supra* nota 442, párr. 102.

453 *Ibid.*, párr. 101.

454 *Masacres de Río Negro*, *supra* nota 445, párr. 59; *ver también, Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones y costas), Corte I.D.H., (Serie C) No. 116, párr. 49.19; *Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Corte I.D.H., (Serie C) No. 211, párr. 139.

455 OAS, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *supra* nota 24; *Ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 126.

mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”,<sup>456</sup> Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro el derecho a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>457</sup> y la vida de la víctima.<sup>458</sup> Además, la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que favorece la perpetración de más abusos.<sup>459</sup> Según la Corte, la desaparición forzada denota “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención”,<sup>460</sup>

Dada la gravedad del delito y la naturaleza de los derechos lesionados, la Corte ha afirmado que la prohibición de desaparición forzada ha alcanzado el carácter de *jus cogens*.<sup>461</sup> La Corte también ha concluido que la correlativa obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables tiene también carácter inderogable y, en consecuencia, adquiere particular intensidad e importancia.<sup>462</sup>

Respecto a la desaparición forzada como práctica sistemática, en *Tiu Tojin*, refiriéndose al patrón de desapariciones en Guatemala por parte de agentes de seguridad del Estado en el marco del conflicto armado interno entre el año 1962 y el año 1996, la Corte estableció que, conforme al artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y el artículo 13 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, bajo ninguna circunstancia la desaparición forzada puede ser considerada como delito político “a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria”.<sup>463</sup>

456 Ver *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 128; Ver también *Blake*, *supra* nota 287, párr. 65; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 214, párr. 147; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párrs. 163 y 166; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párrs. 155 y 158; *Luis Gustavo Marroquín v. Guatemala*, Caso 8075, Informe no. 54/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II.95 Doc. 7 rev., párr. 22; *Ileana del Rosario Soleares Castillo et al. v. Guatemala*, Caso 9111, Informe No. 60/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párr. 31.

457 *Diario Militar*, *supra* nota 378; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 179.

458 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 128.

459 *Ibid.*

460 *Ibid.*, párr. 129; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 165; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 158.

461 *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 153, párr. 84; *Masacres del Río Negro*, *supra* nota 445, párr. 114; *Diario Militar*, *supra* nota 378, párr. 192. Ver también preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, párr. 4 [“considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”].

462 *Tiu Tojin c. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 190, párr. 91; *Goiburú*, *supra* nota 461, párrs. 128-131.

463 *Tiu Tojin*, *supra* nota 462, párr. 91. En el mismo párrafo, la Corte también afirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad. Ver también, *Barrios* →

Debido a las dificultades que plantea obtener pruebas en estos casos, la Corte se ha pronunciado de la siguiente forma:

si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.<sup>464</sup>

En casos de desaparición forzada, la jurisprudencia interamericana ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son *per se* tratos crueles e inhumanos.<sup>465</sup> Además, en *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la Corte dictaminó que en aquellos casos en los que una “persona desaparecida” se encuentre detenida a cargo de autoridades que de manera demostrada practican tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso cuando no haya pruebas directas de que la víctima haya sufrido algún maltrato, se puede concluir que se ha incurrido en violación del artículo 5.<sup>466</sup> Dicha conclusión está basada en la inobservancia por parte del Estado del deber de garantizar los derechos consagrados en el artículo 5, tal como establece el artículo 1(1) de dicho instrumento.<sup>467</sup>

La Comisión concluyó en uno de los varios casos de desaparición forzada ocurridos en Perú que:

los detenidos fueron objeto de tortura. Las condiciones de las detenciones, manteniendo en la clandestinidad, incomunicadas y aisladas a las víctimas; la indefensión a que son reducidas las víctimas al impedirse y desconocérseles toda forma de protección o tutela de sus derechos, hacen sumamente factible la aplicación de torturas sobre las víctimas por parte de las fuerzas armadas, con el objeto de obtener información sobre grupos o agrupaciones subversivas. De acuerdo a lo expresado, la Comisión concluye que el Estado Peruano ha violado el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas.<sup>468</sup>

---

*Altos c. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 75, párr. 41; *Almonacid Arellano*, *supra* nota 205, párr. 114.

464 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 130 (notas omitidas); *ver también*, *Niños de la Calle*, *supra* nota 191, párr. 69; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 62; *Paniagua-Morales et al*, *supra* nota 191, párr. 72; *Blake*, *supra* nota 287, párrs. 47 y 49; *Gangaram Panday*, *supra* nota 287, párr. 49; *Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 214, párrs. 129-133; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párrs. 132-137; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párrs. 126-131.

465 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 150; *Amparo Tordecilla Trujillo c. Colombia*, Caso 10.337, Informe 7/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.6 rev (1999), párr. 37; *ver también*, *Ileana del Rosario Solares Castillo y otros c. Guatemala*, *supra* nota 456, párr. 31; *Tarciso Medina Charry c. Colombia*, Caso 11.221, Informe No. 3/98, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 rev. (1997), párrs. 67 y 68; *Martín Javier Roca Casas*, *supra* nota 407, párr. 89; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 163; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 156, *Radilla Pacheco*, *supra* nota 140, párr. 153.

466 *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 197; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 187; *Diario Militar*, *supra* nota 378, párr. 204.

467 *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 197; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 187; *Diario Militar*, *supra* nota 378, párr. 204.

468 *William León Laurente y otros c. Perú*, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878 y 11.307, Informe No. 54/99, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112.

Es importante señalar que éste y otros casos similares contra Perú tuvieron lugar entre 1989 y 1993. La Comisión determinó que durante este periodo los agentes del Estado llevaron a cabo una práctica de desapariciones forzadas como parte de una “lucha contra la subversión”. La Corte ha llegado a conclusiones similares en varios casos donde se examinó el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas durante los conflictos armados y, en particular, en el marco de la “lucha contra la subversión” en Perú,<sup>469</sup> Chile,<sup>470</sup> Guatemala,<sup>471</sup> el Salvador<sup>472</sup> y Honduras.<sup>473</sup>

La Corte y la Comisión también han considerado presumible la veracidad de las denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en casos de ejecuciones extrajudiciales en los que se haya establecido que la víctima fue detenida ilegalmente por agentes del Estado y sus restos mortales muestren signos de severos malos tratos.<sup>474</sup> La lógica subyacente es que una vez que la víctima se encuentra bajo el control absoluto de los funcionarios del Estado, este soporta la carga de la prueba de que la persona no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia. Si el Estado no puede refutar tal presunción, la Comisión y la Corte probablemente concluirán que ha habido violación del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>475</sup> El fundamento de esta conclusión es todavía más sólido si se demuestra que existe un patrón de torturas a presos en el Estado correspondiente.<sup>476</sup>

En el mismo sentido, la Corte y la Comisión han establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales se había incurrido en violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes con base en el extremo sufrimiento experimentado por las víctimas.<sup>477</sup> Estas sentencias reconocen

---

469 *Cantoral Benavides*, supra nota 191; *David Palomino Morales y otros c. Perú*, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180 y 11.322, Informe No. 53/99, OEA/Ser.L/V/II/95 Doc.6 rev. (1998), párr. 114; *Raúl Zevallos Loayza y otros c. Perú*, Casos 10.544, 10.745 y 11.098, Informe No. 52/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 88; *Anetro Castillo Pezo y otros c. Perú*, Casos 10.471, 11.014 y 11.067, Informe No. 51/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112.

470 *Almonacid Arellano*, supra nota 205, párrs. 103-104; *García Lucero*, supra nota 209, párrs. 56-60.

471 *Masacres del Río Negro*, supra nota 445; *Tiu Tojín*, supra nota 462; *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)*, supra nota 378; *Bámaca Velásquez*, supra nota 191.

472 *Hermanas Serrano-Cruz*, supra nota 213; *Contreras y otros*, supra nota 442.

473 *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 228; *Godínez Cruz*, supra nota 214; *Velásquez Rodríguez*, supra nota 214.

474 *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 228, párrs. 99 y 100; *Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez*, supra nota 322, párrs. 133-135; *Joaquín Ortega*, supra nota 293, párrs. 250-252; *Niños de la calle*, supra nota 191, párrs. 157-160, 166 y 168.

475 *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 228, párr. 100; *Joaquín Ortega*, supra nota 293, párrs. 253 y 254; *Niños de la Calle*, supra nota 191, párrs. 169 y 170.

476 *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 228, párr. 97; *Niños de la Calle*, supra nota 191, párrs. 167 y 170; *Ver también Joaquín Ortega*, supra nota 293, párrs. 229-238 y 254.

477 *Masacre de Mampiripán*, supra nota 245, párr. 136; *La Cantuta*, supra nota 376, párr. 113; *Niños de la calle*, supra nota 191, párrs. 162-163; *19 Comerciantes c. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No 109, párr. 150; Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/V/II.111 Doc. 20 rev., párr. 34; *Jailton Neri da Fonseca*, supra nota 386, párr. 63.

que dichas víctimas, una vez detenidas, deben vivir con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente.<sup>478</sup>

### 3.3.4 El sufrimiento de los familiares como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Corte ha dictaminado en reiteradas ocasiones que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, como es el caso de la tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales pueden experimentar una violación a su derecho a la integridad psíquica y moral debido al sufrimiento y angustia padecido como consecuencia directa de los malos tratos sufridos por sus seres queridos.<sup>479</sup> En *19 Comerciantes*, la Corte restringió la definición de “familiar” a aquellas personas unidas a la víctima por parentesco íntimo.<sup>480</sup> Posteriormente, en *Valle Jaramillo*, el Tribunal decidió establecer una presunción de sufrimiento *juris tantum* respecto a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.<sup>481</sup> Así, cuando se trata de familiares muy cercanos, corresponde al Estado desvirtuar la presunción de daño al derecho a la integridad psíquica y moral. En relación con el resto de familiares, corresponderá al Tribunal apreciar si existió tal violación a la integridad psíquica sobre la base, entre otros elementos, del vínculo afectivo con la víctima, el grado de sufrimiento experimentado y la implicación en la búsqueda de la verdad.<sup>482</sup>

La Corte ha estimado que las siguientes son causas de sufrimiento y angustia intensos que conllevan una forma de trato cruel e inhumano para los familiares de las víctimas: la falta de información o la privación de la verdad acerca del paradero de las víctimas, la obstrucción de la labor de la justicia y la falta de una investigación adecuada y de sanciones para los responsables.<sup>483</sup> La Corte también ha apreciado que la negligencia por parte del Estado a la hora de identificar los cuerpos y notificar a los familiares el fallecimiento de las víctimas, así como la imposibilidad

---

478 *Niños de la calle*, supra nota 191, párrs. 162-163, 168; *19 Comerciantes c. Colombia*, supra nota 477, párr. 150; *Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro c. Colombia*, supra nota 229, párr. 34; *Jailton Neri da Fonseca*, supra nota 386, párrs. 63-66; *Jailton Neri da Fonseca*, supra nota 315, párrs. 63-66.

479 *19 Comerciantes*, supra nota 477, párr. 218; *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 228, párrs. 101-102; *Gómez Paquiyauri*, supra nota 297, párr. 118, *Medina* párr. 270, *Radilla Pacheco*, supra nota 140, párr. 162. *Bámaca Velásquez*, supra nota 191, párr. 129; *Blake*, supra nota 287, paras. 114-116, *Niños de la calle*, supra nota 191, párr. 174.

480 *19 Comerciantes*, supra nota 477, párr. 218.

481 *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 192, párr. 119.

482 *Ibid.*, párr. 119.

483 *Ibid.*; *Bámaca Velásquez*, supra nota 191, párrs. 165-166; *Blake*, supra nota 287, párrs. 113-115; *Radilla Pacheco*, supra nota 140, párr. 167, *Diario Militar*, supra nota 378, párr. 301; *Masacre de Mampiripán*, supra nota 245, párrs. 145-146.



de recuperar y honrar los restos mortales de la víctima para poder darle la sepultura apropiada o conforme a las costumbres, daña la integridad física y mental de los familiares de las víctimas.<sup>484</sup> En *Mack*, la Corte consideró que las amenazas y los hostigamientos sufridos por los familiares de las víctimas eran una consecuencia directa de sus esfuerzos por lograr justicia en el caso, al igual que la pauta de obstrucción de las investigaciones, incluyendo el asesinato de un policía investigador y las amenazas y el hostigamiento de los que fueron objeto los testigos.<sup>485</sup> La Corte estableció que todos estos factores causaron a la familia “constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado”.<sup>486</sup> Con base en lo anterior, la Corte dictaminó que el Estado vulneró el derecho de la familia a la integridad física y psíquica en virtud del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>487</sup>

En *Rosendo Cantú*, la Corte tomó en consideración que el cambio drástico del campo a la ciudad, los múltiples traslados posteriores y en general el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena a causa del “destierro” que había enfrentado la madre a raíz de los hechos, fueron elementos que afectaron a la hija de la víctima de violación “en la construcción de su identidad” y podían “a futuro acarrear secuelas emocionales”.<sup>488</sup> Con base en lo anterior, la Corte concluyó que la violación sexual sufrida por la madre de la niña, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantenía el caso, “provocaron una afectación emocional [a la niña] en contravención del derecho reconocido en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento”.<sup>489</sup>

En *Campo Algodonero*, la Corte concluyó que los familiares de las tres jóvenes desaparecidas habían sufrido un trato degradante, contrario al artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana, al considerar que:

La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia.<sup>490</sup>

484 *Niños de la Calle*, supra nota 314, párr. 173; *Bámaca Velásquez*, supra nota 191, párr. 145.(f) y 161; *Comunidad Moiwana c. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 124, párr. 103.

485 *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 101, párr. 232.

486 *Ibid.*

487 *Ibid.*, párr. 233.

488 *Rosendo Cantú*, supra nota 442, párr. 138.

489 *Ibid.*, párr. 139.

490 *Campo Algodonero*, supra nota 192, párr. 424,

A excepción de los casos *Tibi* y *De la Cruz Flores*,<sup>491</sup> la Corte, en general, no ha clasificado como violación del artículo 5 de la Convención Americana al sufrimiento causado a los familiares de las personas detenidas ilegalmente, ni siquiera de aquellas condenadas a muerte sin el debido proceso.<sup>492</sup> En *Urrutia* la Corte reconoció que los familiares de las víctimas soportaron sufrimiento y angustia, y declaró “que valorará esa circunstancias a la hora de fijar las reparaciones”.<sup>493</sup> La Corte dictaminó análogamente en *Cantoral Benavides*.<sup>494</sup> Sin embargo, en estos casos no declaró que hubiese habido violación del derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.<sup>495</sup>

### 3.3.5 Amenazas

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Europea, la Corte y la Comisión han establecido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando dicha amenaza sea suficientemente real e inminente, puede ser en sí misma constitutiva de violación de esa disposición.<sup>496</sup> En este sentido, la Corte ha concluido que “crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”,<sup>497</sup> las amenazas y el riesgo real de ser sometido a malos tratos físicos pueden causar, en determinadas circunstancias, una angustia tan intensa que puede ser considerada tortura psicológica, como ha reconocido la Corte.<sup>498</sup>

En *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte concluyó que “los internos que sobrevivieron al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física”.<sup>499</sup>

---

491 *De la Cruz Flores*, supra nota 400, párr. 135-136; *Tibi*, supra nota 362, párrs. 161 y 162.

492 *Fermín Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 126, párr. 120; *Maritza Urrutia*, supra nota 297, párr. 97; *Cantoral Benavides*, supra nota 191, párr. 105.

493 *Maritza Urrutia*, supra nota 297, párr. 97.

494 *Cantoral Benavides*, supra nota 191, párr. 105.

495 *Maritza Urrutia*, supra nota 297, párr. 97; *Cantoral Benavides*, supra nota 191, párr. 105.

496 *19 Comerciantes*, supra nota 477, párr. 149; *Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro*, supra nota 229, párr. 34; *Cantoral Benavides*, supra nota 191, párr. 102; *Niños de la Calle*, supra nota 191, párr. 165; *Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 356, párr. 279; *Instituto de Reeducación del Menor*, supra nota 404, párr. 167.

497 *Niños de la calle*, supra nota 191, párr. 165; *19 Comerciantes c. Colombia*, supra nota 477; ver también, *Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro*, supra nota 229, párr. 34.

498 *Tibi*, supra nota 362, párr. 147; *Maritza Urrutia*, supra nota 297, párr. 92.

499 *Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 356, párr. 288.

En *Instituto de Reeducción del Menor*, aunque no había podido demostrarse que todos los internos hubieran sufrido como consecuencia de métodos de castigo prohibidos por el artículo 5 de la Convención, la Corte, aplicando a las circunstancias particulares la jurisprudencia consolidada sobre la angustia que pueden sufrir quienes presencian y se sienten también amenazados, declaró que “en el caso *sub judice*, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos”.<sup>500</sup>

En *Caesar* el Tribunal determinó que el sufrimiento de la víctima al presenciar la flagelación de otros reclusos y el miedo a un abuso físico inminente de las mismas características le causaron una sensación de angustia severa.<sup>501</sup>

Asimismo, la Comisión concluyó que las víctimas de la práctica de ejecuciones extrajudiciales en Guatemala fueron torturadas brutalmente antes de ser ejecutadas para infundir así miedo extremo entre los miembros de sus comunidades a cualquier implicación potencial con grupos subversivos.<sup>502</sup> Por otro lado, en *Loren Laroye Riebe Star y otros* la Comisión declaró que el temor experimentado por tres sacerdotes tras ser detenidos ilegalmente por agentes del Estado fuertemente armados, agravado por el trato humillante que recibieron mientras estaban bajo su custodia, puede ser considerado una violación del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>503</sup>

### 3.3.6 Condiciones de detención

Como se ha indicado anteriormente, en virtud del artículo 5(2), toda persona privada de su libertad tiene derecho a unas condiciones de detención que sean respetuosas de su dignidad personal.<sup>504</sup> Este derecho se materializa con la obligación del Estado de procurar tales condiciones, deber que viene determinado por lo que la Corte ha definido como la “relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado”.<sup>505</sup> Así, siendo el Estado el “responsable de los establecimientos de detención, éste [el Estado] se convierte en el garante de los derechos de los detenidos”.<sup>506</sup>

500 *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 404, párr. 167.

501 *Caesar*, supra nota 355, párr. 78.

502 *Remigio Domingo Morales et al.*, supra nota 293, párr. 134.

503 *Loren Laroye Riebe Star*, supra nota 400, párrs. 89-92.

504 Ver sección 3.2.3, supra.

505 *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 404, párrs. 153-159.

506 *Ver Hilaire, Constantine y Benjamin et al.*, supra nota 212, párr. 165; ver también, *Cantoral Benavides*, supra nota 191, párr. 87; *Neira Alegria et al. v. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Corte I.D.H. (Serie C) No 20, párr. 60; *Menores detenidos*, supra nota 402, párr. 135; *Pacheco Teruel c. Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Corte I.D.H. (Serie C) No. 241, párr. 63.

Por consiguiente, aunque la privación de la libertad supone restricciones legítimas de ciertos derechos, como sanción respecto de la perpetración de una conducta ilícita, el ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a la salud que causen un deterioro de la integridad física, psíquica y moral puede constituir una forma de trato cruel violatorio del artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>507</sup> Además, el Estado, en el ejercicio de su deber de protección del bienestar de los presos, debe tener en cuenta cualquier vulnerabilidad especial del detenido, por ejemplo, la que presentan los menores o los discapacitados mentales.<sup>508</sup>

El esfuerzo de los órganos del Sistema Interamericano para promover que las autoridades de los Estados miembro mejoren la situación de los establecimientos de detención o internamiento para asegurar un trato digno a los individuos privados de libertad ha dado lugar a la adopción, por parte de la Comisión Interamericana, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”,<sup>509</sup> así como al primer Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.<sup>510</sup> En el informe, la Comisión identificó como los problemas de mayor gravedad y más extendidos en la región:

- a. el hacinamiento y la sobrepoblación;
- b. las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos;
- c. los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades;
- d. el empleo de la tortura con fines de investigación criminal;
- e. el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales;
- f. el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria
- g. la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables;

---

507 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 355, párr. 101. Igualmente, *García Asto*, *supra* nota 358, párr. 223; *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 314; *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 404, párr. 153; y *Pacheco Teruel*, *supra* nota , 506, párr .64.

508 *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 126; *Victor Rosario Congo*, *supra* nota 387, párrs. 53 y 54. Ver también sección 3.2, 3.2.2, 3.2.3 *supra* (colectivos vulnerables, en sección dedicada a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes-Dignidad Inherente al Ser Humano).

509 El documento fue adoptado en el 131º período de sesiones, celebrado entre el 3 y el 14 de marzo de 2008, a través de la Resolución 01/08, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

510 Comisión I.D.H., *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 (2011), disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011_esp.pdf)

- h. la falta de programas laborales y educativos, y/o la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y
- i. la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria.

En términos generales, la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia que:

la detención en condiciones de hacinamiento,<sup>511</sup> el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.<sup>512</sup>

Entre las circunstancias que se han tenido en cuenta para valorar si los presos han sufrido un trato cruel, inhumano y degradante se encuentran: confinamiento prolongado en aislamiento o incomunicación,<sup>513</sup> detención en celdas en condiciones de hacinamiento<sup>514</sup> sin luz natural o, incluso, sin luz artificial,<sup>515</sup> ventilación insuficiente, falta de un lugar para dormir,<sup>516</sup> balde en vez de servicios sanitarios, malas o pésimas condiciones de higiene,<sup>517</sup> alimentos escasos y horarios de visita restrictivos, falta de ropa de abrigo y falta de acceso a ejercicio físico, educación y servicios religiosos.<sup>518</sup> Asimismo, la Corte ha dictaminado que la falta de una atención médica y psicológica apropiada y regular equivale a una violación del derecho a un trato humano y puede constituir trato inhumano o degradante.<sup>519</sup> En *Vera Vera y otra*, la víctima, encontrándose privada de libertad, murió debido a las complicaciones derivadas del tratamiento inadecuado e insuficiente de una herida

511 La Corte ha destacado que “el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal”. Ver *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 150, y *Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 236, párr. 85.

512 *García Asto*, *supra* nota 358, párr. 221. Ver también, *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 150; *Caesar*, párr. 96; *Instituto de Reeducación del Menor*, párr. 152; *Raxcacó Reyes*, *supra* nota 345, párr. 95; *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 315.

513 *Juan Humberto Sánchez, Godínez Cruz*, *supra* nota 214, *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214.

514 En *Montero Aranguren* (*supra* nota 410, párr. 91), la Corte concluyó que un espacio aproximado de 30 cm cuadrados por cada recluso era “a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante”. Ver también, *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 141, párrs. 207-210.

515 *García Asto*, *supra* nota 358, párr. 221.

516 *Ibid.*, párr. 108; *Caesar*, *supra* nota 355, párr. 109.

517 *Montero Aranguren*, *supra* nota 410, párr. 99.

518 Un caso paradigmático donde se juntaron la mayor parte de condiciones contrarias a un trato digno es el del *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, ver párr. 319. Ver también, *Montero Aranguren*, *supra* nota 410, así como *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 404, párrs. 165-167.

519 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 157; *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 404, párr. 166 (165-171); *García Asto*, *supra* nota 358, párr. 228; *De la Cruz Flores*, *supra* nota 400, párr. 131; *Vélez Looor*, *supra* nota 191, párr. 222 [“La Corte observa que, a pesar de sus recurrentes problemas de cefaleas y mareos, y la necesidad determinada por los galenos que lo atendieron que debía realizarse un CAT cerebral, dicho estudio no se concretó y el señor Vélez Looor no recibió atención médica adecuada y oportuna con relación a esta lesión, lo cual pudo haber tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno debido”].

de bala. Invocando a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos,<sup>520</sup> la Corte destacó que el deterioro que culminó en la muerte del detenido pudiera “haberse evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno” y concluyó que, a causa de la grave negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufría el detenido bajo su custodia, éste había sido víctima de “hechos que configuran tratos inhumanos y degradantes”.<sup>521</sup> De la misma forma, la Corte ha mantenido que los Estados deben permitir y facilitar a los detenidos atención médica preferentemente por parte de un facultativo de su elección y compartir con el juez, el detenido y su abogado los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo.<sup>522</sup> En *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte destacó la importancia de cumplir con la obligación de brindar atención y tratamiento médico a las personas privadas de libertad que resultan heridas en las instalaciones por acción de los agentes de seguridad.<sup>523</sup>

En *Ximenes Lopes*, la víctima, internada en un centro psiquiátrico, murió sin recibir una atención médica adecuada después de padecer malos tratos. Pocas horas antes de su muerte, cuando su madre lo encontró, “el señor Damião Ximenes Lopes se encontraba sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excrementos, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, gritando y pidiendo auxilio a la policía”.<sup>524</sup> A raíz de las indignas condiciones de la Casa de Reposo Guararapes, lugar donde se encontraba Ximenes Lopes, la Corte dictaminó que:

Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidación que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.

La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas.<sup>525</sup>

---

520 La Corte, reproduciendo el Principio 24, señaló que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias” (*Vera Vera y otra c. Ecuador*, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 226, párr. 50).

521 *Vera Vera*, *supra* nota 520, párr 78.

522 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 156; *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 131.

523 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 302.

524 *Ximenes Lopes*, *supra* nota 387, párr. 121.

525 *Ibid.*, párrs. 129-130.

Tanto la Corte como la Comisión han incorporado en su jurisprudencia los principales estándares internacionales en materia de condiciones carcelarias, encabezados por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas,<sup>526</sup> para valorar si las condiciones de detención cumplen con el artículo 5 de la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere a alojamiento, higiene, ejercicio físico, atención médica, servicios religiosos e instalaciones bibliotecarias para los reclusos.<sup>527</sup> Como consecuencia, estas normas se aplican con independencia de la naturaleza del delito por el cual la persona ha sido condenada a prisión<sup>528</sup> y de los problemas económicos o presupuestarios del Estado.<sup>529</sup> Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también han recurrido a los estándares establecidos por parte de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para valorar la necesidad y precisar el contenido de medidas provisionales dirigidas a proteger personas reclusas en un determinado centro.<sup>530</sup>

El artículo 5(4), 5(5) y 5(6) de la Convención Americana establece obligaciones adicionales del Estado con respecto al trato de las personas privadas de libertad.<sup>531</sup> El artículo 5(4) prescribe la separación de las personas procesadas respecto de las personas condenadas y exige que reciban un tratamiento acorde con su condición.<sup>532</sup> El artículo 5(5) solicita que se mantenga a los menores separados de los adultos y que se les trate de acuerdo a su condición de menores.<sup>533</sup> El artículo 5(6)

---

526 Consejo Económico y Social de la ONU [ECOSOC], Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, párrs. 10-12, 15, 21, 24-25, 31, 40-42, Res. 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y Res. 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. La Corte también se ha referido al *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1988, Resolución 43/173; *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, Resolución 45/113. Ver también: ONU, Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I) (1992), *Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*.

527 Pacheco Teruel, *supra* nota 506, párr. 67; Montero Aranguren, *supra* nota 410, párr. 94; Denton Aitken c. Jamaica, Caso 12.275, Informe No. 58/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser/L/VII.117 Doc.1 rev.1 (2002), párr. 135; *ver también*, Leroy Lamey, *supra* nota 401; Michael Edwards et al. c. Bahamas, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser/L/VII.111 Doc.20 rev. (2000), párr. 195.

528 Joseph Thomas, Case 12. 182, Report No. 127/01, Inter-Am. C.H.R., Annual Report 2001, OEA/Ser. L/V/II.114 Doc 5 rev. (2001), párr. 132.

529 *Donnason Knights*, *supra* nota 400, párr. 315; *ver también* Leroy Lamey, *supra* nota 401, párr. 203; Montero Aranguren y otros (*Retén de Catia*), *supra* nota 410, párr. 85; Vélez Loor, *supra* nota 191, párr. 198; Pacheco Teruel, *supra* nota 506, párr. 67(j).

530 Corte I.D.H., *Penitenciarias de Mendoza*, Resolución de 18 de junio de 2005, Medidas provisionales.

531 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 5(4)-5(6).

532 *Ibid.* art. 5(4).

533 *Ibid.*, art. 5(5).

establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.<sup>534</sup>

En *Tibi*, la Corte concluyó que en el centro penitenciario donde la víctima estaba detenida no había separación entre las personas procesadas y las condenadas, lo que expuso al señor Tibi a condiciones de vida más violentas.<sup>535</sup> Sobre esta base, la Corte declaró que se había incurrido en violación del artículo 5(4) de la Convención Americana.<sup>536</sup>

En *Instituto de Reeducación del Menor*, la Corte determinó que muchas de las víctimas menores de edad fueron trasladadas, como castigo o debido a la escasez de recursos, a prisiones de adultos. Estos menores compartieron espacio físico con los reclusos adultos y fueron expuestos, de esta manera, a violencia y a abusos sexuales.<sup>537</sup> La Corte dictaminó que esta situación violaba el artículo 5(5).<sup>538</sup> De forma similar, la Comisión en *Menores Detenidos* declaró que la convivencia entre internos menores y adultos vulneraba la dignidad humana de los menores y conducía a atentados contra su integridad personal.<sup>539</sup>

Finalmente, la Corte en *Berenson* declaró que las condiciones de detención soportadas por la víctima constituían trato cruel, inhumano y degradante, pero también que el Estado no aseguró que la finalidad esencial de la pena de la víctima era su “reforma y readaptación social”.<sup>540</sup> Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado parte vulneró el artículo 5(6) de la Convención Americana.<sup>541</sup>

### 3.3.7 Incomunicación y aislamiento

A los detenidos sometidos a incomunicación se les impide comunicarse con el mundo exterior, incluyendo sus abogados, familiares y funcionarios consulares.<sup>542</sup> La incomunicación en la jurisprudencia del régimen interamericano suele referirse a situaciones en las que las personas detenidas no son llevadas ante un juez o

---

534 *Ibid.*, art. 5(6).

535 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 158.

536 *Ibid.*

537 *Instituto de reeducación del menor*, *supra* nota 314, párr. 175.

538 *Ibid.*

539 *Menores Detenidos*, *supra* nota 402, párrs. 125 a 130.

540 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 355, párr. 101.

541 *Ibid.*

542 *Suárez Rosero*, *supra* nota 237, párrs. 51 y 91; *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 130. Es importante destacar que el hecho de que el Estado no informe a las autoridades consulares del país de origen del detenido constituye una violación del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 596 U.N.T.S. 262, abril de 1963. Esta es una violación independiente de un tratado internacional, aunque no necesariamente destinado a proteger los derechos humanos, que puede coincidir o no con una situación de incomunicación.



funcionario autorizado por la ley para que examine la legalidad de su detención.<sup>543</sup> Desde *Velásquez Rodríguez*, el Tribunal ha establecido que:

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se v[er] sometida la víctima representan por sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>544</sup>

En este contexto, es doctrina pacífica y constante de la Corte la de considerar que la incomunicación solamente es permisible como medida excepcional dada “la situación de extremo sufrimiento psicológico y moral” que puede generar en el detenido y, por consiguiente, debe aplicarse con estricto rigor y excepcionalidad.<sup>545</sup>

La Corte ha considerado en varias ocasiones a lo largo de su actividad jurisdiccional que el régimen de incomunicación al cual se había sometido a la víctima constituía en sí mismo una vulneración del artículo 5(2) del Convenio. A título de ejemplo, en *Suárez Rosero*, la víctima estuvo incomunicada durante 36 días siendo privada de toda comunicación con el exterior, incluida la interacción con su familia y con un abogado. Estas circunstancias llevaron a la Corte a concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En *Castillo Petruzzi*, similarmente a otros casos donde la Corte analizó la aplicación de la ley antiterrorista peruana contra personas detenidas y condenadas por delitos de terrorismo, la Corte sostuvo que la detención entre 36 y 37 días en poder de la autoridad administrativa sin ser puesto a disposición judicial constituía *per se* una violación del artículo 5(2) de la Convención.<sup>546</sup>

Respecto el aislamiento, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay

543 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 51; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 297, párr. 73.

544 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 156.

545 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 84; *ver también*, *Suárez Rosero*, *supra* nota 237, párr. 89; *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 127; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 195. En algunas sentencias, podría parecer que la Corte tiene un enfoque más restrictivo al considerar que la incomunicación está “prohibida” en tanto que constituye *per se* una violación a la integridad personal dados los graves efectos que tiene sobre el detenido, el cual es puesto en una situación de particular vulnerabilidad que acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad. *Ver, inter alia*, *Montero Aranguren*, *supra* nota 410, párr. 94.

546 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 192. En el mismo sentido, *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 81, *De la Cruz Flores*, *supra* nota 400, párr. 130 y *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 324-333.

luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura.<sup>547</sup>

En el año 1992, como parte de la estrategia antisubversiva, Perú dictó el Decreto-Ley N° 25.475, el cual regulaba el marco legal alrededor de los delitos de terrorismo. El decreto establecía condiciones y procedimientos incompatibles con la Convención Americana<sup>548</sup> entre los cuales se encontraban detenciones y condenas de prisión que no respetaban los mínimos de un trato digno al prever el aislamiento celular y la incomunicación.<sup>549</sup> En uno de los casos examinados por la Corte, la víctima, cuando se encontraba reclusa en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3,800 metros de altura sobre el nivel del mar, fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, sin calefacción, ventilación ni luz natural.<sup>550</sup> Los condenados en el caso *Petruzzi* también tenían que cumplir penas en condiciones similares de aislamiento,<sup>551</sup> así como en el caso *Loayza Tamayo*.<sup>552</sup> La Corte se pronunció de forma análoga en casos en los que, aplicando la misma legislación, las víctimas, en el momento de ser detenidas, habían sido mantenidas en incomunicación durante periodos que variaban entre ocho días y un mes.<sup>553</sup>

### 3.3.8 Detención ilegal

La Corte ha mantenido de manera constante que una persona detenida ilegalmente “se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.<sup>554</sup> En dichos casos, la Corte ha determinado que las víctimas fueron privadas de libertad por agentes del Estado en violación de las normas procesales y sustantivas contenidas en el artículo 7(2)<sup>555</sup> de la Convención Americana.<sup>556</sup> La detención ilegal usualmente coincide con la aplicación de un régimen de incomunicación.<sup>557</sup>

---

547 *Montero Aranguren y otros c. Venezuela*, *supra* nota 410, párr. 94.

548 *Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), Corte I.D.H., (Serie C) No. 42, párrs. 159-164.

549 En concreto, artículo 13(h) y artículo 20 del Decreto.

550 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 355, párr. 106.

551 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 295.

552 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 58.

553 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párrs. 81-84, 104.

554 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 90 y casos aquí citados; *Ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 150.

555 El Artículo 7(2) estipula que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Convención Americana de Derechos Humanos, *supra* nota 16, art. 7(2).

556 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 143; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párrs. 73-77; *Caso de los Niños de la calle*, *supra* nota 191, párr. 132.

557 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párr. 143; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 81; *Niños de la calle*, *supra* nota 191, párr. 164.

Además, en *Sánchez* la Corte declaró que aunque no disponía de suficientes pruebas para establecer con precisión los días o las horas en las que se produjo la detención de la víctima, “por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral”.<sup>558</sup> La Corte también dictaminó que el mero hecho de que se produjese una detención ilegal permite a la Corte “inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”.<sup>559</sup> La Corte reiteró este principio en *Urrutia*<sup>560</sup> y *Gómez Paquiyauri*.<sup>561</sup>

El artículo 7 de la Convención estipula que toda persona privada de libertad debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.<sup>562</sup> Aunque “sin demora” no se define en la Convención, tanto la Corte como la Comisión han recurrido a las leyes nacionales, especialmente a las disposiciones constitucionales, que regulan la privación de libertad, como normas rectoras para construir el significado de dicho término.<sup>563</sup> En *Niños de la calle*, la Corte dictaminó que el no llevar a las víctimas ante un juez dentro de las seis horas posteriores a su detención, tal como exige la Constitución guatemalteca, constituyó una violación del artículo 7 de la Convención.<sup>564</sup>

La Comisión revisó el asunto de las detenciones ilegales como forma de trato cruel e inhumano en *Lizardo Cabrera*.<sup>565</sup> El peticionario, de nacionalidad dominicana, fue acusado de perpetrar un atentado con bomba, detenido por la Policía Nacional y aislado y torturado durante cinco días.<sup>566</sup> A pesar de las resoluciones judiciales que ordenaban que fuese puesto en libertad debido a la falta de pruebas, la Policía Nacional no las cumplió, alegando que debía permanecer en prisión con base en “disposiciones policiales”.<sup>567</sup> La Comisión concluyó que la detención del Sr. Lizardo Cabrera fue ilegal.<sup>568</sup>

---

558 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 228, párr. 98.

559 *Ibid.*

560 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 297, párr. 87.

561 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr. 108.

562 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 7(5).

563 *Niños de la calle*, *supra* nota 191, párr. 133; *Dayra María Levoyer Jiménez c. Ecuador*, Caso No. 11.992, Informe No. 66/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2001, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2001), párr. 39.

564 *Niños de la Calle*, *supra* nota 191, párr. 133-134, 136.

565 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 369, párr. 1.

566 *Ibid.*, párr. 2.

567 *Ibid.*, párr. 8.

568 *Ibid.*, párr. 63.

La Comisión también concluyó que la detención prolongada alcanzaba el nivel de tortura y que se había producido una violación del artículo 5 de la Convención Americana, apoyándose para ello en la definición de tortura prevista en el artículo 2<sup>569</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>570</sup> En primer lugar, “[la] prisión [fue] dispuesta por un acto deliberado”.<sup>571</sup> En segundo lugar,

“[l]a medida que ha afectado al Sr. Lizardo constituy[ó] un severo atentado contra su integridad psíquica y moral. La severidad [del trato] deriv[ó] de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se [vio] sujeto el Sr. Lizardo y que se prolong[ó] [durante] 6 años”.<sup>572</sup>

En tercer lugar, la finalidad de la detención fue causar sufrimiento a la víctima.<sup>573</sup> Finalmente, los malos tratos fueron infligidos por agentes del Estado.<sup>574</sup>

Si bien la Corte no ha juzgado todavía la responsabilidad del Estado mexicano en relación a la aplicación de la figura del arraigo, la Comisión ha manifestado en varias ocasiones su preocupación por el régimen previsto en la Constitución de los Estados mexicanos, el cual faculta a la autoridad judicial para decretar la detención o arraigo de una persona por un período de 40 días, prolongable a 80, sin una acusación formal ni las mismas garantías judiciales que en el marco de un proceso penal.<sup>575</sup> Esta figura restrictiva de la libertad personal, también genera temores, que se han demostrado probados en muchos casos, por la vulneración de la integridad física y psicológica de la que pueden ser víctimas las personas arraigadas con el objeto de obtener confesiones.<sup>576</sup>

### 3.3.9 Uso excesivo de la fuerza

En *Loayza Tamayo*, la Corte declaró que “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.<sup>577</sup>

---

569 Art. 2 CIPST.

570 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 369, párr. 63.

571 *Ibid.*, párr. 85.

572 *Ibid.*

573 *Ibid.*, párr. 81.

574 *Ibid.*, párr. 85.

575 Ver, por ejemplo, comunicado Comisión: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/105.asp>

576 Para más información, leer *La Figura del Arraigo en México*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), disponible en: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/03/La+Figura+del+Arraigo+Penal+en+M%C3%A9xico+Libro.pdf>; Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México, “El Arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos”, OMCT y CMDPDH, Octubre 2012, disponible en: <http://cmdpdh.org/2012/10/arraigo-hecho-en-mexico-una-violacion-a-los-derechos-humanos/>

577 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 118, párr. 57.

La Corte reiteró este criterio en *Castillo Petruzzi* y *Cantoral Benavides*, entre otros casos.<sup>578</sup> En *Penal Miguel Castro Castro*, en el marco factual de lo que la Corte consideró como “un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro”,<sup>579</sup> la conclusión fue la siguiente:

el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>580</sup>

La Corte consideró que durante el operativo “Mudanza 1” se había violado el derecho a la integridad física de los internos contrariamente a lo estipulado en el artículo 5 debido a que el Estado recurrió a la fuerza de forma arbitraria y totalmente desproporcionada, con el uso de armas, explosivos y gases (bombas de gas de fósforo blanco) contra los reclusos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B “con disparos indiscriminados, en oscuridad total, en un espacio cerrado y en condiciones de hacinamiento”,<sup>581</sup> Adicionalmente, durante los días que duró el operativo, el sufrimiento se agravó debido a la privación de alimentos, agua, luz y atención médica.<sup>582</sup>

Asimismo, la Corte también viene dictando un número creciente de medidas provisionales a fin de instar al Estado a que garantice la vida e integridad física de los reclusos frente a la preocupante situación de violencia carcelaria que se da en centros penitenciarios de varios países, como es el caso de las *Penitenciarías de Mendoza*, en Argentina; la *Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveria”* y el “*Complexo do Tatuapé*” da *Febem* (Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor), en Brasil; el *Internado Judicial Capital El Rodeo I* y *El Rodeo II*, el *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (“Cárcel de Uribana”)*, el *Centro Penitenciario Región Capital Yare I* y *Yare II* y el *Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)* en Venezuela.<sup>583</sup>

578 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 96; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 197. Sin embargo, en *Alegria* y *Durán y Ugarte*, la Corte rechazó el argumento de que el empleo excesivo de la fuerza para reprimir un motín en la prisión, en el cual las víctimas perdieron la vida, constituía una violación del Artículo 5 de la Convención Americana. La Corte concluyó que, si bien las muertes resultantes del uso excesivo de la fuerza pueden conllevar una violación del derecho a la integridad personal, los fallecimientos resultantes del uso desproporcionado de la fuerza no entran dentro de la finalidad y el ámbito de aplicación del Artículo 5 (*Durand y Ugarte*, *supra* nota 229, párrs. 78-79; *Neira Alegria*, *supra* nota 506, párr. 86).

579 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 215.

580 *Ibid.*, párr. 293.

581 *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 284.

582 *Ibid.*, párr. 285.

583 Ver todas las medidas provisionales relacionadas con la protección de personas privadas de libertad en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/provisionales.htm>.

La Comisión ha dictaminado que en ciertas circunstancias el Estado tiene el derecho y la responsabilidad de usar la fuerza para hacer cumplir la ley o mantener el orden público, incluso si esto puede resultar en fallecimiento o lesiones corporales.<sup>584</sup> No obstante, cuando la fuerza es excesiva, puede infringir el derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante. Se puede calificar el uso de la fuerza de excesivo si no es “necesari[o] y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar”.<sup>585</sup> En consecuencia, “[e]l uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación,<sup>586</sup> es decir, que debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas”.<sup>587</sup>

En *Finca “La Exacta”*, por ejemplo, más de 200 agentes de la Policía Nacional guatemalteca armados con bombas de gas lacrimógeno y armas de fuego y respaldados por helicópteros, invadieron una propiedad ocupada por varios campesinos y sus familias como protesta por sus condiciones laborales.<sup>588</sup> El Gobierno argumentó que el uso de la fuerza era necesario para ejecutar órdenes de búsqueda y captura.<sup>589</sup> Como resultado de esta acción, tres personas fallecieron y once resultaron gravemente heridas.<sup>590</sup> La Comisión concluyó que en este caso el uso de la fuerza no era necesario para alcanzar el objetivo declarado por el Gobierno.<sup>591</sup> La policía sólo había negociado con los manifestantes durante unas horas antes de recurrir a la violencia.<sup>592</sup> Los agentes policiales no esperaron un tiempo suficiente para verificar si las personas a las que buscaban iban a entregarse o a cooperar.<sup>593</sup> Además, los medios empleados en el asalto demostraron que la fuerza desplegada no era proporcional al objetivo de detener a algunos de los ocupantes.<sup>594</sup> De hecho, los miembros de las fuerzas de seguridad utilizaron un tractor, apoyo aéreo y armamento pesado para rodear a los ocupantes y después abrieron fuego contra ellos.<sup>595</sup> Las tácticas de la policía pusieron de manifiesto que el ataque estaba destinado al desalojo

---

584 *Finca “La Exacta” c. Guatemala*, Caso 11.382, Informe 57/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser./L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 (2002), párr. 39.

585 *Ibid.*, párr. 40.

586 Ver también, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, *supra* nota 56, págs. 52-63.

587 *Masacre de Corumbiara c. Brasil*, Caso 11.556, Informe No. 32/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser./L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párr. 174.

588 *Finca “La Exacta”*, *supra* nota 584, párr. 35.

589 *Ibid.*, párr. 37.

590 *Ibid.*, párr. 68.

591 *Ibid.*, párr. 55.

592 *Ibid.*, párr. 54.

593 *Ibid.*

594 *Ibid.*, párr. 55.

595 *Ibid.*

forzoso de los ocupantes y no a la detención de las personas nombradas en las órdenes judiciales.<sup>596</sup> Asimismo, el plan de ataque de la policía que implicaba el uso de la fuerza carecía de las garantías adecuadas contra un uso incontrolado de la fuerza.<sup>597</sup> Basándose en lo anterior, la Comisión consideró la acción del Estado como un uso excesivo de la fuerza, que vulneró el derecho a la integridad física, mental y moral de los heridos en virtud del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>598</sup>

La Comisión siguió un análisis similar en *Corumbiara*, donde aproximadamente 500 campesinos invadieron un rancho y fueron desalojados por la policía militar, con la ayuda de terratenientes y pistoleros.<sup>599</sup> En este caso, la Comisión concluyó que el uso excesivo de la fuerza, que hirió y mató a varios civiles, violó su derecho a un trato humano.<sup>600</sup> La situación se vio agravada por la ausencia de investigación por parte del Estado sobre la muerte y las lesiones causadas.<sup>601</sup>

### 3.3.10 Pena de muerte

En *Hilaire*, la Corte estableció que, aunque la Convención Americana no prohíbe la pena de muerte en sí misma,<sup>602</sup> las disposiciones convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”.<sup>603</sup> Así, la Corte dictaminó que la imposición obligatoria de la pena de muerte, es decir de forma “mecánica y genérica” para todo culpable de homicidio, constituía una contravención de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, según el artículo 4 de la Convención.<sup>604</sup>

596 *Ibid.*

597 *Ibid.*

598 *Ver Ibid.*, párr. 68.

599 *Ver Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 587.

600 *Ibid.*, párr. 226.

601 *Ibid.*, párr. 208.

602 Con base en el reconocimiento del derecho a la vida y las restricciones a la pena de muerte establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana, y considerando la “tendencia entre los Estados americanos [...] de favorecer la abolición de la pena de muerte”, en 1990 la Asamblea General de la OEA adoptó el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativa a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 en la 20 Sesión Ordinaria de la Asamblea General, Asunción, Paraguay). Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela han ratificado este Protocolo.

603 *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 212, párr. 99 [citando Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos)] Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. (Serie A) No. 3, párrs. 55-57. Para mayor información sobre la jurisprudencia y recomendaciones de los dos órganos del SIDH en relación a la pena de muerte, *ver* CIDH, *La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2011) disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>

604 *Hilaire*, *supra* nota 212, párr. 104; *ver también*, *Boyce y otros c. Barbados*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, (Serie C) no. 169, párr. 61; *Dacosta Cadogan c. Barbados*, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, (Serie C) No. 204, párr. 58. *Ver también*, Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* →

Por su parte, la Comisión ha concluido que existe consenso general en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos alrededor de una interpretación restrictiva de las disposiciones relativas a la pena de muerte en los tratados internacionales.<sup>605</sup> Tal interpretación es necesaria “a fin de asegurar que la ley controla y limita estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona”.<sup>606</sup> Esta interpretación también supone el estricto cumplimiento de las normas de debido proceso.<sup>607</sup> Asimismo, la Comisión ha indicado que las instituciones internacionales y nacionales reconocen que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en esencia y en grado de otras formas de castigo.<sup>608</sup> La propia Comisión describió la pena de muerte como “la forma de castigo absoluto por la que se quita el más valioso de los derechos, el derecho a la vida y una vez ejecutada es irrevocable e irreparable”.<sup>609</sup> Por lo tanto, el artículo 4 de la Convención Americana, que autoriza la pena de muerte en circunstancias excepcionales, debe interpretarse de forma extremadamente restrictiva. Las peticiones de los demandantes serán sometidas “a un examen más riguroso para asegurar que toda privación de la vida por parte del Estado en virtud de una sentencia de muerte cumple estrictamente con las disposiciones de la Convención, incluidos, en particular, sus artículos 4, 5 y 8”.<sup>610</sup>

En el Sistema Interamericano dos situaciones relacionadas con la pena de muerte han sido consideradas contrarias al derecho a un trato humano: la detención en el corredor de la muerte y las sentencias de muerte obligatorias. Aunque los peticionarios han presentado tales argumentos en varios casos, ni la Corte ni la Comisión han dictaminado a este respecto si un determinado método de ejecución, como el ahorcamiento, constituye trato o pena cruel, inhumano y degradante.<sup>611</sup>

---

(arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

605 *Dave Sewell c. Jamaica*, Caso 12.347, Informe No. 76/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA. Ser. L/V/II117 (2002), Doc. 1 rev.1 (2002) párr. 88; *Denton Aitken*, *supra* nota 527, párr. 100; *Paul Lallion c. Grenada*, Caso 11.765, Informe No. 55/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA. Ser. L/V/II117 (2002), párr. 60.

606 *Dave Sewell*, *supra* nota 605, párr. 88.

607 *Ibid.*, *Paul Lallion*, *supra* nota 605, párr. 54; *Denton Aitken*, *supra* nota 527, párr. 100.

608 *Dave Sewell*, *supra* nota 605, párr. 89; *Denton Aitken*, *supra* nota 527, párr. 101; *Paul Lallion*, *supra* nota 605, párr. 61.

609 *Dave Sewell*, *supra* nota 605, párr. 89; *Denton Aitken*, *supra* nota 527, párr. 101; *Paul Lallion*, *supra* nota 605, párr. 61.

610 *Dave Sewell*, *supra* nota 605, párr. 78; *Denton Aitken*, *supra* nota 527, párr. 90; *Benedict Jacob c. Grenada*, Caso 12.158, Informe No. 56/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA. Ser. L/V/II117 (2002), Doc. 1 rev.1 (2002), párr. 59; *Leroy Lamey*, *supra* nota 401, párr. 103.

611 *Boyce y otros*, párr. 85; *Dave Sewell*, *supra* nota 605, párr. 118; *Benedict Jacob v. Grenada*, *supra* nota 610, párr. 59; *Joseph Thomas*, *supra* nota 402, párr. 136.



La Corte en *Hilaire* citó la resolución de la Corte Europea que declara que el “fenómeno del corredor de la muerte” es una forma de trato cruel, inhumano y degradante y se caracteriza por un periodo prolongado de detención en espera de la ejecución.<sup>612</sup> En *Hilaire*, la Corte declaró que los presos vivían bajo la constante amenaza de ser llevados a la horca, en virtud de leyes que eran incompatibles con la Convención Americana.<sup>613</sup> El periodo anterior a las ejecuciones aterrizó a las víctimas, les produjo depresión, les privó del sueño y les causó otros efectos negativos.<sup>614</sup> Como consecuencia, la Corte dictaminó que las condiciones de detención de los presos en el corredor de la muerte constituyen un trato cruel, inhumano y degradante violatorio del artículo 5.<sup>615</sup>

De manera similar, la Comisión ha concluido que el aislamiento continuo combinado con las malas condiciones sufridas en el corredor de la muerte no cumplen las normas mínimas exigidas por los artículos 5(1) y 5(2).<sup>616</sup> En *Andrews* la Comisión determinó que los 18 años que la víctima estuvo en el corredor de la muerte, constituían una violación de su derecho a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas de conformidad con el artículo XXVI de la Declaración Americana.<sup>617</sup>

En lo que respecta a la imposición obligatoria de la sentencia de muerte a todos los condenados por homicidio, la Comisión ha dictaminado sistemáticamente que dicha práctica contraviene el artículo 5(1) porque no respeta la integridad física, mental y moral de la víctima.<sup>618</sup> En *Denton Aitken* la Comisión declaró que al privar a la víctima del más fundamental de sus derechos, el derecho a la vida, sin tener en cuenta sus circunstancias personales y las circunstancias particulares del delito, no se respetó su integridad como ser humano particular y se le sometió a un trato de naturaleza inhumana o degradante.<sup>619</sup>

---

612 *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 212, párr. 167 (citando a *Soering c. Reino Unido*, TEDH, No. 14038/88, Sentencia de 7 de julio de 1989). El Tribunal Europeo en *Soering* sostuvo que los presos condenados a muerte sufren ansiedad mental grave debido a una variedad de circunstancias, entre las que se incluyen: la manera en la que se impuso la condena, la falta de consideración de las características personales del acusado, la desproporción entre el castigo y el delito cometido, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y otros factores.

613 *Ibid.*, párrs. 168 y 169.

614 *Ibid.*, párr. 168.

615 *Ibid.*, párrs. 168 y 169.

616 *Leroy Lamey*, supra nota 401, párr. 303; *Donnason Knights*, supra nota 400, párr. 126.

617 *William Andrews c. Estados Unidos*, Caso 11.139, Informe No. 57/96, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 178.

618 *Denton Aitken*, supra nota 527, párr. 111; *Donnason Knights*, supra nota 400, párr. 82.

619 *Denton Aitken*, supra nota 527, párr. 111.

En *Rudolph Baptiste*, la Comisión explicó su aplicación del artículo 5, en particular 5(1) y 5(2), a la pena de muerte en los siguientes términos:

Entre los principios fundamentales en los que se basa la Convención Americana se encuentra el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por la misma derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y el artículo 5(2) establece que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente a la dignidad del ser humano. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte propone limitar o restringir los derechos y libertades más fundamentales de un individuo, como el derecho a la libertad. Según el punto de vista de la Comisión, la consideración del respeto por la dignidad y el valor inherente a las personas es especialmente crucial al determinar si una persona debe ser privada de su vida.<sup>620</sup>

La Comisión reiteró en este caso que no podía conciliar el respeto a la dignidad del individuo consagrado en el artículo 5(1) y 5(2) con la sentencia de muerte obligatoria, porque es un sistema que priva al individuo de su derecho más fundamental sin considerar si la ejecución es el castigo apropiado en el caso particular de ese individuo.<sup>621</sup>

### **3.4 Otras prohibiciones en virtud del Derecho internacional relacionadas con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

El derecho internacional de los derechos humanos y los principios de derecho internacional humanitario enuncian dos prohibiciones adicionales necesarias para la protección efectiva contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a saber: el principio de *non-refoulement* (o no devolución) en el contexto de la extradición y la expulsión, y la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura. A continuación, se explorará el alcance de estas prohibiciones en el derecho y la jurisprudencia interamericanos.

---

620 *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 401, párr. 89; *ver también Donnason Knights*, *supra* nota 400, párr. 81.

621 *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 401, párr. 90; *ver también Donnason Knights*, *supra* nota 400, párr. 82.

622 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 22(8).

### 3.4.1 *Non-refoulement* (o no devolución)

El artículo 22(8) de la Convención Americana consagra el derecho a no ser deportado o devuelto a un país en el que la persona corre el peligro de ser sometida a una violación del derecho a la vida o la libertad personal por motivos de raza, nacionalidad, religión, clase social u opiniones políticas.<sup>622</sup> Asimismo, el artículo 13 de la CIPST dispone que una persona no sea extraditada o devuelta a un país “cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente”.<sup>623</sup>

La Corte Interamericana no ha decidido sobre ningún caso en el que se aborde el principio de *non-refoulement*.<sup>624</sup>

La Comisión, por otro lado, abordó este tema en el caso *Haitian Interdiction en 1997*.<sup>625</sup> Como el Estado demandado, Estados Unidos, no había ratificado la Convención,<sup>626</sup> la Comisión solamente aplicó la Declaración Americana, en particular su artículo I, que protege el derecho a la seguridad.<sup>627</sup> La Comisión definió dicho derecho como “el goce legal e ininterrumpido de la vida de una persona, de sus extremidades, su cuerpo, su salud y su reputación”.<sup>628</sup>

En este caso, la Comisión declaró que los solicitantes de asilo haitianos fueron objeto de interdicción por parte de Estados Unidos y devueltos a Haití siguiendo un acuerdo de cooperación entre el Gobierno de Estados Unidos y el régimen

623 CIPST, *supra* nota 23, art. 13. Es importante indicar que la disposición de la Convención Americana sólo es aplicable si la violación temida tuviera lugar debido a ciertos motivos; no obstante, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no impone dichas condiciones. Por lo tanto, esta Convención puede aplicarse en una mayor variedad de situaciones.

624 En el momento de redacción de este Manual, el caso *Familia Pacheco Tineo c. Bolivia*, Caso 12.474, Informe No. 136/11, Comisión I.D.H., (31 de octubre de 2011) se encuentra pendiente de decisión ante la Corte. Asimismo, la Comisión ha presentado ante la Corte el caso *Wong Ho Wing c. Perú*, Caso No. 12.794. El caso trata de las violaciones de los derechos del señor Wong Ho Wing, nacional de la República Popular China, quien en el momento de redacción se encontraba detenido en Perú esperando la ejecución de una orden de extradición a la China, por la presunta comisión de los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho. La Corte examinará si Perú vulneraría el derecho a la vida y la integridad física del Sr. Wong Ho Wing si fuera devuelto a China, donde podría ser condenado a cadena perpetua o, incluso, a pena de muerte. En el marco del mismo proceso, la Corte ha otorgado en varias ocasiones medidas provisionales (las primeras fueron ordenadas en fecha 28 de mayo de 2010 a solicitud de la Comisión) para suspender la extradición ante el peligro de aplicación de la pena de muerte y teniendo en cuenta las alegaciones que indican deficiencias en relación al debido proceso en el marco del proceso de extradición.

625 *Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, Caso 10.675, Informe No.51/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996).

626 Estados Unidos no forma parte ni de la Convención Americana ni de la CIPST.

627 *Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, *supra* nota 625, párr. 150.

628 *Ibid.*, párr. 170.

establecido en Haití en 1981. Debido a que estos refugiados fueron expuestos a su regreso a actos de brutalidad por parte de las fuerzas armadas haitianas y sus colaboradores, la Comisión declaró que la interdicción y repatriación a Haití constituía una vulneración de su derecho a la seguridad, violatoria de la Declaración Americana.<sup>629</sup> Asimismo, la Comisión concluyó que Estados Unidos les había violado su derecho a la libertad y a solicitar y recibir asilo en virtud de la Declaración Americana.<sup>630</sup>

### 3.4.2 Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura

El artículo 8(3) de la Convención Americana prohíbe el uso de confesiones en procedimientos legales si se establece que la declaración se obtuvo mediante coacción de cualquier naturaleza.<sup>631</sup> El artículo 10 de la CIPST prohíbe el uso de cualquier declaración obtenida mediante tortura como prueba en un procedimiento legal.<sup>632</sup> La única circunstancia en la que se puede utilizar como prueba tal declaración es en el procesamiento de la persona acusada de obtener la información mediante tortura.<sup>633</sup> Recientemente, la Corte ha establecido que la regla de la exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos “ostenta un carácter absoluto e inderogable” en tanto deriva del carácter absoluto o *jus cogens* de la prohibición de la tortura.<sup>634</sup> Esta regla también está estrechamente vinculada con la protección de las garantías judiciales.<sup>635</sup>

Aunque la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece excluir las pruebas obtenidas únicamente por medio de tortura, la Convención Americana, mediante el uso de la palabra *coacción*, permite una aplicación más amplia y puede incluir las confesiones obtenidas mediante un trato que podría describirse como cruel, inhumano o degradante. En *Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte, siguiendo el criterio extensivo que permite la Convención Americana, consideró probado que los dos detenidos habían sido forzados mediante tratos crueles a autoinculparse y, en consecuencia, afirmó que, en virtud del artículo 8(3) de la Convención, la regla de exclusión no se aplica solamente en el supuesto de hecho

---

629 *Ibid.*, párr. 171.

630 *Ibid.*, párr. 169, 163.

631 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 8(3).

632 CIPST, *supra* nota 23 art. 10.

633 *Ibid.*

634 *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párr. 165.

635 *Bayarri c. Argentina*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 187, párr. 108. En este sentido (ver la misma referencia), la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o malos tratos constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales.

de un acto de tortura o trato cruel, “sino que se extiende a cualquier tipo de coacción”.<sup>636</sup> Asimismo, la Corte observó que aceptar o dar valor probatorio a confesiones obtenidas mediante coacción vulnera los principios básicos del derecho a un juicio justo debido a los problemas de veracidad que caracterizan las declaraciones hechas en estas circunstancias.<sup>637</sup>

En *Cantoral Benavides*, la Corte declaró que la víctima fue torturada “para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”.<sup>638</sup> En consecuencia, la Corte declaró que se había incurrido en violación del artículo 8(3) de la Convención.<sup>639</sup> La Comisión también ha seguido el mismo planteamiento.<sup>640</sup>

### 3.5 Deberes generales de respeto y garantía

Los deberes generales de respeto y garantía consagrados en el artículo 1(1) de la Convención Americana son principios rectores en lo que respecta a la atribución de responsabilidad a un Estado en virtud de la Convención Americana.<sup>641</sup> Asimismo, se consideran obligaciones sustanciales en virtud de la Convención y se incurre en su violación cada vez que tiene lugar una infracción de un derecho consagrado en dicho tratado.<sup>642</sup> En otras palabras, los Estados contraen estas obligaciones generales en relación con cada uno de los derechos protegidos por la Convención Americana.<sup>643</sup>

El deber general de respetar los derechos y libertades comporta una obligación negativa de no vulnerar los derechos reconocidos en la Convención. Por consiguiente, “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto...”.<sup>644</sup> El deber general de garantía implica una obligación positiva de organizar las estructuras gubernamentales, adoptar las medidas apropiadas y emprender acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos.<sup>645</sup> El deber de garantía tiene una triple dimensión y obliga a los Estados a “prevenir, investigar y sancionar

636 *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, *supra* nota 243, párr. 166.

637 *Ibid.*, párr. 167.

638 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 132. También en *Bayarri*, *supra* nota 635, párr. 176.

639 *Ibid.*, párr. 133.

640 *Manuel Manríquez c. México*, Caso 11.509, Informe No. 2/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1996).

641 *Ver* el apartado 3.6, *infra*.

642 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 162.

643 *Ibid.*

644 *Ibid.*, párr. 169.

645 *Ibid.*, párr. 166.

toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.<sup>646</sup> Mientras que el deber de respeto es una obligación de resultado,<sup>647</sup> el deber de garantía lo es de medios.<sup>648</sup> Por consiguiente, no se incurre en una violación *per se* del deber de garantía en aquellas ocasiones en las que las medidas adoptadas por el Estado no producen un resultado satisfactorio; debe demostrarse que el Estado no actuó con la debida diligencia, bien para prevenir o bien para reparar la presunta violación.<sup>649</sup>

En lo que respecta a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los deberes de prevenir, investigar o sancionar y de disponer reparaciones no surgen únicamente de la Convención Americana, sino también de las obligaciones en virtud de la CIPST.<sup>650</sup> En el siguiente apartado se analizará el alcance de estas obligaciones a tenor de ambas convenciones.

### 3.5.1 Deber de prevención

La Corte en *Velásquez Rodríguez* explicó el deber de prevención de la siguiente manera:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.<sup>651</sup>

Por lo tanto, el deber de prevención se incumple en aquellos casos en que el Estado demandado no ha actuado con la debida diligencia para prevenir una infracción de los derechos consagrados en la Convención. En el contexto de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó

---

646 Godínez Cruz, *supra* nota 214, párr 175; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 166.

647 Una “obligación de resultado” exige que un Estado alcance objetivos para satisfacer una disposición substantiva.

648 Una “obligación de medios” o “de conducta” exige que un Estado emprenda medidas razonablemente calculadas para obtener un resultado concreto.

649 Godínez Cruz, *supra* nota 214, párr. 182.

650 En particular, los Artículos 1, 6, 7, 8, 10 y 12 de la CIPST, *supra* nota 23.

651 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 175.

que aunque no era posible demostrar que la víctima hubiese sido sometida a tortura, “la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención”.<sup>652</sup> Por consiguiente, la Corte declaró que el Estado había violado el derecho a no ser sometido a tortura como resultado de no haber actuado con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos del Sr. Velásquez Rodríguez.<sup>653</sup>

La Corte ha declarado que el deber de prevenir una violación del artículo 5 en lo que respecta a las personas privadas de libertad supone una obligación positiva de garantizar condiciones de detención que respeten las normas básicas mínimas de dignidad humana.<sup>654</sup> Aplicando esta obligación, la Corte estimó a Paraguay responsable de la violación del artículo 5, leído conjuntamente con el artículo 1(1) de la Convención Americana, puesto que el Gobierno no garantizó el cumplimiento de las normas básicas mínimas en el centro de rehabilitación de menores.<sup>655</sup>

Cabe destacar que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también han abordado el deber de prevención respecto los casos de violencia contra la mujer. Al dirimir la responsabilidad de los Estados, el marco jurídico de referencia se extiende a la Convención de Belém do Pará y, en particular, a su artículo 7(b) que obliga a los Estados partes a emplear la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En *Campo Algodonero*,<sup>656</sup> la Corte, entre otras fuentes, se refirió a la Recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que estipula que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.<sup>657</sup> Ante la constatada situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, las cuales se encontraban en una situación de vulnerabilidad (especialmente las mujeres jóvenes con escasos recursos económicos), el Estado tenía una responsabilidad reforzada de protección. Al determinar que México no había iniciado una política general a partir de 1998 cuando se advirtió el patrón de violencia contra

---

652 *Ibid.*, párr. 187.

653 *Ibid.*

654 *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 404, párr. 159.

655 *Ibid.*, párrs. 170 y 171.

656 *Campo Algodonero*, *supra* nota 192, párr. 254.

657 CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

la mujer, el Tribunal concluyó que el Estado había desatendido el cumplimiento general de su obligación de prevención.<sup>658</sup>

Cuando la desaparición de las tres jóvenes fue denunciada, las autoridades, sabiendo que había un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran maltratadas, agredidas sexualmente y asesinadas, tenían, como destacó la Corte, un “deber de debida diligencia estricta”,<sup>659</sup> a raíz del cual era “imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad”.<sup>660</sup> La inactividad y la ausencia de medidas concretas eficaces por parte de las autoridades llevaron al Tribunal a concluir que no se había actuado con la diligencia requerida para poner fin a la privación de libertad y para prevenir la muerte y las agresiones sufridas por las jóvenes. La Corte terminó con el siguiente análisis:

(...) Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.<sup>661</sup>

La Comisión también ha sostenido que la existencia de una práctica de detención incomunicada por parte de autoridades del Estado seguida de tortura o muerte, a la cual puede ser vinculada una víctima particular, permite concluir que se ha producido violación del artículo 5, en base a la falta de creación por parte del Estado

---

658 *Campo Algodonero*, *supra* nota 192, párr. 282.

659 *Ibid*, párr. 283.

660 *Ibid*.

661 *Ibid*, párrs. 284-286.



de condiciones que aseguren el derecho de todo individuo a no ser torturado.<sup>662</sup> En otro caso, la Comisión identificó violaciones del derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes debidas a que el Estado no adoptó las medidas positivas para garantizar las normas básicas mínimas en lo que respecta a las condiciones en la prisión, ni implementó un sistema para hacer frente a situaciones de emergencia en las instalaciones penitenciarias.<sup>663</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye varias disposiciones relacionadas con la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para prevenir la tortura.<sup>664</sup> En particular, el artículo 1 formula la obligación general de prevenir la tortura.<sup>665</sup> El artículo 6 exige que los Estados partes criminalicen los actos de tortura y los intentos de cometer dichos actos conforme a sus derechos penales nacionales y castiguen la tortura con sanciones severas que reflejen la gravedad del delito. Igualmente, los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.<sup>667</sup> El artículo 7 obliga a los Estados a entrenar a los policías y otros funcionarios públicos responsables de la custodia de los detenidos en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>668</sup>

Sobre estas bases, la Corte ha concluido que se han infringido los artículos 1 y 6 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura en las ocasiones en las que un Estado parte no ha procedido con la debida diligencia para prevenir la tortura y otros malos tratos dentro del ámbito de su jurisdicción.<sup>669</sup> La Comisión ha seguido el mismo planteamiento.<sup>670</sup>

### 3.5.2 Deber de investigar y sancionar

Como se ha indicado anteriormente, la Corte ha concluido que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana incluye la obligación del Estado de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por

662 *Victor Hernández Vásquez c. El Salvador*, Caso 10.228, Informe No. 65/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 55.

663 *Carandiru c. Brasil*, Caso 11.291, Informe No. 34/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 91.

664 CIPST, *supra* nota 23, arts. 1, 6 y 7.

665 *Ibid.*, art. 1.

666 *Ibid.*, art. 6.

667 *Ibid.*

668 *Ibid.*, Art. 7.

669 *Ver Tibi*, *supra* nota 362, párr. 159; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párrs 114-117; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párrs. 220-223.

670 *González Pérez*, *supra* nota 274, párr. 90.

la Convención.<sup>671</sup> La Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó que un Estado parte tiene el deber jurídico “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>672</sup> Asimismo, la Corte declaró que:

[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.<sup>673</sup>

Los órganos del sistema han declarado que el deber de investigar y sancionar “requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos”.<sup>674</sup>

En lo que respecta al deber de prevenir, el hecho de que el Estado no identifique y sancione al responsable no constituye una violación de la obligación de investigar, siempre y cuando haya observado la debida diligencia en sus investigaciones.<sup>675</sup> No obstante, este deber

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>676</sup>

En la jurisprudencia interamericana, el deber de investigar las violaciones de derechos esenciales, como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está relacionado con el derecho a ser oído por un juez o tribunal y al debido proceso legal, formulado en el artículo 8, y al derecho a un recurso efectivo, formulado en el artículo 25.<sup>677</sup> La Corte en *Velásquez Rodríguez* sostuvo que

---

671 Ver sección 3.5, *supra*.

672 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 174; ver también, *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 184.

673 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 176.

674 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr.146; *Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 587, párr. 256.

675 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 177; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 188.

676 *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 188.

677 *Niños de la calle*, *supra* nota 191, párr. 225.

según [la Convención], los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[1]).<sup>678</sup>

La obligación de investigar en casos en los que haya indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se ve reforzada por la situación de vulnerabilidad y miedo de la víctima, la cual puede inhibirla de denunciar los hechos, particularmente cuando se encuentra bajo custodia, como sucedió en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*. En este caso, donde las víctimas fueron sometidas a tortura con el fin de extraerles confesiones autoinculpatorias, la Corte afirmó que las autoridades judiciales deben ordenar la práctica de las pruebas idóneas para acreditar los actos de tortura alegados y garantizar la independencia del personal médico que examine a los detenidos.<sup>679</sup> De forma estrechamente relacionada, en *Bueno Alves*, la Corte destacó que cuando “existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos”.<sup>680</sup>

Respecto de los estándares que deben guiar la investigación de alegaciones de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte recientemente en *García Lucero* advirtió que “en la investigación de actos de tortura es importante que las autoridades competentes tomen en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [“Protocolo de Estambul”].”<sup>681</sup>

La CIPST también impone a los Estados las obligaciones específicas de investigar de manera completa y sancionar a los responsables de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 1 pronuncia la obligación general de prevenir y sancionar la tortura,<sup>682</sup> recogida con más detalle en el artículo 6.

678 *Velásquez Rodríguez*, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I.D.H., (Serie C) No. 1, párr. 91.

679 *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párr. 135; *ver también*, *Bayarri*, *supra* nota 635, párr. 94.

680 *Bueno Alves*, *supra* nota 268, párr. 111.

681 *García Lucero*, *supra* nota 209, párr. 137; Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Revisp.pdf>

682 CIPST, *supra* nota 23, art. 1.

El artículo 8 obliga a los Estados a garantizar una investigación imparcial cuando cualquier persona denuncie una conducta prohibida en el ámbito de su jurisdicción.<sup>683</sup> Cuando exista una denuncia o haya razón fundada para creer que se ha cometido tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado debe estudiar inmediatamente las alegaciones e iniciar, si procede, diligencias penales contra los perpetradores.<sup>684</sup> Finalmente, esta disposición garantiza que las víctimas que han agotado los recursos de jurisdicción interna puedan proceder a presentar peticiones a “instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.<sup>685</sup>

En aquellos casos en los que se haya denunciado tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y el Estado implicado sea parte de la CIPST, tanto la Corte como la Comisión han concluido que se han producido violaciones de los artículos 1, 6 y 8 cuando se ha demostrado que el Estado no llevó a cabo una investigación eficaz.<sup>686</sup>

En *Tibi*, ante las lesiones presentadas por el Señor Tibi cuando estuvo detenido y la ausencia de investigaciones, el Tribunal identificó el deber de los Estados de iniciar de oficio una investigación efectiva para identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe “denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana” como deber implícito de la obligación general de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción previsto en el artículo 1.1.<sup>687</sup> Asimismo, la Corte argumentó que este deber se veía complementado y reforzado por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. De esta forma, la Corte concluyó que la ausencia de una investigación efectiva constituía una violación de los artículos 5 de la Convención Americana en relación con el 1(1) de la misma, así como “inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura”.<sup>688</sup>

Desde entonces, es frecuente que en aquellos casos en los cuales la Corte ha detectado la ausencia de una investigación diligente ante casos alegados de tortura y malos tratos, se identifique la vulneración combinada de los preceptos de ambas convenciones.

---

683 *Ibid.*, art. 8.

684 *Ibid.*

685 *Ibid.*

686 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 159; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 297, párrs. 128-130; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párrs. 221-223; *Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 587, párr. 287.

687 *Tibi c. Ecuador*, *supra* nota 362, párr. 159.

688 La Corte ha mantenido el mismo planteamiento en *Gutiérrez Soler*, *supra* nota 269, párr. 54; *Vargas Areco c. Paraguay*, 26 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 155, párrs. 79-81; *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 344; *Bayarri c. Argentina*, *supra* nota 635, párr. 94.

En *Bayarri*, a pesar de las fácilmente visibles lesiones en el rostro y oído de la víctima al rendir su declaración, el juez que la vio no ordenó *ex officio* y de manera inmediata el inicio de una investigación ni la práctica de un examen médico completo que permitieran la pronta obtención y conservación de pruebas para determinar lo que había sucedido.<sup>689</sup> Por el contrario, cuando el médico la examinó, la revisión se limitó al examen de los oídos, a pesar que la misma víctima le manifestó que la habían sujetado a la corriente eléctrica. En consecuencia, ante la apatía de las autoridades que no reaccionaron frente a claros indicios de malos tratos, la Corte declaró que se habían vulnerado los artículos correspondientes de la Convención Americana y de la CIPST.<sup>690</sup>

Éste también fue el caso en *Cabrera García y Montiel Flores*; la investigación fue iniciada más de tres meses después de que los actos de tortura cometidos en contra de los detenidos fueron llevados a la atención de las autoridades competentes. El proceso indagatorio se desarrolló dentro del proceso penal que se llevaba en su contra. La Corte consideró que la imposibilidad de llevar a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria “impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura”.<sup>691</sup> En consecuencia, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de las disposiciones de la Convención Americana así como de la CIPST.<sup>692</sup>

Asimismo, en este caso la Corte observó que la diligencia a la hora de investigar *ex officio* los alegados actos de tortura debe ser incluso mayor en determinados contextos como el “que antecedía al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar”.<sup>693</sup>

En los casos en que el peticionario alegue que ha confesado o declarado bajo coacción, la Corte ha insistido en que las autoridades tienen la obligación de comprobar la veracidad de dicha denuncia mediante una investigación conducida con la debida diligencia.<sup>694</sup> Además, en estos casos el Estado deberá demostrar que la confesión fue libre y voluntaria, más aun si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo.<sup>695</sup>

---

689 *Bayarri*, *supra* nota 635, párr. 90.

690 *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párrs. 92-94.

691 *Ibid.*, párr. 131.

692 *Ibid.*, párr. 137.

693 *Ibid.*, párr. 102.

694 *Ibid.*, párr. 136.

695 *Ibid.*

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 6 obliga a los Estados partes a criminalizar y sancionar los actos de tortura con castigos adecuados. El artículo 4 de la CIPST dispone que el haber actuado bajo las órdenes de un superior no exime al responsable de su responsabilidad penal.<sup>696</sup> El artículo 11 impone el deber de extraditar al Estado solicitante a cualquier persona acusada de haber cometido tortura o condenada por el mismo delito.<sup>697</sup> El artículo 13 establece que la tortura se considera incluida en todos los tratados de extradición ratificados por los Estados partes de esta convención como delito susceptible de motivar extradición.<sup>698</sup> En aquellos casos en los que un Estado recibe una solicitud de extradición de un presunto torturador de un Estado con el que no existe tratado de extradición, la CIPST puede servir como base jurídica para dicha extradición, siempre y cuando se respeten los requisitos legales del Estado requerido.<sup>699</sup>

El artículo 12 estipula que un Estado adoptará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción cuando el delito haya sido cometido dentro de la jurisdicción del Estado y, asimismo, cuando el presunto delincuente o la víctima sean nacionales de ese Estado.<sup>700</sup> Esta disposición también impone a los Estados partes el deber de “tomar [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito [...] cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción”; esta formulación proporciona base jurídica para establecer una jurisdicción universal<sup>701</sup> sobre los responsables de tortura, cuando no es oportuno extraditar a esa persona a otro Estado.<sup>702</sup> El artículo 14 consagran el principio *aut dedere aut punire*, que implica que un Estado que decida no extraditar a un presunto delincuente tiene que remitir el caso a sus autoridades nacionales como si el delito se hubiese cometido en el ámbito de su jurisdicción.<sup>703</sup> Ni la Corte ni la Comisión han aplicado nunca los artículos 4, 11, 12 o 13 en el contexto de un caso individual.

---

696 CIPST, *supra* nota 23, art. 4.

697 *Ibid.*, art. 11.

698 *Ibid.*, art. 13.

699 *Ibid.*

700 *Ibid.*, art. 12.

701 La jurisdicción universal se refiere a la capacidad de procesar y juzgar al presunto autor de un delito, independientemente del lugar en el que fue cometido y de la nacionalidad y el país de residencia del sospechoso y de la víctima.

702 CIPST, *supra* nota 23, art. 12.

703 *Ibid.*, art. 14. *Aut dedere aut punire* (literalmente, “extraditar o castigar”) se refiere a la obligación de ejercer una de las siguientes facultades: o bien extraditar a un presunto delincuente al Estado requiriente, si se ha presentado tal solicitud, o bien juzgar y condenar al delincuente en los tribunales nacionales del Estado captor. La obligación *aut dedere aut punire* complementa el principio de jurisdicción universal. Juntos previenen situaciones en las que un Estado que no quiere o no puede extraditar a un individuo pueda no juzgarlo debido a su nacionalidad o porque el delito se haya cometido en territorio de otro Estado.

### 3.5.2.1 Jurisdicción militar

Asimismo, la Corte ha sostenido de forma constante que la jurisdicción ordinaria es la única competente para investigar, juzgar y, si es el caso, sancionar a militares cuando hay indicios o denuncias de tortura y malos tratos. Recientemente, la Corte ha juzgado varios casos donde tuvo que examinar la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a la integridad física por parte de militares.<sup>704</sup> En todos ellos, la jurisdicción militar había conducido o intervenido de forma significativa en las investigaciones y procesos judiciales abiertos para dirimir responsabilidades por los actos de tortura y otras vulneraciones de los derechos humanos denunciados. Ante estos hechos, la Corte reafirmó de forma tajante que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.<sup>705</sup>

En consecuencia, los tribunales militares sólo están facultados para investigar y juzgar a aquellos militares que hayan atentado contra bienes jurídicos del ámbito exclusivamente castrense, en virtud de los parámetros de excepcionalidad y restricción que deben regir la aplicación de este fuero.<sup>706</sup>

Igualmente, en todos los casos la Corte ha concluido que se había vulnerado el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8(1) debido a que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”.<sup>707</sup>

En resumen, es jurisprudencia pacífica de la Corte Interamericana que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y castigar a los presuntos autores de vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde en todo caso a la justicia ordinaria. Esta conclusión se aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

704 Ver, *Radilla Pacheco*, *supra* nota 140, *Cabrera García y Montiel*, *supra* nota 243, *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, *Fernández Ortega*, *supra* nota 372. Antes también *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, *Durand y Ugarte c. Perú*, *supra* nota 229.

705 En México todavía se aplica el Código de Justicia Militar para investigar delitos cometidos por militares y en donde se encuentran involucradas víctimas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 57 fracción II inciso a) del referido ordenamiento legal.

706 *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párr. 199; *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 177; y *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 161.

707 *Radilla Pacheco*, *supra* nota 140, párr. 273. Ver también, *Ivcher Bronstein c. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 74, párr. 112; *19 Comerciantes*, *supra* nota 477, párr. 167; y *Escué Zapata c. Colombia*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 165, párr. 101.

### 3.5.3 Deber de reparar

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que si la Corte concluye que ha habido una violación de los derechos protegidos por este tratado, la Corte debe proporcionar a la víctima, cuando corresponda, las reparaciones adecuadas.<sup>708</sup> La Corte, en la jurisprudencia relacionada con el artículo 1(1) ha dictaminado que el deber de garantizar implica una obligación de proporcionar las reparaciones adecuadas.<sup>709</sup> Asimismo, la Corte ha establecido que el deber de reparar está vinculado con la existencia de recursos administrativos o judiciales idóneos y, en consecuencia, “con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”.<sup>710</sup> En este sentido, la Corte ha destacado que “el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”.<sup>711</sup>

En lo que respecta a la tortura, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados a incorporar a sus legislaciones nacionales el deber de proveer una indemnización adecuada a las víctimas de tortura.<sup>712</sup> La Corte también ha recurrido a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en relación a la interpretación del artículo 14 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas que atañe al deber de garantizar medidas de reparación, para determinar el alcance de la obligación estatal de reparar actos de tortura.<sup>712</sup> En concreto, en la Observación General n° 3 (2012) sobre el deber de reparar se establece que “el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones”.<sup>713</sup>

Asimismo, la Corte ha reiterado que es un principio del Derecho Internacional, e “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación de una obligación internacional que resulte en un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>714</sup> Cada uno de los aspectos de esta obligación (alcance, naturaleza y

---

708 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 63(1).

709 Godínez Cruz, *supra* nota 214, párr. 175; Velásquez Rodríguez, *supra* nota 214, párr. 166.

710 García Lucero, *supra* nota 209, párr. 182.

711 *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Corte I.D.H., (Serie C) No. 140, párr. 209; en el mismo sentido: *Goiburú*, *supra* nota 461, párrs. 117 y 122; *Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 356, párr. 400; *García Lucero*, *supra* nota 209, párr. 183.

712 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 9.

713 ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 3, CAT/C/CG/3 (2012), párr. 2.

714 *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Indemnización compensatoria (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Corte I.D.H., (Serie C) No. 7, párr. 25; →



determinación de los beneficiarios) está regulado por el Derecho Internacional y, por lo tanto, no puede ser modificado por la legislación nacional de un Estado.<sup>715</sup> Aunque en su jurisprudencia inicial la Corte declaró que la indemnización era la forma más común de reparar las violaciones de los derechos humanos,<sup>716</sup> en los últimos años ha ampliado la disposición de medidas de carácter no pecuniario a las víctimas.<sup>717</sup>

En este contexto cabe remarcar que la Corte ha encabezado, en el seno del entramado internacional de órganos judiciales y cuasijudiciales que monitorean el respeto a los derechos humanos por parte de los Estados, la adopción de un enfoque integral centrado en la víctima en el marco de la implementación del derecho de las víctimas de actos ilícitos a obtener medidas reparatoras.<sup>718</sup> La misma Corte ha advertido “una tendencia en el ámbito del derecho internacional a reconocer a las personas víctimas de actos ilícitos como sujetos titulares de derechos en tal carácter, inclusive respecto a medidas de reparación ...”,<sup>719</sup> la cual se encuentra acreditada por la adopción de documentos como la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”,<sup>720</sup> el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”<sup>721</sup> o los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

---

*ver también, Comunidad Moiwana, supra nota 484, párr. 169; Cesti Hurtado c. Perú, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 78, para. 32.*

715 *Aloeboetoe y otros c. Suriname, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Corte I.D.H., (Serie C) No. 15, párr.44; Trujillo Oroza c. Bolivia, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Corte I.D.H., (Serie C) No. 92, párr. 61.*

716 *Velásquez Rodríguez, supra nota 714, párr. 25.*

717 *Ver, p. ej, Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 125, párrs. 210-227; Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 116, párrs. 93-111; Ver también López Álvarez c. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 141, párrs. 207-210.*

718 *Ver p. ej., Cassel, Douglas, El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2006), pág. 246, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2895/10.pdf>*

719 *García Lucero, supra nota 209, párr. 186.*

720 *Asamblea General de la ONU, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, adoptada en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, A/RES/40/34.*

721 *Comisión de Derechos Humanos de la ONU, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005).*

a interponer recursos y obtener reparaciones”.<sup>722</sup> En la misma línea, la Corte se ha referido a la mencionada Observación General n° 3, la cual reafirma un enfoque victimo-céntrico expresando:

[l]a reparación debe ser suficiente, efectiva y completa... al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, [los Estados] deben tener en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.<sup>723</sup>

La Corte ha determinado que las reparaciones por infracciones de obligaciones internacionales deben adoptar la forma, siempre que sea posible, de plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, la reparación de las consecuencias de la violación y una compensación monetaria por los daños materiales e inmateriales, incluyendo los emocionales.<sup>724</sup> Cuando no sea posible la plena restitución, “cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.<sup>725</sup> El principio rector es que la reparación debe aspirar a eliminar los efectos de la violación o violaciones.<sup>726</sup> La naturaleza y cuantía de la indemnización dependen del daño causado y, por tanto, están directamente relacionadas con las violaciones específicas que la Corte declare.<sup>727</sup>

De acuerdo con la práctica de la Corte, una reparación adecuada incluye los daños pecuniarios y no pecuniarios, así como las costas y los gastos judiciales. Los daños pecuniarios incluyen la pérdida o reducción de ingresos (lucro cesante) así como los gastos devengados por la víctima o su familia como consecuencia de la violación o violaciones de los derechos humanos (daños emergentes).<sup>728</sup> La Corte también ha incluido en sus órdenes de reparación de daños pecuniarios la pérdida de patrimonio familiar resultante de la violación o violaciones de derechos humanos.<sup>729</sup>

---

722 Asamblea General de la ONU, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147.

723 Observación General N° 3, *supra* nota 713, párr. 6.

724 *Raxcacó Reyes*, *supra* nota 245, párr. 115; *Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 717, párr. 53.

725 *Myrna Mack-Chang*, *supra* nota 485, párr. 236; ver también, *Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 717, párr. 59; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr. 189.

726 *19 Comerciantes*, *supra* nota 477, párr. 223; *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 245, párr. 245; *Pueblo Bello c. Colombia*, *supra* nota 711, párr. 229.

727 *19 Comerciantes*, *supra* nota 477, párr. 223; *Pueblo Bello*, *supra* nota 711, párr. 229; *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 245, párr. 245.

728 *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 245, párr. 250.

729 *Ver, p. ej., Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 88; *Gutiérrez Soler c. Colombia*, *supra* nota 269, párrs. 77 y 78.

Generalmente, la cuantía de las indemnizaciones por daños pecuniarios fijada se basa en la profesión o situación económica particular de las víctimas.<sup>730</sup> La Corte ha resuelto casos en los que las víctimas no tenían profesión conocida, por estar privadas de libertad<sup>731</sup> o porque eran niños.<sup>732</sup> La Corte también ha dictaminado el pago de indemnizaciones por daños materiales a desplazados internos que carecían de documentación de sus bienes o ganancias.<sup>733</sup> En todos esos casos, la Corte valoró los daños pecuniarios con base en la equidad<sup>734</sup> y, en algunas circunstancias, con base en el salario mínimo del país.<sup>735</sup>

Por otro lado, los daños no pecuniarios incluyen:

tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>736</sup>

Asimismo, la Corte en varias ocasiones ha valorado el daño causado al proyecto de vida de la víctima. En *Loayza Tamayo*, la Corte consideró que “el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>737</sup> A menudo se ha vinculado a la realización de las expectativas personales y profesionales de la víctima. Para reparar el daño causado al proyecto personal,

730 Ver *Loayza Tamayo*, supra nota 548, párr. 129.

731 Ver, p. ej., *Neira Alegria y otros c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Corte I.D.H., (Serie C) No. 29.

732 Ver, p. ej., *Niños de la Calle c. Guatemala (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 77.

733 *Comunidad Moiwana*, supra nota 484, párr. 187; *Pueblo Bello*, supra nota 711, párr. 247-248.

734 *Neira Alegria*, supra nota 731, párrs. 49 y 50; *Pueblo Bello*, supra nota 711, párr. 248; ver también *Comunidad Moiwana*, supra nota 484, párr. 187; *Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 717, párr. 74; *Masacre de Mampiripán*, supra nota 245, párr. 274.

735 Ver, p. ej., *Niños de la calle*, supra nota 732, párr. 79.

736 *Trujillo Oroza c. Bolivia*, supra nota 715, párr. 77.

737 *Loayza Tamayo*, supra nota 548, párr. 147.

la Corte ha dictaminado la adopción de medidas de satisfacción y no repetición de distinta índole según el caso. Sin embargo, particularmente en casos de tortura, el Tribunal también ha reconocido el alcance limitado de las medidas de reparación. Así por ejemplo, en el caso *Gutiérrez Soler*, en el cual la víctima tuvo que salir del país a raíz de los hechos y subsistir en condiciones desfavorables lejos de su familia, sufriendo las secuelas físicas y psicológicas de la tortura a que fue sometido estando detenido, la Corte concluyó que:

los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico (...)

Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al "proyecto de vida" del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (supra párrs. 76, 78, 84.a y 85.a). La naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.<sup>738</sup>

En general, en lo que respecta a los daños materiales o pecuniarios, la Corte fija el pago de indemnizaciones económicas.<sup>739</sup> Sin embargo, en algunos casos, la Corte ha declarado que la sentencia que reconoce la violación de los derechos de la víctima constituye una forma de reparación suficiente.<sup>740</sup>

En lo que respecta a los daños no pecuniarios y a los daños al proyecto de vida, la Corte ha venido ampliando el arsenal de medidas teniendo en cuenta en cada caso las propuestas hechas por las víctimas y por la Comisión, así como las observaciones realizadas por parte de los Estados demandados. En casos donde se ha declarado la existencia de una violación al derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte ha requerido la realización de una investigación eficaz de los hechos tendente a identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables;<sup>741</sup> medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, entre las cuales se incluyen el deber de prestar gratuitamente

738 *Gutiérrez Soler*, supra nota 269, párrs. 88-89.

739 *Myrna Mack Chang*, supra nota 485, párr. 267; *Trujillo Oroza*, supra nota 715, párr. 79.

740 *Cantos c. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Corte I.D.H., (Serie C) No. 97, párr. 71.

atención médica y psicológica especializada a las víctimas,<sup>742</sup> la publicación de la sentencia en el Diario Oficial así como en los periódicos de mayor circulación, o la celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad.<sup>743</sup> Las víctimas y sus familias deben tener pleno acceso a los procedimientos penales y plena participación en ellos, y los resultados de la investigación deben estar a disposición del público.<sup>744</sup>

Asimismo, entre las medidas dirigidas a la no repetición, la Corte ha venido consolidando la tendencia a decretar la adopción de medidas de alcance o repercusión pública, según las deficiencias detectadas en cada caso, para promover los cambios de orden estructural necesarios para impedir que las mismas violaciones se repitan en el futuro. En el caso *Campo Algodonero*, ante la fuerte ola de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez durante las dos últimas décadas, la Corte llegó a la conclusión de que “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.<sup>745</sup> Así, entre otras medidas, la Corte ordenó al Estado la realización de un “programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua”, con la presentación de un informe anual por tres años a la Corte indicando las acciones realizadas, con el fin de superar la situación de discriminación.

En otros casos, la Corte ha ordenado crear un registro público de detenidos, o mejorar el existente, para fortalecer el control de la legalidad de las detenciones llevadas a cabo por agentes del Estado y así prevenir más eficazmente violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a otras formas de trato cruel, inhumano o degradante.<sup>746</sup> En *Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte ordenó la adopción de medidas complementarias para que el registro estuviera permanentemente actualizado y para garantizar la interconexión de la base de datos del registro con las demás existentes con el objetivo de generar una red que permitiera identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas.<sup>747</sup>

741 *Tibi*, *supra* nota 362, párr. 258; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 297, párr. 177; *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 228, párr. 186.

742 *Ver*, por ejemplo, *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párr. 218.

743 *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 226.

744 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 228, párr. 186.

745 *Campo Algodonero*, *supra* nota 192, párr. 450. Sobre el alcance de las reparaciones no pecuniarias, *ver* (en inglés) *Burgogue-Larsen, L. And Ubeda de Torres, A., The Inter-American Court of Human Rights: Case law and Commentary*, Oxford University Press (2011), pág. 232.

746 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 228, párr. 189.

747 *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párr. 243.

La Corte también ha ordenado la adopción de medidas legislativas con el fin de adecuar el derecho interno a los estándares internacionales, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Uno de los casos más ilustrativos lo encontramos en las sentencias recientes de la Corte donde se condenó a México, entre otras razones, por la incompetencia de la jurisdicción militar para investigar y juzgar violaciones de los derechos humanos perpetradas a civiles. En todos los casos, el Estado mexicano se amparó en el vigente artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar, el cual prevé la aplicación del fuero militar ante delitos de orden común o federal cuando fueran cometidos por militares “en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”. Declarando esta disposición incompatible con la Convención Americana, la Corte ha ordenado al Estado la adopción, en un plazo razonable, de “las medidas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia”.<sup>748</sup>

La Corte siguió un enfoque similar en *Bulacio*,<sup>749</sup> caso en el cual la Corte reiteró la importancia de respetar los derechos básicos del debido proceso, como son la notificación de los motivos de la detención al detenido, revisión judicial inmediata y notificación a un familiar, abogado o agente consular, como prevención frente a la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>750</sup> Por esta razón, la Corte ordenó al Estado enmendar su legislación nacional para asegurar el respeto a estos derechos en el futuro.<sup>751</sup>

Asimismo, en otras ocasiones la Corte ha ordenado al Estado el diseño de protocolos y programas de formación para la investigación diligente de actos de tortura, así como de actos de violencia sexual, de acuerdo con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”) y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para prevenir actos de tortura futuros.<sup>752</sup>

En lo que concierne a las costas y gastos jurídicos, la Corte ha mantenido que

corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados

---

748 El primer caso fue *Radilla Pacheco*, *supra* nota 140, párr. 342. Posteriormente, *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 239; *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 222; *Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 243, párr. 235.

749 *Bulacio*, *supra* nota 293, párr. 132.

750 *Ibid.*, párrs. 128-130.

751 *Ibid.*, párr. 144.

752 *Gutiérrez Soler*, *supra* nota 269, párr. 110; *Rosendo Cantú*, *supra* nota 442, párr. 242; *Fernández Ortega*, *supra* nota 372, párr. 256; *Campo Algodonero*, *supra* nota 192, párr. 502.

en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.<sup>753</sup>

La Comisión, basándose en sus pronunciamientos sobre violaciones de la Convención Americana, recomienda al Estado responsable que repare adecuadamente dichas violaciones. Sin embargo, la Comisión no especifica en sus informes públicos el alcance o naturaleza de las referidas reparaciones.<sup>754</sup>

## 3.6 Establecimiento de la responsabilidad del Estado

### 3.6.1 General

En la supervisión del cumplimiento de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos por parte de los Estados, la Corte y la Comisión tienen jurisdicción sobre los Estados, pero no sobre los individuos. No establecen la culpabilidad individual por violaciones de derechos humanos y no imponen sanciones a individuos.<sup>755</sup> La función de la Convención y de la Corte es proteger a las víctimas, determinar si se han conculcado sus derechos y ordenar medidas apropiadas de reparación del daño causado por las violaciones.<sup>756</sup>

La Comisión Interamericana controla en cierta medida la conducta de actores no estatales dentro de su competencia para examinar la situación general de los derechos humanos en un Estado en particular. Normalmente, la Comisión incluye sus conclusiones con respecto a actores no estatales en sus informes generales sobre determinados países. Por ejemplo, en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión reconoció que numerosos actores contribuyeron a la situación de violencia en dicho país y que el Estado no era responsable internacionalmente por todo el daño causado a sus ciudadanos por agentes no estatales.<sup>757</sup> Asimismo, la Comisión dedicó un apartado del informe a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por grupos armados no estatales implicados en el conflicto colombiano.<sup>758</sup>

753 Myrna Mack Chang, *supra* nota 485, párr. 290.

754 Ver, p. ej., *Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 587, párr. 307; *Dayra María Levoyer Jiménez*, *supra* nota 452, párr. 123.

755 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 90; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 182, párr. 56.

756 Ver *Hilaire*, *supra* nota 212, párr. 66; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 191, párr. 46; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 359, párr. 90; *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 191, párr. 71; *Suárez Rosero*, *supra* nota 237, párr. 37.

757 Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo 1, párrs. 1-6.

758 *Ibid.*, Capítulo 4.

En sus primeros casos contenciosos, la Corte definió las normas que rigen la atribución de responsabilidad a los Estados cuando se ha incurrido en violación de la Convención Americana. En *Velásquez Rodríguez*, la Corte sostuvo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>759</sup>

La Comisión ha seguido este planteamiento y ha citado extensamente la jurisprudencia de la Corte a la hora de decidir si imputar responsabilidad internacional a Estados.<sup>760</sup>

En *Masacre de Maripipán* la Corte fue más lejos en su definición de las normas que rigen la atribución de responsabilidad internacional. En esencia, la Corte defendió que, aunque la Convención Americana remite a las normas generales de Derecho internacional en lo relativo a la responsabilidad de los Estados, los artículos 1(1) y 1(2) son *lex specialis*.<sup>761</sup> La especial naturaleza de la Convención en cuanto tratado de derechos humanos, en relación con las reglas generales de derecho internacional, exige que la atribución de responsabilidad internacional, así como la determinación del alcance y efectos del mismo, sea establecida a la luz de las disposiciones de este tratado.<sup>762</sup>

La Corte ha concluido que las violaciones de los derechos humanos cometidas contra miembros de un cierto grupo, como pueden ser niños,<sup>763</sup> o cometidas en determinadas circunstancias, como en el marco de un patrón de infracciones, pueden justificar una sentencia de responsabilidad agravada del Estado.<sup>764</sup> En *Plan de Sánchez*, la Corte declaró que la naturaleza agravada del patrón de abusos del Estado

---

759 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 164; *Ver también Caballero Delgado*, *supra* nota 117, párrs. 54-56; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 173.

760 *Ver, p. ej., Coutinho Mendes*, *supra* nota 232, párr. 102; *Ignacio Ellacuría, S.J. y otros c. El Salvador*, Caso 10.488, Informe No. 136/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser./L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 157; *Hugo Bustios Saavedra c. Perú*, Caso 10.548, Informe No. 38/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 83; *Marroquín c. Guatemala*, *supra* nota 456, párr. 37.

761 Literalmente, "ley especial". Este término se refiere al principio de Derecho Internacional según el cual las normas más específicas, o cuerpos de normas, que regulan una determinada cuestión prevalecen sobre las normas más generales (*lex generalis*).

762 *Masacre de Maripipán*, *supra* nota 245, párr. 107.

763 *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 404, párr. 251; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 297, párr. 76; *Molina Theissen c. Guatemala*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 108, párr. 41.

764 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 485, párr. 139.



contra una comunidad indígena ha de ser considerada a la hora de determinar las reparaciones apropiadas.<sup>765</sup>

En la jurisprudencia interamericana relativa a la atribución de responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos, hay dos motivos por los cuales se puede declarar responsable a un Estado. En primer lugar, la responsabilidad internacional se puede imputar directamente a un Estado como resultado de los actos y omisiones cometidos por agentes u órganos del Estado (deber de respeto); en segundo lugar, se puede declarar responsable a un Estado por actos cometidos por actores no estatales cuando no toma las debidas precauciones para prevenir, investigar y reparar la presunta violación (deber de garantía). Estos dos motivos se explican con más detalle en los siguientes apartados.

### 3.6.2 Atribución de actividades ilícitas por actos y omisiones

La jurisprudencia interamericana refleja las normas generales de derecho internacional en lo que respecta a la atribución de responsabilidad internacional por actos u omisiones de los Estados. Todo acto u omisión cometido por un órgano o agente del Estado que viole los derechos de una persona constituye un incumplimiento del deber de respetar en virtud del artículo 1(1) y, por tanto, la responsabilidad es imputable al Estado.<sup>766</sup> Según la Corte, “[e]sa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.<sup>767</sup> La motivación del agente del Estado a la hora de cometer la violación es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad internacional a un Estado. La Corte ha mantenido reiteradamente que un Estado puede ser declarado responsable incluso cuando no se puede identificar al autor de la violación.<sup>768</sup>

La responsabilidad internacional puede generarse por actos u omisiones de cualquier órgano del Estado, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial.<sup>769</sup> La Corte ha sostenido, por ejemplo, que un Estado puede incumplir las obligaciones emanadas

765 *Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 454, párr. 81.

766 *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 79, párr. 154; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 169.

767 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 170; *Ver también Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párrs. 178-180; *Caballero Delgado*, *supra* nota 117, párr. 56; *Neira Alegría*, *supra* nota 506, párr. 63; *Cinco Pensionistas c. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 98, párr. 163.

768 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 191, párr. 91; *Gangaram Panday*, *supra* nota 287, párr. 62; *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párr. 154; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 173.

769 *“La última tentación de Cristo” c. Chile (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 73, párr. 72.

de la Convención Americana al adoptar medidas que no respeten las disposiciones de la Convención.<sup>770</sup> El hecho de que se hayan adoptado medidas de conformidad con el Derecho nacional de un Estado no es relevante en la determinación de responsabilidad internacional.<sup>771</sup> También se puede declarar responsable a un Estado por no adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos en virtud de la Convención, tal como estipula el artículo 2.<sup>772</sup> En “*La última tentación de Cristo*”, la Corte examinó la política de censura cinematográfica aplicada por los tres poderes del Gobierno chileno y prevista en la Constitución chilena. La Corte declaró a Chile responsable internacionalmente de la violación del derecho a la libertad de expresión amparado por el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>773</sup>

La jurisprudencia de la Comisión se ajustó a la de la Corte. En *Canuto de Oliveira*, por ejemplo, la Comisión dictaminó que:

el derecho internacional atribuye al Estado responsabilidad internacional por el comportamiento de sus órganos cuando actúan en calidad de tales, aún fuera del ejercicio regular de su competencia. Esto incluye los órganos superiores del Estado como el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial y los actos y omisiones de los funcionarios o agentes subalternos.<sup>774</sup>

Asimismo, la cláusula federal contenida en el artículo 28 de la Convención Americana no ha impedido a la Corte y a la Comisión atribuir responsabilidad internacional a los Estados federales por actos y omisiones cometidos por agentes u órganos de sus subdivisiones políticas.<sup>775</sup> En *Garrido y Baigorria* la Corte indicó que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”.<sup>776</sup>

---

770 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Corte I.D.H., (Serie A) No. 13, párr. 26; *Barrios Altos*, *supra* nota 463, párr. 42.

771 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra* nota 770, párr. 26; *Hilaire*, *supra* nota 212, párr. 152.

772 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra* nota 770, párr. 26; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Corte I.D.H. (Serie A) No. 14, párr. 37.

773 “*La última tentación de Cristo*”, *supra* nota 769, párr. 72.

774 *João Canuto de Oliveira c. Brasil*, Caso 11.287, Informe No. 24/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.985 Doc. 6 rev. (1997), párr. 39; *ver también*, p. ej., *Tarcisio Medina Charry*, *supra* nota 465, párrs. 104 y 105.

775 Convención Americana, *supra* nota 16. El Artículo 28 dispone que:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

La Comisión en *Canuto de Oliveira* declaró al Estado de Brasil responsable del asesinato de un líder sindical, el cual fue cometido por orden del alcalde de Río María del Sur, una ciudad del Estado Federal de Pará.<sup>777</sup>

La Corte y la Comisión han declarado a Estados, responsables por el apoyo, la tolerancia o la aquiescencia que mostraron en relación con casos de violaciones de derechos humanos por parte de actores particulares.<sup>778</sup> Las violaciones cometidas por individuos particulares o grupos que actuaban como representantes del gobierno pueden también atribuirse al Estado, siempre y cuando exista un vínculo sustancial y suficientemente claro entre los autores y el Estado.<sup>779</sup> En *Blake*, la Corte determinó que los miembros del grupo paramilitar “Patrulla Civil” que asesinaron a la víctima eran agentes del Estado, ya que:

en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión.<sup>780</sup>

En distintos casos contra Colombia, la Corte dictaminó acerca de la relación entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado. En *19 Comerciantes* la Corte concluyó que la ejecución extrajudicial de 19 víctimas fue llevada a cabo por miembros de grupos paramilitares en cooperación y con el apoyo de altos mandos del Ejército colombiano, con quien el grupo paramilitar estaba estrechamente relacionado.<sup>781</sup> Por consiguiente, la Corte dictaminó que Colombia era responsable de las violaciones de varios derechos consagrados en la Convención.<sup>782</sup> Análogamente, en *Masacre de Mapiripán*, se estableció que los miembros de grupos paramilitares aterrizaron en dos aviones comerciales en un aeropuerto controlado por las Fuerzas Armadas, para ser posteriormente transportados en camiones militares al lugar en el que ocurrió la masacre.<sup>783</sup> Los miembros de grupos paramilitares vestían uniforme militar, portaban armas autorizadas para uso militar y se comunicaban por radio.<sup>784</sup> Tomaron el control de Mapiripán y torturaron y asesinaron a aproximadamente

---

776 *Gairrido y Baigoiria c. Argentina*, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 39, párr. 46.

777 *João Canuto de Oliveira*, *supra* nota 774, párrs. 41, 43 y 44.

778 *Panel Blanca*, *supra* nota 191, párr. 91; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 173; *María de Mejía c. Guatemala*, Caso 10.553, Informe No. 32/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996), párr. 57.

779 *Ver p. ej.*, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, *supra* nota 757, Capítulo IV, párr. 234.

780 *Blake*, *supra* nota 287, párr. 76.

781 *19 Comerciantes*, *supra* nota 477, párr. 138.

782 *Ibid.*, párr. 295.

783 *Mapiripán*, *supra* nota 245, párrs. 96.30-96.32.

784 *Ibid.*, párr. 96.34.

49 víctimas.<sup>785</sup> La Corte concluyó que Colombia era responsable internacionalmente de la privación arbitraria de las vidas de las víctimas y de otras violaciones de la Convención Americana, precisamente porque los responsables actuaron con la cooperación y el apoyo activo del Ejército colombiano.<sup>786</sup>

La Comisión en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia declaró que:

en los casos en los cuales los paramilitares asuman la condición de agentes estatales o que reciban la cooperación o aquiescencia de dichos agentes, es el Estado quien se hace responsable a nivel internacional de los abusos que estos grupos cometan. La responsabilidad internacional del Estado si se presentan abusos de los derechos humanos no cesa por el hecho de que el Estado haya anunciado estas políticas en contra de los paramilitares.<sup>787</sup>

La Comisión aplicó esta norma en *Masacre de Riofrío*, en la cual se estableció claramente la cooperación entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado en la perpetración de violaciones de los derechos humanos.<sup>788</sup>

### 3.6.3 Atribución de actividades ilegales por falta de la debida diligencia

La jurisprudencia interamericana se adecúa a un principio bien asentado del Derecho Internacional según el cual los actos y omisiones de individuos particulares no son atribuibles a Estados.<sup>789</sup> Sin embargo, en *Velásquez Rodríguez*, la Corte estableció que:

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>790</sup>

El fundamento jurídico para la atribución última de responsabilidad a un Estado por actos de particulares estriba en la inobservancia por parte del Estado del deber de garantía, contenido en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

---

<sup>785</sup> *Ibid.*, párr. 96.39.

<sup>786</sup> *Ibid.*, párr. 123; ver también *Masacres de Ituango c. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) 148, párr. 133.

<sup>787</sup> *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, *supra* nota 757, Capítulo IV, párr. 249.

<sup>788</sup> *Masacre de Riofrío c. Colombia*, Caso 12.250, Informe No. 34/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párr. 96.

<sup>789</sup> Comisión de Derecho Internacional (CDI), Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por Actos Ilícitos con Comentarios, Informe de la CDI, adoptado en su 53ª Sesión ante la Asamblea General de la ONU, Suplemento No. 10 (A/56/10), Capítulo II, págs. 83 y 84, párrs. 2-3.

<sup>790</sup> *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 214, párr. 172; Ver también *Godínez Cruz*, *supra* nota 214, párrs. 181 y 182; *Caballero Delgado*, *supra* nota 117, párr. 56.

La jurisprudencia de la Corte refleja este principio al considerar repetidamente a Estados responsables internacionalmente basándose en su falta de diligencia debida para prevenir violaciones de los derechos humanos, investigar y sancionar a los responsables o proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas o sus familias.<sup>791</sup>

En la decisión sobre la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte clarificó que el deber de garantizar no implica la responsabilidad ilimitada del Estado por cualquier acción de un particular.<sup>792</sup> Por el contrario, el deber del Estado de prevenir y proteger contra acciones u omisiones de particulares se limita a las situaciones en las que el Estado tiene conocimiento de la existencia de un riesgo real o inmediato que amenaza a un individuo o grupo y en las que el Estado tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo.<sup>793</sup>

En *Luna López c. Honduras* la Corte tuvo que determinar la responsabilidad internacional del Estado acerca del asesinato de un defensor del medio ambiente, quien había denunciado amenazas de muerte por parte de un empresario maderero poco tiempo antes de los hechos que condujeron a su muerte. La Corte remarcó que en el momento de los incidentes en Honduras se daba una situación de conflictividad y riesgo en perjuicio de las personas que ejercían labores de defensa del medio ambiente.<sup>794</sup> En este contexto, y conociendo las autoridades la existencia de una situación de riesgo real e inmediato contra la vida de la víctima, no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida del defensor ambientalista. La Corte concluyó que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López.<sup>795</sup>

En el ya mencionado caso *Campo Algodonero*, la Corte advirtió que desde 1993 se había producido un vertiginoso aumento de homicidios de mujeres en esta ciudad, sin embargo, expresó que “a pesar de que éste [el Estado] tenía conocimiento de una situación

791 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 228, párrs. 109-113; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 191, párrs. 132-135, *Campo Algodonero*, *supra* nota 192; si se quiere un enfoque diferente, Ver *Las Palmeras*, *supra* nota 646, párr. 42 (donde la Corte, tras establecer que el acto no podía vincularse a un agente del Estado, concluyó que Colombia había llevado a cabo una investigación adecuada sobre el presunto asesinato de una de las víctimas y que, por lo tanto, había cumplido con su deber de garantizar a la víctima el derecho a la vida).

792 *Pueblo Bello*, *supra* nota 711, párr. 123.

793 *Ibid.* Ver también, *Luna López c. Honduras*, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 269, párr. 120.

794 Las medidas positivas tendientes a prevenir y proteger se ven reforzadas hasta el punto de revestir “importancia cardinal” en contextos de graves violaciones de los derechos humanos y de violencia sistemática; ver también las obligaciones de garantía en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares en, *inter alia*, *Masacre de Puerto Bello*, *supra* nota 711, párr. 134.

795 *Luna López*, *supra* nota 793, párr. 139.

de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso”. En un contexto donde sus obligaciones internacionales le imponían “una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes”,<sup>796</sup> la Corte ratificó que tales obligaciones no imponen una “responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas”.<sup>797</sup> Ahora bien, desde el momento en el que las desapariciones fueron denunciadas, surgió un deber de debida diligencia todavía más estricta, sabiendo el alto peligro que corrían las víctimas. Las deficiencias identificadas en los operativos de búsqueda, añadidas a la actitud descuidada de los funcionarios, quienes no trataron las denuncias con la urgencia debida, llevaron a la Corte a concluir con la siguiente deliberación:

el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y (que) no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.<sup>798</sup>

La Comisión comparte el enfoque de la Corte en cuanto a la atribución de responsabilidad a los Estados por los actos y omisiones de individuos particulares. En *María Da Penha*, por ejemplo, la Comisión concluyó que el hecho de que el Estado no actuara con la diligencia debida para prevenir e investigar una denuncia de violencia doméstica justificaba un fallo que atribuyera responsabilidad al Estado en virtud

---

796 *Campo Algodonero*, supra nota 192, párr. 282.

797 *Ibid.*

798 *Campo Algodonero*, supra nota 192, párrs. 284-286.

de la Convención Americana y de la Convención Belém do Pará.<sup>799</sup> Análogamente, en *Ortiz c. Guatemala* la Comisión concluyó que existía un patrón de represión en Guatemala contra miembros de la Iglesia que trabajaban con los pobres y los indígenas, y se estableció que las violaciones de derechos humanos cometidas contra la Hermana Ortiz estaban vinculadas a la referida práctica. La existencia de esta práctica puso de manifiesto que el Estado no previno las violaciones de los derechos humanos, ni investigó o sancionó a los que las cometieron.<sup>800</sup> En *Víctor Manuel Oropeza*, la Comisión no declaró al Estado responsable de no prevenir la violación del derecho a la vida de la víctima, ya que las amenazas contra el Sr. Oropeza nunca fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes.<sup>801</sup> No obstante, la Comisión sí declaró al Estado responsable de la falta de una investigación adecuada sobre el asesinato de la víctima.<sup>802</sup>

---

799 *María da Penha c. Brasil*, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párrs. 43 y 44; 55-57.

800 *Dianna Ortiz c. Guatemala*, Caso 10.526, Informe No. 31/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.95 rev. (1996), párrs. 80-84 y 127.

801 *Víctor Manuel Oropeza c. México*, Caso 11.740, Informe No. 130/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. (1999), párr. 26.

802 *Ibid.*, párr. 44.





## BIBLIOGRAFÍA

### Tratados/Resoluciones/Informes:

- Asamblea General de la ONU, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, adoptada en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, A/RES/40/34
- Asamblea General de la ONU, Resolución 43/173, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado el 9 de diciembre de 1988
- Asamblea General de la ONU, Resolución 45/113, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas el 14 de diciembre de 1990
- Asamblea General OEA, “Resolución sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, AG/RES. 2672, XLI-O/11 (2011)
- Asamblea General de la ONU, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147
- Comisión I.D.H., *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007
- Comisión de Derecho Internacional (CDI), Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por Actos Ilícitos con Comentarios, Informe de la CDI, adoptado en su 53ª Sesión ante la Asamblea General de la ONU, Suplemento No. 10 (A/56/10)
- Comisión I.D.H., *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993
- Comisión I.D.H., “Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2012)
- Comisión I.D.H., “Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos” (adoptado por la Comisión el 8 de abril de 2012, OEA/Ser.L/II Doc. 68)
- Comisión I.D.H., *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II Doc 55, 30 de diciembre de 2009, Capítulos IV-V
- Comisión I.D.H., Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011
- Comisión I.D.H., *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998
- Comisión I.D.H., Informe Anual 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69 (2011)
- Comisión I.D.H., Informe “La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011
- Comisión I.D.H., *Informe sobre la Labor Desarrollada durante el Vigésimo Periodo de Sesiones, diciembre 2-12, 1968*, OEA/Ser.L/V/II.20 Doc. 33, 2 de mayo de 1969

- Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40 rev., 28 febrero de 2000
- Comisión I.D.H., *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/II. 124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006
- Comisión I.D.H., *Informes sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5, 7 de marzo de 2006 y OEA/Ser.L/V/II Doc. 66, 31 de diciembre de 2011
- Comisión I.D.H., *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 64, 31 de diciembre de 2011
- Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, OEA/Ser.L/V/II.144 Doc 12, 10 de agosto de 2012, Capítulos IV-VIII
- Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31, 12 de marzo de 1993
- Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009
- Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011
- Comisión I.D.H., *La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2011) disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>
- Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000
- Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993
- Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999
- Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52, 9 de marzo de 2001
- Comisión I.D.H., *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001
- Comunicado de Prensa Comisión I.D.H., 12 de septiembre de 2012, No. 117/12, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>
- Consejo Económico y Social de la ONU [ECOSOC], Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, párrs. 10-12, 15, 21, 24-25, 31, 40-42, Res. 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y Res. 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 596 U.N.T.S. 262, abril de 1963
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, OEA Res. XXX, reimpresión en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003)
- OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, OEA/Ser.A/2 Add. 3 (SEPF) (reformada en 1967, 1985, 1992, y 1993) (última reforma *entrada en vigor* el 25 de septiembre de 1997)
- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, *reimpreso* en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003); STOE, No. 36, 1144 U.N.T.S. 123

- OEA, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999, *entrada en vigor* 14 de septiembre de 2001, AG/RES. 1608, *reimpreso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003)
- OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, *entrada en vigor* 28 de febrero de 1987, Serie sobre Tratados, OEA, No. 67; *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003)
- OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* el 5 de marzo de 1995, *reimpreso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1534 (1994)
- OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* 28 de marzo de 1996, *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1429 (1994)
- OEA, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Resolución AG/RES.2426 (XXXVIII-O/08), aprobada en la IV Sesión Plenaria celebrada el 3 de junio de 2008
- OEA, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 1(2)(b), Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, noveno periodo ordinario de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003)
- OEA, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 1, Resolución N° 448, *adoptada por la Asamblea General de la OEA*, noveno periodo de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003)
- OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988, *entró en vigor* el 16 de noviembre de 1999; STOEA, No. 69 (*entró en vigor* con la ratificación de once Estados); *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003)
- OEA, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 8 de junio de 1990, OEA/Ser.LV/II.82 Doc. 6 rev.1 at 80 (1992); STOEA, No. 73, (*entra en vigor* para cada Estado que lo ratifica o se adhiere a él), *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003)
- OEA, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 48, aprobado por la Comisión en su 137° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009 (modificado en septiembre de 2011 y en marzo de 2013)
- OEA, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 23, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 18 de noviembre de 2009, *entrada en vigor* el 1 de enero de 2010
- OEA, Asamblea General, Resolución “Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento del la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLIV-E/13) rev. 1, aprobada en sesión plenaria el 22 de marzo de 2013
- OEA, Asamblea General, Resolución “Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas”, AG/RES. 2030 (XXXIV-O/04), adoptada el 8 de junio de 2004
- ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 3, CAT/C/CG/3 (2012)

- ONU, Comisión de Derechos Humanos, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005)
- ONU, Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I) (1992), *Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*
- ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Revisp.pdf>

## Libros/Artículos:

- Acosta-López, J. I., “Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento”, págs. 107-131 en *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009
- Buergenthal, T., (en inglés) *The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court*, en *79 Am. J. Int’l L.* 1, 5, 1985
- Buergenthal, Thomas (en inglés) “The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights” en *69 Am. J. Int’l L.*, 1975
- Buergenthal T., Shelton D, and Stewart David P, (en inglés) *International Human Rights in a Nutshell*, 1st ed. St. Paul, Minnesota: West Publishing, 1988
- Burgogues-Larsen, L. And Ubeda de Torres, A., (en inglés) *The Inter-American Court of Human Rights: Case law and Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2011
- Cançado Trindade, A. A., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II (Mayo 2001)
- Cassel, Douglas, *El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2006), disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2895/10.pdf>
- Comisión I.D.H., Sistema de peticiones y casos: Folleto informativo, Sección 2 [Guía para presentar una petición] (2012), disponible en: [https://www.cidh.oas.org/cidh\\_apps/manual\\_pdf/MANUAL2010\\_S.pdf](https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2010_S.pdf)
- Díaz Romero, Pedro E., “Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Admisibilidad y jurisprudencia relevantes”, *Ius et Praxis* N° 35, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Lima (2004), disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27507.pdf>
- “El amicus curiae: qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo” en *Serie Documentos Defensoriales*, Documento N°8, Defensoría del Pueblo, Perú, octubre de 2009
- Emoiti Carbonell, J. C., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Lima: IDEMSA, 2004
- Estepa, M. C., “La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimiento de sus Decisiones” en *Sur - Journal Revista Internacional de Derechos Humanos*, 12, 2010
- Estepa, M. C., “La solución amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos. Humanos”, págs. 327-352 en *Revista Estudios Socio-Juridicos*, 2011, 13, (2)
- Farer, Tom, “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox” págs. 510-546 en *19 Hum. Rts. Q.* 510, 1997

- Galvis Patiño, María Clara, “Las reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000”, en *Derecho PUPC, Revista de la Facultad de Derecho*, No. 63, 2009
- García Ramírez, Sergio, “Ombudsman y Tutela Interamericana de los Derechos Humanos”, en Escobar Roca, Guillermo (coord), *El Ombudsman en el Sistema Internacional de Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson, 2008
- Huertas Díaz, Omar et al., “La Vulneración del Derecho a la Integridad Personal: el peor flagelo que puede sufrir un ser humano” en *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, Núm. 6-7, Julio-Diciembre 2007
- OMCT y CMDPDH, Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México: “El Arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos”, Octubre 2012, disponible en: <http://cmdpdh.org/2012/10/arraigo-hecho-en-mexico-una-violacion-a-los-derechos-humanos/>
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), “La Figura del Arraigo en México”, disponible en: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/03/La-Figura-del-Arraigo-Penal-en-Mexico-Libro.pdf>
- “Maximizando la justicia, minimizando la demora”, diciembre de 2011, Human Rights Clinic, The University of Texas School of Law, págs. 4 y 31-36, disponible en: [http://www.utexas.edu/law/clinics/humanrights/work/Maximizando\\_la\\_Justicia\\_en\\_la\\_CIDH.pdf](http://www.utexas.edu/law/clinics/humanrights/work/Maximizando_la_Justicia_en_la_CIDH.pdf)
- Méndez, J., and Cox, F., Eds., “El Futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. San José: Instituto Interamericano de los Derechos Humanos (IIDH), 1998
- Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes” en *Anuario de Derecuo Constitucional Latinoamericano*, Año XV, 2009, pp. 585-601
- Ricco, Víctor Hugo, “Exposición de motivos para la legislación de la figura del Amicus Curiae en la Jurisdicción Federal/Nacional en la República Argentina”, CEDHA (2003), disponible en <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Mas-Informacion.pdf>
- Rodríguez Rescia, V., *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Guía modelo para su lectura y análisis*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009
- Salvioli, Fabián O., “El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte I.D.H., 2ª ed., Tomo I, 2003
- Umaña, C. “Amicus Curiae ante la Corte Interamericana”, en *Apuntes sobre el Sistema Interamericano No. 3*, colección Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012



## TABLA DE CASOS

- ABC Color c. Paraguay*, Caso 9250, Informe No. 6/84 Comisión I.D.H., Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10 (1984)
- Adrián Meléndez Quijado y otros* (El Salvador), Resolución de la Corte I.D.H. (medidas provisionales), 12 de mayo de 2007
- Al-Adsani c. the United Kingdom*, TEDH, No. 35763/97, (21 de noviembre de 2001)
- Alan Felipe da Silva y otros c. Brasil*, Caso 665-05, Informe No. 40/07, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22 rev. 1 (2007)
- Alan García c. Perú*, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Comisión I.D.H., Informe Anual 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9, rev. 1 (1995)
- Alfonso Martín del Campo-Dodd c. México*, Excepciones preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I. D.H., (Serie C) No. 113
- Alirio de Jesús c. Colombia*, Caso 10.581, Informe No. 33/92, Comisión I.D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 corr.1 (1993)
- Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 154
- Aloeboetoe y otros c. Suriname*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Corte I.D.H., (Serie C) No. 15
- Amparo Tordecilla Trujillo c. Colombia*, Caso 10.337, Informe 7/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.6 rev. (1999)
- Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 1097 (2000)
- Anetro Castillo Pezo y otros c. Perú*, Casos 10.471,11.014 y 11.067, Informe No. 51/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998)
- Aydin v. Turkey*, TEDH, No. 23178/94, Sentencia de 25 de septiembre de 1997
- "Baby Boy", Caso 2141, Informe No. 23/81, Comisión I.D.H., Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54 Doc. 9 Rev. 1 (1981)
- Baena-Ricardo et al. c. Panama*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Corte I. D.H., (Serie C) No. 79
- Baldeón García c. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 147
- Bámaca-Velásquez c. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Corte I. D.H., (Serie C) No. 70
- Barrios Altos c. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 75
- Bayarri c. Argentina*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 187
- Benedict Jacob c. Grenada*, Caso 12.158, Informe No. 56/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser.L/V/II.117 (2002), Doc. 1 rev.1 (2002)
- Blake c. Guatemala*, Excepciones preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Corte I.D.H., (Serie C) No. 27
- Blake c. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 36
- Boye y otros c. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, (Serie C) No. 169

- Bueno Alves c. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 164
- Bulacio c. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 100
- Caballero-Delgado y Santana c. Colombia*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Corte I.D.H. (Serie C) No. 22
- Cabrera García y Montiel Flores c. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 220
- Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Serie C), No. 123
- Calderón Jurado c. Colombia*, Caso 10.454, Informe No. 32/92, Comisión I.D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 coor.1 (1993)
- Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite c. Perú*, Casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)
- Cantoral-Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Corte I. D.H., (Serie C) No. 69
- Cantos c. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Corte I.D.H., (Serie C) No. 97
- Carandiru c. Brasil*, Caso 11.291, Informe No. 34/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999)
- Carlos García Saccone c. Argentina*, Caso 11.671, Informe No. 8/98, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 193 (1997)
- Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro c. Colombia*, Caso 11.710, Informe No. 84/98. Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev. (1998)
- Caso 1697 Brasil (Conclusiones)*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 1972
- Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte I.D.H., 27 de enero de 2009
- Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 52
- Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, Caso 10.675, Informe No.51/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996)
- Cesti Hurtado c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 78
- Chahal c. Reino Unido*, TEDH, No. 22414/93, Sentencia de 15 de noviembre de 1996
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 170
- Cheryl Monica Joseph c. Canada*, Caso 11.092, Informe no. 27/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994)
- Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Corte I.D.H., (Serie A) No. 13
- Cinco Pensionistas c. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 98
- Ciro Abdías Bodero Arellano c. Perú*, Caso 12.161, Informe No. 44/09, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II., doc. 51, corr. 1 (2009)
- Comerciantes c. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No 109
- Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 125
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 79
- Comunidad Moiwana c. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 124
- Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cararica (“Operación Génesis”)*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 270



*Contreras y otros c. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 232

*Dacosta Cadogan c. Barbados*, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Serie C No. 204

*Dave Sewell c. Jamaica*, Caso 12.347, Informe No. 76/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser.L/V/II.17 (2002), Doc. 1 rev.1 (2002)

*David Palomino Morales y otros c. Perú*, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180 y 11.322, Informe No. 53/99, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.6 rev. (1998)

*Dayra María Levoyer Jiménez c. Ecuador*, Caso No. 11.992, Informe No. 66/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2001, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2001)

*De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 115

*Decisión de la Comisión acerca de la admisibilidad [de haitianos a los Estados Unidos]*, Caso 10.675, Informe No. 28/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994)

*Denton Aitken c. Jamaica*, Caso 12.275, Informe No. 58/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser.L/VII.117 Doc.1 rev.1 (2002)

*Detenidos en la Bahía de Guantánamo*, Demanda de Medidas Cautelares, Comisión I.D.H. (13 marzo 2002)

*Dianna Ortiz c. Guatemala*, Caso 10.526, Informe No. 31/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.95 rev. (1996)

*Domingo Morales y Rafael Sánchez et al.*, Caso 10.626, *Pedro Tau Cac*, Caso 10.627, *José María Ixcaya Pixtay y otros*, Caso 11.198(A), *Catalino Chochoy y otros*, Caso 10.799, *Juan Galicia Hernández et al.*, Caso 10.751, *Antulio Delgado c. Guatemala*, Caso 10.901, Informe 59/01, Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 Rev (2000)

*Donnason Knights c. Grenada*, Caso 12.028, Informe 47/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. (2000)

*Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Corte I.D.H., (Serie C) No. 68

*Djamel Ameziane c. Estados Unidos*, Informe No. 17/12, Petición P-900-08, Comisión I.D.H., (20 de marzo de 2012)

*Edgar Manuel de León Lemus c. Guatemala*, Informe No. 23/12, Petición 1180/04, Comisión I.D.H., (20 de marzo de 2012)

*Edson Damião Calixto et Roselândio Borges Serrano c. Brasil*, Casos 11.285, 11.290, Informe No. 18/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)

*Egmez v Cyprus*, TEDH, No. 30873/96, Sentencia de 21 de diciembre de 2000

*Emilio Tec Pop c. Guatemala*, Caso 11.312, Informe No. 53/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)

*Escué Zapata c. Colombia*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 165

*Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 11

*Fairén-Garbi y Solís-Corrales c. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Serie C) No. 2

*Familia Barrios c. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 237

*Familia Pacheco Tineo c. Bolivia*, Caso 12.474, Informe No. 136/11, Comisión I.D.H., (31 de octubre de 2011)

*Fermín Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 126

*Fernández Ortega y otros c. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 215

*Finca "La Exacta" c. Guatemala*, Caso 11.382, Informe 57/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 (2002)

*Fléury y otros c. Haití*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 236

*Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador) c. Colombia*, Petición Interestatal PI-02, Informe No. 112/10, Comisión I.D.H., (21 de octubre de 2010)

- Gairrido y Baigoiria c. Argentina*, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 39
- Gangaram Panday c. Suriname*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Corte I.D.H., (Serie C) No. 16
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 octubre, 1987, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 9
- García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 137
- García Lucero y otras c. Chile*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 267
- Genie-Lacayo c. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Corte I.D.H., (Serie C) No. 21
- Gilbert Bernard Little c. Costa Rica*, Caso 11.472, Informe No. 85/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998)
- Godínez-Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Corte I. D.H., (Serie C) No. 5
- Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 153
- Gómez-Palomino c. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 136
- Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia 8 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 110
- González Medina y otros c. República Dominicana*, (Resolución del Presidente de la Corte de 23 de febrero de 2011), Sentencia de 27 de febrero de 2012, (Serie C) No. 240
- González y Otras ("Campo Algodonero") c. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte I.D.H (Serie C) No. 205
- Guðiel Álvarez y otros c. Guatemala ("Diario Militar")*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 253
- Gutiérrez Soler c. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 132
- Heliodoro Portugal c. Panamá*, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte I.D.H., 19 de junio de 2012
- Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 120
- Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 131
- Hilaire, Constantine and Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Corte I. D.H., (Serie C) No. 94
- Horacio Verbitsky et al. c. Argentina*, Caso 12.128, Informe No. 3/04, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 at 106 (2004)
- Hugo Bustios Saavedra c. Perú*, Caso 10.548, Informe No. 38/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)
- Ignacio Ellacuría, S.J. y otros c. El Salvador*, Caso 10.488, Informe No. 136/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999)
- Ileana del Rosario Soleares Castillo et al. u. Guatemala*, Caso 9111, Informe No. 60/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000)
- Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*, Corte I.D.H., Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 112
- Ivcher Bronstein c. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 74
- Jailton Neri da Fonseca c. Brasil*, Caso 11.634, Informe 33/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser.L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004)
- Jesús Tranquilino Vélez Loor c. Panamá*, Caso 92-04, Informe No. 95/06, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.127, doc. 4 rev. 1 (2006)

*João Canuto de Oliveira c. Brasil*, Caso 11.287, Informe No. 24/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.985 Doc. 6 rev. (1997)

*Joaquín Ortega c. Guatemala*, Caso 10.586, Informe 39/00, Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 Rev. (1999)

*Jorge Enrique Benavides c. Colombia*, Informe No. 34/97, 3 de octubre 1997 Petición, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)

*Joseph Thomas c. Jamaica*, Caso 12.183, Informe 127/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.114 Doc.5 rev. (2001)

*Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 99

*Karina Montenegro y otras. c. Ecuador*, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Informe No. 48/07, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22 rev. 1(2007)

*La Cantuta c. Perú* (“*Masacre de La Cantuta*”), Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 162

“*La última tentación de Cristo*” c. Chile (*Olmedo Bustos y otros*), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 73

*Labita c. Italia*, TEDH, No. 26772/95, Sentencia de 6 de abril de 2000

*Las Palmeras c. Colombia*, Excepciones preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Corte I. D.H., Serie C) No. 67

*Leroy Lamey y otros c. Jamaica*, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Informe 49/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20, rev. (2000)

*Loayza Tamayo c. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Corte I.D.H., (Serie C) No. 33

*Loayza Tamayo*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 42

*López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 141

*Loren Laroye Riebe Star y otros c. México*, Caso 11.610, Informe 49/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 Rev. (1998)

*Lori Berenson Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Corte I.D.H. (Serie C) No. 119

*Luis Gustavo Marroquín v. Guatemala*, Caso 8075, Informe no. 54/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996)

*Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)

*Luna López c. Honduras*, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 269

*Manuel Manríquez c. México*, Caso 11.509, Informe No. 2/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1996)

*Manuel Stalin Bolaños Quiñones c. Ecuador*, Caso 10.580, Informe No. 10/95, Comisión I.D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996)

*María da Penha c. Brasil*, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000)

*María de Mejía c. Guatemala*, Caso 10.553, Informe No. 32/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996)

*Mario Alberto Jara Oñate et al. c. Chile*, Caso 12.195, Informe No. 31/03, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2 (2003)

*Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 103

*Martín Javier Roca Casas c. Perú*, Caso 11.233, Informe No. 39/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)

*Marzioni c. Argentina*, Caso 11.673, Informe No. 39/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996)

- Masacre de Corumbiara c. Brasil*, Caso 11.556, Informe No. 32/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004)
- Masacres de Ituango c. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 148
- Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Corte I.D.H., (Serie C) No. 211
- Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala*, Resolución de la Presidenta de la Corte (sobre la prueba), 18 de mayo de 2009
- Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 134
- Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Corte I.D.H., (Serie C) No. 140
- Masacre de Riofrío c. Colombia*, Caso 12.250, Informe No. 34/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000)
- Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones y costas). Corte I.D.H. (Serie C) No. 116
- Masacres de Río Negro c. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 250
- Menores Detenidos c. Honduras*, Caso 11.491, Informe No. 41/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998)
- Michael Edwards et al. c. Bahamas*, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/VII.111 Doc.20 rev. (2000)
- Molina Theissen c. Guatemala*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 108
- Montero Aranguren y otros c. Venezuela* (“Retén de Catia”), Sentencia de 5 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 150
- Montion v France*, Comisión Europea de Derechos Humanos, No. 1192/84, (14 de mayo 1987)
- Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, informe No. 04/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser./I/v/II.111, doc. 20 rev. (2001)
- Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 101
- Neira Alegría et al. v. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Corte I.D.H, (Serie C) No 20
- Newton Coutinho Mendes c. Brasil*, Caso 11.405, Informe No. 59/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998)
- Nicaragua c. Costa Rica*, Petición Interestatal 01/06, Informe No. 11/07, Comisión I.D.H., (8 de marzo de 2007)
- “Niños de la calle” c. Guatemala* (Villagrán Morales y Otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte I.D.H. (Serie C) No. 63
- Nuru c. Gonzales*, Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, 404 F.3d 1207, 1222 (2005)
- Octavio Ruben Acosta c. Paraguay*, Caso 12.358, Informe No. 83/03, Comisión I.D.H., OEA/Ser./L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 en 405 (2003)
- “Otros tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Corte I.D.H., (Ser. A) No. 1
- Ovelário Tames c. Brasil*, Caso 11.516, Informe No. 60/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998)
- Pacheco Teruel c. Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 241
- Palamara-Iribarne c. Chile*, Sentencia 22 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 135
- Paniagua-Morales et al. c. Guatemala* (“Panel Blanca”), Sentencia de 8 de marzo de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 37
- Paul Lallion c. Grenada*, Caso 11.765, Informe No. 55/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/V/II.117 (2002)

Penal Miguel Castro Castro c. Perú., Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 160

Plan de Sánchez Masacre c. Guatemala, Caso 11.763, Informe No. 31/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. at 131 (1998)

Prosecutor c. Anto Furundzija, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso no. IT-95-17/1-T10, 10 de diciembre de 1998

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Corte I.D.H., (Serie C) No. 245

Radilla Pacheco c. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Corte I.D.H., (Serie C) No. 209

Ramón Hernández Berrios y otros c. Honduras, Caso 11.802, Informe No. 15/02., Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/II.117, doc. 1 rev. 1 (2002)

Ramon Mauricio García-Prieto Giralte c. El Salvador, Caso 11.697, Informe No. 27/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998)

Raúl Zevallos Loayza y otros c. Perú, Casos 10.544, 10.745 y 11.098, Informe No. 52/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998)

Raquel Martín de Mejía c. Perú, Caso 10.970, Informe 5/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc.7 (1996)

Raxcacó-Reyes c. Guatemala, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Serie C) No. 133

Resolución N° 17/87, Caso No. 9425, Comisión I.D.H., Perú, 28 de marzo de 1987, OEA/Ser.L/V/II.71 doc.9 rev 1 (1987)

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Corte I.D.H. (Serie A) No. 14

Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8 septiembre 1983, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 3

Rogelio Morales Martínez c. México, Petición 728/04, Informe No. 67/12, Comisión I.D.H., (17 de julio de 2012)

Rosendo Cantú y otra c. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 216

Rudolph Baptiste c. Granada, Caso 11.743, Informe 38/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/VII.106 Doc. 6 rev. (1999)

Rumaldo Juan Pacheco Osco et al. c. Bolivia, Caso 301/02, Informe No. 53/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004)

Salas y otros c. Estados Unidos (acción militar de los Estados Unidos en Panamá), Caso 10.573, Informe No. 31/93, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 312 (1994)

Salvador Jorge Blanco c. República Dominicana, Caso 10.208, Informe No. 15/89, Comisión I.D.H., Informe Anual 1988-1989, OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10 (1989)

Selmouni c. Francia, TEDH, No. 25803/94, Sentencia de 28 de julio de 1999

Soering c. Reino Unido, TEDH, No. 14038/88, Sentencia de 7 de julio de 1989

Suárez Rosero c. Ecuador, Sentencia 12 de noviembre de 1997, Corte I. D.H., (Serie C) No. 35

Tarciso Medina Charry c. Colombia, Caso 11.221, Informe No. 3/98, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 rev. (1997)

Tibi c. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 114

Ticona Estrada y otros c. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 191

Tiu Tojin c. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 190

Tomasi c. Francia, TEDH, No. 12850/87, Sentencia de 27 de agosto de 1992

Trujillo Oroza c. Bolivia, Reparaciones (Art. 63( 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Corte I.D.H., (Serie C) No. 92

- Valentina Rosendo Cantú y otros c. México*, Caso 972-03, Informe No. 93/06, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/II.127, doc. 4 rev. 1 (2006)
- Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Corte I.D.H., (Serie C) No. 192
- Vargas Areco c. Paraguay*, 26 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 155
- Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Corte I. D.H., (Serie C) No. 4
- Vélez Loor c. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Corte I.D.H. (Serie C) No. 218
- Vera Vera y otra c. Ecuador*, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Corte I.D.H., (Serie C) No. 226
- Victor Hernández Vásquez c. El Salvador*, Caso 10.228, Informe No. 65/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998)
- Victor Manuel Oropeza c. México*, Caso 11.740, Informe No. 130/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. (1999)
- Victor Rosario Congo c. Ecuador*, Caso 11.427, Informe 63/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998)
- William Andrews c. Estados Unidos*, Caso 11.139, Informe No. 57/96, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997)
- William León Laurente y otros c. Perú*, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878 y 11.307, Informe No. 54/99, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998)
- Wilma Rosa Posadas c. Argentina*, Petición 0015/00, Informe No.122/01, Comisión I.D.H., (10 de octubre de 2001)
- Ximenes López c. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 149

# ÍNDICE DE TÉRMINOS

## A

**actores no estatales**, *ver* **responsabilidad del Estado**

**actores privados (no estatales)**, *ver* **responsabilidad del Estado**

**admisibilidad** 2.2

apelación de las decisiones 2.2

critério, *ver* criterios de admisibilidad

consecuencias de la inadmisibilidad 2.1.1, 2.2, 2.2.2(a)(iii)

decisiones de la Comisión 1.2.3(a), 2.2, 2.5.2

procedimiento 1.2.3(a), 2.2

publicación de las decisiones en los Informes Anuales 2.2, 2.5.2

**agotamiento de recursos internos** 1.2.1, 1.2.3(a), 2.1.3, 2.2-2.2.2(b), 3.5.2

acceso a recursos internos 2.2.2(a)(ii)

“adecuado y efectivo” 2.2.2(a)

carga de la prueba 2.2.2(a)

debido proceso 2.2.2(a)(i)

excepciones generales 2.2.2(a)

presentación de una queja antes de que los recursos sean agotados 2.2.2(a)(iii)

lógica subyacente 2.2.2(a)

retardo injustificado 2.2.2(a)(iii)

**aislamiento**, *ver* **detención**

**amenazas** 2.7, 3.3.4-3.3.5, 3.3.10, 3.6.3

**amicus curiae** 2.5

**arresto e interrogatorio**, *ver* **detención y trato humano**

**asistencia financiera** 2.7.2

**audiencias ante la Comisión** 1.2.3(b), 2.3, 2.4.2, 2.5.1, 2.6.3

**audiencias ante la Corte** 1.3.1, 2.3, 2.4.2, 2.4.4, 2.6.3

**ayuda letrada**, *ver* **asistencia financiera**

## B, C

**carga de la prueba** 2.2.2(a), 2.4.3, 3.3.3

en el agotamiento de los recursos internos 2.2.2(a)

en el establecimiento de los hechos 2.4.3, 3.3.3

presunciones 2.4.3, 3.3.3

**Carta**, *ver* **Organización de Estados Americanos**

**Comisión**, *ver* **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**comunicaciones a la Corte** 1.3ss, IIss

audiencias, *ver* audiencias ante la Corte  
competencia, *ver* competencia de la Corte  
límites temporales II  
medidas provisionales, *ver* medidas provisionales  
prueba, *ver* prueba  
quejas interestatales 1.3.1  
quién puede presentar 1.3.1  
remisión por parte de la Comisión 1.2.3(a), 1.3.1  
sentencias de la Corte 1.3.1

**compensación, *ver* reparación**

**competencia de la Comisión** 1.2.1, 1.2.3, 1.2.3(b), 2.2-2.2.1(e), 2.2.2(a), 2.7, 3.6.1  
comunicaciones en virtud de la Convención Americana 1.2.3, 1.2.3(b), *ver también* comunicaciones  
comunicaciones en virtud de la Declaración Americana 1.2.3, 1.2.3(b), *ver también* comunicaciones  
*ratione loci* 2.2, 2.2.1(d)  
*ratione materiae* 2.2, 2.2.1(c)  
*ratione personae* 2.2-2.2.1(b)  
*ratione temporis* 2.2, 2.2.1(e)

**competencia de la Corte** 1.1, 1.2.3(b), 1.3, 2.2ss, 3.6.1  
aceptación por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte 1.1, consultiva 1.1, 1.3.2  
contenciosa 1.1, 1.2.1, 1.2.3, 1.3.1, 2.1.1, 2.2ss 1.2.1, 1.2.3, 1.3.1, 2.1.1, 2.2.1(b), 2.2.1(e)

**condiciones de detención, *ver* detención**

**Convención, *ver* Convención Americana de Derechos Humanos**

**Convención Americana de Derechos Humanos**

1.1, 1.2.1-1.2.2, 1.2.3(a), 1.2.3(c), 1.3, 2.1, 2.2.1-2.2.2, 2.4, 3.1-3.6  
Convención de Belém do Pará 1.1, 3.1, 3.6.3  
Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o  
Degradantes 3.2.1

**Convención contra la Tortura, *ver* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** 1.1, 2.2.1(c)(i), 3.1-3.2.2, 3.3.2, 3.3.8-3.3.9, 3.4.1-3.4.2, 3.5ss 2.5.2, 2.7  
Reglamento 2.3, 2.4.2, 2.4.4, 2.6.3, 2.7

**costas, *ver* reparación**

**Corte, *ver* Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos** 1.1, 1.2.1, 1.3ss, II, 2.2, 2.2.1(a), 2.2.1(c)(i), 2.2.1(d)-2.2.1(e), 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 2.3, 2.4.1-2.4.4, 2.5.2, 2.6.2-2.7, 3.1, 3.2.1-3.2.3, 3.3ss, 3.4.1-3.4.2, 3.5ss, 3.6ss  
audiencias, *ver* audiencias ante la Corte  
competencia, *ver* competencia de la Corte  
deliberaciones 2.3, 2.4.2-2.4.4  
jueces y composición 1.3  
sentencias 1.3.1, 2.3, 2.5.2  
Opiniones consultivas, *ver* competencia de la Corte  
Presidente de 2.7  
remisiones a 1.2.3-1.2.3(c), 1.3.1-1.3.2, 2.1.1, 2.2.1(a)-2.2.1(c)(i), 2.2.1(e),

**criterios de admisibilidad** 2.2, 2.2.1, 2.2.2

denuncias anónimas 2.2.1(a), 2.6.3  
duplicación 1.2.3(a), 2.2.2(c)



agotamiento, *ver* agotamiento de recursos internos  
fórmula de la cuarta instancia 2.2.1(c)(ii)  
competencia, *ver* competencia de la Comisión  
manifiestamente infundada o improcedente 1.2.3(a), 2.2.2(d)  
fuera de plazo 1.2.3(a), 2.2.2(b)

## D

**debido proceso**, *ver* **agotamiento de recursos internos**

### **decisiones**

Comisión, *ver* comunicaciones de la Comisión

Corte, *ver* comunicaciones de la Corte

**Declaración**, *ver* **Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** 1.1, 1.2.2(a), 1.2.3, 2.7, 3.1, 3.3.11, 3.4.1

comunicaciones en virtud de, *ver* comunicaciones

responsabilidad del Estado, *ver* responsabilidad del Estado

Defensor Público Interamericano 2.7.1

**deportación**, *ver* **expulsión**

**desapariciones forzadas** 1.1, 1.2.2(a), 2.2.1(c)(1), 2.2.1(e), 2.2.2(a), 2.4.3, 3.3.3-3.3.4, 3.3.8, 3.3.11

**detención** 2.2.2(a)(iii), 3.3.11, 3.5.1, 3.5.3

**condiciones de** 2.7, 3.2.3, 3.3.6, 3.3.11, 3.5.3

**incomunicación** 2.7, 3.2.3, 3.3.3, 3.3.7, 3.3.9

**aislamiento** 3.3.8

**ilegal** 3.3.9

**dignidad inherente a la persona humana**, *ver* **trato humano**

## E

**establecimiento de los hechos**, *ver* **pueba y carga de la prueba**

**expulsión**, *ver* **non-refoulement**

**extradición**, *ver* **non-refoulement**

**ejecuciones extajudiciales** 1.2.2(a), 3.3.3-3.3.5, 3.3.8, 3.3.10, 3.6.2

## F

**familia, miembros de la** 2.6.3, 3.3.2, 3.3.4, 3.3.7, 3.5.2-3.5.3

fuero militar, *ver* jurisdicción militar

**fuerza, uso excesivo de** 3.2.3, 3.3.1, 3.3.10

## G, H

**trato humano, derecho a** 2.2.2(a), 2.4.3, 3.1-3.2, 3.3.2, 3.3.4-3.3.6, 3.3.10-3.3.11

actos o situaciones específicos 3.3ss

Convención contra la Tortura, *ver* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  
intensidad 3.2.2

naturaleza absoluta 3.1

otras prohibiciones 3.4ss  
"respeto de la dignidad inherente al ser humano" 3.1-3.2, 3.2.2-3.2.3, 3.3.1-3.3.2, 3.3.6, 3.3.9-3.3.11, 3.5.1, 3.5.3  
sufrimientos de los miembros de la familia 3.3.4, *ver también* familia  
sufrimiento psicológico 3.1, 3.2.1, 3.3.1-3.3.7, 3.4.2  
tortura 1.2.2(a), 2.2.1(e), 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2.2, 3.3-3.3.6, 3.3.8-3.3.9, 3.4ss, 3.5ss, 3.6.2  
trato y pena cruel 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2, 3.2.2, 3.3-3.3.4, 3.3.6-3.3.11, 3.4-3.4.2, 3.5ss  
trato y pena degradante 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2.2, 3.3-3.3.1, 3.3.3-3.3.4, 3.3.6-3.3.11, 3.4-3.4.2, 3.5ss  
trato y pena inhumanos 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2, 3.2.2-3.3.4, 3.3.6-3.3.11, 3.4-3.4.2, 3.5ss

## I

**inadmisibilidad**, *ver* **admisibilidad**

**informes**, *ver* **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**integridad personal** 3.1

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos** 1.1, 1.2.1-1.2.3(c), 1.3.1-1.3.2, IIss, 3.1, 3.2.1-3.2.3, 3.3, 3.3.2-3.3.11, 3.4.1-3.4.2, 3.5ss, 3.6ss

atribuciones y funciones 1.1, 1.2.1-1.2.3, 1.3.1-1.3.2, 3.6.1

audiencias, *ver* audiencias ante la Comisión

competencia, *ver* competencia de la Comisión

comunicaciones a, *ver* comunicaciones

composición 1.2.1

Estatuto 1.1, 1.2.1, 1.2.2(a)-1.2.2(b), 1.2.3(a)

informes 1.2.1, 1.2.2(a)-1.2.2(b), 1.2.3(a)-1.2.3(b), II, 2.5.2

recomendaciones de 1.2.1-1.2.2(a), 1.2.3-1.2.3(c), II, 2.1.1, 2.3, 3.6.1

Reglamento 1.2.1, 1.2.2(a)-1.2.2(b), 1.2.3(a)-1.2.3(b), 2.1.1-2.1.3, 2.2, 2.2.1(a), 2.2.2(a)-2.2.2(b), 2.2.2(d), 2.3, 2.4.2, 2.6.3, 2.7

Relator Especial 1.2.2(b)-1.2.2(c)

visitas *in loco* 1.2.2(b)

## J

**judces**, *ver* **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**jurisdicción militar** 2.2.2(a), 3.5.2.1

jurisprudencia 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 2.4.3, 3.2, 3.2.3, 3.3ss, 3.4ss, 3.5ss

Comisión 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 3.2.3, 3.3ss, 3.4.2, 3.5ss

Corte 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 3.2.3, 3.3ss, 3.4.2, 3.5ss

otros órganos internacionales de derechos humanos 2.2.2(a)(iii), 2.4.3, 3.2.2, 3.3.2, 3.3.5

## K, L, M

**medidas cautelares** 1.2.3(b), 2.5.2, 2.8

**medidas preventivas**, *ver* **medidas cautelares y medidas provisionales**

**medidas provisionales** 1.2.1, 1.2.3(c), 1.3.1, 2.8

## N

**niños** 1.2.2(a), 3.2.2-3.2.3, 3.3.6, 3.5.3, 3.6.1

detención con adultos 3.3.6

dignidad de 3.2.3  
informes sobre derechos humanos 1.2.2(a)  
intensidad del sufrimiento de 3.2.2  
reparación 3.5.3  
responsabilidad agravada del Estado 3.6.1

**non-refoulement** 3.4-3.4.1

**nota de envío** 1.3.1

## O

**opiniones consultivas**, *ver* **competencia de la Corte**

**Organización de los Estados Americanos** 1.1, 1.2.1, 1.2.2(b), 2.7

Asamblea General 1.1, 1.2.1-1.2.2(b), 1.2.3(b), 1.3, 2.2, 2.5.2

Carta y protocolo 1.1, 1.2.3, 1.2.3(c), 2.7

Estados Miembros 1.1, 1.2.1-1.2.2(c), 1.2.3-1.2.3(a), 1.2.3(c), 1.3.2, 2.2.1(a)-2.2.1(b)

Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Órganos 1.1, 1.2ss, 1.3ss, *ver también* Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## P

**pena**, *ver* **trato humano y pena corporal**

**pena corporal** 3.3.1

**pena de muerte** 1.1, 2.2.1(c)(i), 2.7, 3.2.3, 3.3.4, 3.3.10

**peticiones a la Comisión** 1.2.3(a)-1.2.3(b), IIss

admisibilidad, *ver* admisibilidad

audiencias, *ver* audiencias ante la Comisión

competencia, *ver* competencia de la Comisión

conclusiones y recomendaciones 1.2.1-1.2.3(c), II, 2.1.1, 2.3, 3.6.1

confidencialidad 2.2.1(a), 2.5.1-2.5.2, 2.6.3

cumplimiento de las decisiones 1.2.3(a)-1.2.3(c)

En virtud de la Convención Americana 1.2.3-1.2.3(a), 1.2.1, 2.2.1(b)-2.2.1(c)

En virtud de la Declaración Americana 1.2.3, 1.2.3(b), 1.2.1, 2.2.1(b)-2.2.1(c), 3.4.1

estructura de la comunicación 2.1.2

fondo 1.2.3(a), 2.1, 2.1.3, 2.2.1(c), 2.2.2(d), 2.3, 2.4-2.4.4, 2.5.2, 2.8 ss

cuándo presentar 2.2.2(a)-2.2.2(b)

dónde presentar 2.1.1

quién puede presentar 2.2.1(a)

informe final 1.2.3(a)-1.2.3(b), II, 2.5.2

límites temporales 1.2.3(a), II, 2.1.3, 2.2, 2.2.1(e), 2.2.2(b)

medidas cautelares, *ver* medidas cautelares

presentación anónima, *ver* criterios de admisibilidad

procedimientos de seguimientos 1.2.3(a)-1.2.3(b)

prueba, *ver* prueba

quejas interestatales 1.2.1, 1.3.1, 2.2.1

Secretaría y Secretaría Ejecutiva 1.2.3(a), 2.1.1, 2.2, 2.3, 2.7

solicitud de información 1.1, 1.2.1, 1.2.3(a)-1.2.3(b), 2.1.1

solución amistosa 1.2.3(a)-1.2.3(b), II, 2.1.1, 2.3, 2.5.2, 2.7

remisión del caso 1.2.3(a), 1.3.1 *ver también* nota de envío

poderes de representación en juicio, *ver* representación legal

**procedimiento ante la Comisión, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
**procedimiento ante la Corte, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) 1.1**

**prueba** 1.2.3(a), 1.3.1, II, 2.1.1, 2.2.2(d), 2.3-2.4, 3.3-2, 3.3-9  
admisibilidad de 2.4.2, 2.4.4  
audiencias de la Comisión, *ver* audiencias de la Comisión  
circunstancial 2.4.3-2.4.4, 3.3-3, 3.3-9  
consideración de la prueba aducida ante la Comisión por parte de la Corte 1.3.1  
Corte audiencias, *ver* audiencias ante la Corte  
documentos recomendados 2.4.1-2.4.2  
documentos exigidos 2.2.2(d), 2.4.1  
examen de 1.3.1, 2.4.3-2.4.4  
evaluación de la prueba 1.3.1, 2.2.1(c)(ii), 2.4.3  
limitación de la sumisión inicial 2.4.4  
no aportación de la prueba exigida 2.4.3  
obtenido mediante malos tratos 3.4, 3.4.2  
reunión de pruebas adicionales por parte de la Corte *motu proprio* 2.4.4  
testigos 2.4.2

## Q

**quejas, ver peticiones**

## R

**recursos internos, ver agotamiento de recursos internos**

**refoulement, ver non-refoulement**

**Regla de exclusión** 3.4.2

**Reglamento de la Comisión, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Reglamento de la Corte, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Relator Especial, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**reparación** 1.3.1, 3.3-4, 3.5, 3.5-3, 3.6.1, 3.6.3

costas y expensas 1.3.1

daños no pecuniarios 3.5.3

daños pecuniarios 3.5.3

fase 1.3.1, 2.6.2

**Representación legal** 1.3.1, 2.1.1, 2.1.3, 2.2.1(a), 2.6.1

## S

**solución amistosa, ver petición**

**responsabilidad del Estado** 2.2.1(b), 2.2.1(c)(ii), 2.2.2(a), 2.4.3, 3.2-3, 3.3-6, 3.5ss, 3.6ss

**Actores no estatales** 3.5.2, 3.6.1, 3.6.2-3.6.3

actos y omisiones 2.4.3, 3.6.2

atribución de 3.6ss

diligencia debida 3.6.3

deber de investigar y sancionar 3,5.2  
deber de prevenir 3.2.3, 3.3.6, 3.5.1  
deber de respeto y garantía 3,5ss

## **T**

**tortura**, *ver* **trato humano**

**tratados** 1.1, 1.2.1, 1.3.2, II, 2.2.1(c)(i), 2.2.1(d)-2.2.1(e), 2.4.1, 3.1, 3.2.1, 3.3.11, 3.5.3, 3.6.1

**trato y pena cruel**, *ver* **trato humano**

**trato y pena degradante**, *ver* **trato humano**

**trato y pena inhumano/a**, *ver* **trato humano**

## **U, V**

**violación** 3.3.1-3.3.2, 3.3.5

**visitas *in loco***, *ver* **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

## **W, Y, Z**



# APÉNDICES





## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS\*

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

### PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

**Reafirmando** su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

**Reconociendo** que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

**Considerando** que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

**Reiterando** que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

**Considerando** que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

### PARTE I

#### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPÍTULO I

##### ENUMERACIÓN DE DEBERES

##### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### CAPÍTULO II

##### DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

##### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

---

\* Fuente: [www.oas.org](http://www.oas.org)

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
  4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

### **Artículo 15. Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

##### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **CAPÍTULO IV**

#### **SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

##### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a

las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**CAPÍTULO V**

**DEBERES DE LAS PERSONAS**

**Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**PARTE II  
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN**

**CAPÍTULO VI  
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

**Artículo 33**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**CAPÍTULO VII  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sección 1. Organización**

**Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35**

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

**Artículo 36**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

**Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Artículo 40**

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

**Sección 2. Funciones**

**Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;



- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 42**

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Artículo 43**

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

**Sección 3. Competencia**

**Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

**Artículo 45**

- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
- 2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
- 3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rijan por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
- 4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

**Artículo 46**

- 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
  - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
  - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
  - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección 4. Procedimiento**

##### **Artículo 48**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
  - a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
  - b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
  - c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
  - d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
  - e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
  - f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

##### **Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado

después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso i.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**Artículo 51**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

**CAPÍTULO VIII**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sección 1. Organización**

**Artículo 52**

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**Artículo 53**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 54**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### **Artículo 55**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.
4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### **Artículo 56**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### **Artículo 57**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### **Artículo 58**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### **Artículo 59**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### **Artículo 60**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### **Sección 2. Competencia y Funciones**

#### **Artículo 61**

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**Artículo 65**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

**Sección 3. Procedimiento**

**Artículo 66**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**Artículo 67**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**Artículo 68**

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**Artículo 69**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

**CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 70**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 71**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

#### **Artículo 72**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### **Artículo 73**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte

### **PARTE III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPÍTULO X**

#### **FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

#### **Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### **Artículo 75**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### **Artículo 76**

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### **Artículo 77**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

**Artículo 78**

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

**CAPÍTULO XI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**SECCIÓN 1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 79**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 80**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

**SECCIÓN 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 81**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 82**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.



**CAPÍTULO PRIMERO**

Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.	Derecho de igualdad ante la Ley.
Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.	Derecho de libertad religiosa y de culto.
Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.	Derecho de residencia y tránsito.
Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.	Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.	Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.
Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.
Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.	Derecho a la educación.
Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.	
El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo	

con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Derecho a los beneficios de la cultura.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al trabajo y a una justa retribución.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho a la seguridad social.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de justicia.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de nacionalidad.

## APÉNDICES

Artículo XX. Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus repre- sentan- tes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.	Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.
Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.	Derecho de reunión.
Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.	Derecho de asociación.
Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la pro- piedad privada corres- pondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.	Derecho a la propiedad.
Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respe- tuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.	Derecho de petición.
Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.	Derecho de protección contra la detención arbitraria.
Nadie puede ser detenido por incum- plimiento de obligaciones de carácter netamente civil.	
Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.	
Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable.	Derecho a proceso regular.
Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente estableci- dos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas	
Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.	Derecho de asilo.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Alcance de los derechos del hombre.

**CAPITULO SEGUNDO**

Derechos

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes para con los hijos y los padres.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deberes de instrucción.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de sufragio.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de obediencia a la Ley.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Deber de servir a la comunidad y a la nación.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de pagar impuestos.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de trabajo.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

## ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

### I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

#### Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
  - a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
  - b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

### II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

#### Artículo 2

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

#### Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 4

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión,<sup>[1]</sup> el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.
2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 5

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

#### Artículo 6

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la elección.

#### Artículo 7

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

---

\* Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/>

### Artículo 8

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.
2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.
3. Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.
4. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

### Artículo 9

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

### Artículo 10

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.
2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oír al miembro en cuestión.

### Artículo 11

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.
2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

### Artículo 12

1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.
3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

### Artículo 13

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento,

les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

#### **Artículo 14**

1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

#### **Artículo 15**

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **III. SEDE Y REUNIONES**

#### **Artículo 16**

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.
2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

#### **Artículo 17**

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

### **IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

#### **Artículo 18**

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.



**Artículo 19**

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 20**

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

**V. SECRETARÍA**

**Artículo 21**

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.
3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

**VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO**

**Artículo 22**

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.
2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

**Artículo 23**

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

#### **Artículo 24**

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

### **VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 25**

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación a todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser.L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

#### **Artículo 26**

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.
  2. El Secretario General promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.
1. Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-0/91).

## ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

##### Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

##### Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

### CAPÍTULO II

#### COMPOSICIÓN DE LA CORTE

##### Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

##### Artículo 5. Mandato de los Jueces

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.
2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

##### Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.
2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.

---

\* Fuente: [www.oas.org](http://www.oas.org)

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

#### **Artículo 7. Candidatos**

1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.
3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo**

1. Seis meses antes de la celebración del periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.
2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

#### **Artículo 9. Votación**

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.
2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

#### **Artículo 10. Jueces ad hoc**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.
4. En caso de duda, la Corte decidirá.
5. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.
6. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

#### **Artículo 11. Juramento**

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".
2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

### **CAPÍTULO III**

#### **ESTRUCTURA DE LA CORTE**

#### **Artículo 12. Presidencia**

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

**Artículo 13. Precedencia**

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

**Artículo 14. Secretaría**

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 15. Inmunidades y Privilegios**

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.
4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.
5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

**Artículo 16. Disponibilidad**

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.
2. Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

**Artículo 17. Emolumentos**

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

#### **Artículo 18. Incompatibilidades**

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
  - a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
  - b. los de funcionarios de organismos internacionales;
  - c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

#### **Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación**

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.
3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

#### **Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario**

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.
2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.
3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

#### **Artículo 21. Renuncias e Incapacidad**

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.
2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

## **CAPÍTULO V**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

#### **Artículo 22. Sesiones**

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

#### **Artículo 23. Quórum**

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

#### **Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones**

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

#### **Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento**

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

#### **Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero**

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

## **CAPÍTULO VI**

### **RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS**

#### **Artículo 27. Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos**

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

#### **Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

#### **Artículo 29. Acuerdos de Cooperación**

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

**Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA**

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31. Reformas al Estatuto**

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

**Artículo 32. Vigencia**

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

1. Texto de acuerdo a la reforma hecha al Estatuto por la Asamblea General de la OEA, decimosegundo periodo ordinario de sesiones (Washington, D.C., noviembre de 1982), AG/RES. 625 (XII-O/82).
2. Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-91).



# REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

## TÍTULO I

### ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

#### CAPÍTULO I

##### NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

###### Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### CAPÍTULO II

##### MIEMBROS DE LA COMISIÓN

###### Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

###### Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

###### Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.
2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.
4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

###### Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

---

\* Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/>. El Reglamento de la Comisión se modifica periódicamente, se recomienda visitar la página web [www.cidh.org](http://www.cidh.org) para verificar que el texto reproducido sigue en vigor.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

##### **Artículo 6. Composición y funciones**

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

##### **Artículo 7. Elecciones**

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.
2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer periodo de sesiones de la Comisión en el año calendario.

##### **Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos**

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada periodo de cuatro años.
2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

##### **Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución**

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.
2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.
3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

##### **Artículo 10. Atribuciones del Presidente**

1. Son atribuciones del Presidente:
  - a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
  - b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
  - c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente periodo de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
  - d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
  - e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto;
  - f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus periodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
  - g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;

- h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
  - i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
  - j. designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia; y
  - k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

## **CAPÍTULO IV**

### **SECRETARÍA EJECUTIVA**

#### **Artículo 11.<sup>1</sup>**

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) y por lo menos un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a); y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

1. El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a) será una persona con independencia y alta autoridad moral, con experiencia y de reconocida trayectoria en derechos humanos.
2. El(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) será designado(a) por el Secretario General de la Organización. La Comisión llevará a cabo el siguiente procedimiento interno para identificar el(l)a candidato(a) más calificado(a) y remitir su nombre al Secretario General, proponiendo su designación por un periodo de cuatro años que podrá ser renovado una vez:
  - a. La Comisión realizará un concurso público para llenar la vacante y publicará los criterios y calificaciones para el cargo, así como una descripción de las tareas a ser desempeñadas.
  - b. La Comisión revisará las aplicaciones recibidas e identificará entre tres y cinco finalistas, quienes serán entrevistado(a) s para el cargo.
  - c. Las hojas de vida de los(a)s finalistas se harán públicas, incluyendo en la página Web de la Comisión, durante el mes anterior a la selección final con el objeto de recibir observaciones sobre los(a)s candidatos(a)s.
  - d. La Comisión determinará el(a) candidato(a) más calificado(a), teniendo en cuenta las observaciones, por mayoría absoluta de sus miembros.
3. Previo a iniciar su periodo en el cargo y durante el mismo, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) y el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a) revelarán a la Comisión cualquier interés que pueda ser considerado en conflicto con el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
  - a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías;
  - b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa presupuesto de la Comisión, que se registrá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
  - c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
  - d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
  - e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada periodo de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior periodo de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y
  - f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

- g. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.
- h. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones, el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

#### **Artículo 14. Períodos de sesiones**

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.
2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.
3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

#### **Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo**

1. La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.
2. La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías de país y decidirá sobre su asignación. Asimismo, los relatores o relatoras de país ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.
3. La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en la que se dejará constancia de:
  - a. la definición del mandato conferido, incluyendo sus funciones y alcances; y
  - b. la descripción de las actividades a desarrollar y los métodos de financiamiento proyectados con el fin de sufragarlas.
  - c. Los mandatos serán evaluados en forma periódica y serán sujetos a revisión, renovación o terminación por lo menos una vez cada tres años.
4. Las relatorías a las que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión en su primera sesión del año o en cualquier otro momento que resulte necesario. Las personas a cargo de las relatorías especiales serán designadas por la Comisión conforme a los siguientes parámetros:

- a. convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, con publicidad de los criterios a ser empleados en la elección de postulantes, de sus antecedentes de idoneidad para el cargo, y de la resolución de la CIDH aplicable al proceso de selección; y
  - b. elección por voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH y publicidad de los fundamentos de la decisión.
  - c. Previo al proceso de designación, y durante el ejercicio de su cargo, los relatores y relatoras especiales deben revelar a la Comisión todo interés que pueda estar en conflicto con el mandato de la relatoría. Los relatores y relatoras especiales ejercerán su cargo por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período. La Comisión, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir reemplazar a un relator o relatora especial, por causa razonable.
5. Las personas a cargo de las relatorías especiales ejercerán sus funciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva la cual podrá delegarles la preparación de informes sobre peticiones y casos.
  6. Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país. Los relatores y relatoras presentarán sus planes de trabajo al pleno de la Comisión para aprobación. Rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año.
  7. El desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustará a las normas del presente Reglamento y a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda adoptar la Comisión.
  8. Los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la Comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la Comisión.

**Artículo 16. Quórum para sesionar**

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

**Artículo 17. Discusión y votación**

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
  - a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o
  - b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

**Artículo 18. Quórum especial para decidir**

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:
  - a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
  - b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
  - c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado; y
  - d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento.
2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

### **Artículo 19. Voto razonado**

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.
4. El voto razonado deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

### **Artículo 20. Actas de las sesiones**

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especial-mente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.
2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquella sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

### **Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios**

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 22. Idiomas oficiales**

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

##### **Artículo 23. Presentación de peticiones**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

**Artículo 24. Tramitación motu proprio**

La Comisión podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

**Artículo 25. Medidas Cautelaresz**

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
  - a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
  - b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
  - c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.
4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:
  - a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
  - b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
  - c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.
5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.
6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:
  - a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
  - b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
  - c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.
7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
  - a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
  - b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
  - c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
  - d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
  - e. los votos de los miembros de la Comisión.

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.
10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.
11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.
13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

## **CAPÍTULO II**

### **PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES**

#### **Artículo 26. Revisión inicial**

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

#### **Artículo 27. Condición para considerar la petición**

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

#### **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones<sup>3</sup>**

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;



6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

**Artículo 29. Tramitación inicial<sup>4</sup>**

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.
2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:
  - a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
    - i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
    - ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
    - iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
    - iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
  - b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
  - c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
  - d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
    - i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
    - ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.
4. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.
5. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.
6. En los casos previstos en los literales 4 y 5, la Comisión notificará por escrito a los peticionarios.
7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

**Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad<sup>5</sup>**

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.
7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

#### **Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos**

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
  - a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
  - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
  - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

#### **Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones**

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

#### **Artículo 33. Duplicación de procedimientos**

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
  - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
  - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
  - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o
  - b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

#### **Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad**

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

**Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad**

La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.

**Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad<sup>6</sup>**

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.
2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.
3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:
  - a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
  - b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
  - c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.
4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

**Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo<sup>7</sup>**

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.
2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.
3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.
5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

### **Artículo 38. Presunción**

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

### **Artículo 39. Investigación in loco**

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
2. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8.

### **Artículo 40. Solución amistosa**

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

### **Artículo 41. Desistimiento**

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

### **Artículo 42. Archivo de peticiones y casos<sup>8</sup>**

1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:
  - a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o
  - b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.
2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.
3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:

- a. error material;
- b. hechos sobrevinientes;
- c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o
- d. fraude.

**Artículo 43. Decisión sobre el fondo**

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.
2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

**Artículo 44. Informe sobre el fondo<sup>9</sup>**

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:
  - a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
  - b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
  - c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

**Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte**

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
  - a. la posición del peticionario;
  - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
  - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
  - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

#### **Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte<sup>o</sup>**

1. La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:
  - a. que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones; y
  - b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.
2. Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tener en cuenta los siguientes factores:
  - a. la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;
  - b. las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y
  - c. la posición del peticionario.

#### **Artículo 47. Publicación del informe**

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.
2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

#### **Artículo 48. Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

#### **Artículo 49. Certificación de informes**

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

#### **Artículo 50. Comunicaciones interestatales**

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho

Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se registrará por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### **Artículo 51. Recepción de la petición**

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

##### **Artículo 52. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **OBSERVACIONES IN LOCO**

##### **Artículo 53. Designación de Comisión Especial**

Las observaciones in loco se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

##### **Artículo 54. Impedimento**

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido de participar en ella.

##### **Artículo 55. Plan de actividades**

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o al personal necesario.

##### **Artículo 56. Facilidades y garantías necesarias**

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación in loco, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

##### **Artículo 57. Otras normas aplicables**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones in loco que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;

- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe;
- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva; y
- k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

## **CAPÍTULO V**

### **INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN**

#### **Artículo 58. Preparación de informes**

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

#### **Artículo 59. Informe Anual<sup>11</sup>**

- 1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.
- 2. El primer volumen incluirá lo siguiente:
  - a. una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de éstos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes.
  - b. en el Capítulo I,
    - i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y
    - ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados.
  - c. en el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice:
    - i. la información sobre las peticiones en estudio inicial;
    - ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos;
    - iii. los informes de fondo emitidos;
    - iv. las soluciones amistosas homologadas;
    - v. los informes de archivo adoptados;
    - vi. las medidas cautelares otorgadas; y
    - vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.
  - d. en el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción.
  - e. en el Capítulo IV,
    - i. la sección "A", un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias,



- problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y
- ii. la sección "B", los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.
  - f. en el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos.
  - g. en el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión.
3. En un segundo volumen de su Informe Anual, la Comisión incorporará los informes de país, temáticos o regionales producidos o publicados durante el año, incluyendo los de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.
  4. La Comisión aplicará las reglas establecidas en los incisos 5 a 9 de este artículo en la preparación de los Capítulos IV y V de su Informe Anual en el ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, de su deber de informar a los Estados Miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos que pueden requerir una respuesta por parte de los órganos políticos y la atención prioritaria de la Comisión.
  5. La Comisión utilizará información confiable y convincente obtenida de las siguientes fuentes:
    - a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;
    - b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
    - c. información obtenida en visitas in loco de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios;
    - d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
    - e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;
    - f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales;
    - g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e
    - h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.
  6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:
    - a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
      - i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contrarie el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
      - ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
      - iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.

- b. la suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.
  - c. la comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
  - d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:
    - i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
    - ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
    - iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.
7. La decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la Comisión cada año de conformidad con el quórum especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. La inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción para su inclusión en el mismo en el año siguiente. Cuando la Comisión reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.
  8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita in loco, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita in loco. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.
  9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.
  10. En forma previa a la publicación en los Capítulos IV.B y V del Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia preliminar al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión una respuesta dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe; esta respuesta estará disponible a través de un vínculo electrónico en la página de la Comisión, a menos que el Estado solicite lo contrario.
  11. La Comisión incluirá en su Informe Anual cualquier otra información, observación o recomendación que considere pertinente someter a la Asamblea General.

#### **Artículo 60. Informe sobre derechos humanos en un Estado**

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;

- e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

## **CAPÍTULO VI**

### **AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN**

#### **Artículo 61. Iniciativa**

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

#### **Artículo 62. Objeto**

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

#### **Artículo 63. Garantías**

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

#### **Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos**

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.
2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.
3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.
4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

#### **Artículo 65. Presentación y producción de pruebas**

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.
2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.
3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.
4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.
5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.
6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.
7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.

8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir la verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

#### **Artículo 66. Audiencias de carácter general**

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.
3. Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada conforme al artículo 68.
4. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general.
5. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

#### **Artículo 67. Participación de los Comisionados**

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

#### **Artículo 68. Publicidad de las audiencias**

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 70 de este Reglamento.

#### **Artículo 69. Gastos**

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione.

#### **Artículo 70. Documentos y actas de las audiencias**

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.
2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.
3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

### **TÍTULO III**

## **RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS**

##### **Artículo 71. Delegados y asesores**

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

**Artículo 72. Peritos<sup>2</sup>**

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos. 2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

**Artículo 73. Notificación al Estado y al peticionario**

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

**Artículo 74. Remisión del caso a la Corte**

1. Cuando la Comisión de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del presente Reglamento decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, remitirá al Tribunal, a través de su Secretaría, copia del informe previsto en el Artículo 50 de la Convención Americana acompañado de copia del expediente en trámite ante la Comisión, con exclusión de los documentos de trabajo interno, más cualquier otro documento que considere útil para el conocimiento del caso.
2. La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener:
  - a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad;
  - b. su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo;
  - c. el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte;
  - d. los nombres de sus delegados; y
  - e. cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso.
3. Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.

**Artículo 75. Remisión de otros elementos**

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

**Artículo 76. Medidas Provisionales<sup>3</sup>**

1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerará la posición de los beneficiarios o sus representantes.
2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:
  - a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;
  - b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;
  - c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;
  - d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 77.**

Cómputo calendario Todos los plazos señalados en el presente Reglamento -en número de días- se entenderán computados en forma calendaria.

#### **Artículo 78. Interpretación**

Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

#### **Artículo 79. Modificación del Reglamento<sup>4</sup>**

El presente Reglamento será modificado, previa consulta pública, por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

#### **Artículo 80. Disposición transitoria**

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 31 de diciembre de 2009.

1. Artículo 11 modificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de septiembre de 2011.
2. Artículo 25 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
3. Artículo 28 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
4. Artículo 29 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
5. Artículo 30 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
6. Artículo 36 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
7. Artículo 37 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
8. Artículo 42 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
9. Artículo 44 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
10. Artículo 46 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
11. Artículo 59 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
12. Artículo 72 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
13. Artículo 76 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.
14. Artículo 79 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

## REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

#### Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. la expresión “**Agente alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. la expresión “**amicus curiae**” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;
4. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
5. el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión “**Comisión Permanente**” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
7. la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
8. el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
9. el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
10. el término “**declarantes**” significa las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte;
11. la expresión “**Defensor Interamericano**” significa la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma;
12. el término “**Delegados**” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
13. el término “**día**” se entenderá como día natural;
14. la expresión “**Estados partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
15. la expresión “**Estados miembros**” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
16. el término “**Estatuto**” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
17. el término “**Juez**” significa los Jueces que integran la Corte en cada caso;
18. la expresión “**Juez titular**” significa cualquier Juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. la expresión “**Juez interino**” significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;

---

\* Fuente: <http://www.corteidh.or.cr>. El Reglamento de la Corte se modifica periódicamente, se recomienda visitar la página web <http://www.corteidh.or.cr> para verificar que el texto reproducido sigue en vigor.

20. la expresión “**Juez ad hoc**” significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
21. el término “**mes**” se entenderá como mes calendario;
22. la sigla “**OEA**” significa la Organización de los Estados Americanos;
23. el término “**perito**” significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia
24. el término “**Presidencia**” significa el Presidente o la Presidenta de la Corte;
25. la expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano;
26. el término “**representantes**” significa el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas;
27. el término “**Secretaría**” significa la Secretaría de la Corte;
28. el término “**Secretario**” significa el Secretario o la Secretaria de la Corte;
29. la expresión “**Secretario Adjunto**” significa el Secretario Adjunto o la Secretaria Adjunta de la Corte;
30. la expresión “**Secretario General**” significa el Secretario o la Secretaria General de la OEA;
31. el término “**Tribunal**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
32. el término “**Vicepresidencia**” significa el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la Corte;
33. el término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

## **TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA**

##### **Artículo 3. Elección de la Presidencia y de la Vicepresidencia**

1. La Presidencia y la Vicepresidencia son elegidas por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectas. Su período comienza el primer día del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos Jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del Juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

##### **Artículo 4. Atribuciones de la Presidencia**

1. Son atribuciones de la Presidencia:
  - a. representar a la Corte;
  - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
  - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
  - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
  - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
  - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.



2. La Presidencia puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en la Vicepresidencia o en cualquiera de los Jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.

**Artículo 5. Atribuciones de la Vicepresidencia**

1. La Vicepresidencia suplente las faltas temporales de la Presidencia y la sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá Vicepresidencia para el resto del periodo. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta de Vicepresidencia.
2. En caso de falta de Presidencia y Vicepresidencia, sus funciones serán desempeñadas por los otros Jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

**Artículo 6. Comisiones**

1. La Comisión Permanente estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia y los otros Jueces que la Presidencia considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras Comisiones para asuntos específicos. En caso de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo la Presidencia.
3. Las Comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

**CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 7. Elección del Secretario**

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. El Secretario será elegido por un periodo de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro Jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

**Artículo 8. Secretario Adjunto**

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, la Presidencia podrá designar un Secretario interino.
3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta.

**Artículo 9. Juramento**

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante la Presidencia, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.
2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante la Presidencia al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si la Presidencia no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

**Artículo 10. Atribuciones del Secretario**

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. certificar la autenticidad de documentos;

- f. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia;
- g. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- h. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- i. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por la Presidencia;
- j. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

### **CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

#### **ARTÍCULO 11. SESIONES ORDINARIAS**

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. La Presidencia, en consulta con los demás Jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

#### **Artículo 12. Sesiones extraordinarias**

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

#### **Artículo 13. Sesiones fuera de la sede**

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

#### **Artículo 14. Quórum**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces.

#### **Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones**

1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces.
4. El desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte constará en grabaciones de audio.

#### **Artículo 16. Decisiones y votaciones**

1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

#### **Artículo 17. Continuación de los Jueces en sus funciones**

1. Los Jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del Juez de que se trate por el Juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el Juez que tenga precedencia entre los nuevos Jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.
3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces titulares.

**Artículo 18. Jueces interinos**

Los Jueces interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones que los Jueces titulares.

**Artículo 19. Jueces nacionales**

1. En los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado.
2. En los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención, los Jueces nacionales podrán participar en su conocimiento y deliberación. Si quien ejerce la Presidencia es nacional de una de las partes en el caso, cederá el ejercicio de la misma.

**Artículo 20. Jueces *ad hoc* en casos interestatales**

1. Cuando se presente un caso previsto en el artículo 45 de la Convención, la Presidencia, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dicho artículo la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, la Presidencia les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, la Presidencia escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y, según el caso, al Estado demandante o al Estado demandado la designación de Jueces *ad hoc*.
5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces titulares.

**Artículo 21. Impedimentos, excusas e inhabilitación**

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los Jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y el artículo 19 de este Reglamento.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un Juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

**TÍTULO II**

**DEL PROCESO**

**CAPÍTULO I**

**REGLAS GENERALES**

**Artículo 22. Idiomas oficiales**

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte dispondrá cuál es el texto auténtico de una resolución.

### **Artículo 23. Representación de los Estados**

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.
2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales.
3. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento.

### **Artículo 24. Representación de la Comisión**

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

### **Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes**

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.
3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

### **Artículo 26. Cooperación de los Estados**

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

### **Artículo 27. Medidas provisionales**

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.
4. La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia.
5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.
8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
9. La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.
10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

**Artículo 28. Presentación de escritos**

1. Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.
2. Todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior.
3. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.
4. La Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

**Artículo 29. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación**

1. Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.

**Artículo 30. Acumulación de casos y de autos**

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de declarantes, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes, los Delegados, y las presuntas víctimas o sus representantes, la Presidencia podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.
4. La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la acumulación de medidas provisionales cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos. En este caso serán aplicables las demás normas de este artículo.
5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

### **Artículo 31. Resoluciones**

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

### **Artículo 32. Publicación de las sentencias y de otras decisiones**

1. La Corte hará público:
  - a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;
  - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
  - c. el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, a través de los medios que se considere adecuados;
  - d. todo documento que se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

### **Artículo 33. Transmisión de escritos**

La Corte podrá transmitir por medios electrónicos, con las garantías adecuadas de seguridad, los escritos, anexos, resoluciones, sentencias, opiniones consultivas y demás comunicaciones que le hayan sido presentadas.

## **Capítulo II**

### **PROCEDIMIENTO ESCRITO**

#### **Artículo 34. Inicio del proceso**

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno sólo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

#### **Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión**

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:
  - a. los nombres de los Delegados;
  - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
  - c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
  - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
  - e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
  - f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
  - g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.
3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

**Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado**

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:
  - a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
  - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
  - c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
  - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
  - e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
  - f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.
2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

**Artículo 37. Defensor Interamericano**

En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.

**Artículo 38. Examen preliminar del sometimiento del caso**

Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.

**Artículo 39. Notificación del caso**

1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:
  - a. la Presidencia y los Jueces;
  - b. el Estado demandado;
  - c. la Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
  - d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.
4. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso.
5. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

**Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:
  - a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
  - b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
  - d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

#### **Artículo 41. Contestación del Estado**

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:
  - a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
  - b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
  - d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.
2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.
3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

#### **Artículo 42. Excepciones preliminares**

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

#### **Artículo 43. Otros actos del procedimiento escrito**

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

#### **Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae***

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.



2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.
3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.
4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO ORAL

##### Artículo 45. Apertura

La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

##### Artículo 46. Lista definitiva de declarantes

1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (*affidavit*).
2. El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones.

##### Artículo 47. Objeciones a testigos

1. El testigo podrá ser objetado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración.
2. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.

##### Artículo 48. Recusación de peritos

1. Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:
  - a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
  - b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;
  - c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
  - d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
  - e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
  - f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.

3. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente.

#### **Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos**

Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.

#### **Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes**

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.
2. Quien propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior.
3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.
4. Quien ofreció a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su affidávit.
5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.
6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

#### **Artículo 51. Audiencia**

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.
2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.
3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.
6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.
7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una réplica.
8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.
9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.
11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

**Artículo 52. Preguntas durante los debates**

1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.
3. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.
4. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

**Artículo 53. Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales**

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

**Artículo 54. Incomparecencia o falsa deposición**

La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

**Artículo 55. Actas de las audiencias**

1. De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de:
  - a. el nombre de los Jueces presentes;
  - b. el nombre de los intervinientes en la audiencia;
  - c. los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido.
2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas o sus representantes, recibirán a la brevedad posible copia de la grabación de la audiencia pública.

**CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO FINAL ESCRITO**

**Artículo 56. Alegatos finales escritos**

1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia.
2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

**CAPÍTULO V DE LA PRUEBA**

**Artículo 57. Admisión**

1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.

2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

#### **Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio**

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

- a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.
- b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
- d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.
- e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

#### **Artículo 59. Prueba incompleta o ilegible**

Todo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible. En caso contrario, se dará a la parte que la presentó un plazo para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes. De no ser así, esa prueba se tendrá por no presentada.

#### **Artículo 60. Gastos de la prueba**

Quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DESISTIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y SOLUCIÓN AMISTOSA**

##### **Artículo 61. Desistimiento del caso**

Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

##### **Artículo 62. Reconocimiento**

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

##### **Artículo 63. Solución amistosa**

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

##### **Artículo 64. Prosecución del examen del caso**

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

**CAPÍTULO VII DE LAS SENTENCIAS**

**Artículo 65. Contenido de las sentencias**

1. La sentencia contendrá:
  - a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
  - b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
  - c. una relación de los actos del procedimiento;
  - d. la determinación de los hechos;
  - e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
  - f. los fundamentos de derecho;
  - g. la decisión sobre el caso;
  - h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
  - i. el resultado de la votación;
  - j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.
2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

**Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas**

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

**Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia**

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.
4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

**Artículo 68. Solicitud de interpretación**

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pide.

2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.
3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

#### **Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal**

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS**

##### **Artículo 70. Interpretación de la Convención**

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

##### **Artículo 71. Interpretación de otros tratados**

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

##### **Artículo 72. Interpretación de leyes internas**

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
  - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
  - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
  - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

##### **Artículo 73. Procedimiento**

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

2. La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

**Artículo 74. Aplicación analógica**

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

**Artículo 75. Emisión y contenido de las opiniones consultivas**

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
  - a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
  - b. las cuestiones sometidas a la Corte;
  - c. una relación de los actos del procedimiento;
  - d. los fundamentos de derecho;
  - e. la opinión de la Corte;
  - f. la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión.
3. Todo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.1.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

**TÍTULO IV**

**RECTIFICACIÓN DE ERRORES**

**Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones**

La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

**TÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 77. Reformas al Reglamento**

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

**Artículo 78. Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Artículo 79. Aplicación**

1. Los casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior.
2. Cuando la Comisión hubiese adoptado el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, la presentación del caso ante la Corte se regirá por los artículos 33 y 34 del Reglamento anteriormente vigente. En lo que respecta a la recepción de declaraciones se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento, contando para ese efecto con el auxilio del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

# La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano Derechos Humanos

## MANUAL PARA VÍCTIMAS Y SUS DEFENSORES

Este Manual tiene por objetivo prestar apoyo a las víctimas de tortura y malos tratos y a todos aquellos que en general les proporcionan asistencia legal, tales como ONG, defensores de derechos humanos y abogados, en su empeño para acceder a la justicia ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como tal, el Manual proporciona una guía accesible y completa del procedimiento para la presentación de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como un análisis detallado de la jurisprudencia de ambos órganos alrededor de la tortura y los malos tratos (Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Como recurso adicional para los peticionarios se han incluido materiales de referencia tales como las convenciones pertinentes, los Estatutos y los Reglamentos de ambos órganos.

*Esperamos que esta publicación constituya una herramienta útil para aquellos abogados y defensores de derechos humanos, así como miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT en América. Así, les alentamos a contribuir a la eliminación de la brecha entre los estándares internacionales y la práctica en el contexto de la prohibición de la tortura para así aproximarnos al imperativo legal “Ninguna circunstancia permite justificar la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Gerald Staberock  
Secretario General de la OMCT

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) desea agradecer a la Unión Europea, la Fundación Oak y la Fundación Hans Wilsdorf que hayan hecho posible la publicación de la 2ª edición de la Serie de Manuales de la OMCT.

